Universidad Continental

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

Prueba indiciaria: Propuesta para una correcta motivación del método de valoración, en las sentencias sobre el delito de colusión en el Perú

Tania Flor Poma Perez

Para optar el Título Profesional de Abogado

Huancayo, 2025

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital

Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

A	:	Decana de la Facultad de Derecho
DE	:	Luis Miguel Mayhua Quispe Asesor de trabajo de investigación
ASUNTO	:	Remito resultado de evaluación de originalidad de trabajo de investigación
FECHA	:	25 de Julio de 2025

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para informar que, en mi condición de asesor del trabajo de investigación:

Título:
Prueba indiciaria: Propuesta para una correcta motivación del método de valoración, en las sentencias sobre el delito de colusión en el Perú

Autores:
1. Tania Flor Poma Perez – EAP. Derecho

Se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado **13** % de similitud sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de bibliografía SI [X] NO [ ]
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores SI [X] NO [ ]
  Nº de palabras excluidas **(20)**:
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI [X] NO [ ]

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad Continental.

Recae toda responsabilidad del contenido del trabajo de investigación sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos – RENATI y en la normativa de la Universidad Continental.

Atentamente,

La firma del asesor obra en el archivo original
(No se muestra en este documento por estar expuesto a publicación)

Dedicatoria

A mis amados padres, Olinda y Félix, quienes son la fuente de mi inspiración.

A Luis y Erika, mis padrinos, por su apoyo incondicional.

Agradecimientos

A Dios, por su infinito amor.

A mi asesor de tesis, Luis Miguel Mayhua Quispe, excelente profesional y mejor persona.

A todas aquellas personas que de un modo u otro han contribuido, significativamente, a lo largo de mi formación profesional.

Gracias infinitas.

Resumen

La presente investigación buscó determinar si existe o no una deficiencia de motivación de la prueba indiciaria, en las sentencias emitidas por los juzgados con competencia en delitos de corrupción de funcionarios en Huancayo, en los procesos por el delito de colusión comprendidos entre los años 2020-2024. Con ese objetivo, se adoptó un enfoque de investigación cualitativa, de tipo básico y nivel descriptivo-exploratorio, utilizando el método de estudio de casos.

Como objetivos específicos se plantearon, en primer lugar: identificar los criterios normativos, jurisprudenciales y doctrinarios sobre la PI que son aplicados de manera deficiente en la motivación durante el uso de este método de valoración, en las sentencias sobre el delito de colusión; en segundo lugar, identificar las deficiencias que se presentan en la motivación del razonamiento inferencial indiciario; y finalmente, determinar de qué manera las sentencias evidencian deficiencias en la motivación del método.

La muestra estuvo conformada por quince expedientes judiciales. Los resultados de los casos analizados evidenciaron que las sentencias por delitos de colusión presentaron deficiencias en la motivación de la prueba indiciaria, incurriendo en errores lógicos, así como en vicios de motivación y aplicación mecánica del silogismo inferencial.

Palabras clave: prueba indiciaria, motivación, inferencia probatoria, indicio, hecho indiciario, colusión.

Abstract

This investigation was sought to determine if there is a deficiency in the motivation of the circumstantial evidence in the sentences issued by the courts with jurisdiction in crimes of corruption of officials of Huancayo, in the processes for the crime of collusion between the years 2020-2024. With this objective, a qualitative research approach was adopted, of a basic type and descriptive-exploratory level, using the case study method.

The specific objectives were: first, to identify the normative, jurisprudential and doctrinal criteria on IP that are poorly applied when in the motivation for the use of this valuation method in judgments on the crime of collusion; second, to identify the deficiencies that arise in the motivation of the circumstantial inferential reasoning; and finally, to determine how the judgments show deficiencies in the motivation of the method.

The sample was made up of fifteen judicial files. The results show that in the cases the cases analyzed showed that the sentences for collusion crimes were deficiencies in the motivation of the circumstantial evidence, incurring logical errors, as well as in defects of motivation and mechanical application of the inferential syllogism.

Keywords: circumstantial evidence, motivation, evidentiary inference, indication, circumstantial fact, collusion.

Índice

Dedicatoria ii

Agradecimientos iii

Resumen iv

Abstract v

Índice vi

Índice de tablas xii

Índice de esquemas xv

Índice de gráficos xv

Abreviaturas xvii

Introducción 1

Capítulo I: Planteamiento del estudio 6

1.1. El problema de la investigación: planteamiento y formulación 6

1.2. Formulación del problema 11

1.2.1. Problema general 12

1.2.2. Problemas específicos 12

1.3. Objetivos 13

1.3.1. Objetivo general 13

1.3.2. Objetivos específicos 13

1.4. Justificación 14

1.5. Categorías de análisis y/o estudio 17

Capítulo II: Marco teórico 20

2.1. Antecedentes del problema 20
2.1.1. Local 20
2.1.2. Nacional 23
2.1.3. Internacionales 27
2.2. Bases teóricas 32
2.2.1. El delito de colusión en el Perú 32
2.2.1.1. Antecedentes legislativos 33
2.2.1.2. Bien jurídico protegido 35
2.2.1.2.1. Posiciones doctrinarias 35
2.2.1.2.2. Postura de la Corte Suprema 37
2.2.1.2.3. Postura personal 38
2.2.1.3. Elementos típicos objetivos 41
2.2.1.3.1. Sujeto pasivo y sujeto activo del delito 41
2.2.1.3.2. Intervención directa o indirecta por razón de su cargo 43
2.2.1.3.3. La concertación: núcleo central del delito de colusión 45
2.2.1.3.4. La forma de la concertación: expresa o tácita 47
2.2.1.3.5. La defraudación como elemento esencial del delito de colusión 47
2.2.1.4. Elementos típicos subjetivos y otros 51
2.2.1.4.1. Colusión: ¿modalidad dolosa o culposa? 51
2.2.1.4.2. ¿Delito de peligro abstracto o de resultado? 51
2.2.1.4.3. ¿Forma comisiva u omisiva? 53
2.2.1.5. Problemas de probanza 54
2.2.2. Prueba indiciaria 55

2.2.2.1. Antecedentes legislativos 55
2.2.2.2. Concepto y naturaleza 56
2.2.2.2.1. Delimitación conceptual de indicio 56
2.2.2.2.2. Prueba indiciaria: Naturaleza y valor probatorio 71
2.2.2.3. Presupuestos para su uso 87
2.2.2.3.1. Elementos estructurales de la prueba indiciaria 92
2.2.2.3.2. Elementos integrantes de la estructura de la PI según Miranda Estrampes 94
2.2.2.3.3. La estructura de la IP: análisis de sus componentes 95
2.2.2.3.4. Producción de la prueba indiciaria 104
2.2.2.4. Prueba indiciaria y presunción de inocencia 109
2.2.2.4.1. Dimensión extraprocesal 110
2.2.2.4.2. Dimensión procesal 111
2.2.2.4.3. La prueba indiciaria: ¿un riesgo para la presunción de inocencia? 121
2.2.2.5. Motivación de la prueba indiciaria 124
2.2.3. Motivación de las resoluciones judiciales (MRJ) 124
2.2.3.1. Antecedentes 124
2.2.3.2. Concepto e importancia 126
2.2.3.2.1. Delimitación conceptual 126
2.2.3.2.2. Importancia 128
2.2.3.3. Alcance constitucional 129
2.2.3.4. Estructura lógica de las decisiones judiciales y argumentación jurídica 137
2.2.3.4.1. Del descubrimiento a la justificación: estructura racional de la decisión judicial 138
2.2.3.4.2. Racionalidad de la argumentación 140

2.2.3.4.3. Proceso de obtención de la prueba judicial 147
2.2.3.4.4. Inferencia probatoria indiciaria y vinculación con la motivación judicial 150
2.2.3.4.4. Criterios lógicos y corrección de la presunción judicial 158
2.2.3.5. Prueba indiciaria y motivación 178
2.2.3.5.1. Elementos estructurales de la presunción judicial indiciaria 180
2.2.3.5.2. Condiciones de validez formal y material de la motivación indiciaria 182
2.2.3.5.3. Construcción de los hechos y niveles de narración en la teoría de Taruffo 184
2.2.3.5.4. Argumentación indiciaria: una perspectiva del modelo de Toulmin 188
2.2.3.6. Vicios de la motivación 201
2.2.3.6.1. Motivación aparente o inexistente 202
2.2.3.6.2. Falta de motivación interna del razonamiento 205
2.2.3.6.3. Motivación externa deficiente 206
2.2.3.6.4. Motivación insuficiente 209
2.2.3.6.5. Motivación sustancialmente incongruente 212
2.2.3.6.6. Motivación cualificada 214
Capítulo III: Metodología 216
3.1. Método, enfoque, alcance, diseño y tipo de la investigación 216
3.1.1. Método investigativo 216
3.1.2. Enfoque de la investigación 217
3.1.3. Alcance de la investigación 219
3.1.4. Diseño de la investigación 220
3.1.5. Tipo de la investigación 221
3.2. Población y muestra 222

3.2.1. Identificación de la población objetiva y su accesibilidad 223
3.2.1.1. Criterios de inclusión 224
3.2.1.2. Criterios de exclusión 225
3.2.2. Procedimiento de selección de la muestra 225
3.2.2.1. Muestras de estudio 225
3.3. Técnicas e instrumentos para la obtención de información 228
3.3.1. Recojo de información 228
3.3.2. Instrumento para recoger información 229
3.4. Procedimiento de recolección y análisis de datos 230
3.5. Cuestiones éticas 232
Capítulo IV: Resultados 234
4.1. OE1: Identificación de los criterios normativos de la PI aplicados deficientemente en la motivación de sentencias sobre el delito de colusión, en el periodo 2020-2024 234
4.2. OE2: Identificación de los criterios jurisprudenciales y doctrinarios de la PI aplicados deficientemente en la motivación de sentencias sobre el delito de colusión, durante el periodo 2020-2024 236
4.3. OE3: Identificación de las deficiencias en la motivación del razonamiento inferencial indiciario en sentencias sobre el delito de colusión, durante el periodo 2020-2024 238
4.3.1. Estructura formal de la motivación indiciaria en las sentencias sobre el delito de colusión analizadas 239
4.3.2. Motivación del razonamiento inferencial indiciario en las sentencias sobre el delito de colusión analizadas 243

Capítulo V: Análisis y discusión de los resultados 269
5.1. Resultado de la OE1: Análisis y discusión 269
5.2. Resultado de la OE2: Análisis y discusión 282
5.3. Resultado de la OE3: Análisis y discusión 296
5.3.1. Respecto a la estructura formal de la motivación indiciaria 296
5.3.2. Respecto a la motivación del razonamiento inferencial indiciario 302
5.3. Motivación de la prueba indiciaria en delitos de colusión en el Perú: una propuesta para su corrección. 356
5.3.1. Motivación de la prueba indiciaria a través del modelo de Toulmin: pautas formales y sustanciales 368
Conclusiones 380
Recomendaciones 382
Referencias bibliográficas 383
Anexos 404
Anexo 01: *Matriz de consistencia*. 404
Anexo 02: *Ficha de análisis documental.* 407
Anexo 03: *Fichas de validación de instrumento por los expertos.* 408
Anexo 04: *Informe n.º 000385-2024-MNCPP-GAD-CSJJU-PJ y anexo.* 413
Anexo 05: *Oficio n.º 000298-2024-MNCPP-GAD-CSJJU-PJ y anexos.* 415
Anexo 06: *Oficio n.º 000325-2024-MNCPP-GAD-CSJJU-PJ y anexos.* 420
Anexo 07: *Oficio n.º 0290-2024-CIEI-UC emitido por el Comité de Ética.* 423
Anexo 08: *Resolución Decanal n.º 816-2024-FD-UC.* 424

Índice de tablas

Tabla 1. Estándar sobre la motivación de resoluciones judiciales establecido por el TC 135

Tabla 2. Diferenciación de los tipos de razonamiento a la luz de lo establecido por Gonzáles Lagier 145

Tabla 3. Ejemplo de una inferencia probatoria conceptual 152

Tabla 4. Tipos de inferencias probatorias, enlace y su estructura 156

Tabla 5. Criterios de corrección de la prueba indiciaria.....160

Tabla 6. Criterios de validez de la motivación indiciaria 182

Tabla 7. Niveles de narración para construir los hechos 186

Tabla 8. Extracción de la muestra.....226

Tabla 9. Muestra representativa.....227

Tabla 10. Asignación de códigos de la muestra representativa y clasificación por años.....228

Tabla 11. Estructura y características de la ficha de análisis usada en la investigación 229

Tabla 12. Jurisprudencia penal y constitucional citada para motivar la valoración de los indicios 236

Tabla 13. Estructura formal de la motivación de la PI en las sentencias del 2020 240

Tabla 14. Estructura formal de la motivación de la PI en las sentencias del 2021 241

Tabla 15. Estructura formal de la motivación de la PI en las sentencias del 2024 emitidas por el JPC de Huancayo 242

Tabla 16. Motivación del razonamiento inferencial indiciario en la sentencia con código n.º S52020-4566.....245

Tabla 17. Hechos probados (indicios), en la sentencia S52020-4566.....245

Tabla 18. Indicios que acreditarían la concentración ilegal en las sentencias del 5º y 6º JPUSEDC (2021-2023) 247

Tabla 19. Deficiencias en la motivación del razonamiento inferencial indiciario en las sentencias del 2021 al 2023 253

Tabla 20. Motivación del razonamiento inferencial indiciario en la sentencia con código n.º S62024-5262 255

Tabla 21. Indicios generales y específicos en la sentencia con código n.º SJPC2024-3019 257

Tabla 22. Indicios específicos que vincula al titular de la entidad, con el acto de concertación atribuido (sentencia con código SJPC2024-696) 263

Tabla 23. Indicios específicos que vincula al titular de la entidad, con el acto de concertación atribuido (sentencia con código SJPC2024-696) 265

Tabla 24. Comparación de la motivación indiciaria en sentencias por colusión (2020–2024), desde la perspectiva formal 298

Tabla 25. Análisis de los elementos del razonamiento inferencial en la sentencia con código S52020-4566, otros 309

Tabla 26. Evaluación de los elementos existentes en el razonamiento indiciario de la sentencia con código n.º S62020-1100 del 2020 314

Tabla 27. Problemas en la estructura de la inferencia indiciaria en las sentencias del 2021 al 2023 322

Tabla 28. Análisis y comparación sobre los niveles de desarrollo de los elementos del razonamiento inferencial en las sentencias del año 2021 al 2023, y otros 324

Tabla 29. Análisis de los elementos del razonamiento inferencial en la sentencia con código n.º S62024-5262, y otros 328

Tabla 30. Análisis de los elementos del razonamiento inferencial en la sentencia con código n.º SJPC2024-3019, y otros.....334

Tabla 31. Análisis de los elementos del razonamiento inferencial en la sentencia con código n.º SJPC2024-696, y otros.....340

Índice de esquemas

Esquema 1. Delito de colusión: operacionalización 17

Esquema 2. Prueba Indiciaria: operacionalización 18

Esquema 3. MRJ: operacionalización 19

Esquema 4. Requisitos materiales de la PI basados según la doctrina y jurisprudencia 89

Esquema 5. Componentes necesarios para hacer uso racional de la PI 91

Esquema 6. Etapas para producción de la prueba indiciaria 107

Esquema 7. Pasos para aplicar correctamente la PI según lo postulado por Pisfil Flores 108

Esquema 8. Clasificación de los tipos de razonamiento incorrecto 164

Esquema 9. Defectos de motivación aparente o inexistente 204

Esquema 10. Defectos internos en la motivación del razonamiento 206

Esquema 11. Defectos en una motivación externa deficiente 209

Esquema 12. Defectos de una motivación insuficiente 211

Esquema 13. Defectos de una motivación sustancialmente incongruente 213

Esquema 14. Estructura sugerida para la motivación de la PI en la parte considerativa de las sentencias 369

Esquema 15. Motivación de la inferencia indiciaria: contenido fundamental 373

Índice de gráficos

Gráfico 1. Estructura conceptual de la PI en el contexto jurídico 103

Gráfico 2. Cadena argumentativa para llegar a una conclusión en el contexto judicial 148

Gráfico 3. Estructura de la inferencia probatoria.....150

Gráfico 4. Estructura de la presunción judicial indiciaria 181

Gráfico 5. Elementos del esquema de Toulmin.....190

Gráfico 6. Esquema inicial del argumento basado en los datos, la hipótesis y la garantía. 193

Gráfico 7. Esquema del argumento basado en los datos, la hipótesis, la garantía, el cualificador modal y la reserva o refutación.....196

Gráfico 8. Esquema del argumento final.....198

Gráfico 9. Estructura del argumento final: un caso de estudio.....200

Gráfico 10. Secuencia de la actividad probatoria para valorar los indicios 275

Gráfico 11. Criterios establecidos por la norma para motivar la PI.....281

Gráfico 12. Aplicación del modelo de Toulmin a la motivación indiciaria en los casos de colusión 376

Abreviaturas

A.P.: Acuerdo Plenario.

AP: Administración Pública.

Art.: Artículo.

Cas.: Casación.

CGR: Contraloría General de la República.

CP: Código Penal.

CPP: Código Procesal Penal.

CS: Corte Suprema.

CSJR: Corte Suprema de Justicia de la República

D.L.: Decreto legislativo.

DJ: Decisión judicial o decisiones judiciales.

DJJU: Distrito judicial de Junín.

DP: Debido proceso.

Exp.: Expediente.

F.J.: Fundamento jurídico.

IP: Inferencia probatoria.

JPC: Juzgado Penal Colegiado.

JPUSEDCF: Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

MDCH: Municipalidad Distrital de Chupuro.

MDET: Municipalidad Distrital de El Tambo.

MPH: Municipalidad Provincial de Huancayo.

ME: Máxima de la experiencia o máximas de la experiencia.

MP: Ministerio Público.

MRJ: Motivación de las resoluciones judiciales.

MV: Método de valoración.

PDI: Presunción de inocencia.

PI: Prueba indiciaria.

R.N.: Recurso de nulidad.

RAE: Real Academia Española.

RI: Razonamiento indiciario.

SPP: Sala Penal Permanente.

SPT: Sala Penal Transitoria.

TC: Tribunal Constitucional.

TDR: Términos de referencia.

TJE: Tutela judicial efectiva.

Introducción

El dar y recibir razones forman parte de nuestro día a día. Todos en algún momento hemos tenido que dar razones, ya sea para justificar nuestra conducta, para elegir algo o para tomar una decisión. Por ejemplo, pensemos en unos padres explicando a su hijo adolescente por qué le han negado el permiso para asistir a una fiesta. No basta con un simple "porque lo digo yo", los padres responsables y conscientes explicarán sus razones: la hora tardía, la falta de supervisión adulta, la inseguridad ciudadana, o la coincidencia con exámenes importantes en la escuela o colegio del adolescente.

Esta situación cotidiana ilustra una verdad fundamental: las decisiones que afectan a otros requieren una justificación razonable y apoyada en argumentos. Además, este ejemplo de la vida cotidiana nos ayuda a comprender la importancia crucial que tiene la motivación racional de las decisiones en el ámbito judicial, más aún si se trata de motivar el uso de la PI para emitir una sentencia condenatoria en un delito complejo como la colusión. Así como esperamos que las decisiones que afectan nuestra vida cotidiana estén justificadas mediante argumentos claros y racionales, con mayor razón se espera que las sentencias judiciales, que pueden impactar profundamente en la vida de las personas, estén sustentadas en una argumentación sólida y una motivación exhaustiva.

Imaginemos a un juez explicando a un acusado por qué se le ha impuesto una sentencia que lo condena a una pena que lo privará de su libertad de manera efectiva. En ese contexto, no basta con un simple "porque la ley lo dice" o "porque así lo decidí". Un juez responsable y consciente de su rol explicará sus razones, en lugar de simplemente imponerlas. En el ámbito judicial, las resoluciones que impactan en la libertad y los derechos individuales de las personas exigen una justificación lógica y argumentada.

La argumentación jurídica y la motivación racional de las sentencias son pilares fundamentales del debido proceso (DP) y el Estado de Derecho contemporáneo, adquiriendo especial relevancia en la lucha contra la corrupción en el estado peruano.

En los delitos de colusión, donde los acuerdos ilícitos suelen realizarse en la clandestinidad, la capacidad de construir y motivar adecuadamente el razonamiento inferencial (RI) se vuelve crucial para la administración de justicia. El Código Procesal Penal (CPP) autoriza el uso de la prueba indiciaria (PI); sin embargo, el uso que se le viene dando no se refleja en una correcta motivación. Consideramos que no se ha comprendido cabalmente su naturaleza ni la trascendencia de justificar su empleo para desvirtuar la presunción de inocencia (PDI), lo que constituye un serio problema para la administración de justicia.

Aquí conviene señalar que, actualmente, la mera aplicación mecánica de la ley ha cedido paso a un paradigma donde la justificación racional y la argumentación exhaustiva de las decisiones judiciales (DJ), son imperativos ineludibles. Esta evolución responde no solo a exigencias técnico-jurídicas, sino también a la necesidad de fortalecer la legitimidad democrática del poder judicial y garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (TJE).

En dicho contexto, la presente investigación se centra en examinar la intersección entre la argumentación jurídica y la obligación de motivar racionalmente las sentencias judiciales partiendo de la ciencia de la lógica, y haciendo especial énfasis en el razonamiento indiciario (RI), en los delitos de colusión. Esta conexión resulta fundamental para comprender cómo los jueces construyen y justifican sus decisiones en casos donde la “prueba directa” es escasa o inexistente, como suele ocurrir en los delitos contra la administración pública (AP).

En ese sentido, la motivación del RI trasciende la mera enumeración de indicios; implica un ejercicio intelectual riguroso donde el juzgador debe explicitar el proceso lógico que conecta los diversos indicios entre sí y permite arribar a una conclusión sobre la existencia del acuerdo colusorio. La argumentación jurídica, como disciplina teórica y herramienta práctica, proporciona el marco metodológico necesario para construir DJ sólidas y bien fundamentadas en casos de colusión.

No se trata únicamente de identificar indicios aislados, sino de demostrar, mediante un razonamiento estructurado y coherente, cómo estos indicios, en su conjunto, conducen a una conclusión jurídicamente válida que va más allá de toda duda razonable; y aquí también juega un rol fundamental la ciencia de la lógica.

Por ende, en cuanto su alcance, la presente investigación tiene como propósito principal analizar la motivación del razonamiento inferencial indiciario en las sentencias sobre el delito de colusión emitidas por los órganos jurisdiccionales que tienen competencia en los delitos de corrupción en el Distrito Judicial de Junín (DJJU), específicamente entre los años 2020 y 2024. El estudio trasciende el simple análisis cuantitativo de la presencia de indicios en las resoluciones judiciales pues, lo que se busca es determinar la calidad del razonamiento lógico-jurídico que vincula dichos indicios y permite arribar válidamente a una conclusión sobre la existencia del acuerdo colusorio.

Desde un enfoque cualitativo, se indaga en qué medida las sentencias analizadas cumplen con los criterios establecidos por la norma, la jurisprudencia y la doctrina sobre la motivación de la PI, haciendo especial énfasis en el deber de fundamentar adecuadamente la inferencia probatoria (IP). En ese marco, la investigación incorpora elementos de la argumentación jurídica como

disciplina teórica y metodológica, con el objetivo de evaluar si los jueces construyen decisiones razonadas, estructuradas y coherentes, conforme al marco constitucional y legal vigente.

Asimismo, se delimitan los alcances del estudio en términos sustantivos, metodológicos y espaciales: se analizan 15 expedientes judiciales en los que se ha resuelto casos de colusión simple y agravada, y a partir de los hallazgos, se plantea una propuesta para la correcta motivación de la inferencia indiciaria, sustentada en el modelo argumentativo de Stephen E. Toulmin. De esta forma, la investigación no sólo busca describir y explicar una problemática judicial relevante, sino también contribuir al fortalecimiento del deber de motivación judicial en el Perú.

Estas y otras consideraciones fundamentan la presente investigación que se ha estructurado en cinco capítulos. El capítulo I introduce el estudio, definiendo el problema y los objetivos generales y específicos. Asimismo, se desarrolla la justificación del estudio a nivel teórico, metodológico y social; y, al final, se delimitan las categorías de estudio y sus subcategorías, especificando los indicadores de estos últimos. En el capítulo II se presenta el marco teórico, presentando los antecedentes de la investigación en el cual se abordan los antecedentes del estudio y las bases conceptuales, que comprenden un análisis detallado del delito de colusión en el Perú, la PI y, la motivación de las resoluciones judiciales (MRJ). Seguidamente, el capítulo III, se describen los aspectos metodológicos del estudio, especificando el enfoque, diseño, nivel y alcance del estudio. Asimismo, se describe lo concerniente a la población, la muestra obtenida, las técnicas de recolección de datos, así como el procesamiento y análisis de la información. Por otro lado, en el capítulo IV se presentan los resultados obtenidos, hallándose datos de gran relevancia y, en algunos casos, preocupantes, respecto a la motivación de la PI en las sentencias sobre el delito de colusión emitidas por jueces de los juzgados con competencias en delitos de corrupción de Huancayo, durante el periodo 2020-2024. Seguidamente, en este capítulo V, se desarrolla la

discusión de los resultados, en la cual se incluye, entre otros aspectos, una propuesta para motivar correctamente el uso de la PI en los casos sobre el delito de colusión en el Perú, partiendo de las deficiencias advertidas en las resoluciones analizadas que corresponden a los juzgados del DJJU. Finalmente, se expone las conclusiones dirigidas a optimizar la calidad de la motivación judicial en casos en los que se utilice la PI.

Por otro lado, en cuanto a las limitaciones del estudio, se advierte que en 2024 no se emitieron muchas sentencias por el delito de colusión, debido a la complejidad y duración de estos procesos. Por ello, se optó por ampliar el periodo de análisis a cinco años y considerar sentencias de todos los juzgados con competencia en la materia, a fin de evitar una muestra reducida y minimizar el riesgo de generalizaciones indebidas.

Sin más preámbulos, a continuación, se presenta el desarrollo del presente estudio, con el objetivo de promover reflexiones, críticas y, eventualmente, debates en torno a la manera en que debe estructurarse y motivarse la PI en el ámbito judicial.

Capítulo I: Planteamiento del estudio

1.1. El problema de la investigación: planteamiento y formulación

En el ámbito del proceso penal, la prueba se constituye en el fundamento sobre el cual se construye la búsqueda de la verdad. Como señala Quispe (2019), la prueba representa la piedra angular del razonamiento jurídico, estableciendo la conexión indispensable entre los hechos objeto de investigación y la realidad objetiva. Sin embargo, esta función técnica no debe hacernos olvidar que cada resolución penal no solo define una situación jurídica, sino que impacta vidas concretas, encierra cuerpos y —a veces— también condena al olvido. Esto nos recuerda que el Derecho Penal no puede reducirse a un sistema de castigo abstracto, sino que debe ser también un ejercicio de humanidad y de responsabilidad.

Esta dimensión humana del proceso penal exige que la actividad probatoria se desarrolle con estricto respeto a los principios de legalidad, objetividad y DP, garantizando la TJE de los derechos fundamentales del acusado sometido al poder punitivo del Estado. El rigor probatorio adquiere así una doble justificación: técnica, para el esclarecimiento de los hechos, y ética, para la protección de la dignidad humana y la PDI como derecho fundamental irrenunciable.

No obstante, este rigor enfrenta desafíos particulares en delitos de naturaleza clandestina, como los delitos sexuales, que ocurren en espacios privados con la sola presencia de víctima y agresor. Esta problemática también se presenta con especial intensidad en el delito de colusión, cuyo elemento típico esencial —la "concertación"— ocurre deliberadamente al margen de cualquier escrutinio público. Los agentes públicos y particulares que incurren en este tipo de actos operan en la clandestinidad, evitando dejar rastros o evidencia directa de sus acuerdos ilícitos.

Esta característica intrínseca del delito de colusión genera un obstáculo considerable para la actividad probatoria convencional y ello ha motivado la incorporación y aceptación progresiva de un mecanismo probatorio alternativo, esto es, el uso de la PI como mecanismo legítimo para sustentar la imputación penal y como una herramienta procesal indispensable para probar la concertación en el delito de colusión. Sin embargo, esta herramienta, aunque útil, no está exenta de riesgos: su uso exige un racionamiento inferencial debidamente motivado que respete los estándares constitucionales y procesales, especialmente en lo que concierne a la PDI y la MRJ.

La necesidad de evaluar con mayor rigor este aspecto se hace urgente frente al preocupante panorama nacional en materia de corrupción. Según el Índice de Riesgos de Corrupción e Inconducta Funcional (INCO) del año 2024 presentado por la Contraloría General de la República (CGR) del Perú, más del 50 % de los gobiernos regionales (16 de 26) alcanzaron niveles altos y muy altos de riesgo, detectándose estos índices en al menos 321 entidades públicas a nivel nacional. Las entidades con mayores riesgos incluyen la Municipalidad Provincial de Huamanga (87 puntos), EsSalud (86,2 puntos) y la Municipalidad Provincial de Huánuco (85,8 puntos).

A nivel del gobierno nacional, el 13 % de sus entidades presentan riesgos altos, principalmente en los sectores de educación, salud y defensa. En el ámbito regional, más del 50 % muestra riesgos elevados, destacando Junín, Arequipa y Huancavelica. Paralelamente, la CGR (2024), reporta 6,070 funcionarios con sanciones vigentes, distribuidos entre gobierno nacional (39 %), regional (33 %) y local (26 %). Además, se ha identificado que el 44 % de las entidades evaluadas tienen funcionarios con presunta responsabilidad civil y/o penal, mientras que más de 9,000 servidores públicos con cargos directivos mantienen responsabilidades pendientes, y aproximadamente el 30 % de las entidades evaluadas mantienen recomendaciones administrativas, civiles y penales sin implementar.

Este fenómeno se traduce en una creciente judicialización de casos por delitos contra la AP, donde las denuncias a nivel nacional muestran la siguiente tendencia: 18,783 denuncias en 2020; 15,772 en 2021; 14,586 en 2022; y 10,703 en 2023 (Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), s.f.). En contraste preocupante, el departamento de Junín —donde se obtuvo la muestra para esta investigación— presenta un incremento alarmante: 12,805 denuncias en 2020; 18,071 en 2021; 21,047 en 2022; y 30,080 en 2023 (INEI, s.f.). Este crecimiento refuerza la necesidad de asegurar que los procesos penales —y, en especial, las sentencias condenatorias— cumplan con estándares estrictos de motivación racional.

Frente a esta realidad, resulta crucial que las sentencias relacionadas con el delito de colusión presenten una fundamentación lógica, racional y suficiente, especialmente cuando se emplea la PI para acreditar el elemento "concertación", de forma que no sacrifiquen los derechos de la persona sometida a proceso, en el afán legítimo de combatir la corrupción. En este contexto, se identifica como problema central de esta investigación: **la motivación deficiente del método de valoración de la PI en las sentencias sobre el delito de colusión**, lo cual debilita la legitimidad del proceso penal y pone en riesgo derechos fundamentales como la PDI, la debida MRJ y el DP.

Este estudio se enfoca en el análisis de las sentencias emitidas por el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo (en adelante, “JPC de Huancayo”) y los Juzgados Penales Unipersonales Supraprovinciales Especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo (en adelante, JPUSEDCF de Huancayo”), durante el periodo 2020-2024. La revisión sistemática de estos fallos revela una aplicación deficiente o insuficientemente fundamentada de los criterios normativos, jurisprudenciales y doctrinales que rigen el uso de la PI. Aunque existen precedentes jurisprudenciales relevantes —como el R.N. n.º 1912-2005/Piura, A.P. n.º 1-2006/ESV-22, R.N. n.º 12-2019/Sullana y Cas. n.º 766-2020/Arequipa— la CS se ha limitado a exigir el respeto a los

requisitos legales establecidos en el artículo 158, numeral 3 del CPP sin ofrecer directrices claras sobre cómo debe estructurarse el razonamiento inferencial indiciario que conecta los indicios con la conclusión condenatoria.

Más preocupante aún es que en las sentencias como la Cas. n.º 1726-2019/Ayacucho, la Cas. n.º 1873-2021/Ica, la STC recaída en el Exp. 04554-2023-PHC/TC del Tribunal Constitucional (en adelante, "TC"), y otros, se adopta erróneamente que la PI opera bajo un esquema de lógica formal-deductiva y que se expresa a través de un silogismo. Esta comprensión desconoce que el razonamiento probatorio es, por naturaleza, inductivo y probabilístico, y no puede garantizar certezas absolutas (Ferrer, 2017). Esta concepción errónea reduce el análisis probatorio a esquemas rígidos que no permiten una justificación racional adecuada, abriendo paso a errores de inferencia, omisiones lógicas y, en consecuencia, DJ vulnerables a la impugnación[1].

Este déficit motivacional tiene efectos concretos y perjudiciales: no solo incrementan los recursos de apelación, casación y las acciones constitucionales de Hábeas Corpus contra resoluciones judiciales, que terminan, en muchos casos, con la anulación de sentencias penales firmes y la realización de nuevos juicios orales; sino que también evidencia fallas en la fundamentación judicial que genera desconfianza ciudadana en el sistema de justicia, debilita la eficacia del proceso penal, socava la lucha institucional contra la corrupción y, además, implica el uso ineficiente de los recursos del Estado.

Si bien la lucha contra la corrupción constituye una prioridad estatal legítima y necesaria, el Estado incurriría en grave error si, en su afán por combatirla, sacrificara las garantías procesales

[1] La valoración de indicios exige un proceso cognitivo más complejo que la mera aplicación de silogismos.

fundamentales o incumpliera los estándares jurídicos necesarios para una condena legítima. La eficacia en la persecución de la corrupción no se fortalece mediante sentencias basadas en meras sospechas o indicios desarticulados, sino a través de un análisis probatorio exhaustivo que respete la PDI y el derecho a una debida MRJ.

Este equilibrio exige que cada resolución judicial, en su función de impartir justicia, sea también un ejercicio de responsabilidad hacia quienes ven sus vidas definidas por estas decisiones. Una motivación clara, coherente y racional del RI no solo garantiza la protección de derechos fundamentales, sino que también permite a los tribunales superiores examinar con rigor la corrección del juicio de hecho y de derecho adoptado en primera instancia, asegurando un verdadero control jurisdiccional.

Atendiendo a esta problemática multidimensional, la presente investigación se enfocó en analizar e identificar los criterios normativos, jurisprudenciales y doctrinales aplicados por el JPC y los JPUSEDCF de Huancayo al motivar sentencias —tanto condenatorias como absolutorias— por el delito de colusión durante el periodo 2020-2024. Se pondrá especial énfasis en las pautas empleadas para motivar la IP dentro del razonamiento indiciario, examinando si la práctica judicial respeta los principios epistémicos fundamentales del conocimiento judicial y garantiza la expresión clara de las inferencias como justificación del juicio sobre los hechos. Este análisis permitirá identificar las deficiencias específicas en la aplicación del método de valoración (MV) y determinar si la práctica judicial local se encuentra alineada con los parámetros exigidos por la doctrina especializada, la jurisprudencia actualizada y el ordenamiento procesal, o si presenta divergencias significativas que requieren corrección.

El objetivo es contribuir a que estas DJ sean comprensibles para las partes y susceptibles de control a través del derecho a la pluralidad de instancias. Solo así se garantiza que las DJ penales

se ajusten a los estándares de legalidad, razonabilidad y justicia, fortaleciendo tanto la eficacia en la lucha contra la corrupción como la protección de los derechos fundamentales. En ese marco, la investigación buscó identificar errores recurrentes, evaluar el cumplimiento de dichos estándares y proponer lineamientos que mejoren la motivación del RI sin comprometer o menoscabar garantías básicas.

1.2. Formulación del problema

Antes de la formulación, es necesario precisar que, a diferencia del plan de tesis aprobado inicialmente, se ha considerado pertinente incorporar como problema específico la siguiente interrogante: ¿Cuáles son las deficiencias que se presentan en la motivación del razonamiento inferencial indiciario en las sentencias emitidas por el Juzgado Colegiado y los Juzgados Penales Unipersonales Especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, al aplicar el MV de la PI en los casos sobre el delito de colusión durante el periodo 2020-2024? De conformidad con ello, se ha agregado también un objetivo específico que tiene concordancia con este problema.

Asimismo, se ha estimado necesario reformular el problema general inicialmente aprobado, sustituyendo el término *"ausencia"* por *"deficiente"* en lo que respecta a la motivación de la PI, considerando que dicha modificación no altera la esencia del plan de tesis, sino que precisa y mejora el objeto de investigación. Ello obedece a la necesidad no solo de identificar los criterios normativos, doctrinales y jurisprudenciales aplicados en la motivación de la PI, sino también de evaluar críticamente las deficiencias que presenta el razonamiento inferencial indiciario en las sentencias analizadas, elemento esencial dada la naturaleza indirecta de esta prueba.

Finalmente, es pertinente precisar que, para efectos de rigor metodológico, se ha realizado una corrección de la denominación oficial de los órganos jurisdiccionales que conforman la población de estudio. Esto garantiza la exactitud en la identificación de las fuentes primarias de información y la validez de los hallazgos obtenidos en la presente investigación, asegurando así la correcta delimitación institucional del objeto de estudio.

A continuación, formularemos el problema y los objetivos de la presente investigación, los cuales presentan algunos ajustes metodológicos con respecto a lo planteado en el plan de tesis aprobado. Estos ajustes en la formulación del problema y los objetivos responden a principios metodológicos fundamentales de la investigación jurídica; por lo cual, se mejoró la redacción de las preguntas de investigación eliminando redundancias y centrando el objeto de estudio en las deficiencias de motivación, lo que facilitó su delimitación y operacionalización. Además, se reformularon las preguntas en términos positivos y específicos para cada dimensión analizada, lo que fortaleció la coherencia metodológica, alineó mejor los objetivos y permitió diseñar instrumentos de recolección de datos más precisos, incrementando así la validez de los hallazgos sobre la motivación de la PI en casos de colusión.

1.2.1. Problema general

¿De qué manera las sentencias del Juzgado Penal Colegiado y los Juzgados Penales Unipersonales Supraprovinciales Especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo evidencian deficiencias en la motivación del método de valoración de la prueba indiciaria en los casos sobre el delito de colusión durante el periodo 2020-2024?

1.2.2. Problemas específicos

PE1: ¿Cuáles son los principales criterios normativos sobre la prueba indiciaria que son

aplicadas de manera deficiente por el Juzgado Penal Colegiado y los Juzgados Penales Unipersonales Supraprovinciales Especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo en la motivación del método de valoración en las sentencias sobre el delito de colusión durante el periodo 2020-2024?

PE2: ¿Cuáles son los principales criterios jurisprudenciales y doctrinarios sobre la prueba indiciaria que son aplicados de manera deficiente por el Juzgado Penal Colegiado y los Juzgados Penales Unipersonales Supraprovinciales Especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo en la motivación del método de valoración en las sentencias sobre el delito de colusión durante el periodo 2020-2024?

PE3: ¿Cuáles son las deficiencias que se presentan en la motivación del razonamiento inferencial indiciario en las sentencias emitidas por el Juzgado Colegiado y los Juzgados Penales Unipersonales Especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, al aplicar el método de valoración de la prueba indiciaria en los casos sobre el delito de colusión durante el periodo 2020-2024?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Determinar de qué manera las sentencias del Juzgado Penal Colegiado y los Juzgados Penales Unipersonales Supraprovinciales Especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo evidencian deficiencias en la motivación del método de valoración de la prueba indiciaria en los casos sobre el delito de colusión durante el periodo 2020-2024.

1.3.2. Objetivos específicos

OE1: Identificar cuáles son los principales criterios normativos sobre la prueba indiciaria que son aplicadas de manera deficiente por el Juzgado Penal Colegiado y los Juzgados Penales Unipersonales Supraprovinciales Especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo en la motivación del método de valoración en las sentencias sobre el delito de colusión durante el periodo 2020-2024.

OE2: Identificar cuáles son los principales criterios jurisprudenciales y doctrinarios sobre la prueba indiciaria que son aplicados de manera deficiente por el Juzgado Penal Colegiado y los Juzgados Penales Unipersonales Supraprovinciales Especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo en la motivación del método de valoración en las sentencias sobre el delito de colusión durante el periodo 2020-2024.

OE3: Identificar cuáles son las deficiencias que se presentan en la motivación del razonamiento inferencial indiciario en las sentencias emitidas por el Juzgado Colegiado y los Juzgados Penales Unipersonales Especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, al aplicar el método de valoración de la prueba indiciaria en los casos sobre el delito de colusión durante el periodo 2020-2024.

1.4. Justificación

La justificación de un trabajo de investigación cobra gran relevancia debido a que permite remarcar la pertinencia de la misma. Para Bernal (2010), citado por Fernández Bedoya (2020)**,** en el campo de la ciencia, es la justificación; la cual permite resolver un problema o algún vacío científico que requiere ser completado o necesite un desarrollo con una argumentación decisiva.

A nivel teórico, este estudio resulta altamente relevante, ya que buscó determinar de qué manera las sentencias del JPC y los JPUSEDCF de Huancayo evidencian las deficiencias en la motivación del MV de la PI cuando se resuelven casos sobre el delito de colusión; es sumamente relevante. Este análisis permite profundizar en el estudio de cómo se prueba un hecho a través de indicios, cómo debe motivarse adecuadamente este tipo de razonamiento y, particularmente, permite examinar el tratamiento del elemento típico más relevante del delito de colusión: la *concertación.* La investigación contribuye, por tanto, al desarrollo de la teoría del proceso penal y del razonamiento probatorio seguido por los jueces, especialmente en escenarios donde no existen pruebas directas, y se requiere de una argumentación racional basada en indicios para sustentar las DJ.

A nivel práctico, el estudio es relevante porque no basta con que los jueces cuenten o sepan cuáles son los requisitos formales para usar el método indicio o valorar los indicios; también se requiere que existan criterios mínimos y objetivos para motivar correctamente dicha valoración en las sentencias sobre colusión.

Esto a su vez contribuirá a que los jueces puedan tomar decisiones lógicas, racionales y coherentes con el marco constitucional, además de garantizar una adecuada aplicación de la ley penal y reduciendo la arbitrariedad. En esa línea de ideas, la importancia práctica radica también en que la propuesta de una metodología para motivar de forma correcta la PI contribuirá en la uniformización de los criterios y otorgando certeza jurídica en la resolución de los casos sobre el delito de colusión.

A nivel metodológico, esta investigación se justifica por la adopción del diseño de investigación basado en el estudio de casos, lo que permitió abordar la problemática de forma rigurosa y sistemática. Este enfoque posibilita un análisis más profundo de las prácticas,

concepciones y criterios utilizados por los operadores jurídicos al valorar los indicios. De este modo, se ofrece una visión integral y contextualizada del fenómeno, considerando tanto los aspectos normativos como los fácticos que inciden en la motivación judicial en casos de colusión.

Finalmente, a **nivel social**, el estudio adquiere relevancia porque la colusión es un delito que involucra actos de corrupción que afectan el normal funcionamiento del Estado y generan desconfianza en la ciudadanía. La motivación adecuada de la PI en las sentencias por colusión contribuye a fortalecer la lucha contra la corrupción, promoviendo principios de justicia, legalidad y transparencia en el sistema judicial.

Además, el hecho de que actualmente no exista un marco claro sobre cómo debe motivarse la valoración de la PI ha generado que muchos jueces actúen según criterios personales o dispares. Esto obliga al imputado a interpretar, por sí mismo, si el juez ha empleado el método indiciario y las pautas sobre las cuales las sustenta, lo cual resulta problemático, pues puede derivar en decisiones arbitrarias y vulnerar su derecho a una correcta MRJ. Por tanto, contar con parámetros claros y verificables sobre cómo debe motivarse la PI es también una exigencia democrática y garantista en la administración de justicia en materia penal.

Por tanto, esta investigación se justifica plenamente, en la medida en que, como sostiene Gascón (2004), lo que interesa de la motivación de las sentencias es que estas sean un instrumento que permita garantizar que las DJ no sean arbitrarias, pues el juez debe ejercer su poder discrecional de forma racional. Ello implica que el ejercicio del poder discrecional por parte del juez debe estar guiado por criterios racionales y fundados. Además, como también afirma la citada autora, una motivación fundada en un ejercicio racional no solo fortalece la legitimidad de la DJ, sino que habilita al ciudadano —y en particular al imputado— a ejercer un control efectivo sobre

dicha decisión, al permitirle comprenderla y, en su caso, cuestionarla mediante los mecanismos de impugnación establecidos en el ordenamiento jurídico.

1.5. Categorías de análisis y/o estudio

En este apartado resulta importante realizar un desarrollo respecto a las categorías de análisis que serán estudiadas en esta investigación. La primera categoría se denomina: "delito de colusión":

Esquema 1. Delito de colusión: operacionalización

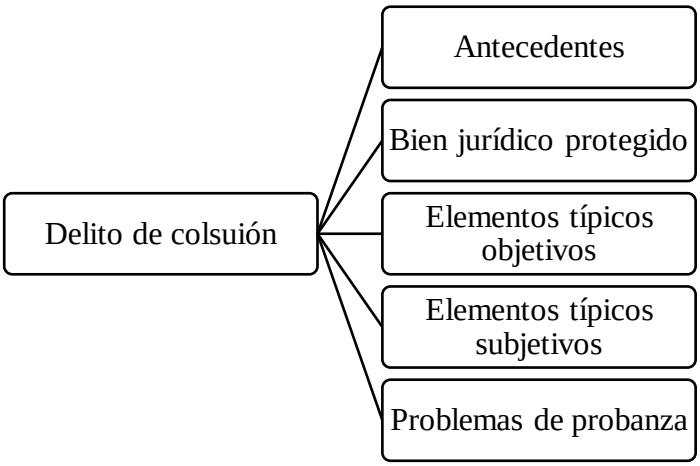

Nota: El esquema detalla las subcategorías de la primera categoría de estudio.
Fuente: Elaboración propia.

Estos elementos operacionales están orientados a: (i) Obtener los antecedentes del delito de colusión; (ii) determinar el bien jurídico que protege este delito; (iii) determinar los elementos típicos objetivos para su configuración haciendo énfasis en el elemento "concertación"; (iii) determinar los elementos típicos subjetivos para su configuración; y, (iv) determinar aquellos problemas existentes respecto a la probanza de este delito.

La segunda categoría de análisis se denomina: “Prueba indiciaria” y esta se subdivide en los siguientes elementos operacionales.

Esquema 2. Prueba Indiciaria: operacionalización

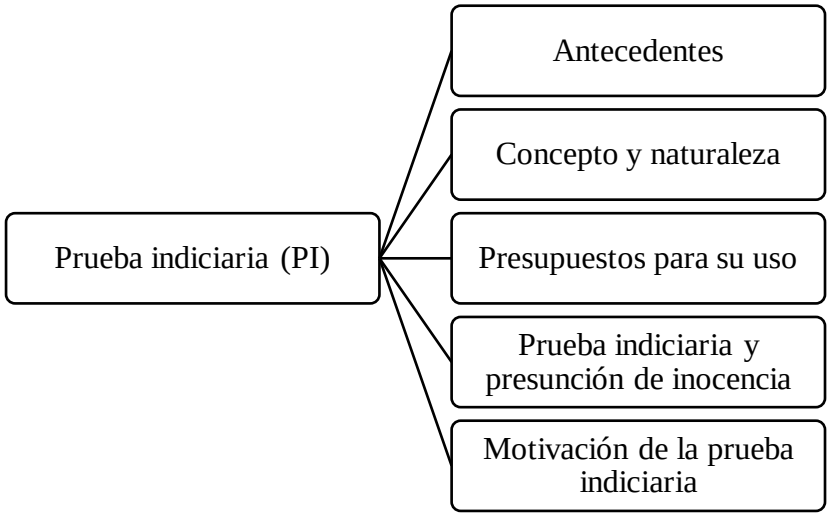

Nota: El gráfico muestra las subcategorías de la segunda categoría de estudio.
Fuente: Elaboración propia.

Estos elementos operacionales están orientados a: (i) obtener los antecedentes de la PI; (ii) delimitar el concepto y su naturaleza jurídica; (iii) determinar cuáles son los presupuestos para su uso; (iv) determinar la vinculación que tiene con la PDI; y, (v) determinar cómo se debe motivar el uso del método indiciario.

Finalmente, la tercera categoría de análisis se denomina “Motivación de las resoluciones judiciales” (MRJ), y se subdivide de la siguiente forma:

Esquema 3. MRJ: operacionalización

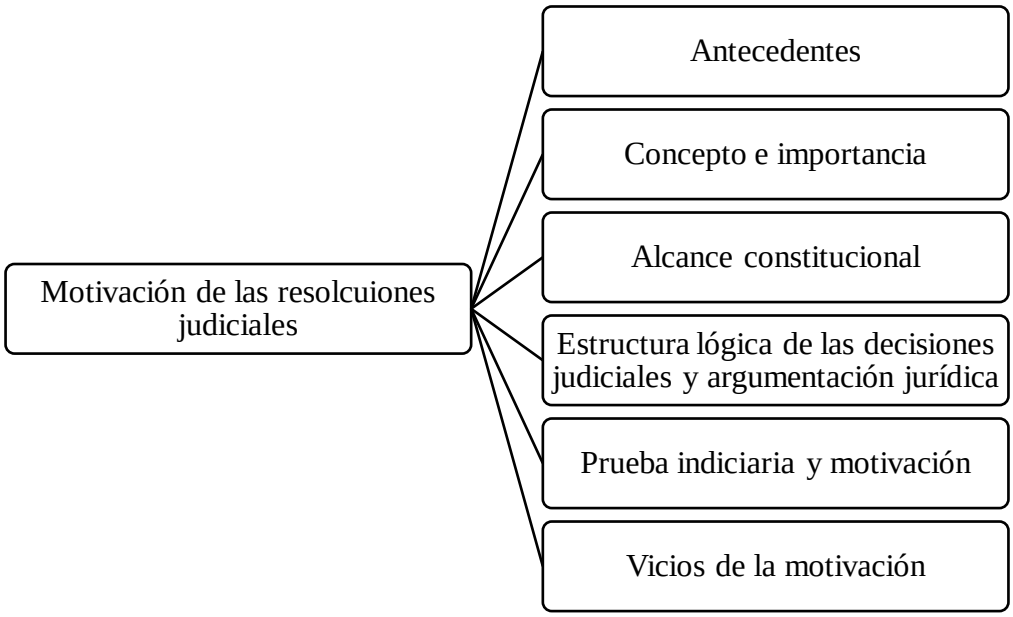

Nota: El esquema muestra las subcategorías de la tercera categoría de estudio.
Fuente: Elaboración propia.

Estos elementos están orientados a lo siguiente: (i) Obtener los antecedentes, (ii) delimitar el concepto de motivación y su importancia; (iii) Determinar el alcance constitucional de la motivación; (iv) Determinar cómo se estructura lógicamente una DJ, los tipos de razonamiento probatorios existentes, y otros aspectos en torno a motivación de la producción de la PI; (v) Determinar cómo se vincula la PI con la motivación, y finalmente; y, (vi) Determinar cuáles son los vicios y/o patologías de la motivación.

Sobre la base de estas tres categorías de análisis, se construirá la presente investigación y finalmente atendiendo a los resultados que se obtengan y al título de la investigación, presentaremos una propuesta de un esquema o modelo argumentativo que puede ser utilizado para motivar racionalmente las sentencias sobre delitos de colusión en el Perú.

Capítulo II: Marco teórico

2.1. Antecedentes del problema

Después de consultar en diversas fuentes, se han encontrado los siguientes antecedentes, las cuales sustentaron las categorías materia de estudio en la presente investigación:

2.1.1. Local

Sueldo (2020), investigó en su tesis de pregrado las deficiencias en los procesos penales del sistema anticorrupción de Huancayo, centrándose en los delitos más complejos de probar y las principales falencias en la aplicación de la PI. Su estudio reveló deficiencias en la aplicación de la PI, ya que la tercera fiscalía no obtuvo condenas en la mayoría de los delitos funcionales, especialmente colusión, peculado y otros. El investigador señaló que la falta de capacitación de los fiscales para identificar el tipo penal básico y construir el razonamiento de la PI es la principal deficiencia.

Por otro lado, Albino y Barzola (2022), en su tesis de pregrado, realizaron una investigación orientada a determinar cuál es la incidencia de la PI en la determinación de responsabilidad penal por el delito de colusión. Dicho estudio se llevó a cabo en el tercer despacho de la fiscalía especializada en delitos de corrupción de Huancayo. Las autoras concluyeron que la PI incide significativamente en la fundamentación de la responsabilidad penal en los casos en los que debe probarse la comisión del delito de colusión. Asimismo, respecto a los objetivos específicos, identificaron que la mayoría de los operadores jurídicos valoran la búsqueda de la verdad objetiva como fin del proceso penal y destacan que los jueces deben valorar la PI conforme a una sana crítica racional.

Asimismo, pudieron determinar que la PI tiene una conexión importante con el deber de motivación de las resoluciones, ya que se presenta como un método adecuado para valorar hechos secundarios que, sin ser el objeto principal de prueba, pueden conducir a demostrarlo, como en el caso de la concertación, que es elemento del delito de colusión. Refieren también, como parte de la discusión de resultados, que su valor probatorio radica en la inferencia lógica que permite deducir la existencia de hechos no observables a partir de hechos conocidos. Por tanto, sin un sustento basado en principios lógicos, científicos o máximas de la experiencia (ME), los indicios se reducirían a simples conjeturas o sospechas carentes de fundamento.

Del mismo modo, Reyes y Matos (2022), desarrollaron una tesis de pregrado orientada a determinar de qué manera la deficiente aplicación de la PI incide en la vulneración del derecho a la PDI en el 2020 en Satipo. Las conclusiones a las que arribaron tras llevar a cabo dicha investigación indicaron que existe una deficiente aplicación de la PI, lo que conllevó la inobservancia del derecho a la PDI. Asimismo, el investigador determinó que la valoración realizada por los juzgadores no logró superar el estándar de la duda razonable. En base a ello, se formularon, entre otras, las siguientes recomendaciones: (i) modificar el Art. 158 del CPP para armonizarlo con el derecho a la PDI; y (ii) solicitar que la CS emita un A.P. que delimite los alcances de la PDI y desarrolle aspectos vinculados a la PI, con el fin de unificar criterios.

Muñoz y Chuquillanqui (2023), en su investigación de pregrado, llevaron a cabo un estudio orientado a analizar el uso de la PI por parte de los fiscales al momento de formular acusaciones por el delito de colusión en Huancayo durante el año 2021. La hipótesis que formularon en su oportunidad sostenía que los fiscales se basan en irregularidades detectadas en las distintas fases de los procesos de adquisición o contratación pública para sustentar sus imputaciones mediante indicios. Para recolectar la información, aplicaron encuestas a especialistas en derecho penal,

procesal penal dentro de la provincia de Huancayo, utilizando una escala de Likert validada en cuanto a fiabilidad y consistencia. Los resultados de este estudio permitieron hacer tres conclusiones. Primero se constató que los fiscales sí emplean indicios como base para la acusación, siempre que estos se encuentren corroborados con otros elementos probatorios, ya que pueden generar convicción en el juzgador sobre la existencia del delito y la autoría. Segundo, pudieron evidenciar que los fiscales construyen sus hipótesis acusatorias a partir de indicios que presentan coherencia y convergencia, con el fin de demostrar la concertación propia del delito de colusión, desarrollando inferencias lógicas desde hechos conocidos hacia hechos no evidentes. Finalmente, a partir de los resultados, terminaron reconociendo que una de las principales dificultades en el uso de la PI es la identificación clara de autoría y participación, así como el frecuente ocultamiento o pérdida de documentos clave por parte de los funcionarios implicados, lo cual obstaculiza una imputación precisa y sólida.

Finalmente, Sedano (2024), en su tesis de pregrado, llevó a cabo una investigación cualitativa orientada a analizar cómo se interpreta la PI en los casos de lavado de activos en Huancayo durante el año 2020. Su hipótesis planteó que dicha prueba es valorada de manera inadecuada para sustentar ese tipo penal. Concluyó que existe una deficiente utilización de la PI por parte del Ministerio Público (MP), esto debido a que existe una inadecuada valoración que se presenta especialmente al momento de archivar investigaciones preliminares, pues aun cuando las carpetas fiscales contenían indicios relevantes sobre la comisión del delito y la posible responsabilidad del imputado, no eran considerados. Esto sugiere que, pese al conocimiento teórico existente, factores como la falta de capacitación, recursos o resistencia institucional dificultan su aplicación práctica en casos reales.

Asimismo, resaltó que, para que la PI sea válida, los indicios deben estar debidamente probados, ser coherentes entre sí y permitir una inferencia lógica hacia los hechos desconocidos, evitando conjeturas o sospechas infundadas. Además, determinó que la PI cumple un rol crucial en el proceso penal, ya que demanda un razonamiento judicial riguroso que debe reflejarse con claridad en las resoluciones reforzando el derecho-principio de la motivación.

2.1.2. Nacional

Por un lado, Manzo (2020), en su tesis doctoral, indagó sobre los problemas jurídicos de la PI en el proceso penal peruano. Tras analizar una muestra del distrito judicial del Santa correspondiente a 2018 mediante encuestas, concluyó que la regulación normativa sobre la elaboración, presentación y admisión de elementos indiciarios es insuficiente. Identificó que el CPP solo describe los requisitos para su valoración de la PI, y que existen problemas sobre su naturaleza jurídica, como la falta de conocimiento de los abogados y jueces, poca práctica judicial y carga procesal. Entre sus conclusiones, Manzo señaló la necesidad de fundamentar los indicios que prueban el hecho principal, explicando claramente la conexión lógica entre el indicio y la conclusión. De no hacerlo así, se vulneraría el sistema acusatorio, donde el juez no está obligado a dictar sentencia ni a motivar el uso de la PI si esta no ha sido postulada por la parte acusadora.

Asimismo, Odar (2021), a través de su tesis de maestría, realizó una investigación con la finalidad de determinar de qué forma una motivación indebida de la PI podría afectar la PDI en el Perú. Al final de su investigación, pudo determinar que los jueces peruanos suelen inobservar los criterios delimitados por la CSJR respecto a la PI, lo cual vulnera el DP. Los criterios que se inobservarían serían los establecidos por la CS respecto a la pluralidad y convergencia de los indicios, así como respecto a la motivación de la inferencia. Por ello, la investigadora propone una modificatoria del Art. 47 de la ley n.º 29277, con el propósito de incorporar expresamente la

motivación indebida de la PI como una falta grave en la que podrían incurrir los jueces que no fundamenten adecuadamente sus resoluciones.

Por otro lado, Constantino (2021), llevó a cabo una investigación centrada en los criterios aplicables a la PI en el delito de cohecho para obtener el título de abogado. Justificó su estudio señalando la relevancia de una correcta valoración de los indicios, ya que esta permitiría emitir pronunciamientos válidos y eficaces, siempre que se basaran en fundamentos razonables y sólidos, contribuyendo así a la lucha contra la corrupción. El objetivo principal de su estudio fue determinar las razones que hacen necesaria la identificación de criterios razonables para valorar adecuadamente la PI. Al final de la investigación, pudo determinar que, ante la ausencia de prueba directa, era viable recurrir a la PI, al ser esta una vía legítima para demostrar hechos delictivos. Además, resaltó que su utilización exige interpretar los hechos acreditados mediante el uso de ME, reglas científicas y un razonamiento ajustado a la lógica.

Así también, Gómez (2021), desarrolló una tesis de pregrado orientada a describir cómo influía la inferencia basada en las reglas de la lógica, la ciencia y las ME, así como la pluralidad, concordancia y convergencia de indicios contingentes, en la valoración de la PI en casos de colusión tramitados ante el Cuarto JPU de Huamanga durante el período 2018–2019. Para ello, realizó entrevistas y encuestas, llegando a tres conclusiones principales. En primer lugar, determinó que la aplicación de criterios lógicos, científicos y empíricos, junto con la coherencia entre múltiples indicios en la PI, incidía de manera positiva en el juzgamiento del delito de colusión. En segundo lugar, concluyó que el uso adecuado de estas inferencias permitía al fiscal acreditar en juicio oral la existencia de actos colusorios, tales como la aceptación de bienes o servicios de calidad inferior o la sobrevaloración de costos, evidenciando la vulneración de normas de contratación pública. Finalmente, determinó que la valoración conjunta y convergente de

indicios permitía al juzgador arribar a una convicción más allá de toda duda razonable, justificando así la emisión de una sentencia condenatoria.

Por su parte, Agreda (2022), en su tesis de pregrado, analizó si era posible acreditar la existencia de una concertación —elemento típico del delito de colusión— mediante el uso de la PI. Para ello, adoptó un enfoque de investigación mixto. Sus objetivos específicos se centraron en determinar la relevancia de la PI, analizar su aplicación en la jurisprudencia de la CS e identificar las distintas tipologías asociadas a este tipo de prueba. Al final de dicha investigación, concluyó que la PI constituye uno de los métodos de valoración más utilizados para acreditar la comisión del delito de colusión. Esta afirmación no presenta controversia dentro de la doctrina. Por tal motivo, la PI desempeña un papel fundamental en el ordenamiento jurídico, al permitir la comprobación de hechos respecto de los cuales no se cuenta con una prueba directa.

Por otro lado, Soria (2023), llevó a cabo una investigación acerca de la debida fundamentación de la PI en el delito de colusión, a propósito del R.N. n.° 1912-2005/Piura. Su enfoque se basó en la teoría fundamentada y su objetivo fue determinar cómo debe motivarse la PI en el delito de colusión simple, tomando como punto de partida el recurso citado. Su investigación, que incluyó la revisión de documentos y conversaciones con especialistas en el tema, buscó establecer las prácticas más adecuadas para la motivación de la PI en este tipo de delitos.

A final, obtuvo los siguientes resultados respecto a la motivación de la PI:

(i) Que la PI se fundamenta en hechos comprobados que, mediante una deducción lógica, permiten establecer la responsabilidad del acusado. No obstante, si existen elementos que contradicen o debilitan esa lógica, debe descartarse la inferencia. El juez debe evaluar todos los indicios de manera integral, asegurando su coherencia y consistencia. En el caso R.N. n.° 409-2018, Pasco, se establecieron requisitos

formales y materiales para una condena basada en este tipo de prueba: (i) identificación clara de los hechos base acreditados, y (ii) exposición del razonamiento que lleva a la convicción del delito y de la participación del acusado.

(ii) Que, en el R.N. n.º 1912-2005-Piura, se analiza la motivación de la prueba circunstancial en el delito de colusión simple. La autoridad judicial concluye que la prueba presentada no cumplió con los requisitos materiales necesarios para legitimar una condena, lo que vulnera el principio de PDI. Se destaca que la prueba debe estar relacionada indirectamente con el hecho que constituye delito, según lo establece la normativa penal. Esta jurisprudencia es relevante para casos de colusión cometida por agentes públicos, ya que permite establecer la certeza de los hechos ilícitos mediante un razonamiento de tipo lógico y causal entre los indicios y lo que se pretende demostrar.

Asimismo, entre otros, concluye que la motivación de la PI en casos de colusión simple, según el R.N. n.º 1912-2005/Piura, establece que no todo indicio es suficiente para fallar condenando, solo aquellos que cumplen con los requisitos señalados en el cuarto considerando de la sentencia, los cuales fueron ratificados como precedente vinculante mediante el A.P. n.º 1-2006/Esv-22. Una condena basada en PI es válida si el juez realiza un análisis lógico, verifica dichos requisitos y formula una inferencia razonada, garantizando así una convicción libre de duda razonable.

Finalmente, Justo, Camones y Quintana (2024), en su tesis de pregrado, llevaron a cabo un estudio de tipo cualitativo, cuyo objetivo principal fue describir y analizar los criterios vinculantes de tipo doctrinario y jurisprudencial sobre la PI en el delito de colusión en el Perú. Las principales fuentes de información que utilizaron fueron recursos de nulidad emitidos sobre este delito, y se usó el método de estudio de casos. Como parte de la aproximación conceptual de dicho estudio, comparando los fundamentos de esta jurisprudencia de la CS, evidenció una discrepancia existente en sus fundamentos, pues por un lado el F. J. Cuarto del R.N. n.º 1912-2005/Piura abordaba los requisitos generales de la PI, y el F. J. Octavo del R.N. n.º 1722-2016/Del Santa se enfocaba

específicamente en los criterios para acreditar el delito de colusión simple mediante indicios. Esta diferencia puso en evidencia la falta de uniformidad y la necesidad de establecer criterios claros y coherentes en la valoración de la PI en este tipo de delitos. Asimismo, las conclusiones a las que arribaron los investigadores, fue que la utilización de la PI en casos de colusión requiere un análisis minucioso de las irregularidades en las distintas etapas del proceso de contratación, así como una comprensión adecuada de la teoría de la infracción del deber, a fin de sustentar correctamente la imputación penal. Determinaron que esta teoría permite atribuir responsabilidad únicamente a quienes ejercen funciones públicas relevantes dentro del proceso (*agentes públicos*), aunque, conforme al A.P. n.º 02-2011-CJ/116, también puede imputarse responsabilidad al *extraneus* en atención a su contribución, prescindiendo de su voluntad o conciencia sobre la ilicitud. Asimismo, indicaron que la PI debía estar reforzada con peritajes técnicos, especialmente contables, que evidencien ya sea la intención de defraudar o la efectiva defraudación al Estado, considerando no solo los aspectos económicos, sino también la calidad del servicio que se comprometido en la comisión del delito.

2.1.3. Internacionales

En cuanto a estos antecedentes, después de consultar las diversas fuentes existentes, se logrado recabar lo siguiente:

En Alicante, **España,** Aramburu (2020), como parte de su tesis doctoral, presentó un trabajo centrado en la reconstrucción de la obra jurídica de Taruffo desde la teoría y filosofía del derecho. Su trabajo no abordó la producción del jurista como una teoría integral de la DJ, sustentada en dos ejes conceptuales recurrentes en su pensamiento: la motivación de la sentencia y el concepto de prueba. Para ello, describió las principales influencias teóricas que formaron a Taruffo, desde el procesalismo italiano, pasando por la iusfilosofía analítica, hasta un conjunto

heterogéneo de autores con quienes dialogó críticamente en su trayectoria intelectual. Asimismo, dicha investigación reconstruyó tres conceptos clave en la obra de este autor: la jurisdicción como función de resolución de controversias legitimada racionalmente; la decisión judicial, derivada de dicha función; y la prueba, como instrumento esencial en ese proceso decisorio. Al final de dicha investigación, entre otros, identificó estas conclusiones:

(i) La DJ justa depende de tres elementos: la correcta elección e interpretación de la norma jurídica, la determinación válida de los hechos relevantes y el uso de un procedimiento justo. Estos tres factores exigen que satisfacción de dos niveles: la justificación interna (estructura lógica del razonamiento) y la justificación externa, esta última será racional solo si responde a criterios de coherencia, orden lógico y aceptabilidad.

(ii) Una de las cualidades esenciales de la motivación judicial es su completitud, entendida como la necesidad de explicar adecuadamente los elementos que justifican la regla utilizada para fundamentar la DJ. No significa que el juez deba responder a todos los argumentos postulados, sino que la motivación sea suficiente, ello implica que debe contener la norma que la respalda, su formulación como enunciado normativo, y asegurar que no existan elementos que contradigan dicha conclusión.

(iii) La práctica probatoria consiste en recopilar información útil para construir inferencias capaces de sustentar las conclusiones de la sentencia. Esta visión se complementa con la idea de que el conocimiento judicial de los hechos siempre se vinculaba con una noción de verdad de carácter probabilístico. Refirió que Taruffo rechazó tanto la noción de probabilidad basada en cálculos estadísticos como el enfoque subjetivista del bayesianismo, debido a objeciones de orden práctico, metodológico y conceptual.

En su lugar, opta por la probabilidad lógica, siguiendo el modelo elaborado y perfeccionado por Cohen.

(iv) Determinó que, según Taruffo, la formulación de inferencias —que surge como consecuencia del ejercicio del poder probatorio— implica vincular las pruebas con las hipótesis fácticas del caso mediante una regla de cobertura. La validez de dicha inferencia depende de la fiabilidad de esa regla, la cual puede basarse en una ley científica, una generalización válida o el conocimiento común.

(v) Determinó que, según Taruffo, una vez construidas las inferencias —siguiendo el modelo de Toulmin—, estas deben expresarse en la sentencia como justificación del juicio sobre los hechos. Aunque no define un estándar probatorio único, plantea que este debe adaptarse a los valores ético-políticos de la sociedad y a su tolerancia al error. La motivación judicial, en ese marco, cierra el proceso racional iniciado con la búsqueda de la verdad como correspondencia, base de la justicia en la decisión.

(vi) La motivación de las DJ cumple una función clave al permitir el control racional de las decisiones. Cuando las decisiones sobre los hechos carecen de motivación, no pueden ser sometidas a ese control en ningún sistema jurídico. Existen, en realidad, tres tipos de control: uno sobre la validez del razonamiento utilizado, otro sobre el respeto al principio de contradicción, y un tercero que se ejerce sobre la justificación misma de la decisión, especialmente a través del sistema de impugnación, tal como lo plantea Taruffo en su teoría de la casación dentro del marco del derecho italiano.

Asimismo, en El Salvador**,** Martínez, Quijada y Rivera (2021), realizaron un estudio sobre la PI en el que realizaron un análisis general sobre las ventajas y desventajas de su aplicación en

el proceso penal. Al final de dicho estudio, los investigadores señalaron que la ventaja o desventaja de esta prueba dependía principalmente de la fuerza probatoria de los indicios utilizados, la cual estaba condicionada por la eficacia con que eran presentados y valorados en juicio. Esta eficacia, a su vez, se encontraba sujeta a la correcta identificación de los elementos que integran la estructura del RI. Asimismo, advirtieron que la PI podía ser fuente de errores judiciales si no era bien empleada, ya que podía vulnerar la PDI y conducir a condenas injustas. No obstante, subrayaron que estos riesgos podían evitarse si se cumplían rigurosamente los requisitos exigidos para su valoración, especialmente una adecuada motivación judicial. Entre sus ventajas, destacaron que esta prueba permitía evitar la impunidad en casos donde no existía prueba directa, siempre que los indicios presentaran una fuerza probatoria suficiente que generara convicción en el juzgador.

Por otro lado, también en El Salvador**,** Quinteros (2021), en el marco de su tesis de Maestría, llevó a cabo un estudio sobre la PI centrada en las limitaciones del uso de este método en los procesos penales por lavado de activos. El estudio tuvo como problema principal identificar las restricciones en el manejo de esta prueba por parte de los operadores del sistema penal de El Salvador. Consecuentemente, producto de dicho estudio, el investigador concluyó, entre otros, que existían deficiencias en todo el proceso de tratamiento de la PI: desde su ofrecimiento, admisión e incorporación, hasta su valoración. Determinó que frecuentemente no se identificaban explícitamente como PI ya que no se formulaba una pretensión probatoria clara relacionada con el hecho consecuencia, y que al momento de valorarla no se expone el razonamiento inferencial que permite comprender cómo se llegó a determinada conclusión, reduciéndose a una simple enumeración de hechos.

Además, constató una confusión conceptual entre el indicio y PI, a la que se le atribuía un valor probatorio subsidiario o de corroboración de la prueba directa, desconociéndose su

autonomía y legitimidad. En cuanto a la motivación de su empleo, el autor destacó que, aunque la prueba por indicios estaba reconocida en la legislación procesal penal, la jurisprudencia y la doctrina salvadoreña, su validez exigía una motivación reforzada por parte del juzgador. Resaltó que esto implica no solo identificar los indicios, sino también justificar lógicamente el nexo inferencial entre el hecho indiciante y el hecho que se pretendía probar.

En Chile**,** Henríquez (2022), desarrolló un estudio con el propósito de analizar teórica y prácticamente la aplicación de la PI en el delito de lavado de activos, evaluando si su uso por parte de los tribunales chilenos se ajustaba a las garantías procesales y a los principios de un juicio justo establecidos en el CPP de su país. Al final de dicho estudio, señaló que, tras examinar la naturaleza, los elementos y el tratamiento jurisprudencial nacional e internacional de la PI (técnica probatoria), se podía afirmar que su utilización en Chile, en términos generales, es razonable y completa, permitiendo superar adecuadamente la PDI. Además, basándose en la jurisprudencia española (Sentencia n.º 174/1985), identificó ciertos requisitos esenciales para la validez de los indicios: pluralidad, prueba directa de los hechos base, conexión periférica con el hecho principal, interrelación entre los indicios, razonabilidad del proceso inferencial y una motivación clara del razonamiento seguido en la sentencia, con explicación del proceso lógico de la deducción o inducción realizada.

En Colombia**,** Barreto (2023), llevó a cabo un estudio de tipo cualitativo con la finalidad de analizar los indicios en el derecho civil y su aplicación en el proceso verbal de "simulación". Para ello, contextualizó la temática y examinó jurisprudencia relevante de la CS de dicho país, individualizando a la Sala de Casación Civil. Los resultados de su investigación indicaron que la PI en Colombia requiere características y condiciones especiales para ser aplicada en el proceso de simulación, dada la dificultad probatoria de esta figura, por lo que debía reunir condiciones

específicas para ser válida. Advirtió que no podían coexistir un indicio y un contraindicio igualmente verdaderos, ya que ello implicaría una contradicción; en tal caso, debía motivarse adecuadamente cuál de los dos se desestimaba. Además, señaló que la ausencia de motivación constituía un vicio procesal sancionable conforme a la causal quinta de nulidad por ser un vicio *in procedendo*, según lo establecido por la Corte (Cas. Civil, 13 de marzo de 2017). Finalmente, precisó que los indicios debían: (i) estar debidamente probados con pruebas subsidiarias, (ii) podían derivarse de la conducta de las partes, y (iii) debían valorarse en conjunto.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El delito de colusión en el Perú

Como delito funcionarial, es una de las modalidades delictivas que se sancionan con mayor frecuencia en el Perú, pues es una de las formas más recurrentes de corrupción contra la AP.

Conceptualmente, según Pariona (2023), para asumir que estamos frente a este delito, fue necesario verificar la existencia de un acto de concertación entre un funcionario o servidor público y un tercero ajeno a la AP (*extraneus).* Asimismo, dicha concertación debe llevarse a cabo en el marco de un proceso de contratación pública en el que el funcionario o servidor público actúa en función del cargo que se le ha otorgado. Para que el acto de colusión sea reprochable penalmente, requiere que se configure cada uno de estos elementos y supuestos típicos descritos.

Según Rojas (2007), este delito está compuesto por elementos típicos de carácter administrativo extrapenal que giran en torno a los negocios u operaciones en las que participan los funcionarios o servidores. Sin embargo, el núcleo del mismo se resume en el acto de concertar o coludirse y en el acto de defraudar los intereses del Estado. Es así que, en este contexto, el delito

de colusión se materializa cuando se acredita que el *intranei* ha quebrantado su rol y generado un perjuicio potencial o real a los intereses estatales.

Habiendo sentado tales bases, a continuación, se desarrollará un análisis pormenorizado de cada uno de estos elementos constitutivos del delito, así como una exposición sobre el bien jurídico protegido, la forma de la defraudación requerida, diferenciación de las modalidades de colusión tipificadas y demás aspectos relevantes para su comprensión integral.

2.2.1.1. Antecedentes legislativos

En lo que respecta a la regulación del delito de colusión, históricamente no fue la misma en cuanto a su contenido. Primigeniamente, cuando se promulgó el Código Penal (CP), mediante D.L. n.º 635 el 3 de abril de 1991 y publicado el 8 de abril de ese mismo año, el Art. 384.º del CP recogía una sola modalidad típica.

Posteriormente este tipo penal fue perfeccionado por el legislador a través de diversas modificaciones. Hasta la fecha se han realizado un total de siete modificaciones a través de las siguientes leyes y decretos: *(i)* Ley n.º 26713 publicada el 27 de diciembre de 1996; *(ii)* Ley n.º 29703 publicada el 10 de junio de 2011; *(iii)* Ley n.º 29758 publicada el 21 de julio de 2011: *(iv)* Ley n.º 30111 publicada el 26 de noviembre de 2013; *(v)* D. L. n.º 1243 publicado el 22 de octubre de 2016; y *(vi)* Ley n.º 31178 publicado el 28 de abril de 2021.

Desde el 21 de julio de 2011, con la modificatoria introducida por la Ley n.º 29758, el legislador hizo una diferenciación entre dos modalidades de colusión: colusión simple y colusión agravada. En dicha modificatoria se incorporó en el Art. 384 la premisa "defraudare patrimonialmente al Estado", creando la modalidad agravada y convirtiendo esta modalidad en un delito de resultado. Con las modificatorias posteriores, también se introdujeron sanciones

pecuniarias como el pago de días-multa, así como penas limitativas de derechos diferentes a la libertad individual; en este caso, se incorporaron las penas de inhabilitación.

Actualmente, dicho tipo penal se encuentra regulado en el CP en los siguientes términos:

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado, concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del Art. 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del Art. 36, de cinco a veinte años; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa (Presidencia de la República del Perú, 1991, Artículo 384).

La regulación de este delito en esos términos nos permite diferenciar las dos modalidades de colusión, cuya diferencia radica en la determinación de la existencia o no de un perjuicio económico y/o defraudación patrimonial al Estado. Por otro lado, ambas modalidades comparten los elementos típicos referidos a la calidad del sujeto activo, el sujeto pasivo y, fundamentalmente,

el elemento de la “concertación”. Este último resulta crucial, ya que permite distinguirlas de otros tipos penales.

2.2.1.2. Bien jurídico protegido

Doctrinariamente, no existe una respuesta única, ya que se hace referencia no solo a un bien jurídico, sino incluso a una pluralidad. En ese sentido, con fines prácticos de la presente investigación y a efectos de no caer en un supuesto de generalización, recojimos las diferentes posiciones doctrinarias, así como la posición adoptada por la CS con la finalidad de asumir una postura personal.

2.2.1.2.1. Posiciones doctrinarias

Estando a lo señalado en el párrafo anterior, a continuación, se presenta un recuento de las principales posturas doctrinarias que existen a la fecha, que responde a la interrogante de: ¿Cuál es el bien jurídico protegido por el delito de colusión? Dichas posturas son las siguientes:

Según Molina (2000), citado por Peña Cabrera (2016), el bien jurídico protegido es la “contratación administrativa”, entendida como el interés del Estado en proteger la integridad de los procesos de contratación pública, garantizando que las decisiones de los funcionarios no estén sesgadas por intereses particulares ni actos de corrupción. Por su parte, Salinas (2021) sostuvo que, si asumimos que se trata de un delito de infracción de deber, se protege el correcto funcionamiento de la AP como bien tangible o material del Estado y este sería el “bien jurídico genérico".

Según Hugo y Huarcaya (2018), “el bien jurídico tutelado es el patrimonio del Estado y adicionalmente el ejercicio debido o correcto de la función pública; es decir, la función pública ejercida correctamente dentro de la legalidad para defender los intereses del Estado” (p. 186). En

este caso, la postura de este autor reconoce una naturaleza dual del bien jurídico protegido. Por un lado, identifica como bien primario “el patrimonio del Estado” y, por otro lado, identifica como bien jurídico adicional: "el ejercicio debido o correcto de la función pública".

Por otro lado, Arismendiz (2018), señaló que el bien jurídico del delito de colusión puede entenderse desde dos perspectivas: una perspectiva genérica, a través de la cual se busca proteger el funcionamiento correcto de la AP en general; y desde un punto de vista específico, señaló que los legisladores, a través de este delito, pretendieron salvaguardar la objetividad y la conducta adecuada de los funcionarios, exigiendo que actúen con lealtad y probidad.

Según Nolasco y Ayala (2013), el bien jurídico que protegería el delito de colusión es “el correcto funcionamiento de la AP mediante la protección del patrimonio del Estado a través del cumplimiento de los deberes de imparcialidad y lealtad en la realización de los negocios jurídicos administrativos” (p. 437). En este caso, aparte de la correcta AP, se hace referencia a la imparcialidad y la lealtad como deberes que deben guiar la realización de los negocios estatales.

Finalmente, García y Castillo (2008), identificaron al bien jurídico en el delito de colusión como dos supuestos u objetos: *(i)* uno interno con respecto a la AP, que sería el patrimonio administrado y la observancia de los principios que rigen la contratación pública; y *ii)* uno externo con respecto a la AP, que es la protección penal de la libre competencia en el mercado transaccional de la contratación pública, dado que este delito afecta el factor de calidad y precio como criterio de selección de los proveedores del Estado. Concluye que el bien jurídico en el delito de colusión desleal está constituido por la libre competencia o el patrimonio del Estado.

En un libro de fecha anterior, el profesor Castillo Alva (2017), también señala que el bien jurídico en este delito “debe interpretarse necesariamente en clave económica debido a que el tipo

penal plantea la existencia de concertación y fraude" (p. 115). Esto debido a que considera que la ley penal solo sanciona la colusión cuando esta se produce en contratos públicos que tienen un impacto directo en el patrimonio del Estado. Es decir, para este autor, el delito de colusión se centra en la protección del patrimonio del Estado. No cualquier acuerdo o concertación entre funcionarios y terceros será considerado delito, sino solo aquellos que involucren contratos administrativos y que afecten el patrimonio estatal.

2.2.1.2.2. Postura de la Corte Suprema

A nivel jurisprudencial, se ha establecido en el R.N. n.º 1296-2017/Lima, que el bien jurídico protegido sería: "el patrimonio administrado por la AP" (CSJR, 2007, F. J. Quinto), razón por la cual se constituye como un delito de infracción de deber.

Asimismo, en la Cas. n.º 9-2018/Junín, se señaló que el bien jurídico protegido por el delito de colusión no es solo el patrimonio estatal, sino que también se constituye como un objeto de protección sustancial: el deber que tiene el funcionario o el servidor público de dotar de *eficacia* los recursos estatales en el proceso de adquisición, el deber de obrar con pulcritud y el deber de responder a la *confianza* otorgada para administrar y disponer del patrimonio estatal (CSJR, 2019, F.J. 1.4.). Deberes que se exigen al sujeto activo en los actos administrativos orientados a compras estatales.

Así también, en el R.N. n.º 207-2019/Loreto, se ha establecido que el delito de colusión sería plurisubjetivo y, como tal, buscaría tutelar la AP en un doble sentido: *(i)* el correcto funcionamiento de su patrimonio y *(ii)* el mantenimiento de neutralidad y eficacia entre los administrados (CSJR, 2019, F. J. Octavo). En el segundo, se hace referencia a la concreción de la publicidad y la transparencia en el proceso de contratación de los entes públicos.

2.2.1.2.3. Postura personal

Estando al recuento de todas las posturas recogidas, estas pueden ser resumidas en la siguiente lista:

- Contratación administrativa entendida como el interés del Estado en proteger la integridad de los procesos de contratación pública.
- Protección del patrimonio del Estado en el marco de las contrataciones públicas.
- Correcto funcionamiento de la AP y el ejercicio de la función pública.
- Correcto funcionamiento de la AP, a través del cumplimiento de los deberes de imparcialidad y "lealtad" en la realización del proceso de contratación.
- Patrimonio del Estado y observancia de los principios que rigen la contratación pública, y la libre competencia
- Deber de dotar de eficacia los recursos estatales
- Deber de obrar con pulcritud y responder a la confianza otorgada a los agentes públicos
- Neutralidad y eficacia entre los administrados
- Deber de lealtad y probidad

Estando a ello, en cuanto a los criterios de tipo moral o ético que se postulan como un bien jurídico protegido por el delito de colusión, consideramos, al igual que Castillo (2017), que los criterios morales o éticos de los funcionarios públicos, aunque representan indudablemente directrices de comportamiento objetivo que deben fomentarse y promoverse dentro de la AP, estos no deben ser materia de legislación penal. Tampoco deben considerarse incluidos dentro del

alcance del bien jurídico protegido, ya que el concepto y la noción de bien jurídico necesariamente se separa y distancia de las consideraciones éticas, especialmente en un Estado de derecho donde se garantiza la naturaleza heterónoma del orden jurídico.

De lo contrario, bastaría con verificar la simple violación de una norma o conjunto de normas éticas para comprobar la comisión de un delito, planteamiento que no es coherente ni compatible con la formulación típica del delito.

En la concepción garantista propia del Estado constitucional de derecho, según argumenta el autor referenciado, no es jurídicamente admisible que el *ius puniendi* estatal se oriente a la protección de determinados arquetipos conductuales o a la imposición de perfiles éticos idealizados del servidor público. La fundamentación material del injusto penal no puede erigirse sobre la pretensión de configurar modelos de comportamiento moral mediante la amenaza punitiva, pues ello contravendría los principios de lesividad y mínima intervención que informan el derecho penal contemporáneo (Castillo, 2017).

Además, si bien resulta incuestionable que la integridad ética y moral constituye un aspecto deseable en el funcionario o servidor público, la criminalización de conductas basada exclusivamente en criterios morales representaría una instrumentalización ilegítima del derecho penal, transformándolo en un mecanismo de imposición valorativa incompatible con el pluralismo inherente al marco constitucional. La pretensión de juridificar imperativos morales mediante la sanción penal no solo desnaturalizaría la función del derecho punitivo, sino que introduciría un autoritarismo axiológico que socavaría la legitimidad democrática del sistema penal, cuya intervención únicamente se justifica frente a afectaciones materiales de bienes jurídicos determinados y no como mecanismo de reforzamiento de concepciones morales específicas.

Por otro lado, en relación con las posturas que consideran el patrimonio público como bien jurídico tutelado en el delito de colusión, cabe señalar que dicha interpretación encuentra cierto sustento en la actual configuración normativa del tipo penal, especialmente tras la reforma legislativa del 2011 mediante la Ley n.º 29758, que estableció la diferenciación entre colusión simple y agravada. No obstante, consideramos que esta perspectiva patrimonialista presenta limitaciones conceptuales significativas al circunscribir un delito ubicado sistemáticamente entre los ilícitos contra la AP, a una mera tutela de intereses económicos estatales. Esta resulta una visión teóricamente insuficiente, ya que, si el único bien jurídico fuera el patrimonio estatal, sería difícil justificar la existencia de la modalidad simple, que no requiere perjuicio patrimonial efectivo.

En este marco, considerando la trascendencia de las obligaciones específicas propias de los funcionarios o servidores públicos, y la vinculación normativa que sustenta la salvaguarda del patrimonio estatal como deber afirmativo, podemos inferir que el fundamento de la prohibición no radica en el daño ocasionado al Estado o al ordenamiento económico, sino en el ejercicio irregular de las funciones del agente público. Por consiguiente, el bien jurídico tutelado sería la AP desde una perspectiva funcional.

En consecuencia, adoptamos la posición de que el bien jurídico protegido en el delito de colusión simple se enfoca en preservar los principios de objetividad, imparcialidad y libre competencia o trato igualitario en el marco de los procesos de contratación pública. Esta interpretación se encuentra en armonía con los principios establecidos en la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento. Por otro lado, en la colusión agravada, además de la protección de estos principios, se tutela el patrimonio estatal. En ese sentido, los procedimientos de contratación deben desarrollarse de manera que culminen con la selección del proveedor que presente las mejores condiciones y mayor calidad, por lo que no debe obstaculizar la participación

de postores que potencialmente podrían ofrecer mayores beneficios a la entidad estatal. El centro del injusto residiría en el quebrantamiento del rol institucional que debe preservar el funcionario como representante de los intereses del Estado.

Desde nuestra perspectiva, esta interpretación resulta coherente porque en la colusión simple, se protege la expectativa normativa de que el funcionario público mantendrá una posición de imparcialidad en las contrataciones estatales, absteniéndose de concertar con los interesados para defraudar al Estado. En contraste, la colusión agravada incorpora un elemento adicional: el patrimonio estatal en el contexto de las contrataciones públicas. Este planteamiento se justifica en que la pena más severa para esta modalidad se fundamenta exclusivamente en la lesión que implica el perjuicio efectivo al erario público. Además, este perjuicio trasciende lo meramente cuantitativo, abarcando también aspectos cualitativos, ya que se afecta los recursos que el Estado requiere para cumplir sus fines constitucionales. En este sentido, el patrimonio estatal se tutela no como un fin último, sino como un instrumento esencial para el funcionamiento institucional del Estado.

2.2.1.3. Elementos típicos objetivos

2.2.1.3.1. Sujeto pasivo y sujeto activo del delito

El sujeto pasivo de este delito, por regla general, siempre será el Estado y todos aquellos organismos del Estado denominados como tal. Por otro lado, la responsabilidad penal activa recae, según lo establecido en el Art. 384 del CP, en el funcionario o el servidor público.

A fin de detallar quiénes se consideran como tales para efectos de esta normativa, la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público (2005), ofrece una definición precisa. Según esta ley, el funcionario público es aquel que ejerce funciones políticas prominentes, reconocidas por normas expresas, representando al Estado o a un sector de la población y formulando políticas públicas,

incluyendo a los funcionarios elegidos por voto popular directo y universal, incluyendo a los designados o removidos bajo diferentes modalidades.

Así también, en el Art. 425 del CP se establece una definición específica sobre quiénes son considerados funcionarios o servidores públicos para efectos de la ley penal. Esta normativa señala que dicha condición se atribuye a: *a)* las personas comprendidas en la carrera administrativa; *b)* quienes ocupan cargos políticos, de confianza, y provenientes de elección popular; *c)* cualquier individuo que, sin importar su régimen laboral, mantiene un vínculo de tipo laboral o contractual con entidades u organismos estatales (incluyendo empresas del Estado o de economía mixta dentro de la actividad empresarial estatal) y que, en virtud de dicha relación, ejerce funciones en tales entidades; *d)* los administradores, depositarios, o custodios de bienes embargados o depositados por autoridad competente; *e)* los integrantes de las instituciones como las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; *f)* personas que han sido formalmente nombrados, designados, elegidas o proclamadas para representar o servir al Estado; y, *g)* todos aquellos otros que sean indicados por la Constitución Política y la ley (Presidencia de la República del Perú, 1991).

Esta definición es fundamental para determinar la aplicabilidad de los delitos contra la AP en el ordenamiento jurídico peruano.

Por otro lado, en el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, se establece una distinción conceptual entre funcionarios y servidores públicos. La normativa define a los "funcionarios públicos" como ciudadanos que, tras ser elegidos o designados por autoridades competentes, desempeñan responsabilidades de alto nivel en los distintos poderes públicos y organismos con autonomía. Cabe precisar que, dentro de esta categoría, se señala que los cargos políticos o de confianza son determinados por ley (Presidencia del Consejo de Ministros, 1990, Artículo 4).

Por otra parte, en el mismo cuerpo normativo se define a los "servidores públicos" como aquellos ciudadanos que, estando en pleno goce de sus derechos, brindan servicios en entidades pertenecientes a la AP. Esta vinculación laboral se formaliza a través de un nombramiento o contrato emitido por una autoridad facultada para ello, siguiendo estrictamente los procedimientos establecidos en la ley. Adicionalmente, se establece que los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con horarios laborales legalmente establecidos y perciben una contraprestación económica regular que se les abona periódicamente (Presidencia del Consejo de Ministros, 1990, Artículo 4).

Por último, respecto a los sujetos activos, es crucial considerar que el Art. 386 del CP amplía la responsabilidad más allá de los funcionarios y servidores públicos tradicionales. Esta disposición legal extiende la aplicabilidad de estos delitos a ciertos individuos que, aunque no ostentan la calidad de funcionarios públicos, ejercen funciones que los hacen susceptibles de incurrir en conductas similares (Presidencia de la República del Perú, 1991).

En ese sentido, los preceptos contenidos en los artículos 384 y 385 resultan aplicables a peritos, árbitros y contadores particulares en lo concerniente a los bienes sobre los cuales ejercen funciones de tasación, adjudicación o partición. Asimismo, estas disposiciones alcanzan a tutores, curadores y albaceas, quienes son responsables respecto de los bienes que pertenecen a personas incapaces o que forman parte de masas hereditarias sujetas a testamento (Presidencia de la República del Perú, 1991).

2.2.1.3.2. Intervención directa o indirecta por razón de su cargo

Como se ha visto en líneas anteriores, el tipo penal dice que el sujeto activo de este delito puede ser el funcionario o servidor público (agentes públicos); sin embargo, no todo el que cumple

dicha característica es sujeto activo del delito. Según lo establecido en esta disposición, el agente público debe tener las siguientes cualidades: a) intervenir por razón de su cargo, y b) intervenir de forma directa o indirecta en cualquier etapa de la contratación o adquisición pública o cualquier operación que esté a cargo del Estado.

En tal escenario, consideramos acertado señalar que este es un delito especial propio y de infracción del deber. En tanto ello, dicha calificación jurídica responde al deber especial que es inherente al cargo que recae sobre los funcionarios o servidores que llevan adelante los procesos de contratación pública en cualquiera de sus etapas (actos preparatorios, fase de selección o ejecución contractual).

Es importante precisar que el ámbito de competencia de estos agentes públicos a los que el Estado y la ley le han confiado la función pública específica se encuentra delimitado por las funciones reguladas por la misma AP y la ley de contrataciones estatales. Para tal efecto, se designa a las personas competentes para programar, ejecutar y supervisar las adquisiciones de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios. Consecuentemente, solo estos sujetos públicos, investidos formalmente de tales competencias específicas, pueden ostentar la calidad de autores de este ilícito penal (Pariona, 2023, pp. 48, 49). Ello reafirma su naturaleza restrictiva en cuanto a la autoría y su estrecha vinculación con la infracción de deberes funcionales específicos.

Consecuentemente, desde la perspectiva teórica de los delitos de infracción de deber, tanto en la colusión simple como en la agravada, solo es admisible la autoría directa. Se niega categóricamente la configuración de la autoría mediata o la coautoría, dado que el deber específico que emana de la institución de la AP define y delimita tanto la autoría como el injusto penal (Arismendiz, 2018, p. 450).

Dicha restricción se fundamenta en la naturaleza personalísima del deber positivo institucional vinculado a la AP, pues la obligación jurídica que subyace de la función pública es intransferible. Este sería el marco de responsabilidad penal que reconoce la especial relación existente entre el agente público y los deberes inherentes a su cargo.

2.2.1.3.3. La concertación: núcleo central del delito de colusión

Este elemento típico objetivo es uno de los más importantes para la configuración del delito de colusión. Su relevancia radica en que permite establecer una clara distinción con el delito de negociación incompatible, que frecuentemente se plantea como un cargo alternativo en los procesos judiciales.

Según Salinas (2021), "(…) la concertación implica ponerse de acuerdo con los interesados, en un marco subrepticio y no permitido por Ley, lo que determina un alejamiento del agente respecto a la defensa de los intereses públicos que le están encomendados" (p.57). Lo que también significa un alejamiento del agente, respecto a los principios que rigen en la AP.

A su vez, Peña Cabrera (2016), sostiene que: "Cuando se hace alusión a una «concertación», anclamos en un concepto privativo de la codelincuencia, cuando dos o más personas pactan realizar un acto antijurídico, dirigido a lesionar o poner en peligro un bien jurídico" (p.306). Además, refiere que lo singular del presente caso sería que el agente público -funcionario o servidor- es quien infringe los deberes que son inherentes a su cargo, pues es garante de los intereses estatales.

Según la definición gramatical postulada por Castillo Alva (2017), la acción de concertar podría definirse como: "acordar el precio de algo" o "pactar, ajustar, tratar o acordar un negocio". No obstante, en el ámbito jurídico penal debe adoptarse una noción más amplia, entendiendo

'concertar' como “pactar, ajustar, tratar o acordar un negocio” (p. 231). Lo que significa que el injusto penal se configura cuando se pacta el direccionamiento de un contrato estatal, independientemente de si se ha fijado el precio o valor de los bienes, obras o servicios objeto de dicho contrato.

Así también, el mencionado autor indica que, si bien la concertación puede ser materializada a través de un único acto, existe también la posibilidad de que se configure mediante múltiples actos realizados por el agente público o por el tercer interesado y ajeno a la AP (Castillo Alva, 2017, p. 231). En tanto ello, según el citado autor, el pacto colusorio puede manifestarse como un solo acto o una serie de actos orientados a consolidar la concertación.

Según Pariona (2023), “La acción de *concertar* significa, pactar, tratar o acordar algo indebido en la contratación pública, por ello, en la doctrina y jurisprudencia se habla de pacto colusorio entre *intraneus* y *extraneus*” (p. 58). En este caso se puede advertir que se define la acción de concertar y se le ubica de forma concreta en el ámbito de las contrataciones públicas. Esto implica que la concertación producida en otros contextos resulta atípica para este delito.

Habiendo delimitado este aspecto, es preciso señalar que este elemento típico por su naturaleza se constituye como un delito de encuentro[2]. Por ende, el acto de concertación necesariamente debe producirse con la participación de un agente público -*intraneus*- y un tercero ajeno a la AP -*extraneus*-.

Desde nuestra perspectiva personal, la concertación constituye un elemento fundamental e inherente al delito de colusión, y puede conceptualizarse como un acuerdo que debe producirse entre el sujeto que ostenta una función pública y un individuo ajeno a la AP.

[2] Véase el Recurso de Nulidad n.º 1466-2012, Lambayeque, de fecha 25 de octubre de 2012, F. J. Tercero.

Este elemento se materializa en la confluencia de voluntades entre el agente público y aquellos interesados en establecer vínculos contractuales con el Estado, cuya finalidad es defraudarlo –potencialmente en la modalidad simple, y patrimonialmente en la modalidad agravada–.

2.2.1.3.4. La forma de la concertación: expresa o tácita

En cuanto a la forma o modalidad en la que puede llevarse a cabo la concertación en ambas modalidades, esta puede ser tanto verbal como escrita, así como secreta o reservada, o incluso conocida y evidente. Sin embargo, dicho acto de concertación necesariamente debe ser de forma expresa, pues no se admite una forma tácita, ya que ello desnaturalizaría la esencia de este elemento típico.

Esto tiene correspondencia con los principios que rigen el sistema acusatorio y el derecho de defensa, pues la imputación del delito de colusión, y específicamente el acto de concertación defraudatoria, debe ser precisa y clara.

2.2.1.3.5. La defraudación como elemento esencial del delito de colusión

La defraudación es un componente fundamental para que se configure el delito de colusión. Su naturaleza específica permite distinguir las dos formas de colusión que se describen en el Art. 384 del CP.

A. Concepto general

Según la Real Academia Española (RAE), el acto de *defraudar* puede entenderse de las siguientes cuatro formas: *a)* privar a alguien lo que le toca por derecho abusando de su confianza;

b) frustrar o desvanecer la confianza puesta en alguien o algo; *c)* eludir el pago de contribuciones; o *d)* alterar, quitar y/o entorpecer.

Según esta definición general, el concepto de "defraudar" es multifacético y abarca una amplia gama de conductas ilícitas. Cada una de las definiciones proporcionadas por la RAE resaltan la importancia de la confianza, el derecho y la integridad en las relaciones humanas y en el ámbito económico.

B. Delimitación conceptual en el contexto del delito de colusión

El profesor Rojas (2002), ha destacado que, para que la defraudación sea típica en este delito, debe existir un nexo causal con la concertación previamente realizada entre el agente público y el *extraneus*. En tanto ello, no constituyen actos típicos de colusión los siguientes supuestos:

- La defraudación causada por el sujeto activo que no tenga relación con una concertación previa con el *extraneus*.
- La defraudación que surge como producto de la concertación entre funcionarios con vínculo funcional, pero sin participación de un tercero ajeno a la AP.
- La defraudación resultante de una concertación entre agentes públicos que no poseen nexo funcional alguno.[3]

[3] "Tampoco lo es la sola concertación entre funcionarios vinculados que deciden defraudar y efectivamente vulneran los intereses del Estado, o aquella practicada con un funcionario o servidor que se halla al margen de dicho nexo funcional" (Rojas, 2002, p. 282).

Según el citado autor, el *extraneus* es una pieza fundamental de la redacción típica debido a su naturaleza, considerando la técnica de construcción legislativa utilizada por los legisladores, si no existe el acto colusorio no existe el delito como tal, y por ende el hecho será atípico.

En esa misma línea de ideas, Reátegui (2017) indica que se trata de un delito que requiere una intervención necesaria, pues el verbo rector hace referencia a una concertación con los interesados. Por ello sostiene que: "Se vislumbra entonces que el tipo penal unifica necesariamente las conductas del funcionario público a través de la concertación desleal" (p. 435).

De lo anterior se desprende que, para la configuración de la colusión, se requiere que la defraudación al Estado sea consecuencia directa de la concertación entre el agente público y el *extraneus* en los procedimientos de contratación pública. Es decir, el encuentro y participación entre el *intraneus* y el *extranues* resultan esenciales para la configuración de este delito, razón por la cual su probanza adquiere particular importancia.

C. Distinción de la defraudación en la colusión simple y agravada

Si nos remitimos al CP, en el primer párrafo del Art. 384 del referido código se establece que la concertación en el delito de colusión simple debe tener la finalidad de: "defraudar al Estado u organismo del Estado" (Presidencia de la República del Perú, 1991, párr. 1)**.** Por otro lado, en el segundo párrafo de esa misma disposición, cuando se hace referencia a la colusión agravada, se establece que la concertación debe tener la finalidad de: "defraudar patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado" (Presidencia de la República del Perú, 1991, párr. 2).

En cuanto a la defraudación en la modalidad agravada, su identificación no presenta mayor dificultad, pues se refiere a un daño de naturaleza económica o patrimonial. En efecto, el A.P. n.º 01-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2010, señala que: "El patrimonio del Estado,

parcialmente del Estado o privado, está constituido por bienes muebles o inmuebles con valor económico, como los caudales y efectos" (CSJR, 2010, F. J. 18).

A partir de esta definición, resulta evidente que la afectación a dicho patrimonio se traduce en la existencia de un perjuicio real o efectivo, siendo este el tipo de defraudación previsto expresamente en el tipo penal agravado.

Por otro lado, en cuanto a la defraudación en la colusión simple, una lectura literal del artículo que la tipifica revela que el legislador ha optado por una fórmula general al referirse a la "defraudación al Estado". Esta redacción normativa plantea dos cuestiones cruciales que requieren un examen detenido: ¿qué naturaleza específica de defraudación configura el tipo penal de colusión simple? y ¿debe interpretarse esta defraudación desde una perspectiva objetiva, como un resultado verificable, o desde una dimensión subjetiva, como potencialidad lesiva?

Para responder estas interrogantes, conviene retrotraernos al apartado específico en el que se ha determinado el bien jurídico protegido en esta modalidad. En concordancia con ello, podemos afirmar que la defraudación consiste principalmente en la vulneración de los principios fundamentales que rigen en la contratación pública, tales como la objetividad, la imparcialidad, la libre competencia o trato igualitario y la transparencia.

Desde esta perspectiva, la defraudación adquiere una dimensión predominantemente subjetiva, configurándose como un tipo de peligro que no requiere la verificación de un perjuicio económico concreto, sino que se consume con la sola concertación ilícita orientada a comprometer los intereses estatales. Esta interpretación se alinea con la distinción establecida por el legislador entre la modalidad simple y la agravada, reservando para esta última la exigencia de un perjuicio patrimonial concreto.

2.2.1.4. Elementos típicos subjetivos y otros

2.2.1.4.1. Colusión: ¿modalidad dolosa o culposa?

El delito materia de estudio solo admite el tipo doloso, no siendo posible la existencia de la colusión culposa. Según Abanto (2003), citado en Salinas (2021), "solo es posible el dolo directo" (p. 76). Esta postura es compartida por Rojas (2002), quien sostiene que el concierto para defraudar al Estado resulta impensable en un escenario de dolo eventual.

Esto se debe a que tanto el sujeto activo como el pasivo, al coludirse, deben necesariamente tener conocimiento y voluntad para materializar la "concertación" defraudatoria. En ese sentido, el delito de colusión se configura exclusivamente a través de una conducta dolosa. Como señala Peña Cabrera (2016), este componente subjetivo debe estar presente en la totalidad de los elementos constitutivos del tipo penal. En consecuencia, el agente público debe concertar con el *extraneus* con pleno conocimiento de cada uno de los elementos del tipo penal.

Esta exigencia refuerza la naturaleza especial de este delito, en tanto el funcionario no actúa por negligencia, sino que despliega su conducta con pleno conocimiento de que está concertando para defraudar al Estado.

2.2.1.4.2. ¿Delito de peligro abstracto o de resultado?

Conforme se ha dispuesto en el Art. 384 del CP, la colusión en esta modalidad se configura cuando el sujeto activo concierta con el *extraneus* con la finalidad de defraudar al Estado. En el segundo párrafo de la misma disposición, referido a la colusión agravada, se prescribe que el delito se configura cuando el sujeto activo, mediante concertación con el *extraneus*, defrauda patrimonialmente al Estado; es decir, cuando se ocasiona un perjuicio económico efectivo (Presidente de la República del Perú, 1991).

En consecuencia, la primera modalidad, sería un delito de peligro abstracto, mientras que la segunda sería un delito de resultado o de lesión patrimonial concreta. Esta interpretación tiene respaldo en la Cas. n.º 1648-2019/Moquegua, en el cual se establece que la colusión simple se consuma con el solo acto de concertación, sin que sea necesario ejecutar lo acordado o causar un perjuicio patrimonial. En cambio, la colusión agravada requiere que el acuerdo haya generado un daño económico real al Estado (CSJR, 2021).

Siguiendo esa misma perspectiva, en el Recurso de Queja n.º 408-2021/Lima Sur, se sostiene que el delito de colusión simple es uno de peligro abstracto y la colusión agravada se configura como un tipo penal de lesión, resultado dañoso o daño concreto. Se especifica, además, que esta última variante requiere un concierto idóneo cuya ejecución ocasione un daño económico a la institución pública —delito de lesión— (CSJR, 2021, F. J. Sexto).

Bajo tal razonamiento, la CS señala que cuando el perjuicio no llega a materializarse, aunque se haya ejecutado el pacto colusorio, se configuraría una tentativa —situación de peligro concreto—.

Desde nuestra perspectiva, esta distinción resulta coherente con la estructura típica de ambas modalidades y refleja un mayor desvalor del injusto en la figura agravada, lo cual justifica su mayor penalidad. Respecto de la modalidad simple, la norma penal señala expresamente que el acuerdo debe tener por finalidad defraudar al Estado, sin requerir la existencia de un perjuicio económico concreto.

En cuanto a la tentativa de colusión agravada, consideramos que, en la práctica, su aplicación resulta confusa. No se tiene conocimiento de sentencias condenatorias por tentativa en esta modalidad, ya que cuando no se prueba un perjuicio económico, generalmente se condena por

colusión simple. Por esta razón, y en línea con los objetivos de esta investigación, no se analizará este aspecto en detalle.

2.2.1.4.3. ¿Forma comisiva u omisiva?

En cuanto a esta pregunta, resulta imperativo precisar que, por regla general, no es viable admitir la configuración típica de este delito sobre la base de una conducta de omisión pura por parte del funcionario respecto de sus deberes funcionales. La estructura típica del delito exige una concertación activa con los interesados.

Considerando que el elemento subjetivo "concertación", la mayoría de las veces se prueba a través de indicios, sería insuficiente una conducta meramente omisiva para acreditar el acuerdo colusorio. el delito podría configurarse por omisión impropia o comisión por omisión. En tales casos, la omisión debería tener una entidad tal que permita inferir razonablemente la existencia de un acto concertado entre el agente público y un tercero ajeno a la AP en alguna fase del proceso de contratación. Este no es un tema de nuestra investigación, por ende, no ahondaremos en ello.

A nivel jurisprudencial en el Perú, en el caso recaído en el Exp. n.º 04372-2023-PHC/TC, La Libertad (caso: Carlos Enrique Vásquez Llam), se ha señalado que, para afirmar la tipicidad del delito de colusión agravada, es imprescindible que exista una violación comisiva y dolosa del deber específico. De modo que, basarse únicamente en infracciones administrativas generales equivaldría a criminalizar el derecho administrativo o responsabilizar por analogía al funcionario por delitos como omisión de funciones u omisión de denuncia (Tribunal Constitucional, 2024, F. J. 14).

Asimismo, bajo esa misma lógica, en el Exp. n.º 04554-2023-PHC/TC, Apurímac (caso: Óscar David Rojas Palomino), se precisa que no basta el conocimiento de los hechos para

establecer responsabilidad penal, sino que se requieren acciones comisivas que constituyan al menos un inicio de ejecución dentro de un "plan común". Así también, se establece que el acuerdo colusorio exige necesariamente un comportamiento activo, siendo imposible que conductas omisivas constituyan un "acuerdo" o "concertación", pues la concertación implica un hacer, no un no hacer (Tribunal Constitucional, 2024, F. J. 15).

2.2.1.5. Problemas de probanza

El delito de colusión requiere, para su configuración, la acreditación de cada uno de los elementos típicos desarrollados en líneas anteriores. No obstante, el elemento que presenta mayor dificultad probatoria es el acto de concertación, debido a que, en la mayoría de los casos, este se produce en la clandestinidad.

La naturaleza misma del delito de colusión presenta un desafío probatorio significativo que resulta fundamental abordar en el desarrollo de nuestra investigación. Debemos reconocer que, en la práctica, resulta particularmente difícil obtener prueba directa para acreditar este elemento típico. Como acertadamente señala Pariona (2023), esta complejidad probatoria se debe a que generalmente el pacto colusorio suele gestarse y materializarse en secreto, en espacios extraoficiales y ajenos al ámbito formal de la AP.

Esta característica esencial del delito —la concertación clandestina— plantea un obstáculo considerable, ya que los medios tradicionales de prueba suelen ser insuficientes para demostrar la existencia del acuerdo ilícito. Es precisamente en este contexto complejo donde la PI adquiere una relevancia fundamental, al constituirse como un MV que permite acreditar indirectamente la concertación, mediante una evaluación sistemática y coherente de una pluralidad de indicios previamente probados.

Sin embargo, su utilización y, especialmente, su motivación adecuada se ha convertido en un problema recurrente en el contexto peruano. Este último aspecto constituye el objeto principal del presente estudio, y será desarrollado con mayor detalle en los capítulos siguientes.

2.2.2. Prueba indiciaria

2.2.2.1. Antecedentes legislativos

La mirada a la evolución histórica de la regulación de la PI en el Perú nos dice que su regulación y evolución han sido objeto de diversas reformas. No retrocediendo mucho, se tiene que el 23 de noviembre de 1939 se promulgó el Código de Procedimientos Penales de 1940 mediante la Ley 9024, disponiendo su vigencia en todo el territorio peruano a partir del 18 de marzo de 1940, y derogando el Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1924 promulgado por la Ley n.º 4019 de fecha 1919. Tenemos conocimiento de que este último código sí regulaba la PI, aunque de forma incipiente; sin embargo, no hemos podido acceder a su contenido, por lo que no podemos hacer referencia alguna respecto a los términos en los que estaba regulado.

En relación al Código de 1940, puede señalarse que este introdujo algunas cuestiones innovadoras en materia probatoria. En lo que respecta específicamente a la prueba indicativa, se delimitaron ciertos criterios relevantes. Por ejemplo, el Art. 127 regulaba el silencio del inculpado, estableciendo expresamente que este podía ser considerado como un indicio de culpabilidad.

Asimismo, en el Título VII denominado “Diligencias especiales”, se regulaban aspectos referidos al recojo y conservación de los vestigios y pruebas materiales de la perpetración del delito. Se abordaron, por ejemplo, disposiciones sobre el objeto del peritaje en casos de presunto envenenamiento, lesiones corporales y aborto. Si bien no existía una regulación concreta sobre la

valoración de estos indicios, lo cierto es que su utilización estaba permitida por la norma procesal vigente en ese momento.

Posteriormente, se promulgó el CPP de 1991 mediante D. L. n.º 638, el cual debía entrar en vigencia el 1 de mayo de 1994. Sin embargo, la promulgación de la Constitución Política del Perú de 1993, que incorporó principios y garantías fundamentales del DP, motivó la suspensión de su vigencia. En ese contexto, se creó una Comisión Especial encargada de revisar la compatibilidad del texto del Código con la nueva Carta Magna, a través de la Ley N.º 26299. Esta Comisión presentó un informe al Congreso Constituyente, incluyendo un cronograma de aplicación progresiva. Finalmente, el 21 de marzo de 1995 se otorgó la vigencia parcial al Código, aunque no se aplicó en su totalidad, sino únicamente en algunas disposiciones específicas.

La consolidación del nuevo modelo procesal penal se materializó con la promulgación del actual CPP mediante el D.L. n.º 957, el 22 de julio de 2004, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 29 de julio de ese mismo año. Este nuevo cuerpo normativo incorpora estándares internacionales en materia de derechos humanos y garantías procesales.

Producto de ello, uno de los avances más importantes fue la regulación expresa de la prueba por indicios en el Art. 158. Esta norma establece pautas claras para su valoración, señalando que su uso exige el cumplimiento los siguientes requisitos: *(i)* un indicio que esté probado; *(ii)* una inferencia basada en reglas lógicas, ciencia o la experiencia; *(iii)* que los indicios contingentes sean plurales, concordante, convergentes; y *(iv))* que no existan contraindicios.

2.2.2.2. Concepto y naturaleza

2.2.2.2.1. Delimitación conceptual de indicio

Según la RAE, el "indicio" es una palabra que proviene de la voz latina *indicium*, y se define como aquel fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro que no se puede apreciar o percibir directamente. En otras palabras, se trata de una huella, vestigio, atisbo o rastro a través del cual podemos inferir o conocer algo no percibido de forma directa.

En el contexto de la doctrina procesal, Cafferata y Hairabedian (2008), definen los "indicios" como hechos o circunstancias que permiten al juez inferir la existencia de otro hecho a través de una operación lógica. Es decir, se trata de hechos secundarios que, mediante una conexión racional, permiten deducir la existencia del hecho principal.

En esa misma línea, Zavaleta (2018), sostiene que cuando se habla de indicio, "se alude a un concepto relacional. Ningún hecho o circunstancia es un indicio por sí mismo, sino cuando se conecta con otra realidad" (p. 201). Así, un hecho o circunstancia no constituye un indicio de manera aislada, sino que necesita ser vinculado con otro hecho relevante del proceso para adquirir tal calidad.

Por su parte, Miranda (1997, citado por Villegas 2019), sostiene que el "indicio" no puede ser considerado como un medio de prueba en sí mismo, ya que la PI no ha de ser una vía a través de la cual se introduzcan hechos al proceso. Por el contrario, el indicio es un hecho que requiere acreditarse mediante medios probatorios regulados por la ley, tales como la prueba testimonial, documental o material. Esta, constituye una condición necesaria para que un indicio tenga la entidad necesaria para acreditar la existencia de otro hecho que sí está vinculado al objeto probatorio del proceso.

En síntesis, el indicio puede definirse como un hecho debidamente acreditado, a partir del cual puede inferirse la existencia de otro hecho no percibido directamente, mediante una operación

lógica. No es un medio de prueba, sino un hecho que requiere probarse a través de medios legales, constituyendo esta acreditación una condición necesaria para que dicho hecho pueda servir de base a una IP sobre otro hecho principal vinculado con el objeto del proceso.

Como su propio nombre indica, el indicio señala la existencia de otro hecho. Su valor probatorio radica en la fuerza de la conexión que establece entre un hecho conocido y otro desconocido. Para que esta conexión sea sólida, el indicio debe ser inequívoco, es decir, para que un indicio sea concluyente, debe establecer una relación única y exclusiva con el hecho que se pretende probar.

Esta característica se denomina 'univocidad' y significa que el indicio no puede ser explicado satisfactoriamente por otros hechos alternativos. Cuando el indicio admite diversas interpretaciones igualmente plausibles que implican que ninguna puede descartarse en forma definitiva, se habla de un 'indicio anfibológico'. En estos casos, la relación entre el indicio y el hecho que se intenta probar es débil e incierta, ya que no hay certeza sobre cuál interpretación es la correcta (Cafferata y Hairabedian, 2008, p. 218).

Este planteamiento permite comprender que la eficacia probatoria del indicio no radica únicamente en su existencia objetiva o su prueba mediante medios legalmente admitidos, sino también —y principalmente— en la calidad lógica de la inferencia que se deriva de él.

La exigencia de "univocidad" en los indicios busca evitar interpretaciones ambiguas o confusas, asegurando una base sólida para la reconstrucción de los hechos. Por el contrario, los "indicios anfibológicos", al tener múltiples significados, generan incertidumbre e impiden extraer conclusiones únicas y lógicas, debilitando el razonamiento probatorio.

Permitir que indicios anfibológicos sean suficientes contravendría el principio de certeza en el derecho penal, donde la prueba requiere un convencimiento que supere cualquier duda razonable. Por esta razón, se suele enfatizar que la valoración de los indicios debe considerar no solo su número y coherencia, sino también su claridad de significado y, sobre todo, su solidez lógica.

A. El "indicio" desde la perspectiva epistemológica

La epistemología deriva del término griego *episteme*, que significa conocimiento. Según la RAE, se trata de una rama de la filosofía enfocada en el estudio de todos los elementos que permiten adquirir conocimiento. En ese contexto, el indicio, desde esta perspectiva, surge a finales del siglo XIX —específicamente entre los años 1870 y 1880—, cuando empezó a afirmarse en las ciencias humanas un paradigma indicativo, constituyéndose en un método interpretativo basado en la obtención de datos a partir de vestigios encontrados (Ginzburg, 1999).

Para García (2019), el indicio es el punto de partida de la PI y, en el ámbito cotidiano, representa cualquier señal o grupo de señales que parecen informar algo específico. En el marco del proceso penal, tiene un significado más preciso, porque se trata de un hecho que mantiene una conexión lógica con el delito que se está investigando y que se busca demostrar. Esta conceptualización pone de relieve la doble naturaleza del indicio: por un lado, su uso coloquial como simple señal informativa; y por otro, su aplicación técnica en el derecho penal.

Según Del Río y Luna (2021), "el indicio se puede constituir como una verdadera garantía epistemológica, que, como los otros medios de prueba, tiene la pretensión de acreditar un hecho ventilado dentro de un proceso" (p. 155). Es decir, un indicio, aunque no sea una prueba contundente como otras, puede proporcionar una convicción lógica sobre un hecho, y puede

ofrecer una certeza razonable sobre un hecho, convirtiéndose así en una herramienta fundamental en la búsqueda de la verdad dentro de un proceso judicial o en cualquier otro contexto donde sea necesario determinar la veracidad de los acontecimientos.

Por ejemplo, si se encuentran huellas de barro en la alfombra y se sabe que ha llovido, se puede inferir —a través del indicio— que alguien entró a la casa con los zapatos sucios y mojados. Aunque no se haya visto a la persona entrar, el indicio de las huellas permite llegar a esa conclusión con bastante seguridad.

Ello tiene sentido si consideramos que el rol de la prueba en el proceso penal, civil, administrativo, laboral y demás ramas del derecho no es determinar la certeza de los hechos expuestos por las partes —o de los hechos materia de imputación en el proceso penal—, sino que más bien tiene como propósito el aportar razones para poder aceptar dichos enunciados, planteando el proceso probatorio como un problema epistemológico.

También resulta esencial conocer el proceso de conocimiento de los hechos sobre los cuales se construye cualquier resolución judicial, pues sin un conocimiento claro y preciso de lo sucedido, no es posible tomar una decisión justa y fundamentada. Al respecto, Ferrajoli (2006), señala que las sentencias deberán fundamentarse en "argumentos cognitivos de hechos" y "recognitivos en derecho". Esto significa que deben fundamentarse en un proceso cognitivo que involucra la comprobación de hechos específicos, cuya certeza o verosimilitud —aun en sentido relativo y aproximativo— representa la única fuente de validez o legitimación de la sentencia. La certeza o verosimilitud de estos hechos, junto con la correcta aplicación de las normas jurídicas, constituyen el único fundamento válido de una sentencia.

En dicho contexto, desde la perspectiva epistemológica, el indicio se erige como un concepto clave y fundamental en la construcción del conocimiento, porque nos permite formular hipótesis sobre lo que pudo haber ocurrido en el pasado —inferir hechos pasados—, así como corroborar o refutar nuestras teorías sobre la realidad. Su relevancia reside en su capacidad para orientar la búsqueda de la verdad, aunque siempre debe reconocerse su carácter relativo y la necesidad de interpretarlos dentro de un contexto más amplio.

Esta concepción epistemológica del indicio no solo enriquece su comprensión teórica, sino que también resalta su importancia práctica en la argumentación probatoria. El análisis lógico de los indicios, en tanto huellas del pasado, exige una actitud crítica y reflexiva por parte del juez, quien debe evitar inferencias arbitrarias o sesgadas. La PI, bien construida, se erige como un puente entre el hecho conocido y el hecho a probar, y constituye uno de los mayores desafíos en la valoración probatoria contemporánea[4].

B. Clasificación de indicios

Clasificar los indicios es complejo debido a su origen diverso; no obstante, estando a los fines de la presente investigación, es útil revisar las principales clasificaciones propuestas por la doctrina:

Según Igartúa (2009), citado por Muñoz (2016), los indicios según el *grado de convicción* pueden clasificarse en los siguientes:

[4] El indicio no aporta certezas absolutas, pero sí ofrece una base racional para la inferencia, lo que lo convierte en una herramienta esencial para la averiguación de la verdad. No se trata de un conocimiento acabado, sino de un punto de partida que debe ser valorado en su contexto y en relación con otros elementos del caso.

a. **Indicios equiprobables.** Aquellos indicios que no solo respaldan la hipótesis del acusador, sino también otra hipótesis alternativa con un nivel de probabilidad similar.

Ejemplo: si en la prueba material del delito se encuentran las huellas de X y Y, el indicio de las huellas no solo sugiere que X es el autor, sino también que Y podría serlo con la misma probabilidad.

b. **Indicios de probabilidad prevalente**. También llamados indicios "orientados" y se refieren a los elementos probatorios que, además de respaldar la hipótesis acusatoria, también sustentan otra hipótesis alternativa. Sin embargo, la evidencia inclina la balanza de manera significativa a favor de la primera.

Ejemplo: si en la escena del crimen se encuentra una huella dactilar en la puerta que se habría forzado para robar una casa. Esa huella coincide con la del vecino al que el agraviado le debía una suma alta de dinero. Incluso existía un proceso civil en curso.

- **Hipótesis 1:** el vecino es el ladrón.
- **Hipótesis 2:** alguien plantó la huella intencionalmente para incriminar al vecino.

En este ejemplo, si bien existen otras hipótesis posibles, la coincidencia de la huella dactilar con la del vecino, sumada a su motivación económica, proporciona una explicación más plausible para el delito; es decir, hace que la **hipótesis 1** sea más probable que la otra.

c. **Indicios cualificados o de alta probabilidad**. Se trata de indicios que incrementan significativamente la probabilidad de que la acusación sea cierta, dado que no se vislumbra ninguna otra hipótesis que pueda explicar los hechos de manera satisfactoria. Solo el acusado podría ofrecer una contra-hipótesis o versión diferente.

Ejemplo: si se encuentra a X muerto en su habitación con dos heridas en el pecho y una entre los dedos, y causadas por un arma blanca, también hay indicios de forcejeo. El indicio de alta probabilidad son las huellas dactilares encontradas en el cuchillo y que coinciden con el hermano de la víctima, con quien tenía una disputa por una herencia.

Se trata de un indicio de alta probabilidad porque vincula directamente al hermano con el arma del crimen, la víctima y la escena del crimen, así como el motivo y la oportunidad, siendo casi imposible explicar una hipótesis alternativa.

En el contexto del delito de colusión, un indicio de alta probabilidad para probar la concertación sería, por ejemplo, la existencia de una transferencia bancaria realizada antes y después de la adjudicación de la buena pro del ganador de la buena pro a la cuenta de uno de los mineros del comité de selección. En esta situación, ambas evidencias apuntan a la existencia de un acuerdo previo entre el funcionario y el particular, y se trata de un indicio altamente específico y difícil de refutar por los acusados.

d. Indicios necesarios. Se trata de evidencias que, fundamentándose en principios científicos irrefutables, descartan cualquier otra explicación que no sea la culpabilidad del acusado. Aunque no son las pruebas más comunes, son las más contundentes. Los ejemplos más citados son las pruebas genéticas y dactiloscópicas, pues son las más paradigmáticas de este tipo de evidencia.

Ejemplo: si nos enmarcamos en el delito de colusión y la prueba de la concertación, un indicio necesario sería la existencia de llamadas telefónicas entre un miembro del comité de selección con el *extraneus* antes de la adjudicación de la buena pro, y cuyas conversaciones se utilizan términos como “puntaje”, “ganar”, “perder”, “firmar”, “ayuda”,

entre otros. El empleo de estos términos evidencia la intención de manipular el proceso de selección y, además, proporciona una evidencia tangible de la existencia de un acuerdo ilícito entre las partes.

Por otro lado, el profesor Pisfil (2020), en su libro denominado "Prueba y verdad en el razonamiento probatorio", presenta una clasificación de los indicios basada en tres criterios: *el grado de probabilidad en la conclusión inferida, la incidencia en el tiempo que se produce - temporalidad de su producción- y, según su extensión***.**

Estos indicios son los siguientes:

a. Indicios que responden al grado de probabilidad en la conclusión inferioridad del indicio: los indicios que responde a este criterio se clasifican en:

(i) **Indicio necesario**: también conocido como indicio único, y este revela la existencia de otro hecho de manera inequívoca y, por ende, prueban por sí solos la veracidad del hecho indicado. Se trata de un indicio que resulta de una relación causal unívoca.

Por ejemplo:

Si hay huellas de neumático en la nieve, la conclusión inevitable es que un vehículo ha pasado por ese lugar.

(ii) **Indicio contingente:** este es un indicio a partir del cual se puede inferir varios hechos.

Por ejemplo:

Si X indica que Y salió del inmueble donde posteriormente se halla muerta a Z, se podría inferir 2 hechos diferentes. Por un lado, que Y pudo haber matado a Z y a partir de este dato junto con otros indicios se puede inferir su autoría en el delito. Por otro lado, podría

deducirse que su única intención era visitarla o ayudarla; no obstante, esta segunda hipótesis tendrá también que ser analiza en conjunto con otros indicios o contraindicios.

(iii) **Indicio contingente relativo a la participación delictiva:** este indicio según la doctrina procesalista es un tipo de indicio que deriva del anterior y, como tal, se refiere a las condiciones o circunstancias en la que se encuentra el sujeto activo y se refieren a los hechos secundarios del delito imputado. Como tal, engloba otros dos tipos de indicios:

Por un lado, la **oportunidad personal para cometer el delito,** que incluye aspectos relacionados con la capacidad física o intelectual que podría derivarse del conocimiento, el poder de la persona o las características propias del delito; y, por otro lado, está el indicio vinculado a la **oportunidad real y material para delinquir,** que comprende elementos como la presencia física en el lugar del crimen, la tenencia de los objetos utilizados para cometer el delito, el conocimiento previo del entorno y cualquier otra circunstancia que haya facilitado la perpetración del hecho ilícito.

(iv) **Indicio contingente relativo a otros elementos del supuesto de hecho.** Este también deriva del indicio contingente y se relaciona fundamentalmente con las evidencias físicas que revelan una interacción con el hecho delictivo, tales como signos de violencia, huellas, manchas o la posesión de instrumentos utilizados en el crimen. Asimismo, comprenden la existencia de un motivo que impulsa la acción criminal, como el odio, la venganza, la codicia o la necesidad

Estos últimos dos indicios, tal como señala el autor citado, por su estructura podrían fácilmente formar parte de la clasificación de indicios antecedentes; sin embargo, han sido incluidos en este apartado por cuestiones de tipo didáctico.

c. Indicios que responden a la incidencia en el tiempo que se producen y su relación con los hechos: los indicios a los que se puede hacer referencia según este criterio son:

(i) **Indicios antecedentes.** Abarcan todos aquellos hechos o circunstancias que precedieron al delito. Entre ellos encontramos indicios relacionados con la capacidad del autor, las oportunidades que se presentaron, los motivos que lo impulsaron y otros factores contextuales previamente detallados.

(ii) **Indicios concomitantes.** Comprende todos aquellos acontecimientos o condiciones que coexistieron temporalmente con la comisión del delito. Estos indicios pueden incluir la participación directa en el acto delictivo o la posibilidad física de haberlo perpetrado.

(iii) **Indicios subsiguientes.** Se refieren a aquellos hechos o circunstancias que emergen después de cometido el ilícito penal. Entre ellos se encuentran indicios vinculados con conductas sospechosas o explicaciones contradictorias; es decir, indicios de actitud sospechosa o los referidos indicios de "mala justificación".

Respecto a estos últimos indicios, el citado autor precisa lo siguiente, por un lado**, el indicio subsiguiente de actitud sospechosa** alude al comportamiento del individuo antes y después del hecho delictivo, a partir del cual pueden inferirse elementos que revelan su intención o participación en el delito.

Además, precisa que esta clase de indicios deben ser evaluados con prudencia y objetividad, evitando cualquier presunción que menoscabe el derecho del acusado a la defensa o a no autoincriminarse. Cualquier sospecha sin fundamento contravendría el principio de PDI. Además, la subjetividad inherente a estos indicios compromete su valor probatorio, al no garantizar una búsqueda objetiva de la verdad; es decir, no tendría fundamento epistémico.

Por otro lado, según el citado autor, **el indicio subsiguiente de mala justificación** ha sido tradicionalmente empleado como complemento de otros indicios, como los de presencia en el lugar del hecho o de actitud sospechosa. La falta de veracidad o inverosimilitud de las explicaciones proporcionadas por el acusado puede transformar hechos aparentemente inocuos en indicios de culpabilidad. No obstante, si la justificación es convincente, estos indicios pierden su fuerza probatoria.

d. Indicios que responden a su extensión: en este caso, los indicios pueden ser generales y particulares caracterizándose cada uno por los siguientes aspectos:

(i) **Indicios generales.** Son aquellos hechos inherentes a cualquier delito. Por ejemplo, la determinación de la autoría o participación en el hecho ilícito, cuestión que debe resolverse en todo proceso penal.

(ii) **Indicios particulares.** Son aquellos indicios que adquieren relevancia en función del delito investigado. Así, por ejemplo, las manchas de sangre son indicios cruciales en delitos contra la vida, mientras que, en otros delitos, como los patrimoniales, lo es la preexistencia de bienes, etcétera.

Así también, Quintero (2009), presente una clasificación, entre los cuales, destacan los siguientes:

a. **Indicios próximos y remotos**: los indicios próximos tienen una conexión directa y muy estrecha con el hecho investigado.

Por ejemplo:

Se tienen las huellas dactilares del sospechoso en la escena del crimen; y, por otro lado, los indicios remotos no tienen una relación directa con los hechos investigados, como los antecedentes del sospechoso o la posesión de herramientas que podrían haber sido usadas en la comisión del delito.

b. **Indicio de oportunidad para delinquir**: esta sería una de las clasificaciones hechas por Pedro Hellero; y, según el citado autor, se refiere a las circunstancias específicas que facilitan a una persona la comisión de un delito, ya sea por sus características personales o por su relación con el entorno.

Por ejemplo:

Si alguien tuvo acceso al lugar donde se encontraban objetos posteriormente robados, existe una probabilidad razonable de que esa persona sea responsable del hurto. De manera similar, cuando se encuentran huellas dactilares de un sospechoso en la escena del crimen, verificadas por expertos técnicos, esto constituye evidencia de su presencia en el lugar.

Para la validez de este último indicio, resultan esenciales tres factores determinantes (Quintero, 2009, p. 67):

- *La precisión temporal*: es crucial establecer con exactitud el momento del delito, ya que la mera presencia del sospechoso antes o después no implica que sea el autor.

- *La caracterización del lugar:* un espacio solitario donde se encuentra el sospechoso constituye un indicio más sólido que un lugar público con múltiple circulación de personas.
- *La exclusividad de presencia*: la confirmación de que únicamente el sospechoso (en casos de hurto) o el sospechoso y la víctima (en casos de homicidio) estuvieron presentes en el momento y lugar exactos del delito refuerza significativamente la evidencia incriminatoria.

Estos elementos, analizados en conjunto, conforman un indicio que, aunque circunstancial, puede resultar determinante para establecer la responsabilidad penal del acusado cuando se integra con otras pruebas del proceso.

c. La mentira del acusado como indicios de mala justificación: según Quinto (2009), esta es una de las clasificaciones hecha por Gorphe. Esto se manifiesta en las declaraciones falsas, las contradicciones y las explicaciones poco creíbles del acusado durante su interrogatorio, y puede ser interpretado como un indicio de culpabilidad.

No obstante, también refiere que es crucial no exagerar esta interpretación. Si bien la mentira puede sugerir responsabilidad, también puede surgir por otras razones, como el miedo, la protección de terceros o la simple confusión. Por ende, debe analizarse cuidadosamente este tipo de indicio.

Delimitado ello, tenemos un cuestionamiento respecto a los indicios de oportunidad. Desde nuestra perspectiva, si bien estos indicios pueden ser determinantes en ciertos delitos, es necesario proceder con cautela cuando se analizan en los delitos contra la AP, especialmente en el delito de colusión.

En los procesos de contratación pública interviene una pluralidad de agentes. Aquellos que, por razón de su cargo o función, tienen acceso privilegiado a la información, suelen coincidir con los elementos de la circunstancia temporal, lugar y exclusividad de presencia. No obstante, esta coincidencia obedece a su rol funcional dentro de la entidad. Sin embargo, ello no puede ser suficiente para vincularlos con la comisión del delito de colusión u otro delito funcionarial. Por tanto, es indispensable valorar de manera conjunta otros indicios que resultan más determinantes.

Del mismo modo, en cuanto a los indicios de mala justificación, consideramos imperativo que estos sean valorados con especial cuidado y siempre dentro de los límites del principio de no autoincriminación. Dada su naturaleza, es fundamental analizar el contexto, así como factores relacionados con la educación del imputado, su estado emocional, posibles barreras de comunicación y la calidad del interrogatorio.

Es importante tener presente que las inconsistencias en las declaraciones del acusado no siempre reflejan culpabilidad, pues pueden surgir del nerviosismo, la confusión, el olvido o incluso de la manera en que se formulan las preguntas, y no necesariamente de una intención deliberada de mentir u ocultar la verdad. Por esta razón, estos indicios también deben ser valorados en conjunto con otros elementos probatorios, sin constituir la única base para una presunción de culpabilidad.

Finalmente, es necesario precisar que, en casos complejos como el delito de colusión —sea simple o agravada—, donde necesariamente se emplea la PI para acreditar el elemento objetivo denominado “concertación”, resulta fundamental evitar conclusiones basadas en meras sospechas o en la dificultad del acusado para explicar su conducta.

2.2.2.2.2. Prueba indiciaria: Naturaleza y valor probatorio

Llegado a este punto, y teniendo en consideración lo delimitado sobre el indicio, es evidente la diferencia entre este y la PI.

Según Mixán Máss (1992), citado por Rosas Castañeda (2007), la PI es un concepto jurídico-procesal que comprende tres subconceptos: el indicio, la inferencia que se aplica y la conclusión que se infiere. A través de la valoración de estos elementos, se puede llegar a un conocimiento probable sobre los hechos investigados, es decir, el conocimiento que se adquiere sobre lo que se conoce como hecho indicado.

De acuerdo con Pico I Junoy (1997), citado por Pisfil (2014), la PI se define como el conjunto de evidencias que, aunque no sean los constitutivos de delito en sí mismos, permiten inferir su existencia y la participación del acusado a través de un razonamiento lógico y causal que conecta los hechos probados (indicios) con aquellos que se busca probar. Del mismo modo, Pico I Junoy, recogida por Pisfil, presenta a la PI como un medio probatorio indirecto pero valioso, siempre y cuando la inferencia se sustente en un razonamiento lógico y causal robusto que vincule los indicios con los hechos delictivos. Esto implica que la solidez de la PI depende en gran medida de la calidad y la fuerza de la inferencia construida a partir de los indicios probados.

En la jurisprudencia nacional, las cortes de vértice de nuestro ordenamiento jurídico, como el TC y la CS, se han pronunciado al respecto y también han emitido sentencias en las que se define la PI.

En el R.N. n.º 1912-2005/Piura, se sostiene que se trata de una prueba cuyo objeto no es demostrar de forma directa el hecho que constituye el delito, sino otro hecho relacionado que permite inferir el primero a través de un razonamiento lógico y causal que conecta los hechos ya

probados con los que se intentan acreditar. Es decir, se centra en establecer un hecho intermedio que sirve como puente para llegar al hecho que se quiere probar (CSJR, 2005, F. J. Cuarto)[5].

La sentencia enfatiza que la PI se centra en establecer un hecho intermedio**.** Este hecho intermedio, que es el indicio probado, no es el delito en sí, pero tiene la capacidad de servir como puente o eslabón para llegar a la convicción sobre la ocurrencia del delito.

Por otro lado, en el Exp. n.º 00728-2018-PHC/TC, Lima (caso Llamoja Hilares), se define la PI como un proceso a través del cual se prueba un "hecho inicial - indicio" que sirve como puente para acreditar la existencia del "hecho final - delito" a través de una inferencia lógica (Tribunal Constitucional, 2008, F. J. 24).

En resumen, en el caso Llamoja Hilares, el TC concibe la PI como un proceso secuencial donde un hecho probado (indicio) sirve de base para, mediante una inferencia lógica, acreditar la existencia del delito, lo cual se corresponde también con lo señalado por la CS. Esta perspectiva subraya la dinámica activa del razonamiento judicial en la valoración de la PI.

A. Naturaleza probatoria

En cuanto a la naturaleza probatoria de la PI, Villegas (2019) señala que también se denomina prueba de probabilidades o prueba indirecta, no es un medio de prueba ni debe ser considerado como un elemento probatorio. Más bien, debe entenderse **como un método probatorio o MV racional**. El autor sostiene esta posición porque considera que la PI responde a un sistema cuyo cumplimiento incide en la eficacia probatoria de los hechos, los cuales, aunque

[5] Establecido como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias, aprobado por la CS mediante A.P. n.º 1-2006/EVS-22 de fecha 13 de octubre de 2006.

no tienen carácter delictivo, pueden contribuir a la deducción de otros hechos que sí poseen relevancia penal respecto al *tema probandum*.

Por otro lado, Cafferata y Hairabedian (2008), indican que la fuerza probatoria de un indicio no es inherente al indicio en sí mismo, sino que se deriva de su conexión lógica con una regla de experiencia común, a través de un mecanismo silogístico. En este proceso, el indicio funciona como premisa menor, la máxima de la experiencia (ME) como premisa mayor, y la conclusión se deriva de la inferencia lógica entre ambas. Esta relación es la que otorga fuerza probatoria al indicio. Asimismo, los autores señalan que la eficacia de la PI se basa en dos elementos: la demostración irrefutable del hecho que constituye el indicio y la posibilidad de verificar objetivamente su veracidad (p. 218).

A nivel jurisprudencial, en la Cas. n.º 980-2020/Lambayeque, se ha señalado que la PI es un *método de valoración,* y que consiste en: "una manera de valorar determinados hechos o circunstancias que sí han sido acreditados en el proceso para deducir otros derivados de un procedimiento logístico" (CSJR, 2021, F. J. Cuarto).

Posteriormente, en la Cas. n.º 688-2021/Ayacucho, la Sala Penal Permanente (SPP) ha establecido que la PI no es un medio de prueba, sino un *método de prueba*, ya que implica una operación de tipo intelectual con base en el resultado probatorio. Sus reglas internas se encuentran previstas en el Art. 158 del CPP. También se destacó que la motivación de este MV constituye una regla de forma[6], por lo que el juez debe incluir el razonamiento a partir del cual establece la presunción (CSJR, 2022, F. J. Cuarto).

[6] Cfr. Apelación n.º 41-2022 del 01 de enero de 2023, F. J. 5.7.; y la Cas. n.º 1449-2021/Loreto de fecha 18 de abril de 2023, F. J. Quinto.

Un aspecto crucial que resalta esta última Cas., es la remisión al Art. 158 del CPP, que establece las reglas internas para la valoración de la PI. Esto formaliza y legaliza el método, proporcionando un marco normativo para su aplicación. Además, la sentencia de Ayacucho enfatiza que la **motivación del razonamiento indiciario constituye una regla de forma**. Esto impone al juez la obligación de explicitar detalladamente el proceso lógico a través del cual establece la presunción, es decir, el vínculo entre los indicios probados y la conclusión inferida.

Así también, en la Cas. n.º 1726-2019/Ayacucho, la SPP sostuvo que la PI es una *pauta jurídica de valoración*, no un medio de prueba. Se indicó que esta pauta tiene una forma esquemática de exponer el razonamiento, "propio de la lógica formal", y se expresa a través de un silogismo (CSJR, 2021, F. J. Quinto). Este criterio ha sido reiterado en la Cas. n.º 1873-2021/Ica, donde se afirmó que la PI es un razonamiento en el que, a partir de un hecho probado, se llega a *deducir* la existencia de otro hecho —el supuesto fáctico de la norma— atendiendo al nexo lógico existente (CSJR, 2024, F. J. noveno).[7] Aunque contrariamente, en el R.N. n.º 1912-2005/ Piura hace referencia a la inducción y la deducción de forma indistinta como si se tratasen de lo mismo (CSJR, 2005, F. J. cuarto).

Finalmente, en el Exp. n.º 04554-2023-PHC/TC, también se adoptó la postura de que la PI es un *MV de hechos acreditados en el proceso*, utilizado con el fin de *deducir* otros hechos mediante un criterio lógico. Además, hizo suyas las consideraciones de la CS en los casos antes citados, afirmando que la PI tendría una forma esquemática propia de la lógica formal y se expresaría mediante un silogismo: indicio —premisa menor—, ME o reglas lógicas —premisa mayor— y hecho presunto —conclusión— (Tribunal Constitucional, 2024, F. J. 15 y 16).

[7] Cfr. Cas. n.° 2045-2019/Arequipa de fecha 30 de septiembre de 2021, F. J. Primero.

En conclusión, las casaciones más recientes emitidas por la CS, así como lo establecido por el TC en una sentencia reciente, consolidan la PI como una pauta o MV basado en un razonamiento lógico deductivo con una estructura silogística propia de la lógica formal. En este contexto, la tendencia actual de estas cortes de vértice —cuyos pronunciamientos, por su autoridad, orientan las DJ en todo el país— se inclina claramente hacia una concepción más formal y deductiva del proceso inferencial en la valoración de los indicios.

Si bien reconocemos la importancia de la lógica en la valoración de la PI, no compartimos la visión de que su razonamiento sea eminentemente deductivo. Consideramos, además, que la PI no se limita a una forma esquemática propia de la lógica formal y cuestionamos que se exprese invariablemente a través de un silogismo.

Nuestra posición se fundamenta en los siguientes aspectos que pasamos a detallar.

a. Razonamiento indiciario: ¿Naturaleza deductiva o inductiva?

En relación con la naturaleza deductiva del razonamiento probatorio indiciario, cuestionamos tal afirmación realizada por la CS, pues en el ámbito jurídico, la veracidad de las premisas no asegura una conclusión absolutamente cierta, y esta no deriva necesariamente de aquellas. Siempre existirá un margen de incertidumbre, ya que las pruebas no ofrecen la certeza absoluta, sino únicamente una probabilidad —más o menos alta— de que un hecho haya ocurrido.

Al respecto, Ferrer (2017), sostiene que la naturaleza del razonamiento probatorio es inherentemente probabilística, lo que implica que la certeza absoluta sobre la ocurrencia de un hecho es inalcanzable, incluso ante una abundante evidencia. Por ende, el grado de confirmación de una hipótesis acusatoria se fortalece en relación directa con el número y la calidad de las pruebas

que la sustentan, que la respaldan, siempre que estas sean confiables y permitan descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Asimismo, el citado autor también señala que este proceso se conoce en epistemología como *inducción eliminativa,* ya que la certeza absoluta de la culpabilidad es inalcanzable y siempre existe la posibilidad de que futuras evidencias contradigan una hipótesis que, hasta ese momento, parecía sólida. En ese sentido, aun cuando dicha certeza sea inalcanzable, podemos tomar decisiones basadas en hipótesis razonables sustentadas en la evidencia disponible (Ferrer, 2017).

Por otro lado, se debe considerar que cuando se valora la prueba, los jueces infieren la verdad de los hechos a partir de las pruebas, y dicho proceso implica usar la lógica para llegar a una conclusión basada en los hechos —un ejercicio de ponderación y valoración de la evidencia disponible—. En opinión de Echandía (2007), la base del valor probatorio de los indicios reside en su potencial para facilitar la deducción lógica, por parte del juez, del hecho desconocido que se busca acreditar. Esta capacidad de señalar hacia la verdad se basa en la lógica, sustentada a su vez en la comprensión del comportamiento humano y en el saber especializado, ya sea técnico o científico.

En esencia, Echandía argumenta que el valor probatorio de un indicio no reside en su capacidad de demostrar directamente el hecho, sino en su poder de activar un proceso de razonamiento lógico en el juez, un proceso que, al estar anclado en la experiencia del ser humano o en conocimientos especializados, permite concluir de manera fundada sobre la existencia del hecho desconocido. Esta perspectiva resalta la importancia del componente intelectual y justificativo en la valoración de la PI.

En cuanto al tipo de razonamiento probatorio que acompaña a los indicios —¿deductivo o inductivo? —, Echandía (2007), refiere que “Si se contemplan los hechos indiciarios conocidos y la conclusión que de ellos se obtiene para dar por cierto el hecho desconocido, es indudable que la operación lógica que entonces se utiliza es de naturaleza inductiva” (p.275). En tanto ello, según el citado autor, tienen razón aquellos autores que consideran inductivo el razonamiento probatorio que se acompaña a los indicios.

No obstante, el autor sostiene que, si la ME se considera como premisa mayor en lugar de menor, sería posible *deducir* de su carácter general la conexión necesaria entre el hecho indiciario y el hecho desconocido. Esto posibilitaría que aparezca un tipo de razonamiento deductivo, aunque en su esencia es una deducción fundamentada en una inferencia inductiva previa (Echandía, 2007). Por lo tanto, no es posible descartar las inferencias deductivas en la valoración de la PI.

Desde nuestra perspectiva, cuando utilizamos indicios para demostrar un hecho, estamos realizando un proceso de generalización a partir de casos particulares, lo que inherentemente constituye un razonamiento de tipo inductivo. En el contexto de la PI, la valoración de la solidez de los indicios y la probabilidad de las diferentes hipótesis en juego evidencia un proceso fundamentalmente inductivo.

No negamos la existencia de elementos deductivos. Por ejemplo, si establecemos como regla general que "las personas que disparan un arma de fuego suelen contaminarse de residuos de pólvora en las manos y otras partes del cuerpo" y se determina que el acusado tiene residuos de pólvora en las manos, es posible deducir que el acusado disparó el arma o, por ejemplo, cuando los jueces aplican una norma jurídica a un caso específico, su razonamiento es de tipo deductivo. Entonces, es claro que no existe una exclusión total, pero este es solo un paso dentro de la PI, que es más amplia y predominantemente inductiva.

Comprender esta diferenciación es crucial al momento de evaluar la fuerza probatoria de los indicios, ello para evitar que el juez simplifique su análisis o caiga en una lógica reduccionista. El razonamiento probatorio exige una comprensión flexible y contextual del razonamiento lógico, y no puede limitarse a esquemas rígidos como los del silogismo clásico.

b. Prueba indiciaria: ¿forma esquemática propia de la lógica formal y que se expresa a través de un silogismo?

Contrariamente a lo afirmado por la CS y ratificado por el TC en el Exp. 04554-2023-PHC/TC, no compartimos la postura de que la PI tiene una estructura de silogismo y que responde a la lógica formal. Si bien la lógica formal y los silogismos son herramientas valiosas para el razonamiento, la valoración de los indicios en un contexto jurídico presenta características que la distinguen de la lógica deductiva.

Por ende, no podemos simplemente aplicar reglas lógicas *rígidas* como en un silogismo matemático. Hay factores adicionales que influyen en la valoración de los indicios, tales como la incertidumbre inherente a la prueba, la experiencia del juzgador y, de manera crucial, el contexto específico del caso. Por ello, la valoración de indicios involucra procesos cognitivos más complejos que la mera aplicación de silogismos (subsunción).

Al respecto, Jairo Parra Quijano (2018), sostiene que el indicio no tiene estructura de silogismo, pues es un hecho que muestra otro. Además, cuando se valoran las pruebas —indistintamente del tipo—, siempre será necesario considerar tanto lo que sabemos por experiencia (como las características comunes de las personas o los objetos), como los conocimientos especializados de una determinada área (como la medicina o la ingeniería). En específico, en el

caso de la PI, estas reglas se utilizan para conseguir el hecho buscado; y en este proceso, la lógica formal solo es una parte de la lógica dialéctica[8].

El citado autor hace énfasis en que no es posible realizar una abstracción de un hecho, quitando por completo su contexto o circunstancias; no es posible dejarlo "puro" (Parra, 2018)[9]; es decir, no podemos tratarlo como silogismo y sostener a la vez que se trata de un indicio. Esta idea tiene una implicación directa en la forma en que se abordan los indicios en el proceso judicial. Parra argumenta que no se puede tratar un indicio como una mera pieza lógica dentro de un silogismo, desvinculado de la realidad compleja en la que se produjo.

En esa línea de ideas, Parra Quijano (2018) sostiene que aplicar las reglas rígidas de la lógica formal a la PI es un error y atenta contra la libertad de las personas, ya que restringe nuestra capacidad de entender la complejidad de las situaciones y puede llevar a conclusiones injustas.

También sostiene que el indicio no es un hecho neutro, y al intentar analizarlos solo con lógica formal, ignoramos las circunstancias que los rodean y perdemos una gran parte de su significado. En esa línea de ideas, la lógica formal, con sus reglas claras y estructuradas, y los criterios silogísticos, solo funcionan para entender un indicio si este fuera un hecho aislado, sin ningún contexto. Sin embargo, los indicios siempre están vinculados a una situación específica, y tratar de aplicarles una estructura lógica rígida como la del silogismo es inadecuado (Parra, 2018).

En concreto, Parra aboga por una aproximación más holística y contextualizada en la valoración de los indicios, que vaya más allá de la mera aplicación de reglas lógicas formales. Ignorar el

[8] Mientras la lógica formal busca reglas inmutables, fijas y absolutas, la lógica dialéctica es un sistema de pensamiento que busca comprender la realidad no como una serie de hechos estáticos, sino que reconoce que la realidad es más compleja y está sujeta a cambios.

[9] Los hechos no son simples piezas de un rompecabezas. Son eventos complejos que interactúan con otros elementos, y su interpretación requiere un análisis cuidadoso y holístico.

contexto de un indicio implica despojarlo de información valiosa y puede conducir a inferencias incompletas o erróneas sobre el hecho desconocido; por ello, el razonamiento formal puede ser insuficiente para interpretar correctamente los indicios en el ámbito jurídico, ya que no permite captar la complejidad de la realidad en la que estos surgen.

Por otro lado, debemos tener en consideración que la presunción legal o judicial, en el fondo, no es más que un silogismo que en nada se separa de la lógica aristotélica antigua, pero esta clase de razonamiento donde se considera a los indicios como premisa mayor, la ME como premisa mayor y el hecho presunto como la conclusión, aunque nos permita ordenar el pensamiento reconstruyendo su estructura, conduce a imprecisiones, pues el silogismo no explica la formulación de la premisa menor ni de la mayor, lo que implica que la formulación de la conclusión puede conducir a resultados erróneos (Nieva, 2010, p. 100).

El problema que destaca Nieva es que el silogismo tradicional no explica cómo se formulan estas premisas (mayor y menor), lo que deja espacio para errores o sesgos en la conclusión. En términos judiciales, esto puede significar que una presunción, al no considerar toda la información posible, conducirá a decisiones equivocadas o injustas[10].

[10] El silogismo no explica del todo cómo habría de realizarse la recogida de los elementos que componen la premisa menor. Pero no en el sentido inferencial de elección de los términos de las premisas, sino en el sentido material de, realmente, qué elementos van a ser relevantes para realizar un juicio inferencial que nos lleve a una conclusión. Pongamos, por ejemplo, los indicios de la comisión de un asesinato. En la escena del crimen recogemos el cadáver y las huellas biológicas. En la escena del crimen hay un cuadro colgado de una pared. De ese cuadro únicamente se comprueba si tiene huellas dactilares adheridas al mismo. Pues bien, una vez tomadas las huellas, el cuadro se deja en la escena del crimen porque se da por supuesto que no aportará ningún elemento de convicción útil para formar el conjunto de indicios. ¿Por qué? El razonamiento silogístico no nos lo explica, puesto que la razón es que en la recogida de indicios se tienen en cuenta las «máximas de experiencia», es decir, elementos de la premisa mayor que, solo teóricamente, no debieran afectar a la elección de dichos indicios. Pero que, desde luego, afectan a esa selección. Por otro lado, el silogismo tampoco nos explica la formulación de la premisa mayor. En realidad, la misma se hace depender de la experiencia, pero no se detalla cómo se construye esa máxima de la experiencia. Con ello, parece evidente que, salvo que se mejore en esos dos terrenos de la formación de la premisa mayor y de la premisa menor, la formulación de la conclusión del silogismo puede conducir a resultados absolutamente erróneos (Nieva Fenol, 2010, p. 100).

Por ejemplo, si se encuentra un cuchillo en la escena de un crimen, y solo aplicamos la lógica formal, podríamos concluir que la persona que posee el cuchillo es el culpable. Sin embargo, si consideramos el contexto (¿dónde se encontró el cuchillo?, ¿el tipo de cuchillo?, o ¿si existen otras pruebas que vinculen al sospechoso?), podríamos llegar a una conclusión más matizada y justa. En tal sentido, el uso del método indiciario —que se materializa a través de la valoración de los indicios y la motivación de las conclusiones alcanzadas— no puede basarse en una lógica estrictamente silogística ni en una lógica que busque certezas absolutas mediante "deducciones perfectas". Esto se debe a que el razonamiento probatorio opera en un ámbito de probabilidades, donde las conclusiones son más posibles, plausibles, pero no definitivas.

Adoptando la postura de los autores citados, puede afirmarse que el razonamiento jurídico no sigue un esquema rígido de premisas y conclusiones invariables, sino que se estructura en función de argumentaciones sustentadas en hechos, pruebas y justificaciones —los denominados datos, garantías y respaldos a los que hace referencia Toulmin—, así como también de explicaciones que doten de credibilidad a dichas inferencias dentro de un contexto específico. Además, la lógica formal se ocupa de verdades abstractas, mientras que el razonamiento probatorio se aplica a situaciones concretas, en las que la experiencia, el contexto y el conocimiento previo juegan un papel fundamental en la evaluación de la prueba.

Por tanto, la interpretación de los indicios no puede reducirse a una estructura deductiva cerrada y propia de la lógica formal como se sostiene en la Cas. n.º 1726-2019/Ayacucho, Cas. n.º 1873-2021/Ica, y en el Exp. n.º 04554-2023-PHC/TC, entre otras. En su lugar, debe integrarse un enfoque argumentativo que permita sustentar la validez de la conclusión alcanzada dentro de un contexto determinado.

Delimitados estos aspectos, es necesario reconocer que, si compartimos la postura de que la PI no constituye un medio de prueba, ello obedece a que no representa una vía o mecanismo mediante el cual se introducen hechos al proceso (Miranda Estrampes, 1997, citado en Villegas Paiba, 2019). También compartimos la postura que considera a la PI como un *método de valoración racional***,** aunque precisamos desde nuestra perspectiva, se trata de un método a través del cual se valoran hechos secundarios —diferentes al *tema probandum*— que, si bien han sido probados dentro del proceso, no acreditan directamente el objeto de prueba, pero sí tienen entidad para hacerlo de forma indirecta.

Estos hechos probados son los denominados indicios, y por obvias razones se obtienen únicamente después de realizada la actividad de valoración individual y conjunta de todas las pruebas actuadas en juicio.

En cuanto a los elementos que componen su estructura, en este estadio, nos reservamos la postura definitiva, pero prometemos que en líneas posteriores la delimitaremos, aunque adelantamos que, entre otros, está compuesto por tres subconceptos: indicio, inferencia aplicable y la conclusión inferida.

En consecuencia, comprender la naturaleza lógica y epistemológica del razonamiento indiciario resulta fundamental para una adecuada valoración judicial. Superar la visión tradicional lo reduce a un ejercicio meramente deductivo y, asumir su carácter predominantemente inductivo y contextual, permite una aproximación más rigurosa, coherente y justa a los casos en los que la prueba directa no está disponible.

Esta perspectiva, además, exige un ejercicio argumentativo sólido y una motivación racional de las DJ, especialmente cuando está en juego la PDI. A partir de estas premisas,

corresponde ahora abordar el valor probatorio de la PI, los presupuestos que deben cumplirse para su utilización legítima y los elementos que componen su estructura argumentativa.

B. Valor probatorio de la prueba indiciaria

Actualmente, la PI viene siendo utilizada con más frecuencia, sobre todo en los procesos penales en los cuales el delito ha sido cometido en la clandestinidad y, por lo general, solo con la presencia de los sujetos activos. Sin embargo, aún existen dudas respecto a su valor probatorio, ya que la consideran una prueba con menor valor probatorio o menor fiabilidad. A efectos de resolver esta duda, a continuación, haremos un recuento de lo desarrollado por la doctrina con mayor autoridad respecto a la diferencia existente entre la denominada prueba directa e indirecta, y sobre la base de ello finalmente adoptar una postura.

a. Prueba directa e indirecta. Diferenciación

A nivel doctrinario, algunos autores han realizado una distinción entre lo que se conoce como prueba directa e indirecta para referirse a la PI, siendo que algunos autores lo han definido como una prueba indirecta, y como tal, una prueba de menor estatus o jerarquía, y otros hacen referencia a que se trataría de una técnica probatoria más elegante; e incluso hay quienes señalan que en realidad no existen pruebas directas, ya que en realidad respecto de todas tiene que realizarse al menos una IP. Veamos:

Según Zavaleta (2018), aquella distinción realizada se fundamenta en la relación entre lo que se busca probar y el objeto de la prueba. Una prueba es directa si se vincula con el hecho que se busca probar (hecho principal); y, por otro lado, será una prueba de naturaleza indirecta cuando el objeto a probar es diferente al hecho principal, pero que tiene la entidad para sustentar por sí solo o en conjunto con otras pruebas el hecho principal (actuando hecho secundario).

Señala el citado autor que esta concepción, a través de la cual se hace esta diferencia entre prueba directa e indirecta, debe ser rechazada porque ambos se construyen a través de inferencias probatorias, siendo que únicamente hay una diferencia en el grado de inferencia, más no una diferencia ontológica. Justamente por ello, sostiene que esta concepción que le asigna a la PI una diferente calidad epistemológica y con ello un menor valor probatorio tiene bases en una idea errónea de que la prueba directa no necesita razonamientos lógicos o inferencias para probar los hechos.

Por otro lado, Bullard (2005), sostiene que, si la PI se aplica de forma idónea, puede ser tan eficaz como cualquier otro medio de prueba, pues únicamente se trata de un método diferente al tradicional; aunado a ello, la PI, al igual que la prueba directa, también puede generar convicción en el juzgador, lo cual no implica que la PI sea una prueba de segunda clase, sino más bien una técnica probatoria más sofisticada para superar el problema de lo que denominamos como carga de la prueba.

Se tiene también que Parma y Mangiafico (2014), refiriéndose a la clasificación de la naturaleza directa o indirecta, sostienen que la PI únicamente tiene sustento en la mayor o menor necesidad de inferencias, las cuales dependen de las circunstancias o hechos que se pretenden probar; y precisa que la PI, independientemente de ser o no una prueba directa o indirecta, esta actividad de corte lógico (inferencias probatorias) opera en todos los casos y opera como *conditio sine qua non.* Aunado a ello, sostiene que finalmente a través de la prueba directa únicamente se pueden acreditar los elementos externos del delito, siendo que la tarea para probar los elementos subjetivos se realiza única y necesariamente de forma indirecta, es decir, a través de la PI.

Pisfil (2020), citando a Daniela Accatiano (2017), señala que la prueba en el proceso penal se constituye en aquel elemento que permite fundamentar una inferencia o argumento sobre la

ocurrencia de un hecho que tiene implicaciones jurídicas y penales. En dicho contexto, afirma que para validar la distinción entre prueba directa e indirecta, se podría determinar si aquello que se intenta probar constituye un hecho principal o un hecho secundario. Primero, cuando el dato probatorio se infiere del hecho que se busca probar (hecho principal), estamos ante una prueba directa. Por ejemplo, en los casos donde el "único elemento de prueba que versa sobre esa hipótesis". Ejemplo: testigo que ve que X le dispara a Y unas 3 veces, siendo el hecho imputado que X mató a Y de 3 disparos. Por otro lado, si el dato probatorio tiene que ser inferido a partir de un hecho secundario, se está ante una prueba indirecta**.** En este caso, la prueba demuestra la existencia de un hecho distinto a la hipótesis; sin embargo, a partir de la proposición, se describe este otro hecho secundario. También señala que la prueba posee tres sentidos: prueba como medio, como actividad y como resultado, y para efectos de determinar la diferencia entre prueba directa e indirecta, utiliza el sentido de prueba como medio y como resultado.

Según Cafferata Nores y Hairabedian (2008), a diferencia de la prueba directa, la prueba indirecta implica un salto lógico desde un hecho conocido hacia un hecho desconocido. Además, la fuerza probatoria de una prueba indirecta depende, en primer lugar, de la certeza con la que se haya demostrado el hecho que sirve como indicio -hecho fehacientemente acreditado-; en segundo lugar, de la fiabilidad de la regla general que relaciona este hecho con el hecho que se quiere probar -veracidad objetivamente comprobable-; y finalmente, de la solidez del razonamiento lógico que vincula ambos elementos -corrección lógica de enlace-.

Según Gascón (2012), sostiene que el criterio de la distinción radica únicamente en el número de pasos inferenciales. "Desde el punto de vista del razonamiento no hay ninguna distinción esencial entre la llamada prueba directa y la indirecta, pues en ambos casos están

presentes inferencias de la misma clase (inductivas en concreto)" (p. 48). En consecuencia, según la citada autora, ambos pueden estar teñidos de subjetividad.

Habiendo realizado este recuento, en cuanto a algunas posturas existentes respecto a la diferencia entre prueba directa e indirecta, nos adherimos a la postura que sostiene que la única diferencia sustancial entre ambas radica en la cantidad de pasos o inferencias lógicas que median entre el indicio y el hecho que se pretende demostrar.

Siguiendo la perspectiva de Gascón, compartimos la idea de que tanto la prueba directa como la indirecta son susceptibles de adolecer de las mismas falencias, al poder verse influenciadas por apreciaciones subjetivas del juzgador. Dada esta vulnerabilidad común, consideramos crucial implementar mecanismos de control epistemológico rigurosos en ambos tipos de prueba. Esto asegurará que la valoración de la evidencia se realice con la mayor objetividad posible, evitando que la naturaleza directa o indirecta de la prueba determine de antemano su fiabilidad o peso probatorio.

La PI no tiene menor valor probatorio y puede ser tan eficaz como cualquier otro medio de prueba, en tanto ello; esta diferenciación no tiene mayor sustento y debe ser rechazada porque ambos se construyen a través de inferencias probatorias. Tratar de otorgar un menor valor probatorio por esta característica sería una concepción basada en una idea errónea de que la prueba directa no necesita razonamientos lógicos o inferencias para probar los hechos. El valor o la eficacia probatoria no depende del tipo de prueba, sino de la solidez del razonamiento que la sustenta. Por ello, la relevancia de la PI en la persecución del delito de colusión no se limita a ser un mero recurso alternativo ante la ausencia de prueba directa, sino que constituye una herramienta epistemológica fundamental que permite desentrañar la verdad donde la evidencia es inaccesible, asegurando así la efectividad del sistema de justicia penal frente a esta modalidad delictiva que se

caracteriza por su opacidad. Sin embargo, para que se pueda desvirtuar la PDI del acusado, es necesario que sea muy cuidadosamente aplicado y, sobre todo, debidamente motivado.

Delimitado ello a continuación se hará un desarrollo respecto a los presupuestos necesarios para su uso y los elementos necesarios para la IP indiciaria.

2.2.2.3. Presupuestos para su uso

El CPP, ha establecido expresamente la posibilidad de hacer uso de la PI en el inciso 3 del Art. 158º, señalando que su uso requiere los siguientes requisitos: a) que el indicio esté probado, b) que la inferencia se base en reglas lógicas, ciencia o ME, y c) que los indicios contingentes sean plurales, concordantes, convergentes y no existan contraindicios (Presidencia de la República del Perú, 1991):

En la jurisprudencia nacional, el TC (2024), ha analizado el elemento típico denominado "concertación" —propio del delito de colusión —, y ha establecido que cuando se hace uso del MV indiciario para probar este elemento, no basta con afirmar que existen indicios de la responsabilidad penal. Debe seguirse un método para llegar a la verdad y debe desarrollarse una inferencia lógica para obtener una conclusión razonable. Dicha inferencia se trata de una operación mental donde el hecho consecuencia (hipótesis) debe surgir del hecho base, y entre ambos debe existir un enlace preciso y directo, porque los hechos se presentan relacionados entre sí (Exp. 04554-2023-PHC/TC, F. J. 18).[11]

Por otro lado, la CS también ha establecido que deben concurrir estos mismos elementos delimitados tanto en la norma procesal como en la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, por

[11] Cfr. Exp. n.º 00485-2016-PHC/TC de fecha 02 de abril de 2019, F. J. 18 y el Exp. 00491-2016-HC/TC de fecha 21 de septiembre de 2018, F.J. 10..

ejemplo, en la Cas. n.º 628-2015/Lima, la Sala Penal Transitoria (SPT) señala como cuestión adicional que la deducción realizada por el tribunal sentenciador debe implicar un raciocinio lógico (CSJR, 2016, F. J. Quinto). Posteriormente, en el año 2022, la SPP realiza un desarrollo jurisprudencial sobre los requisitos de la PI en la Cas. 688-2021/Ayacucho, y las denomina "reglas jurídicas internas materiales", señalando que las condiciones legales para su uso son aquellas establecidas en el Art. 158, inciso 3 del CPP. Como cuestión adicional, señala que la motivación del RI debe ser considerada una regla de forma (CSJR, 2022, F. J. Cuarto).

En esa misma línea, respecto a la motivación del razonamiento, recientemente en la Cas. n.º 1873-2021/Ica, se señala que la PI sería un razonamiento en el que, a partir de un hecho probado, "*se llega a deducir*" la existencia de otro hecho -supuesto fáctico de la norma-, atendiendo al nexo lógico existente. También señala que la PI es una forma esquemática de exponer el razonamiento "*propio de la lógica forma*l", y además se expresaría a través de la descripción de un silogismo estructurado de la siguiente forma: Indicio -premisa menor-, ME o criterio lógico (premisa mayor), y hecho presunto –conclusión- (CSJR, 2024, F. J. Noveno). Lo referente a la lógica formal y el silogismo fue establecido también en la Cas. n.° 2045-2019/Arequipa del 2021, en el F. J. Primero.

Al respecto, García Cavero (2019) sostiene que la PI es una actividad probatoria regulada expresamente en el CPP y, como tal, tiene un valor probatorio, siempre y cuando concurran en su aplicación los requisitos legalmente establecidos. El citado autor refiere que la PI se entiende en la doctrina procesal como una prueba dirigida a convencer al juzgador respecto a los hechos que

no son parte de la hipótesis de culpabilidad (certeza positiva); sin embargo, a través de reglas como la lógica, la ciencia y las llamadas ME, pueden permitir deducir que tales hechos son ciertos[12].

Así también, sostiene que en un proceso no solo se busca probar el hecho materia de imputación, sino también aspectos como la responsabilidad del acusado, pues no solo basta probar el hecho, sino también que este hecho pueda atribuirse a determinada persona. Justamente por ello, entre los requisitos establecidos, deben concurrir en su aplicación los siguientes que detallamos en el siguiente esquema (García, 2019):

Esquema 4. Requisitos materiales de la PI basados según la doctrina y jurisprudencia

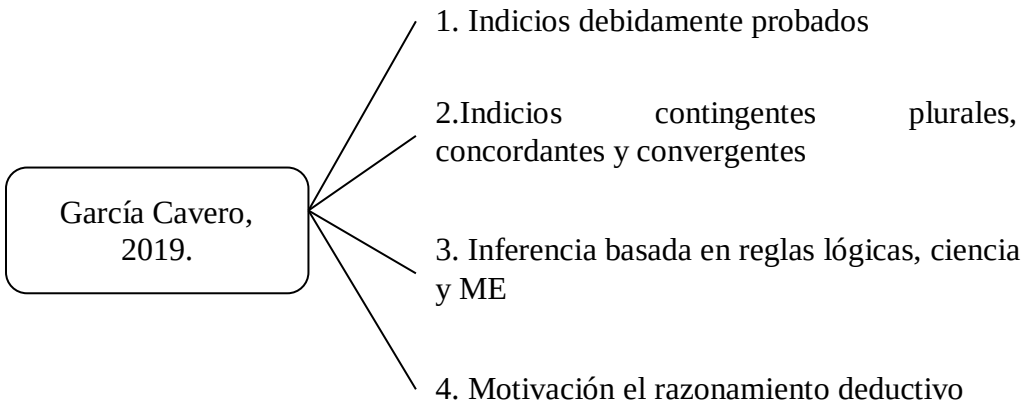

Fuente: Elaboración propia

Llegado a este punto y sobre la base de lo establecido en el CPP, la doctrina y la jurisprudencia, consideramos que el uso de la PI debe sujetarse a los requisitos o reglas establecidas en el Art. 158, inciso 3 del CPP, y además debe incluirse como requisito de forma, la motivación del razonamiento probatorio indiciario. Ello supone que en el contenido del texto expreso debe mínimamente delimitarse cuál o cuáles son los indicios que se han probado, los hechos materia de

[12] Cfr. Exp. 00728-2008-PHC/TC de fecha 13 de octubre de 2008, F. J. 26 y 27.

probanza y debe explicar qué reglas lógicas, científicas o ME fueron utilizadas para pasar de los indicios a la conclusión. Sin embargo, reiteramos que discrepamos respecto a que el razonamiento probatorio indiciario sería de tipo 'deductivo', respecto a que el esquema del razonamiento de la PI sería propio de la lógica formal y que se expresaría a través de un silogismo.

Este aspecto ha sido ampliamente desarrollado en líneas anteriores. En este apartado, nos limitamos a señalar que la motivación del RI no solo incluye razonamientos o inferencia deductivas, sino también razonamientos de tipo inductivo. Esto se debe a que, al aplicar este método, se evalúa tanto la solidez de los indicios como la probabilidad de las hipótesis, lo que implica un proceso principalmente inductivo.

No obstante, es evidente que también se llevan a cabo inferencias deductivas, aunque en muchas ocasiones estas constituyen solo un paso dentro del proceso indiciario. Por ello, no existe razón para excluir ninguna de estas formas de razonamiento. En ese sentido, acogiendo lo que se señala en la norma procesal, en la doctrina y la jurisprudencia, podemos señalar que los componentes necesarios e imprescindibles que deben concurrir copulativamente para hacer un uso racional del MV denominado PI, son los siguientes:

Esquema 5. Componentes necesarios para hacer uso racional de la PI

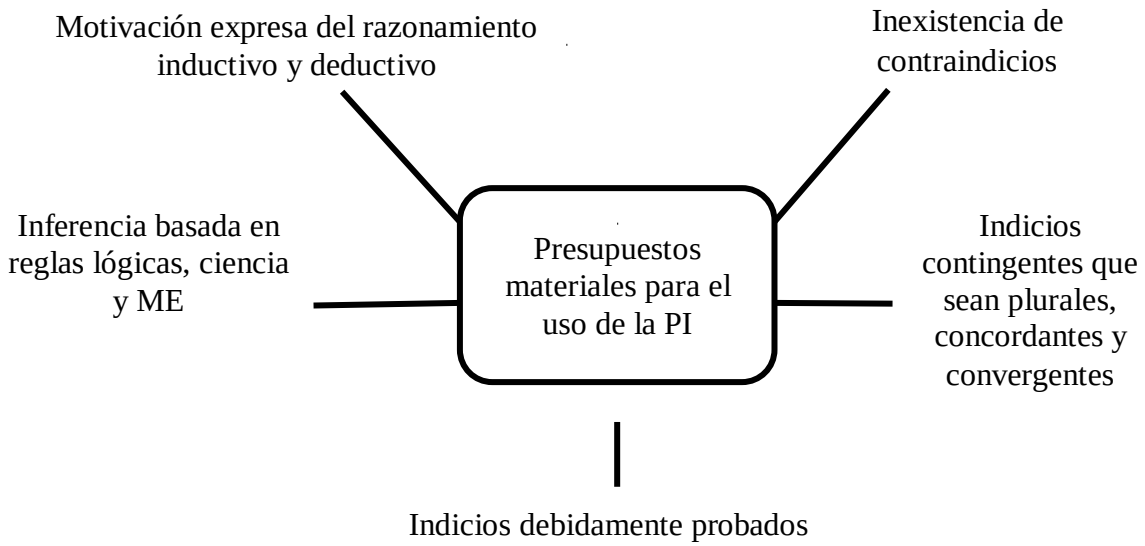

Fuente: Elaboración propia.

En resumen, para el uso correcto de la PI, tal como se muestra en el esquema, se requiere la convergencia de estos cinco presupuestos o elementos materiales. Primero, los indicios deben estar debidamente probados, sin dejar lugar a dudas sobre su existencia y relevancia. Segundo, la ausencia de contraindicaciones para fortalecer la inferencia y la validez del razonamiento. Tercero, los indicios deben ser plurales, concordantes y convergentes, formando una red sólida que apunte inequívocamente a la conclusión. Cuarto, la inferencia debe basarse en reglas lógicas, principios científicos y ME, para garantizar la racionalidad y objetividad. Finalmente, la motivación del razonamiento debe ser expresa, detallando los aspectos deductivos como inductivos del proceso; es decir, explicar claramente cómo se han utilizado los indicios para llegar a la conclusión, así como justificar las inferencias realizadas.

Ignorar cualquiera de estos elementos compromete la fiabilidad del RI, y puede llevar al juzgador a conclusiones erróneas. Por lo tanto, es imperativo que los operadores jurídicos observen

estrictamente estos presupuestos materiales, asegurando así, la correcta administración de justicia. Este esquema, no solo sintetiza los puntos claves, sino que también funciona como una herramienta para el uso racional de la PI, y consecuentemente es esencial para alcanzar la verdad material en el proceso judicial instaurado.

2.2.2.3.1. Elementos estructurales de la prueba indiciaria

Como se ha señalado en los apartados anteriores, cuando se hace uso de la PI, debe asegurarse que el razonamiento sea legal y constitucionalmente válido, y para ello, los juzgadores deben sujetarse a las reglas establecidas en el CPP.

Según Talavera (2017), mínimamente debe comprobarse de forma sucesiva los siguientes elementos integrantes en su estructura: El indicio, la inferencia y el hecho indiciado, y cada uno de ellos deben ser entendidos en los siguientes términos:

a. **El indicio.** Dato real, cierto y concreto — un hecho indicador —, que tiene aptitud para apuntar hacia otro dato o hecho desconocido vinculado con el *thema probandum*.

b. **La inferencia lógica.** Deducción que se realiza para inferir la existencia del hecho desconocido a partir del hecho conocido, siendo el hecho desconocido la consecuencia de este, y según el Art. 158.3 del CPP, se exige que esté basada en reglas lógicas, ciencia o experiencia común.

c. **El hecho indicado.** Es el hecho desconocido que se busca conocer y cuya existencia o no se pretende establecer a partir de la evidencia disponible. Es decir, representa la conclusión lógica a la que se arriba mediante la interpretación de los hechos conocidos.

En concreto, la inferencia es el razonamiento que se realiza siguiendo las reglas lógicas y se fundamenta en las ME. La única forma de afirmar que se ha realizado una correcta valoración de los indicios es motivando no solo la existencia de los indicios o de los medios a través de los cuales han sido declarados como probados; sino también, el proceso lógico que lo lleva a concluir sobre la participación o no del acusado en el delito (Talavera, 2017).

En ese sentido, a modo de resumen, respecto al elemento "indicio" puede definirse como un hecho con entidad probar otro hecho vinculado con el objeto de prueba. Es decir, un hecho indicador a través del cual puede inferirse la existencia de otro hecho.

Esta definición tiene correspondencia con la definición que hemos ensayado en el apartado 2.2.2.2.1. de la presente investigación, además, cabe reiterar que no es un medio de prueba, sino, un hecho que debe acreditarse, siendo esta una condición necesaria para acreditar la existencia del hecho principal que sí está vinculado con el objeto del proceso.

Por otro lado, respecto a la inferencia lógica, cabe señalar como cuestión adicional que se trata de una conexión racional entre el indicio y el hecho deducido, pues la mera existencia de indicios no constituye por sí sola una prueba concluyente, porque estos requieren de un proceso inferencial para adquirir valor probatorio. Este proceso inferencial es el que conecta lógicamente los indicios con el hecho a probar.[13] En tal sentido, la eficacia de la PI dependerá de la existencia de una conexión precisa y directa entre el hecho-base y la conclusión, fundamentada en principios científicos, reglas lógicas o una ME (García Cavero, 2010).[14]

[13] La fuerza de una prueba basada en indicios reside en la calidad del razonamiento deductivo que la sustenta.

[14] El carácter lógico de la inferencia se niega cuando no hay concordancia con las reglas de criterio humano por la falta de lógica o coherencia de la inferencia, de manera que se excluya el hecho que de ellos se hace derivar. Pero también se niega la razonabilidad y la inferencia cuando el indicio es demasiado abierto o débil para inferir la existencia del hecho delictivo (García, 2010, p. 59).

Esto último, no solo tiene amparo en la doctrina, sino también tiene amparo legal en el Art. 153, inciso 3, literal b) del CPP. Además, también ha sido objeto de pronunciamiento en diversa jurisprudencia, destacándose en el A.P. n.º 1-2006-ESV-22 del 13 de octubre de 2006 y en diversas sentencias de Cas. emitidas posteriormente por la CS, así como por el TC.

2.2.2.3.2. Elementos integrantes de la estructura de la PI según Miranda Estrampes

Miranda (2012), citado por Castañeda (2022), señala que los elementos que integran la estructura de la PI, permitiéndole tener entidad sustancial son tres, y estas son las siguientes:

a. **Afirmación base.** Integrado por uno o varios indicios debidamente acreditados, pueden ser contingentes (originados por múltiples causas o causa de muchos efectos), o necesarios (indicios que conducen de forma directa al hecho desconocido).[15]

b. **Afirmación consecuencia.** Es la afirmación que nace como resultado del hecho base, cuya característica es la de incorporar un nuevo dato con la finalidad de formar parte del hecho real sustentando en la sentencia, siempre que sea relevante

c. **Enlace entre las afirmaciones.** Nexo que conecta la afirmación base con la afirmación consecuencia. Dicha relación está sometida a las ME, la lógica y la ciencia. Además, "dicho nexo dota de carácter probatorio al indicio" (Miranda, como se citó en Castañeda, 2022, p. 136).

La explicación de ese enlace se traduce en la motivación del razonamiento que ha seguido el juez para concluir el hecho-consecuencia a partir de la valoración del indicio o los indicios

[15] Según Zavaleta (2018), "El indicio que integra la afirmación base es, por su naturaleza, un hecho conocido. Esta caracterización pone énfasis en la forma cómo el juez conoce el hecho y en la calidad epistemológica del mismo, como fuente de la presunción judicial" (p. 206).

debidamente acreditados. Cuya explicación permite a todas las partes involucradas, incluyendo a otros jueces, evaluar si este razonamiento es lógico y coherente; es decir, apreciar el grado de racionalidad de la inferencia (Villegas, 2019).

En tanto ello, consideramos acertado lo que enfatiza Villegas, pues la explicación o motivación del enlace no es ni debe ser un mero formalismo. Se trata de un elemento que cumple una función epistemológica y de garantía procesal, ya que permite a todos los sujetos procesales evaluar la racionalidad del razonamiento indiciario empleado por el juzgador.

También consideramos que de esa manera se refuerza la idea de vincular la explicación del razonamiento con la posibilidad de valorar su coherencia lógica; además, desde el punto de vista de la dimensión endoprocesal de la MRJ, no solo facilita el control de la motivación, sino que también legitima la decisión ante la sociedad.

Dada su relevancia intrínseca para el razonamiento probatorio indiciario, en el siguiente apartado lo abordaremos con mayor detalle.

2.2.2.3.3. La estructura de la IP: análisis de sus componentes

Llegado a este punto, habiendo delimitado cada uno de los elementos estructurales e integrantes de la PI, debemos darle una mirada un tanto más amplio al elemento más importante de la estructura de la PI -desde nuestro punto de vista-: La IP indiciaria, según Pisfil (2020), distinguir los siguientes tres elementos: el hecho a probar (hecho principal), la información o los datos obtenidos (hecho secundario) y, la relación entre ambos. Esta relación causal que permita efectuar una inferencia debe basarse en generalizaciones empíricas. Estas generalizaciones permiten inferir el hecho secundario a partir de los datos probatorios, y a su vez, el hecho principal

a partir de los hechos secundarios. Para que la inferencia sea válida, debe existir un enlace directo y preciso entre estos elementos (pp. 304-305).

Según el citado autor, cada uno de estos elementos se definen de la siguiente forma:

a. **Indicio.** Dato probatorio con alto poder persuasivo para establecer y determinar un hecho secundario vinculado con el tema *probandum.*

b. **Hecho principal.** Hechos materia objeto de prueba y con cobertura normativa. Por ejemplo, un hecho principal puede ser el elemento típico denominado "Concertación", propio del delito de colusión.

c. **Hecho secundario.** Aquel hecho que no tiene relevancia jurídico penal, pero nos permite inferir hechos principales que son objeto de prueba. Básicamente se trata de un hecho no tipificado que, por su relación con otros hechos permite inferir el hecho principal mediante un razonamiento de tipo inductivo.

d. **Generalizaciones empíricas.** El citado autor refiere que este elemento responde a que la IP se basa en reglas de la sana crítica.

En dicho contexto, según el citado autor, estos elementos se relacionan entre sí, porque los indicios permiten probar los hechos secundarios por medio del indicio o hecho base, donde se infiere el hecho secundario. Además, a partir de los hechos secundarios se infiere el hecho principal o hecho consecuencia (Pisfil, 2020). Y por obvias razones, entre el indicio y el hecho secundario existe un enlace preciso y directo -lo que la doctrina denomina ME y generalizaciones.

Por otro lado, el profesor Zavaleta (2018), asumiendo que el indicio es relacional, señala que este está necesariamente asociado a una hipótesis y un nexo inferencial y, atendiendo a que

los argumentos se encadenan con otros, la inferencia contiene en su estructura tres elementos: (i) afirmación base, (ii) afirmación presumida y (iii) nexo inferencial.

En relación a este tercer elemento, se destaca su importancia dentro de la inferencia indiciaria, puesto que este determina la relevancia lógica y la fuerza probatoria que posee el hecho indiciario respecto al hecho presunto. En consecuencia, la ausencia del nexo inferencial implica la inexistencia de cualquier razonamiento probatorio, ya que este componente es precisamente la que dota de sentido al hecho conocido como indicador de la existencia del hecho presunto, influyendo en el nivel o grado de corroboración (Zavaleta, 2018, p. 207).

Aquí, Zavaleta (2018), enfatiza que la IP constituye una generalización cuya función es describir regularidades susceptibles de manifestarse en el mundo -funcionando como regla descriptiva-; además, refiere que la solidez probatoria de dicha generalización será más confiable en la medida en que se base en un conjunto amplio de observaciones y que haya pocas instancias que la contradigan.

Una reflexión crítica sobre lo expuesto permite advertir que el elemento constituye una necesidad epistemológica fundamental que legitima racionalmente las DJ basadas en indicios y protege contra decisiones arbitrarias.

En el sistema jurídico peruano, donde la valoración probatoria, incluyendo los indicios, se rige por las reglas de la sana crítica, la exigencia de motivar el nexo inferencial impone al juez la obligación de explicitar con claridad los fundamentos que justifican la conexión entre el indicio y la conclusión. Estos fundamentos pueden basarse en ME, conocimientos especializados o presunciones legales. Esto permite que tanto las partes involucradas como los jueces de segunda instancia puedan evaluar de manera adecuada el razonamiento seguido en la valoración de los

indicios, no solo en sentencias sobre el delito de colusión, sino en cualquier caso que requiera el uso de la PI.

A. Clasificación de las generalizaciones

Desde el punto de vista de la base de la conexión, se pueden distinguir diversos panoramas. Pisfil (2020), desarrolla en el libro "Prueba, verdad y razonamiento probatorio", cuatro tipos de generalizaciones, las cuales son las siguientes:

a. Generalizaciones basadas en leyes de carácter universal y conocimientos científicos

Se trata de generalizaciones que tienen fundamento en conocimientos considerados válidos en todos los casos posibles. Se sustentan en el rigor de la investigación científica y en principios teóricos ampliamente aceptados. Aunque se expresen de manera general, se basan en conocimientos sólidos y verificables. Por ejemplo, la aplicación de leyes físicas, como la gravedad, permite realizar cálculos precisos en investigaciones forenses. De igual modo, la identificación por huellas dactilares se fundamenta en una gran cantidad de datos científicos que demuestran su fiabilidad.

Es aquella que se puede aplicar a todos los casos sin excepción, y que se basa en principios o leyes universales. Según Taruffo (2010), la IP a partir de este tipo de generalización puede atribuir certeza deductiva a su conclusión porque "la inferencia que se formula a partir de ella sigue el modelo *nomológico-deductivo* desarrollado por Hempel" (p. 328). Es decir, la inferencia consiste en la aplicación de leyes o principios generales específicos a casos particulares, mediante un razonamiento deductivo para explicar un fenómeno determinado.

b. Generalizaciones de conocimiento general

Son afirmaciones ampliamente aceptadas como verdades establecidas en un determinado ámbito. Se deduce de múltiples observaciones particulares y se considera válida para una gran cantidad de casos similares. Es decir, es una forma de simplificar la realidad al identificar patrones comunes y establecer reglas generales que pueden aplicarse a diferentes situaciones. Por ejemplo, es de conocimiento general que el agua apaga el fuego, que el cielo es azul o que las aves vuelan.

Un ejemplo de una generalización basada en el conocimiento general en el ámbito jurídico sería, por ejemplo, que la presencia de huellas dactilares en un objeto implica que la persona a la que pertenecen las huellas ha tenido contacto con el objeto. Esta generalización no solo se basa en la experiencia por la idea de que las huellas son únicas para cada individuo, sino que también tiene como fundamento el principio científico de que las crestas papilares son únicas y permanentes.

Sin embargo, este tipo de generalización también tiene limitaciones como la sobresimplificación, estereotipos o falacias que pueden llevarnos a crear estereotipos o prejuicios. Además, puede incluso conducirnos a cometer errores de razonamiento si no lo utilizamos con cuidado. Por ejemplo, cuando decimos que las aves vuelan, no necesariamente la generalización es correcta, porque hay aves que no vuelan; entonces la generalización realizada es limitada.

Otro ejemplo de estas limitaciones puede ser la afirmación de que “todos los cisnes son blancos”; en este caso, la generalización tendría base en una observación limitada, pues si bien durante muchos años se ha creído ello, actualmente se han descubierto cisnes negros en Australia. Por ende, esto demuestra que la generalización es errónea y no puede aplicarse a todos los casos.

En ese sentido, al realizar estas generalizaciones, debe tenerse mucho cuidado porque muchas veces se ignora la diversidad y complejidad del mundo real, y lo que consideramos como un “conocimiento general” puede variar dependiendo de las culturas o puede ser refutado con

nuevas investigaciones y descubrimientos. Las generalizaciones son un elemento importante de las IP, pero es importante utilizarlas con cautela y ser conscientes de sus limitaciones.

c. Generalizaciones basadas en la experiencia

Las generalizaciones basadas en la experiencia son afirmaciones que hacemos sobre el mundo a partir de las observaciones y vivencias que hemos tenido. Según Pisfil Flores (2020), estas se fundan en experiencias compartidas en una determinada comunidad; por ejemplo, la gente que vive en la Sierra y la Selva del Perú ha aprendido a predecir el clima y los horarios del sol gracias a lo que han visto y experimentado durante muchos años.

Es como un conocimiento heredado que se pasa de padres a hijos y la base de este conocimiento es la observación directa y repetida de los fenómenos naturales. Esta afirmación no se basa en un pronóstico meteorológico científico, sino en su experiencia personal y en el conocimiento transmitido por sus antepasados, por ello se denomina generalización basada en la experiencia.

d. Generalizaciones que destacan en el contexto jurídico (específicas del caso y de contexto)

En el contexto jurídico se resaltan dos clases de generalizaciones: las generalizaciones específicas del caso, basadas en la evidencia del caso concreto (son más sólidas al estar respaldadas por pruebas), y las generalizaciones que derivan del contexto y se basan en conocimientos más amplios, cuya credibilidad depende del contexto social y temporal (Pisfil Flores, 2020).

Por otro lado, desde la misma perspectiva del fundamento del enlace, Taruffo (2010), distingue cuatro tipos de generalizaciones, entre las cuales también incluye a la generalización de

carácter universal o basada en leyes científicas, y además, hace referencia particular a las siguientes tres:

a. Generalizaciones de carácter no universal

En este tipo de casos, los enlaces no responden a una generalización universal, pero poseen alto grado de probabilidad respaldado por datos estadísticos. La inferencia resultante, aunque no sea deductivamente cierta, puede considerarse prácticamente sólida. A este tipo de inferencia Taruffo la llama inferencia cuasinomológica-deductiva, pues la alta frecuencia estadística de una relación entre X y Z sustenta la inferencia de este tipo y nos permite afirmar con alta certeza práctica que X es una causa probable de Z.

b. Generalizaciones basadas en la normalidad de determinadas conductas o acontecimientos

Al respecto, señala Taruffo que son afirmaciones que establecen una relación entre eventos o conductas que ocurren con frecuencia (no tiene carácter universal ni cuasi-universal). Son como reglas empíricas que se crean a partir de la observación de patrones repetidos. Es decir, se basan en la idea de que algo ocurre con frecuencia y, por tanto, es probable que vuelva a ocurrir, y las inferencias que se pueden obtener respecto a un caso particular no son de tipo deductivo.

Según Taruffo (2010), las nociones de sentido común a menudo se basan en observaciones generales de lo que suele suceder o normalmente ocurre, pero no siempre es así. Por ello, estas generalizaciones no garantizan que un evento en particular siga el mismo patrón. Las inferencias basadas en estas generalizaciones son inductivas y, por lo tanto, no ofrecen certeza absoluta.

También señala el citado autor que las conclusiones pueden tener un grado variable, pero no particularmente elevado, de fiabilidad, pues las nociones relativas a la “normalidad” de algo

son conceptos imprecisos, susceptibles a juicios de valor y fácilmente refutables ante evidencia contraria. En tal sentido, es más que obvio que su utilidad para confirmar conclusiones es limitada y no garantiza la exactitud de las mismas.

c. Generalizaciones espurias

Por último, las generalizaciones espurias son aquellas creencias populares que a menudo se basan en prejuicios y estereotipos más que en evidencia sólida. Estas ideas, profundamente arraigadas en la sociedad, no son más que construcciones sociales que carecen de fundamento empírico y pueden llevar a conclusiones erróneas y perjudiciales.

Es decir, muchas de las ideas o creencias que damos por sentadas, especialmente aquellas que se basan en la experiencia común o el sentido común, en realidad están influenciadas por prejuicios sociales. Estos prejuicios pueden estar relacionados con diversos factores como el género, la raza, la religión, entre otros. Se trata de pseudoconocimientos sin ningún contenido cognoscitivo. Por ende, cualquier razonamiento basado en estas generalizaciones carecerá de validez y nos llevará a conclusiones erróneas, desprovistas de cualquier evidencia sólida y carentes de cualquier grado de confirmación que sea apreciable (Taruffo, 2010).

En ese sentido, si quisiéramos esquematizar la IP, esta tendría la siguiente estructura:

Gráfico 1. Estructura conceptual de la PI en el contexto jurídico

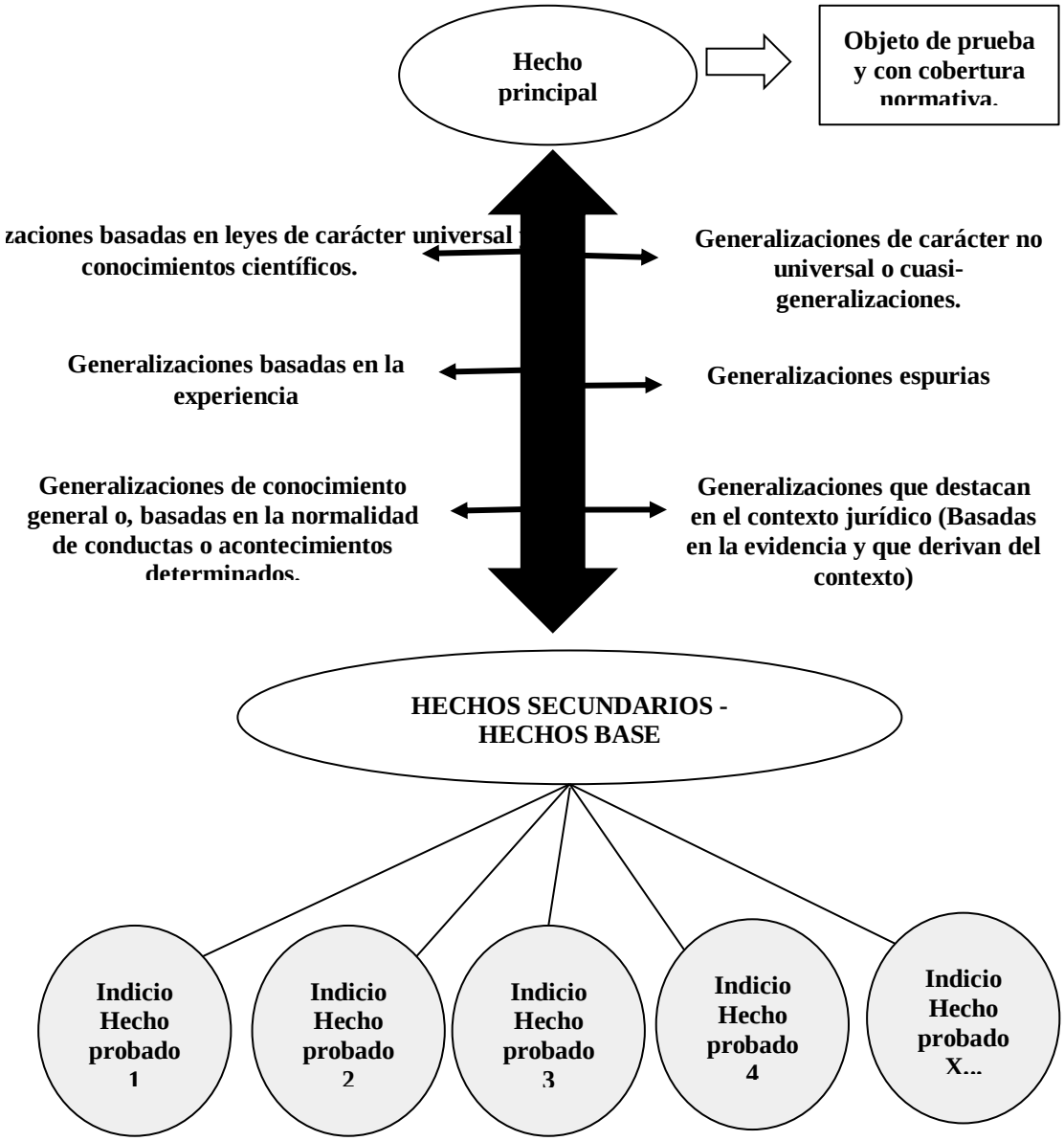

Fuente: Elaboración propia.

A través de este diagrama presentamos la jerarquía epistemológica de los hechos en el contexto probatorio -jerarquía del conocimiento probatorio-, mostrando la conexión entre hechos principales, secundarios e indicios, así como los diferentes tipos de generalizaciones que permiten establecer la conexión que existe entre ellos.

En la cita del diagrama se ubica el "hecho principal", que es el objeto central que probar en un proceso judicial. Este hecho a su vez está directamente vinculado con el "objeto de prueba", lo que significa que el "hecho principal" es el que posee relevancia jurídico penal -en los casos penales-. En la parte intermedia, se muestran los distintos tipos de generalizaciones que funcionan como puentes inferenciales entre los hechos secundarios y el hecho principal. Estas generalizaciones permiten al juzgador realizar el "salto inferencial" desde los indicios hasta la conclusión probatoria (conectar los indicios con la conclusión). En la parte inferior, se ubican los "hechos secundarios" o "hechos base", que constituyen el fundamento factico sobre el cual se construye la IP. Este elemento está compuesto por los hechos debidamente probados (indicios), y sirven como punto de partida del razonamiento inferencial.

Finalmente, cabe señalar que este modelo teórico es importante para comprender cómo funciona la PI en el proceso judicial. La PI se basa en este esquema en el que se parte de los indicios, se utiliza la generalización y se infiere el hecho consecuencia o hecho principal. La solidez de la inferencia indiciaria dependerá de la fiabilidad de los indicios y de la calidad de las generalizaciones usadas.

2.2.2.3.4. Producción de la prueba indiciaria

Una vez delimitados los elementos estructurales e integrantes de la PI y habiendo desarrollado aspectos en torno a cada uno de los elementos que componen la IP, ya podemos abordar aspectos en torno a la producción de la PI.

A. Producción de la PI según el profesor García Cavero

Según García (2019), para la producción de la PI requiere considerar tres etapas fundamentales, las cuales se desarrollan de la siguiente manera:

a. Primera etapa: recolección de indicios

Esta primera etapa se sitúa en la etapa de investigación preparatoria, bajo la dirección del fiscal competente. Según el citado autor, los indicios, en esta fase, tienen proyección en la investigación del delito, tanto en la obtención de elementos de convicción como en la realización de diligencias urgentes e inaplazables. En concreto, se trata de comprobar el estado de las personas, lugares, rastros y cualquier efecto material que puede encontrarse, siempre que sean útiles para la averiguación de la verdad.

Una vez obtenidos los indicios, su conservación es muy importante, atendiendo a su naturaleza. Por ejemplo, si se tratan de objetos, cosas o bienes no perecibles, pueden conservarse mediante su incautación. Sin embargo, si se trata de objetos, datos y/o información perecible, como marcas en el cuerpo, rastros o huellas, se tendrá que buscar conservarlo a través de un medio de naturaleza permanente (registro fílmico o fotográfico).

b. Segunda etapa: interpretación de los indicios obtenidos

Etapa en la cual se realiza un examen analítico del indicio obtenido con la finalidad de obtener su significado respecto al hecho materia de investigación. Según el autor citado, si bien esta interpretación también se realiza durante la investigación preparatoria, adquiere una relevancia crucial al formular la acusación; es decir, en la etapa intermedia.

En esta fase, es importante adoptar una posición crítica sobre el significado del indicio, para lo que será necesario despojarse de toda opinión o prejuicio previamente concebido. Por ejemplo, si en el lugar de los hechos se encuentra el arma de fuego con la que se mató a la víctima, habrá que buscar una explicación razonable de su presencia, porque a través de ella se puede

descubrir al autor. En ese contexto es necesario considerar la posibilidad de falsificación o manipulación intencional del indicio.

Por otro lado, en cuanto a los indicios relacionados con el tiempo, el lugar o la presencia del investigado en la escena del crimen, podrían complementarse con otros indicios de tipo psicológico o de tipo científico. Por ejemplo, que la forma de la ejecución resulte similar al carácter violento del acusado o que la víctima contenga ADN del acusado, siendo en ese caso un supuesto donde el indicio por sí solo es insuficiente sin la concurrencia de estos otros indicios. Teniendo en consideración este mismo ejemplo, si el dato psicológico o el dato científico no es compatible con los indicios relacionados el tiempo y el lugar, estos últimos no solo perderán su fuerza probatoria, sino que podrían constituirse en contraindicios con valor suficiente para quitarle valor probatorio a los indicios.

c. Tercera etapa: aproximación de los indicios obtenidos

A consideración del citado autor, la actividad reservada para esta tercera y última etapa de la producción de la PI recae en el juez que dicta sentencia, situándose, en consecuencia, en la etapa de juzgamiento. La aproximación debe orientarse a la probanza de la imputación penal, reforzando así la certeza del juzgador respecto a la existencia del hecho penalmente relevante y la responsabilidad del acusado, excluyendo el azar y la falsificación de indicios como causas de la conexión entre los indicios. Por lo tanto, la tarea del juez es verificar si los indicios se aproximan entre sí de manera coherente, descartando así la existencia de indicios incriminatorios producto del azar o manipulación de los indicios.

En tanto ello, podemos resumir dichas etapas de la siguiente forma:

Esquema 6. Etapas para producción de la prueba indiciaria

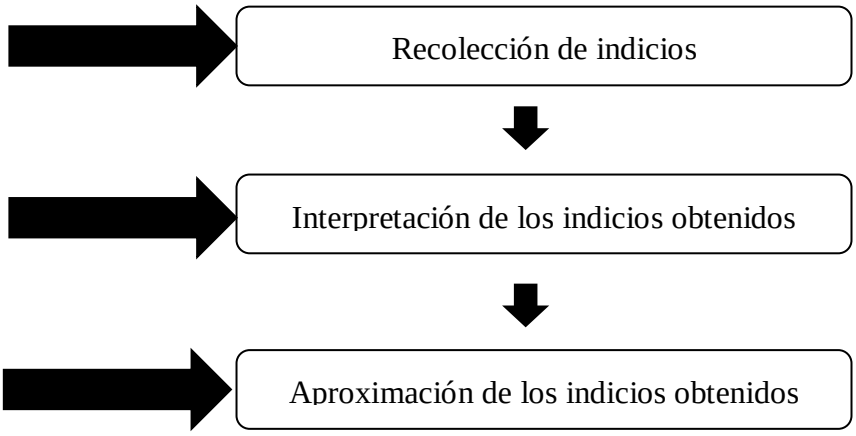

Fuente: Elaboración propia, con base en lo postulado por García (2019).

Este esquema resume las tres etapas de la producción de la PI planteada por el profesor García, y lo desarrollado en líneas anteriores muestra la progresión desde la obtención de indicios hasta la valoración judicial final, subrayando la importancia de la coherencia y la exclusión de factores externos en la interpretación de la PI. De cara a los objetivos de la presente investigación, destacamos el papel fundamental del juez en la tercera fase.

B. Producción de la PI según Pisfil Flores

Para Pisfil (2014), la utilización de la PI cobra especial relevancia en los casos complejos de índole civil, penal, laboral y otros, siempre que su aplicación se realice de manera adecuada y razonable dentro del razonamiento judicial.

Según el autor citado, para la aplicación adecuada de la PI, es necesario seguir un proceso de cuatro pasos (Pisfil, 2014, p. 122):

Esquema 7. Pasos para aplicar correctamente la PI según lo postulado por Pisfil Flores

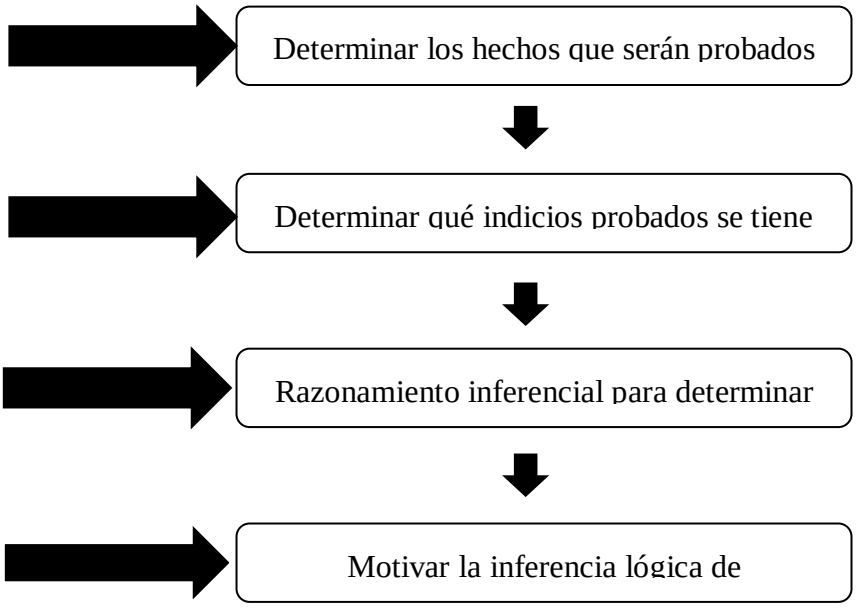

Fuente: Elaboración propia, con base en lo postulado por Pisfil (2014).

Delimitado ello, y en consonancia con los objetivos de la presente investigación, en el presente apartado nos centraremos en la tercera etapa establecida por el profesor García Cavero, y analizaremos tomando en consideración la estructura planteada por el Pisfil para la correcta aplicación de la PI, pues ambos planteamientos ofrecen perspectivas complementarias sobre la producción de la PI.

En este punto es necesario señalar que la valoración de la prueba y la valoración de los indicios definitivamente son actividades probatorias distintas; sin embargo, ambas deben plasmarse en las sentencias, pues dicha valoración únicamente puede ser materializada en la sentencia cuando esta se plasma de forma expresa y escrita.

En tal sentido, la producción de la PI exige una motivación estructurada en todas sus etapas. El núcleo epistémico de la PI radica en la motivación del razonamiento inferencial, por ende,

estando al planteamiento de Pisfil Flores y García Cavero sobre la producción de la PI, el juez debe explicitar en la sentencia, los siguientes aspectos:

- La ME o regla científica aplicada (indicando su fuente y grado de aceptación),
- Conexión entre indicio y hecho inferido,
- La fuerza probatoria del enlace,
- Descartar motivadamente hipótesis alternativas,
- Evaluar los contraindicios existentes, y
- Articular explícitamente el proceso inferencial mediante un razonamiento lógico que permita el control endoprocesal y extraprocesal de la decisión.

Aunado a ello, la motivación debe abordar la aproximación colectiva de los indicios y la acreditación del hecho desconocido, justificando la convergencia y concordancia entre múltiples indicios, y estableciendo la coherencia narrativa del conjunto probatorio, lo que permite apreciar cómo los diversos indicios se articulan coherentemente como "piezas de un rompecabezas" para sustentar la convicción judicial sobre el hecho principal.

2.2.2.4. Prueba indiciaria y presunción de inocencia

La PDI se encuentra regulada expresamente en el Art. 2, inciso 24, literal e) de la carta magna como un principio y derecho, según el cual toda persona sometida a proceso debe ser considerada inocente en tanto no se haya demostrado y declarado su culpabilidad judicialmente.

Este derecho-principio tiene una doble dimensión: procesal y extraprocesal.

2.2.2.4.1. Dimensión extraprocesal

Esta dimensión ha sido construida por el TC Español (en adelante, "TCE"), y según Ferrer Beltrán (2016), las situaciones extraprocesales de inocencia podrían categorizarse en dos vertientes: por un lado, los contextos donde interviene un poder sancionador del Estado, como ocurren en los procedimientos administrativos de carácter sancionador; por otro lado, las interacciones entre privados. En el primer escenario, aparentemente no habría problemas, dada la clara similitud con los procesos de naturaleza penal. Sin embargo, sería más discutible si el derecho a presumirse inocente se extendiera a las relaciones entre privados.

Según el citado autor, este segundo contexto suele estar referido al ámbito del periodismo informativo, en el cual debe respetarse la PDI, mientras no se haya determinado la culpabilidad de una persona judicialmente. Sin embargo, esta dimensión ha sido declarada irrelevante por el mismo TCE, porque a su consideración, la propia Constitución española ofrece una protección más eficaz y operativa a través de la aplicación de otros derechos como el honor y la imagen. Aunque el autor citado considera que aún hay espacio para aplicar la PDI en estos supuestos (Ferrer Beltrán, 2016, p. 248).

En tanto ello, coincidimos con esta última postura porque consideramos que efectivamente existe un espacio legítimo para la aplicación de este principio en el ámbito periodístico y las relaciones entre particulares, pues la PDI trasciende a la dimensión procesal para constituirse en un principio ético-jurídico que debe permear en las esferas sociales.

En situaciones donde la sociedad puede realizar un "juicio paralelo", sobre personas que todavía no han sido declaradas culpables judicialmente, la aplicación de este principio se vuelve esencial para proteger el honor y la imagen, constituyéndose en una pauta para tratar la información

de las personas sometidas a los procesos judiciales, reconociendo su derecho a ser considerados inocentes mientras no exista sentencia firme que diga lo contrario. Más aún cuando las coberturas sensacionalistas y continuas pueden generar condenas anticipadas afectando irreversiblemente la reputación de las personas investigadas, e incluso puede interferir indirectamente en el proceso judicial.

2.2.2.4.2. Dimensión procesal

Respecto a esta dimensión, la CSJR, en el R.N. n.º 1530-2018, Ancash, ha establecido que este principio tiene cuatro dimensiones: (i) principio, (ii) regla de trato, (iii) regla probatoria; y, (iv) regla de juicio.

Ello tiene concordancia con lo establecido en el Art. II del Título Preliminar del CPP aprobado mediante D. L. n.º 957 publicado el 29 de julio de 2004, según el cual, toda persona debe ser tratada como si fuese inocente mientras en tanto no haya sentencia firme y debidamente motivada que demuestre su culpabilidad (regla de trato). Se señala que debe existir suficiente actividad probatoria de cargo (regla de prueba), y, en caso haya de duda sobre su responsabilidad, deben resolverse a su favor (regla de juicio). Además, se aclara que antes de emitirse sentencia firme, no se puede presentar a la persona como culpable y tampoco informar en ese sentido.

Cada uno de los contenidos esenciales o dimensiones de este principio, debe entenderse en los siguientes términos:

A. Como principio informador del proceso penal

En esta dimensión el principio de PDI, según Ferrer (2016), “sirve de base a todo el procedimiento criminal y condiciona su estructura, constituyendo uno de los principios cardinales del Derecho Penal Contemporáneo, en su faceta sustantiva y formal” (pp. 249-250). En tal sentido,

este principio no es una simple formalidad, sino el pilar fundamental sobre la cual se construye todo el proceso penal, determinando como deben llevarse a cabo las investigaciones y los juicios, pudiendo destacar su importancia respecto a las normas que definen los delitos y las penas (derecho penal material), así como las normas que regulan el procedimiento penal (derecho penal procesal).

Respecto a la importancia y el efecto irradiante, Castillo (2018), señala que: "la presunción de inocencia desborda el ámbito estricto del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal para convertirse en un principio central del sistema jurídico que vincula tanto al legislador, a los jueces y a la administración" (p. 34). Es decir, la influencia expansiva de este principio va más allá de lo sustantivo y adjetivo del derecho penal, constituyéndose en un principio que compromete por igual a los que legislan, los que juzgan y los organismos administrativos -poder ejecutivo, legislativo y judicial-.

Por otro lado, desde el punto de vista político, el principio de PDI se constituye en un límite en las relaciones del Estado y la persona sometida a proceso penal. Tal como refiere Fernández (2005), la PDI tiene como objetivo encontrar un justo equilibrio entre dos intereses contrapuestos: por un lado, la legítima facultad del Estado para reprimir las conductas delictivas y, por otro lado, el derecho a la libertad de la persona sujeta a investigación penal. En tanto ello, a través del reconocimiento de este principio se otorga al investigado o acusado, una suerte de inmunidad o escudo protector frente al poder punitivo del Estado, impidiendo o limitando cualquier intervención o abusiva que pueda afectar sus intereses legítimos.

En tanto ello, podríamos decir que la PDI como principio informador del proceso penal, es un mecanismo de protección a favor del acusado, que actúa como contrapeso necesario frente a la evidente y natural asimetría existente entre el aparato estatal y el ciudadano sometido al proceso penal. Así también, configura la estructura y dinámica de todo el proceso penal de principio a fin.

B. Como regla de trato

En esta dimensión, según Fernández (2005), "la presunción de inocencia impide la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga una anticipación de la pena" (p. 123). En tanto ello, como regla de trato, obliga a tratar al imputado como si fuese inocente mientras no exista sentencia firme que declare su culpabilidad.

En cuanto al momento en que inicia y termina esta dimensión, tal como se señala en el Exp. n.º 02570-2018-PA/TC, "Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva" (Tribunal Constitucional, 2021, F. J. 9). Por ende, la PDI como regla de trato se mantiene vigente mientras no exista una sentencia judicial firme.[16]

Por otro lado, también la PDI es considerada como el mayor límite al uso de las medidas cautelares de naturaleza personal como la prisión preventiva. Sin embargo, si reconocemos como Dworkin que los derechos pueden ser objeto de limitación cuando los valores que originalmente protegen no están comprometidos en situaciones límites, o lo están, pero en una forma atenuada, no existiría una prohibición total respecto al uso de las medidas cautelares, siempre y cuando la probabilidad de una sentencia condenatoria errónea sea reducida o exista un riesgo muy bajo (Stumer, 2010, p. 72). Siendo así, consideramos que la PDI no es un principio absoluto, y como cualquier derecho tiene sus excepciones.

[16] "El radio de acción del principio de presunción de inocencia es el proceso penal en cualquiera de sus etapas, tal como las diligencias preliminares, la formalización de la investigación preparatoria, la acusación, la etapa intermedia, el juicio oral y el proceso en segunda instancia hasta alcanzar la sentencia definitiva y firme" (Castillo Alva, 2018, p. 328).

C. Como regla de prueba

La declaración de culpabilidad de una persona es el resultado de un juicio previo en que se ha determinado que el acusado ha realizado una conducta típica, antijurídica y culpable. Tal como señala Villegas (2015), en este juicio previo se discutieron dos aspectos básicos: primero, si el componente fáctico que fundamenta la acusación penal está debidamente probado (*quaestio facti)* y, segundo, si este fáctico puede ser subsumido en el supuesto típico descrito en la ley penal que autoriza la imposición de la sanción prevista -consecuencia jurídica- *(quaestio juris)*. En tal contexto, la PDI como regla probatoria establece que la actividad probatoria debe ser suficientemente incriminatoria, y demostrar más allá de cualquier duda razonable la culpabilidad del imputado. Además, el material probatorio que sustenta dicha culpabilidad debe haber sido obtenido respetando los derechos fundamentales.

En síntesis, se requiere de una actividad probatoria rigurosa que, respetando la PDI, demuestre inequívocamente la culpabilidad del acusado, mediante evidencias que hayan sido obtenidas de forma legítima, siendo esta una condición imprescindible para justificar una sentencia condenatoria.

A modo de aproximación, coincidimos con Fernández (2005), cuando señala que las imposiciones derivadas de la PDI como regla probatoria son las siguientes: a) existencia de actividad probatoria; b) existencia de prueba de cargo; c) actividad probatoria suministrada por la acusación; d) que la prueba admitida sea practicada en el acto de juicio oral; y, e) que la prueba sea practicada respetando las garantías procesales y demás derechos fundamentales.

Ahora bien, en cuanto a la imposición de que la prueba sea practicada con todas las garantías, tal como refiere Vega (1993), no se trata de una mera imposición formal que, una vez

cumplido, pueda el jugador hacer valer su convencimiento personal sobre la culpabilidad del acusado. Se exige la existencia de prueba en la causa, como presupuesto absoluto de toda condena, porque la certeza de la culpabilidad, que se traduce en la convicción del juez, solo puede alcanzarse a través de pruebas presentadas en el juicio y obtenidas conforme a los derechos constitucionales.

Ello tiene concordancia con el Art. II del Título Preliminar del CPP, en el cual se señala que para desvirtuarse, la PDI debe realizarse una suficiente actividad probatoria de cargo, y dichas pruebas de cargo deben haber sido obtenidas y actuadas respetando las garantías procesales (Presidencia de la República del Perú, 1991).

D. Como regla de juicio

Según lo establecido en el Exp. n.º 1172-2003-HC/TC (caso María Elvira Teresa Huaco Huaco), el contenido esencial del derecho a la PDI impone un límite al poder discrecional del juez al establecer que la culpabilidad de un acusado debe probarse de manera contundente, dejando fuera cualquier duda razonable (Tribunal Constitucional, 2004). Es decir, se constituye en un límite de la libre apreciación de la prueba y garantiza que la condena se basa en pruebas sólidas y no en meras sospechas.

A nivel jurisprudencial, la CSJR (2019), ha establecido en el R.N. n.º 1530-2018/Ancash, que la PDI como regla de juicio está referida al estándar de prueba que es necesario para condenar. En tanto ello, la convicción sobre la culpabilidad del acusado debe ser "más allá de toda duda razonable" (F. J. Quinto). En ese sentido, la PDI como regla de juicio cobra relevancia cuando, después de realizada la valoración de la prueba practicada en juicio, el resultado no es claro o concluyente. En nuestro ordenamiento y en la mayoría de los sistemas jurídicos, se prohíbe el *non*

liquet, en tal sentido, los jueces tienen la obligación de fallar en determinado sentido (absolviendo o condenando).

El estándar de prueba conocido como *"más allá de toda duda razonable"* ha sido objeto de crítica por muchos autores; entre ellos, podemos referirnos al profesor Ferrer, quien lo ha criticado porque lo considera un estándar vago e impreciso debido a que no proporciona una guía clara sobre cómo evaluar la evidencia, lo que puede conducir a decisiones arbitrarias. Como alternativa, Ferrer (2021), propone un enfoque más racional y riguroso. Explica que la determinación del estándar probatorio debe hacerse con base en criterios de la probabilidad lógica o inductiva, considerando que el razonamiento probatorio se rige por este tipo de probabilidad.

Consideramos que el enfoque racional y riguroso propuesto por Ferrer para la evaluación de la prueba es aplicable también a la PI. Esto significa que la valoración de los indicios debe sustentarse en un razonamiento lógico y fundamentado, excluyendo las intuiciones o convicciones subjetivas. En el capítulo IV de su obra *Prueba sin convicción*, Ferrer expone siete estándares probatorios que buscan ofrecer herramientas conceptuales más rigurosas para valorar la prueba en el proceso penal. Desde esta perspectiva, se considera que su propuesta resulta especialmente aplicable a la PI**,** la cual, por su carácter indirecto, exige una valoración aún más cuidadosa y racional.

En dicho contexto, proponemos un modelo híbrido que combine los elementos más sólidos del estándar 1 con un matiz razonable tomado de la condición b) del estándar 3, debidamente ajustada. Para comprender este enfoque, es necesario presentar ambos estándares en su versión original:

Estándar de prueba 1)

> Para considerar probada una hipótesis sobre los hechos deben darse conjuntamente las siguientes condiciones:
>
> a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas y aportadas como pruebas al proceso.
>
> b) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado/demandado o más beneficiosas para él, excluidas las meras hipótesis ad hoc. (Ferrer, 2021, p. 209)
>
> *Estándar de prueba 3)*
>
> Para considerar probada una hipótesis sobre los hechos deben darse conjuntamente las siguientes condiciones:
>
> a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas y aportadas como pruebas al proceso.
>
> b) Debe haberse refutado la hipótesis alternativa formulada por la defensa de la parte contraria, si es plausible, explicativa de los mismos datos y compatible con la inocencia del acusado/demandado o más beneficiosa para él, siempre que se haya aportado alguna prueba que le otorgue algún grado de confirmación. (Ferrer, 2021, p. 209)

La aplicación del estándar 1 a la PI se justifica plenamente por la naturaleza indirecta e inferencial de esta modalidad probatoria. A diferencia de lo que se denomina “prueba directa”, los indicios no acreditan de manera inmediata el hecho principal, sino que requieren un proceso de

inferencia lógico a partir de hechos secundarios. Por ello, el estándar más adecuado debe exigir que la hipótesis incriminatoria no solo explique coherentemente los indicios disponibles, sino que también descarte racionalmente todas las hipótesis alternativas plausibles compatibles con la inocencia del imputado. Esta exigencia es consustancial al principio *in dubio pro reo* y garantiza un control racional de las inferencias, evitando errores de valoración por ambigüedad o arbitrariedad.

En ese sentido, una de las exigencias más importantes del estándar 1 —y que lo hace especialmente adecuado para el método indiciario— es que la hipótesis de culpabilidad debe ser capaz de predecir hechos nuevos que luego sean confirmados y aportados como prueba al proceso. Esto significa que el razonamiento probatorio no puede simplemente ajustar la información ya conocida. Más bien, debe generar consecuencias empíricas observables y verificables.

Por ejemplo, si se afirma como hipótesis de culpabilidad que un funcionario X concertó con un *extraneus* Z para la adjudicación de una obra, la investigación debería ser capaz de predecir la existencia de hechos que aún no han salido a la luz. Así, si la colusión fue a cambio de una dádiva, sería esperable encontrar: comunicaciones no oficiales entre X y Z que excedan el ámbito de lo necesario para el proceso; movimientos financieros inusuales y no declarados que coincidan temporalmente con la adjudicación o los pagos del proyecto; modificaciones técnicas o contractuales ventajosas para Z, o podrían hallarse borradores de bases de licitación con anotaciones que favorezcan a Z antes de la publicación oficial del concurso, u otros. Estos hechos nuevos, una vez confirmados y aportados como prueba, fortalecen significativamente la hipótesis de colusión; por ende, esta exigencia cumple una función de control epistémico, ya que fortalece la objetividad del razonamiento y garantiza que la hipótesis tenga capacidad explicativa y predictiva real, no meramente adaptativa.

En contraste, los estándares 2)[17] y 3) propuestos por Ferrer —que solo varían en torno a la condición b) —, no resultan compatibles con el funcionamiento y exigencias epistémicas de la prueba indiciaria. Ambos condicionan la refutación de hipótesis alternativas a que estas hayan sido formuladas (y mínimamente probadas, en el caso del estándar 3) por la defensa, lo cual contradice el principio de que el imputado no tiene carga probatoria y puede guardar silencio sin que ello le perjudique. Más allá de esta objeción de naturaleza procesal, dicha estricción no solo limita injustificadamente el margen de análisis judicial, sino que también impide al juez valorar otras hipótesis plausibles que podrían emerger razonablemente del contexto fáctico y probatorio, aun cuando no hayan sido alegadas por la defensa. En escenarios como los casos de colusión, donde la acreditación de la responsabilidad penal suele exigir una pluralidad de indicios debido a la ausencia frecuente de indicios necesarios o de alta probabilidad, esta limitación desnaturaliza el carácter dinámico, contextual y acumulativo del razonamiento indiciario.

Asimismo, estos estándares menos exigentes permitirían que el juez se conforme con una hipótesis incriminatoria simplemente no refutada, sin haber excluido otras explicaciones racionales y favorables al acusado que podrían derivarse del propio contenido indiciario. Ello resulta problemático en el método indiciario, donde la ausencia de contraindicios y la exclusión de otras hipótesis razonables es precisamente una de las condiciones mínimas de validez del razonamiento indiciario. En consecuencia, solo el estándar 1) impone un grado de exigencia compatible con el uso legítimo de indicios como sustento único de una condena penal, pues obliga al juez a formular y contrastar activamente todas las hipótesis posibles, y a validar la hipótesis de cargo mediante su coherencia explicativa y su poder predictivo confirmado.

[17] b) Debe haberse refutado la hipótesis alternativa formulada por la defensa de la parte contraria, si es plausible, explicativa de los mismos datos y compatible con la inocencia del acusado/demandado o más beneficiosa para él, salvo que se trate de una mera hipótesis ad hoc. (Ferrer, 2020, p. 209)

No obstante, reconocemos que, en su formulación original, el estándar 1 presenta un umbral de exigencia epistémica tan alto que podría resultar excesivamente estricto en el contexto judicial peruano, caracterizado por limitaciones estructurales y prácticas probatorias aún deficitarias. Por ello, proponemos una versión intermedia o híbrida que conserve el núcleo racional del estándar 1, pero que incorpore un criterio más razonable y realista, inspirado en el estándar 3. Esta versión modificada de la condición b) podría formularse de la siguiente manera: Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado/demandado o más beneficiosas para él, excluidas las meras hipótesis *ad hoc*, siempre que exista alguna prueba que le otorgue algún grado de confirmación, independientemente de si fueron o no postulados por las partes.

Este estándar podría evitar que el juez se limite a confrontar únicamente las hipótesis planteadas por la defensa y le exige valorar integralmente la plausibilidad de todas las explicaciones posibles, siempre que exista algún grado de confirmación probatoria

En suma, este estándar mixto se adecúa mejor a la estructura del razonamiento indiciario y a las garantías del proceso penal. Permite que el juez fundamente su decisión en una hipótesis de cargo coherente, confirmada y capaz de predecir hechos nuevos, y al mismo tiempo exige que se refuten activamente aquellas hipótesis alternativas plausibles que cuenten con algún tipo de respaldo probatorio en el juicio. Este modelo promueve una función judicial racional e imparcial, reforzando el principio de PDI y asegurando que la condena basada en indicios se apoye en un estándar epistémico sólido, pero realista. Asimismo, este modelo permite al juez ejercer una función valorativa activa sin supeditar su análisis a la actuación de la defensa. De este modo, también se refuerza la PDI y se asegura un nivel probatorio acorde con los principios del debido proceso.

Por otro lado, Ferrer (2020), señala con claridad que "La corroboración de una hipótesis, estando en un razonamiento propio de la inducción eliminativa, se produce al ir resistiendo esta las sucesivas pruebas e irse eliminando hipótesis alternativas que sean capaces de explicar y predecir lo mismo" (p. 214). Por ello, sostiene que resulta más exigente —y, por tanto, más garantista— un estándar que exige refutar todas las hipótesis plausibles alternativas (estándar 1), que uno que solo requiere refutar la hipótesis formulada por la defensa (estándares 2 y 3). De hecho, cumplir con el estándar 1) implica, lógicamente, haber satisfecho también los otros dos, aunque no a la inversa. No obstante, Ferrer (2020), advierte que, incluso si se alcanza este nivel máximo de exigencia, la conclusión siempre será probabilística, ya que no es posible descartar nuevos avances del conocimiento —hoy inimaginables o no contrastables— que permitan, en el futuro, formular otras hipótesis alternativas. Por ello, el estándar híbrido propuesto no solo resulta más acorde con la realidad del sistema judicial peruano, sino también más consciente de los límites epistemológicos de la prueba, lo que refuerza su idoneidad como marco normativo para el razonamiento indiciario.

2.2.2.4.3. La prueba indiciaria: ¿un riesgo para la presunción de inocencia?

Como se ha precisado anteriormente, a diferencia de la prueba directa, que se basa en evidencia clara e inmediata, la PI se construye sobre la base de un conjunto de hechos debidamente probados (indicios). Estos indicios, evaluados en conjunto, permiten inferir la responsabilidad del acusado con un grado de suficiencia alto, siempre y cuando se cumpla con valorar adecuadamente los indicios y motivar la IP sobre la base de los requisitos materiales fijados normativa y jurisprudencialmente.

La PDI es un principio fundamental del derecho penal, y la PI puede generar riesgos de vulnerar este principio cuando se invierte la carga de la prueba, cuando la inferencia a partir de los indicios es construida sobre la base de simples conjeturas o generalizaciones espurias.

Según Pisfil (2014), el juzgador debe fundamentar su decisión manifestando plenamente el principio de PDI o el principio *in dubio pro reo*. En tal sentido, al igual que el Doctor San Martín Castro y Pico I Junoy, señala que la estructura de la PI se compone de hecho o afirmación base (indicio) y una presunción. Asimismo, indica que la presunción debe estar plenamente probada y que el razonamiento seguido para determinar si un hecho está o no probado debe ser debidamente exteriorizado. Solo de ese modo se garantizará, de manera efectiva, el respeto por el principio de PDI consagrado en la Carta Magna.

Es decir, para que esta presunción sea válida, debe estar plenamente acreditada, y el juez debe explicar de manera clara el razonamiento que lo llevó a considerar un hecho como probado o no. Solo mediante esta argumentación transparente se podrá garantizar el respeto efectivo a la PDI, tal como lo exige la Constitución.

En dicho contexto, respecto al uso de la PI y su aptitud para desvirtuar la PDI, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha señalado que la PI sí es válida para sustentar una sentencia condenatoria en la sentencia recaída en el asunto Velásquez Rodríguez Vs. Honduras de fecha 29 de julio de 1988, en que se establece que la prueba directa: "(...) no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios

y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" (Corte IDH, 1988, párr. 130).[18]

En este fallo, se establece de manera explícita que la PI constituye un medio legítimo para fundamentar una sentencia condenatoria, siempre que los indicios utilizados conduzcan a inferencias racionales y coherentes respecto a los hechos. Este criterio no es un caso aislado, sino que ha sido reafirmado en múltiples decisiones de la CIDH, lo que ha contribuido a consolidar una línea jurisprudencial que respalda la utilización de la PI en la determinación de la responsabilidad penal.

En la jurisprudencia nacional, también se ha fijado este mismo criterio en diversas sentencias, entre otros, se tiene el R.N. n.º 1912-2005 del 2005, que fue declarado precedente vinculante mediante A.P. n.° 1-2006/ESV-22 del año 2006. Así también, en las sentencias recaídas en los Exp. n.º 00728-2008/HC del 2008 y en el Exp. 04554-2023-PHC/TC de marzo de 2024, en la que se enfatiza que el derecho a la PDI no impide que la condena judicial en un proceso penal se fundamente en PI.

Sin embargo, en todos se precisa que, para que se pueda desvirtuar la PDI, es necesario que cumpla con ciertas exigencias constitucionales: los indicios deben estar plenamente acreditados, no pueden basarse en meras sospechas y el órgano jurisdiccional debe justificar de manera expresa el razonamiento seguido. Consecuentemente, los jueces tienen la obligación de exponer de manera

[18]Crf. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 6, párr. 38; caso Zegarra Marín Vs. Perú, del 15 de febrero de 2017, párr. 125 y 130; Caso Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 6, párr. 127; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra nota 6, párr. 112; y, Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, supra nota 6, párr. 101.

clara y fundamentada el razonamiento que lo llevó a concluir, a partir de los indicios acreditados, que el acusado es responsable del delito imputado.[19]

En tal sentido, la PI no es en sí misma incompatible con la PDI, pero su aplicación debe ser estricta y basada en criterios racionales. A fin de salvaguardar la integridad del sistema judicial y prevenir condenas injustas, se requiere que los jueces evalúen meticulosamente cada indicio, asegurando que la inferencia de culpabilidad alcance un nivel de certeza que trascienda cualquier duda razonable.

2.2.2.5. Motivación de la prueba indiciaria

Por razones estrictamente didácticas relacionadas con la presente investigación, este tema se desarrollará ampliamente en la siguiente categoría de análisis. En consecuencia, omitimos el desarrollo de esta subcategoría en este apartado, aunque estaba inicialmente planteada en el plan de tesis.

2.2.3. Motivación de las resoluciones judiciales (MRJ)

2.2.3.1. Antecedentes

La motivación es un fenómeno que tiene raíces históricas antiguas, remontándose hasta el último periodo del Imperio Romano. Durante ese período, particularmente entre los siglos VII y VIII, los magistrados ya implementaban la práctica de fundamentar sus decisiones legales escribiendo en perfecto latín las razones de sus fallos judiciales (Taruffo, 2012). Esta práctica demuestra que la fundamentación de las resoluciones no es una innovación moderna, sino una tradición con profundas raíces históricas en el desarrollo de los sistemas judiciales.

[19]Cfr. Exp. 00485-2016-PHC/TC de fecha 2 de abril de 2019, F. J. 17; Exp. n.° 03223-2021-PHC/TC de fecha 04 de octubre de 2023, F. J. 3 del voto singular de los magistrados Gutierrez Ticse y Ochoa Cardich y otros.

A consideración de Taruffo, la motivación como deber surgió en la segunda mitad del siglo XVIII en Europa Continental, aunque se encuentran antecedentes significativos en Italia, específicamente en las prácticas de los jueces Longobardi, en los tribunales de Pisa del siglo XII y en los pronunciamientos de los *Schöffengerichte*, tribunales compuestos generalmente por jueces profesionales y legos (Taruffo, 2006, como se citó en Sotomayor, 2021, p. 181).

Según la revisión histórica de Taruffo (2006), referenciado por Sotomayor (2021), sobre el deber de motivación tiene sus raíces en Francia, donde la exigencia como principio obligatorio, surgió por primera vez en el Art. 15, título V, de la ley del 16 de agosto de 1790 sobre la organización judicial; y posteriormente se consolidó en el Art. 208 de la Constitución del año III aprobado en 1975. Taruffo plantea que esta exigencia de motivación judicial emergió originariamente de los principios ideológicos de la Revolución Francesa. En este sentido, habría surgido como un mecanismo de control democrático sobre el ejercicio del poder judicial, con el fin de prevenir la arbitrariedad de los jueces de aquel entonces.

En la historia peruana, la exigencia de motivación de las DJ tiene raíces profundas, surgiendo por primera vez en el Art. 122 de la Constitución de 1828, donde se estableció esta obligación. Esta práctica se mantuvo en las constituciones posteriores, como se evidencia en el Art. 123 de la Constitución de 1834, que también requería que la sentencias estuvieran motivadas, contemplar la ley y los fundamentos en los que se basaban. Esta misma formulación fue plasmada en el Art. 125 de la Constitución de 1839, en el Art. 128 de la Constitución de 1856, y términos muy parecidos en el Art. 127 de la Constitución de 1860, Art.125 de la Constitución de 1867, Art. 154 de la Constitución de 1920; y, también en el Art. 227 de la Constitución de 1933 (Sotomayor, 2021, p. 184).

Con posterioridad a la última Constitución peruana, se promulgó la Constitución de 1979, promulgado ese mismo año, consagrándose en el Art. 4 la motivación como una garantía fundamental de la administración de justicia. Se estableció como requisito la motivación escrita en todas las instancias y con mención expresa de la ley y los fundamentos que sustentan la decisión (Sotomayor, 2021).

Hasta aquí, la larga trayectoria del deber de motivación en el Perú demuestra que este principio no es una innovación reciente, sino una tradición arraigada en el sistema jurídico peruano desde la Constitución de 1828.

Finalmente, en la actualidad, el deber de motivación está instituido en el documento legal de mayor jerarquía en el ordenamiento peruano y nace a partir de lo prescrito en el Art. 139, inciso 5 de la Constitución de 1993, vigente desde el 1 de enero de 1994. En esta, se dispone los mismos requisitos que la Constitución de 1979.

Dicha exigencia no solo está prescrita para el ordenamiento peruano, sino también a nivel internacional en diversas cartas fundamentales. Según Castillo (2023): "La justificación de las decisiones judiciales (autos y sentencias) es el fundamento democrático de la administración de justicia que emana del pueblo (Art. 138) y se constituye en la condición de validez y legitimidad de los actos estatales" (p. 929). En tal sentido, no podemos negar que se trata de una "exigencia" para los tribunales de justicia en el Perú.

2.2.3.2. Concepto e importancia

2.2.3.2.1. Delimitación conceptual

Según la RAE, la "motivación" en general puede concebirse como la exposición de razones o fundamentos en que se basa una decisión.

Según García y Gascón (2016), la expresión denominada "motivación" tiene un problema de ambigüedad vinculada a la dicotomía descubrimiento/justificación, pues dicha expresión a veces es usada para referirse a las razones para adoptar una decisión y otras veces para hacer referencia a los motivos que la sustentan. Por ende, para las citadas autoras, este término no es más idóneo para denominar a la motivación de la sentencia judicial, porque los motivos no son necesariamente las "razones justificatorias" (p. 135).

En dicho contexto se pueden distinguir dos concepciones sobre la motivación: "Psicologista" y "racionalista". Según Ferrer (2021), la concepción psicologista identifica a la motivación como una "expresión lingüística" de las razones que causaron la decisión —causa de la decisión—; y la segunda concepción, entiende a la motivación como un acto de justificar las razones de la decisión. Es decir, según el citado autor, la primera concepción entiende a la motivación como una expresión de las razones que han sido determinantes para que el juez decida en determinado sentido, y la segunda concepción está referida a la argumentación racional que sustenta la decisión (justificación).

Frente a dichas concepciones, al igual que Villegas (2019), consideramos que la concepción *psicologista* no puede ser concebida en un Estado constitucional de Derecho, ya que reduce la motivación a un simple formalismo. Coincidimos con dicha postura, pues tal como indica Ferrer (2022), motivar una resolución judicial al amparo de esta concepción, implicaría dar cuenta de los factores que causaron la creencia en la que se basa la decisión sobre los hechos, es decir, dar cuenta del *iter* mental que ha llevado al juez ha convencerse sobre su decisión, lo cual genera un gran problema porqué es casi imposible describir cómo se ha adquirido una creencia.

En tal sentido, para los fines del presente estudio, creemos conveniente adoptar la concepción racionalista de la motivación porque la motivación vista de este punto previene las

decisiones arbitrarias basadas en el mero capricho del juzgador. Lo que realmente importa en el contexto del derecho es que se exteriorice el razonamiento que se ha seguido para llegar a una determinada conclusión, no el *iter* mental.

2.2.3.2.2. Importancia

La motivación de las DJ tiene gran importancia debido a su doble función: una interna al proceso (endoprocesal) y otra externa al mismo (extraprocesal).

La dimensión interna al proceso de la motivación judicial se enfoca en la fundamentación de la decisión dentro de los límites estrictos del procedimiento, generando un doble impacto subjetivo dirigido al mismo juez y las partes involucradas en el proceso (*coram propio iudice* y *coram partibus)*[20]. Ambos sentidos buscan el control de las DJ dentro del proceso. La motivación *coram propio iudice* permite al juez de instancia revisar los motivos de la decisión con motivo de la impugnación de la misma, y la motivación *coram partibus* permite a través de su publicación que las partes puedan hacer control sobre las mismas, lo cual se constituye como una garantía de la impugnación (Aliste, 2011).

Por otro lado, la función extraprocesal está ligada desde su nacimiento al control político y democrático, constituyéndose como un instrumento que permite la sujeción efectiva del juzgador a las leyes que se han dictado de forma democrática. Dicha sujeción obliga al juez no solo a someterse al derecho, sino también a sujetarse al control del pueblo respecto a las razones que lo han llevado a tomar su decisión, para lo cual debe publicitar sus decisiones (Aliste, 2011). Es decir,

[20] "*Coram propio iudice*", **s**e refiere al juez mismo. Significa que la motivación sirve como un recordatorio para el juez de las razones por las cuales tomó la decisión; y *"Coram partibus"***,** hace referencia a las partes involucradas en el proceso (demandante y demandado). La motivación debe ser clara y comprensible para que las partes entiendan por qué ganaron o perdieron el caso.

la función extraprocesal se erige como un mecanismo de **control democrático** sobre el poder judicial.

Por ello, la motivación resulta no solo importante, sino también trascendental, sobre todo de cara al control que puedan hacer las partes procesales mediante el uso de su derecho a impugnar, así como para facilitar el control que pueda hacer el juez superior en caso de que se haya impugnado dicha decisión. Y resulta aún más trascendental cuando hacemos referencia a la PI, la cual por su naturaleza exige que se exprese el razonamiento judicial que se ha seguido para determinar que un hecho ha sido probado a través de indicios, es decir, la motivación de la IP que ha permitido pasar del hecho indiciario al hecho principal.

2.2.3.3. Alcance constitucional

El TC, en su rol de máximo intérprete de la constitución, ha reconocido que la motivación de las DJ no es solo un derecho, sino también una garantía para aquellas personas cuyos derechos están supeditados a las decisiones de los tribunales de justicia, erigiéndose como un principio fundamental de la función jurisdiccional.

A través de sus diversas sentencias ha fijado algunos criterios que nos permiten entender cuáles son los contenidos mínimos que deben considerarse al momento de motivar las resoluciones y cuál sería el estándar o parámetro para determinar si una decisión está debidamente justificada. Ello es aplicable no solo al proceso penal, sino también a procesos civiles, administrativos, arbitrales, etcétera. Veamos.

El TC (2005), en el Exp. n.º 4348-2005-PA/TC, Lima, estableció que el derecho a la motivación judicial implica la obligación del órgano jurisdiccional de sustentar de manera lógica y adecuada las resoluciones que emite en un proceso. Debiendo respetarse el siguiente contenido:

(i) **fundamentación jurídica,** lo que supone expresar la norma aplicable al caso y justificar por qué los hechos investigados se subsumen en dicha norma; **(ii) congruencia entre el petitorio y lo resuelto;** y, (iii) la resolución judicial debe contener una **justificación suficiente** de la decisión tomada, ya sea de forma concisa o mediante la técnica de motivación por remisión (F. J. 2).[21]

Aquí el TC establece que las resoluciones judiciales deben ser lógicas y apropiadas, sustentadas en fundamentos de derecho (norma y subsunción), congruentes con lo solicitado y con justificación suficiente de la decisión. Este criterio, reiterado en otras sentencias, busca garantizar la transparencia y comprensibilidad del razonamiento judicial.

De igual manera, en el Exp. n.º 08125-2005-PHC/TC, Lima (caso Jeffrey Immelt y otros), se establece que la exigencia de motivación establecida en el inciso 5 del Art. 139.º de la Constitución, asegura que todos los jueces, independientemente de la instancia, deben explicitar el razonamiento jurídico que fundamenta su decisión ante la controversia sometida a su jurisdicción. Aclarando que dicho proceso argumentativo permitirá asegurar que la potestad de administración de justicia sea ejercida conforme a ley y a su vez permita un idóneo ejercicio del derecho de defensa del justiciable (Tribunal Constitucional, 2005, F. J. 11).

En este caso, enfatiza que la motivación judicial (Art. 139.5 Const.) obliga a los jueces a explicitar su argumentación jurídica en cada instancia. Este proceso asegura que la administración de justicia se ejerza legalmente y facilita el ejercicio del derecho de defensa.

Posteriormente, en el Exp. n.° 0896-2009-PHC/TC (caso A.B.T), sostuvo que la MRJ constituye una garantía del justiciable, y como tal, asegura que las DJ tengan **sustento en datos objetivos provenientes del caso en cuestión y en lo establecido por el ordenamiento**, con lo

[21] Cfr. Exp. n.º 1230-2002-HC/TC, Lima, de junio de 2002, F. J. 11.

cual se busca evitar la arbitrariedad judicial (Tribunal Constitucional, 2010, F. J. 17). En esa misma línea, en el Exp. n.º 00268-2012-PHC/TC, Lima, el TC (2012), establece que esta exigencia garantiza que los jueces de todas las instancias, sin distinción alguna, **expresen el proceso mental** que los condujo a decidir en un sentido particular (F. J. 3).

En ambas sentencias se enfatiza que la MRJ es una garantía fundamental para el justiciable contra la arbitrariedad. Exigen que las decisiones se basen en datos objetivos y se explicite su proceso mental para llegar a un fallo, asegurando así la transparencia y control de la función jurisdiccional.

Posteriormente, en el Exp. n.º 01953-2010-PHC/TC, Puno (caso Jayme Pari López), el TC (2011), reafirmó que la MRJ es un principio fundamental que guía la función jurisdiccional y, simultáneamente, un derecho de los ciudadanos. Como tal, garantiza que la administración de justicia se realice en concordancia con la Constitución y las leyes[22] y que los justiciables puedan ejercer eficazmente su derecho de defensa (F. J. 6).

Esta sentencia del TC, enfatiza concisamente la doble naturaleza esencial de la MRJ: como principio rector para los jueces que asegura la legalidad y constitucionalidad de la justicia, y como derecho de los ciudadanos que permite un ejercicio efectivo de su defensa. Subraya su rol crucial para la legitimidad del sistema judicial.

Asimismo, en el Exp. n.° 01994-2011-PHC/TC, Lima (Caso Alberto Quimper Herrera), el TC (2011) estableció que la Constitución no exige una extensión específica para la MRJ. Su contenido esencial se considera respetado siempre que exista una fundamentación jurídica adecuada, congruencia procesal entre lo peticionado y lo resuelto, y una justificación suficiente de

[22] Cfr. Artículos 45.º y 138.º de la Constitución.

la decisión. Asimismo, la Constitución no garantiza una respuesta detallada a cada una de las alegaciones presentadas durante el proceso. En materia penal, la MRJ asegura que la decisión final sea resultado de: (i) una deducción lógica y razonable de los hechos probados en el caso, (ii) las pruebas presentadas durante el proceso y, (iii) la valoración jurídica de dichas pruebas al resolver la controversia (F.J. 4). Este criterio concuerda con lo establecido en el Exp. n.º 1230-2002-HC/TC, Lima, F. J. 11.

Así también, en el Exp. n.º 00926-2022-PA-TC (caso Tradi SA), se establece que la motivación "debida" implica la presencia de los siguientes elementos: (i) coherencia interna, (ii) justificación de premisas externas, (iii) suficiencia, (iv) congruencia, y, (v) cualificación especial (Tribunal Constitucional, 2023, F. J. 3).[23]

En cuanto a la motivación de la PI, el TC (2024), en diversos pronunciamientos y reciente en el Exp. n.º 04554-2023-PHC/TC, Apurímac (caso Óscar David Rojas Palomino), estableció que la imputación penal basada en indicios requiere que la verdad procesal provenga de una inferencia lógica en la que se hayan respetado las reglas lógicas, las ME o la ciencia. Añade que esta motivación debe ser "clara, lógica y completa" al explicar cada hecho o circunstancia utilizado para aprobar o desaprobar los hechos, e incluir la valoración de la prueba que sustenta la acusación. En esa misma línea, el TC señaló que en todas las instancias se deben motivar las resoluciones

[23] En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el Derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (…) (Tribunal Constitucional, 2023, F. J. 4).

conforme al Art. 139, inciso 5 de la Constitución, lo que significa que debe "expresar el proceso mental" que condujo a la decisión sobre el litigio (F. J. 20 y 21).

En esta reciente sentencia, se reafirma y especifica los criterios de motivación para las imputaciones penales basadas en PI, donde enfatiza que la mera presentación de indicios no es suficiente, sino que la conexión entre estos y la conclusión de culpabilidad debe ser el resultado de un razonamiento lógico y riguroso**.** Adicionalmente, se establece como requisito indispensable que las DJ expliquen de manera explícita el razonamiento que las fundamenta, permitiendo a las partes comprender las razones del fallo y ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Finalmente, cabe hacer referencia que en las sentencias recaídas en el Exp. n.º 03943-2006-PA/TC, Lima del 2006 (F. J. 4); el Exp. n.º 00728-2008-PHC/TC, Lima del 2008, (F. J. 7); el Exp. n.º 00896-2009-PHC/TC, Lima de 2010 (F.J. 7) y, en fallos posteriores, ha especificado que el derecho constitucional a la motivación razonada de las resoluciones judiciales se ve vulnerado en los siguientes seis caso: (i) cuando la motivación es inexistente o solo aparente, (ii) cuando falta la coherencia interna del razonamiento, (iii) cuando existe una deficiencia en la justificación externa de las premisas, (iv) cuando la motivación insuficiente, (v) cuando la motivación es sustancialmente incongruente, y (vi) en casos donde no se cumple el estándar de las motivaciones cualificadas.

Esta evolución jurisprudencial demuestra que la motivación no puede entenderse como un simple requisito formal, sino como un componente esencial del DP, estrechamente ligado al control judicial y al derecho de defensa. En el marco del proceso penal y, especialmente en casos de corrupción donde se utiliza la PI, estos estándares se vuelven cruciales. Una motivación inadecuada en la valoración de los indicios no solo afecta la validez de la condena, sino que también vulnera principios esenciales como la PDI y el derecho a la TJE.

Teniendo todas estas fuentes jurisprudenciales que datan del 2005 hasta el 2024, podemos sostener que el TC ha fijado como estándar de motivación que las resoluciones judiciales deben respetar los siguientes criterios que pasamos a enumerar:

Tabla 1. Estándar sobre la motivación de resoluciones judiciales establecido por el TC

Fuentes	Criterios que deben respetarse para motivar debidamente las sentencias
Exp. n.º 4348-2005-PA/TC, Lima, F. J. 2	a. Explicitar la norma legal aplicable al caso y justificar cómo los hechos investigados se ajustan a dicha norma. b. Congruencia con lo solicitado por las partes y lo resuelto. c. Justificación suficiente de la decisión tomada.
Exp. n.º 08125-2005-PHC/TC, Lima, F. J. 11	a. Expresar cuál ha sido la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir en un determinado sentido.
Exp. N.° 0896-2009-PHC/TC, Lima, F. J. 7	a. Resoluciones sustentadas en los datos que derivan del caso y proporcionado por el ordenamiento.
EXP. N.° 01953-2010-PHC/TC, Puno, F. J. 6	a. Los justiciables deben poder ejercer su derecho de defensa de forma efectiva.
EXP. N.° 01994-2011-PHC/TC, Lima, F. J. 4	a. Fundamentación jurídica. b. Congruencia procesal. c. Suficiencia justificativa. d. No se garantiza una respuesta minuciosa a todas las alegaciones. e. En materia penal la DJ debe ser una consecuencia lógica y razonada de: (i) los hechos probados en el caso, (ii) pruebas aportadas, y (iii) la valoración jurídica de las pruebas al resolver el conflicto.
Exp. N.° 00268-2012-PHC/TC, Lima, F. J. 3	a. Exteriorización del razonamiento judicial.
Exp. n.° 00926-2022-PA-TC, Lima, F. J. 3	a. Coherencia interna. b. Justificación de premisas externas. c. Suficiencia. d. Congruencia. e. Cualificación especial.
Exp. n.° 04554-2023-PHC/TC, Lima, F. J. 20 y 21	a. Fundamentación clara, lógica y completa de cada circunstancia que sirve para dar por probados los hechos. b. Motivar la valoración de la prueba. c. Exteriorización del razonamiento judicial.

Exp. n.° 03943-2006-PA/TC, Lima, F. J. 4; Exp. n.º 00728-2008-PHC/TC, Lima, F. J. 7; y, Exp. 00896-2009-PHC/TC, F. J. 7	Supuestos en el que vulnera el contenido esencial: a. Motivación aparente o inexistente. b. Falta de motivación interna del razonamiento. c. Deficiencia en la motivación externa. d. Motivación insuficiente. e. Motivación sustancialmente incongruente. f. Ausencia de motivación cualificada.

Fuente: Elaboración propia.

Estos criterios, establecidos por el TC a lo largo de estos años, constituyen un estándar fundamental que deben ser rigurosamente observados cuando se justifican las resoluciones judiciales.

Por razones evidentes, estos mismos criterios también resultan plenamente aplicables a la motivación de la PI, adquiriendo relevancia porque, según lo establecido en el Exp. n.º 04554-2023-PHC/TC, no es suficiente con señalar la supuesta existencia de indicios de la responsabilidad penal de la persona sometida a proceso, y mucho menos resulta admisible mencionarlos de forma general. Por el contrario, se requiere seguir un método para llegar a la verdad, desarrollando una inferencia lógica estructurada que permita obtener conclusiones razonables (Tribunal Constitucional, 2024, F.J. 17).

Además, según lo establecido por el TC (2008), en el Exp. 00728-2008-PHC/TC, es imprescindible especificar con claridad los siguientes componentes: primero, el hecho base o indicio, cuya existencia debe estar completamente demostrada; segundo, el hecho consecuencia o indiciado, que representa lo que se busca probar (el delito); y tercero, el nexo o razonamiento

deductivo que vincula ambos hechos. Este último debe ser congruente con las reglas de la sana crítica, y la conexión lógica debe ser directa y precisa (F. J. 26)[24]

En ese sentido, la validez constitucional de la PI depende fundamentalmente de que el razonamiento deductivo que la sustenta quede expresamente plasmado en la resolución judicial. Solo entonces, la PI satisface las exigencias constitucionales de motivación.

2.2.3.4. Estructura lógica de las decisiones judiciales y argumentación jurídica

Las DJ entrañan necesariamente un "razonamiento judicial"; dicha expresión, según Ghirardi (1998), involucra el razonamiento de todos los operadores jurídicos; es decir, tanto el razonamiento de los abogados como el de los jueces. El descubrimiento o la develación de dicho razonamiento —específicamente del juzgador— resulta ser muy importante debido a que el conocimiento de dicho razonamiento es trascendental para la materialización y el cumplimiento del mandato de motivación exigido.

En ese sentido, cobra gran relevancia el carácter racional en la toma de DJ, más aún cuando se pretende usar la PI para sustentar una responsabilidad penal. En este contexto, la exigencia de motivación no se limita a una obligación formal, sino que se enriquece a partir de los aportes de la teoría de la argumentación jurídica, que concibe la racionalidad como un proceso estructurado y justificable. Esta concepción se basa, entre otros aspectos, en la distinción funcional entre contexto de descubrimiento y contexto de justificación, donde dicha convicción debe exponerse públicamente mediante razones comprensibles y controlables. Esta distinción resulta fundamental para analizar cómo se construyen y motivan las DJ.

[24] Véase, Exp. n.º 00486-2016-PHC/TC de fecha 2 de abril de 2019, F. J. 18; Exp. n.º 04554-2023-PHC/TC, F. J. 5 del fundamento de voto del magistrado Domínguez Haro.

2.2.3.4.1. Del descubrimiento a la justificación: estructura racional de la decisión judicial

Respecto a la distinción de ambos, Karl Popper es quien la realiza por primera vez —aunque no con esos términos exactos—[25] en su obra denominada "La lógica del descubrimiento científico". En el apartado referido a la *"Eliminación del psicologismo",* Popper plantea que:

> La etapa inicial, el acto de concebir o inventar una teoría, no me parece que exija un análisis lógico ni sea susceptible de él. La cuestión acerca de cómo se le ocurre una idea nueva a una persona —ya sea un tema musical, un conflicto dramático o una teoría científica— puede ser de gran interés para la psicología empírica, pero carece de importancia para el análisis lógico del conocimiento científico. Este no se interesa por cuestiones de hecho (el *quid facti?* de Kant), sino únicamente por cuestiones de *justificación* o validez (el *quid juris?* kantiano); (…). (Popper, 1962/1980, pp. 30-31)

Como se puede notar en este fragmento de Popper, él establece una distinción significativa entre estos dos tipos de contextos, la cual suele ser una dicotomía fundamental en la filosofía de la ciencia. Popper señala que el proceso psicológico que conduce a una persona a formular una idea pertenece al ámbito de la psicología empírica y este es el llamado "contexto de descubrimiento" o el *"quid facti"*; es decir, la cuestión del hecho y la génesis mental de una idea. Según el citado autor, lo relevante es el análisis lógico del conocimiento científico *"quid juris"*; en ese sentido, no importa cómo surgió la idea en la mente del científico, sino cómo se valida o se justifica mediante procedimientos lógicos y metodológicos.

[25] Según Gascón y García (2016), la distinción entre "contexto de descubrimiento" y "contexto de justificación" bajo esos términos, se la debemos a uno de los miembros del Círculo de Viena, REICHENBACH, H., pues este rescató aquella contraposición existente entre *inventio* e *iudicium* planteado por Cicerón (p. 140).

En esa misma línea, Gascón y García (2016) también plantean una diferenciación entre ambos contextos y, entre otros aspectos, siguiendo lo postulado por Popper sobre la eliminación del psicologismo, indican que en el contexto de justificación se ignora el proceso mental que condujo a la decisión. De esta manera, el primer contexto se centra en las causas, mientras que en el segundo se exponen las razones. También señalan que, en el ámbito jurídico, lo fundamental es el conjunto de argumentos que respaldan la decisión final, lo que conduce a eliminar el psicologismo, delimitando el campo de estudio de la argumentación jurídica únicamente al contexto de justificación. De esta manera, se prioriza la fundamentación lógica objetiva sobre los procesos mentales subjetivos del juez.

Ahora bien, exclusivamente respecto al contexto de descubrimiento —también denominado contexto de invención—, Guastini (2014), sostiene que este constituye el proceso psicológico a través del cual el juzgador elabora su decisión. Esta conceptualización ha encontrado un amplio eco en la comunidad jurídica, lo cual también tendría vinculación con la concepción psicologista de la MRJ.

Por otro lado, según Salinas y Malaver (2008), el contexto de justificación se caracteriza por ser el espacio argumentativo donde se presentan las razones que fundamentan y validan una DJ. Estas razones (buenas y correctas) buscan mostrar la legitimidad y carácter aceptable de la resolución jurisdiccional, exponiendo argumentos que respaldan la decisión tomada.

Es decir, el proceso en este segundo contexto va más allá de la simple resolución, adentrándose en la construcción de una argumentación sólida y transparente basada en razones buenas y correctas.

Aclaradas las diferencias existentes, consideramos que la priorización del contexto de justificación sobre el descubrimiento representa un intento de objetivar el razonamiento jurídico, separando la génesis personal de la decisión de su justificación racional. Con ello se procura garantizar que las resoluciones sean fundamentadas en argumentos sólidos, sin importar los procesos mentales individuales que las originaron.

2.2.3.4.2. Racionalidad de la argumentación

Una vez delimitado el contexto que resulta importante en la MRJ, cabe referirnos al razonamiento o argumentación jurídica, la cual puede definirse como el proceso cognoscitivo cuyo objetivo es probar o demostrar una proposición a través de razones lógicas.

La DJ se compone de dos razones: razones de hecho y razones de derecho. En los procesos penales, la fiscalía, al formular la acusación, basa su pretensión punitiva en ambos tipos de razones. De manera similar, cuando el juez emite una DJ, también fundamenta su decisión en razones de hecho y de derecho. Ello se debe a que el razonamiento está ligado a un razonamiento de tipo silogístico. Las partes postulan la norma aplicable, pero la decisión final sobre qué norma utilizar corresponde al juez.

De igual manera, si bien las partes presentan los hechos, es el juez quien determina cuáles son los hechos relevantes y si fueron probados o no. La diferencia fundamental radica en el papel que cada una de las partes procesales desempeña dentro del proceso.

En cuanto al razonamiento probatorio, la valoración de prueba, como parte del derecho a la prueba, supone que el juez debe determinar el valor probatorio que asignará a cada prueba practicada. Esta valoración se fundamenta en el principio de libre apreciación de la prueba, el cual debe observar las reglas de la sana crítica y considerar la evidencia disponible. Dicha actividad

valorativa debe plasmarse en la sentencia, en la cual se deberán plasmar las razones que sustenten la valoración de cada prueba.

Teniendo en consideración ello, es necesario diferenciar los dos tipos de justificación que se presentan en la estructura de la DJ: interna y externa.

A. Justificación interna

Este tipo de justificación está referido a la corrección formal o lógica de los razonamientos contenidos en la sentencia; dicha corrección tiene que tener correspondencia con las reglas de la lógica (García Amado, 2019); es decir, debe tener concordancia con el razonamiento deductivo, inductivo y abductivo —no importando la veracidad o falsedad material de las premisas, sino únicamente la logicidad del razonamiento—.[26]

Por ejemplo,

- ***Premisa mayor:*** el Art. 106 del CP, establece una pena de prisión de seis a veinte años para quien mata a otro.
- ***Premisa menor****:* se ha determinado que Juan privó de la vida a Jorge.
- ***Conclusión*****:** de ambas premisas, se infiere que Juan debe ser sancionado con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años, de acuerdo con la ley.

Como se ve en el ejemplo, la justificación interna solo se preocupa de la validez formal del razonamiento jurídico; es decir, en la estructura lógica del razonamiento. Lo más importante es la

[26] Según el citado autor, debemos tener en claro que aun cuando el razonamiento es lógicamente correcto, es posible que arroje una conclusión "materialmente" falsa, lo cual sería consecuencia de la falsedad material de la premisa mayor o menor. Por otro lado, un razonamiento lógicamente incorrecto conduce siempre a una conclusión inadmisible o irracional (García, 2019, p. 80 y 81).

coherencia de la inferencia, no siendo relevante la verificación fáctica de que si Juan efectivamente mató a Jorge. Como característica principal, podemos decir que la justificación interna se prescinde de la valoración de la verdad material de las premisas.

En cuanto a la justificación interna de las pruebas, según Cusi (2016), puede ser relativamente fácil si se trata de pruebas "directas", ya que, tomando el ejemplo anterior, ya se tiene el objeto de prueba o lo que deberá subsumirse en el tipo penal. Las cosas cambian cuando estamos frente a la PI porque, por su naturaleza, presenta algunas complejidades y, en este caso, la justificación interna no es suficiente por sí sola, sino que necesita un paso previo.

El citado autor refiere que dicho paso previo radica en que primero tendrá que realizarse una inferencia que permita establecer un vínculo lógico entre el indicio debidamente probado y el hecho que queremos probar (hecho inferido o conclusión). La importancia de que esta inferencia o razonamiento se realice como paso previo radica en que la conclusión o hecho inferido será finalmente la premisa menor en la justificación interna.

Debemos entender que la justificación interna es como un rompecabezas y necesitamos todas las piezas para completarlo. En este caso, al motivar el uso de la PI, faltaría una pieza: la conexión entre la prueba y el hecho a probar. Esa pieza se obtiene a través de un proceso de razonamiento que nos permite inferir el hecho a partir del indicio. En dicho contexto, será necesaria también la justificación externa porque será necesario explicar cómo y a partir de qué prueba se ha llegado a determinar que el indicio ha sido probado. A su vez, también tendrá que motivarse la inferencia lógica aplicable y cómo se ha llegado a determinar el hecho inferido, así como las razones por las cuales se ha descartado cualquier otra posible conclusión (Cusi, 2016).

B. Justificación externa

Según Ricardo Guastini (2014), la justificación externa se refiere al conjunto de razonamientos —más o menos convincentes, pero generalmente no deductivos— mediante los cuales el juez fundamenta las proposiciones (mayor, menor y conclusión) que integran la justificación interna del fallo.

En la misma línea de lo señalado por el profesor García Amado (2019), consideramos en este caso que el juzgador no puede afirmar, por las buenas y sin más, que X mató a Z o fallar condenando a X por el delito de homicidio en contra de Y. Previamente, debe haber determinado que efectivamente X mató a Z; debe haber determinado que este hecho está probado, porque si no hay prueba de ello, indefectiblemente debe aplicarse la PDI como regla de juicio.

La afirmación de que un hecho está probado no se limita a la mera declaración del juez. Implica, necesariamente, que el juez exponga y detalle cuáles son esas pruebas en cuestión y, sobre todo, cuál es la base o el fundamento de la valoración de estas pruebas. Regla aplicable, sin duda alguna, también a la motivación de la PI.

Las formas básicas del razonamiento son tres: deducción, inducción y abducción. Dada la finalidad de esta investigación, conviene hacer un desarrollo al respecto. Estos tipos de razonamiento deben ser entendidos de la siguiente manera (Gonzales, 2022/2023, pp. 363-366).

a. Razonamiento deductivo

Se trata de una forma de razonamiento donde la veracidad de las premisas garantiza la veracidad de la conclusión. Esto se debe a su estructura, que imposibilita aceptar las premisas y negar la conclusión sin incurrir en una contradicción, ya que la información contenida en la conclusión se encuentra implícita en las premisas.

Es un tipo de razonamiento que presenta los siguientes elementos: una regla general que establece una relación entre una categoría de individuos y un conjunto de propiedades o características (regla), un caso específico que se ajusta a esta regla (caso) e inferir un resultado a partir de la regla y el caso. Es decir, es un proceso de razonamiento que permite inferir un resultado a partir de una regla general y un caso específico.

Sin embargo, esto no garantiza que las premisas o la conclusión no sean falsas, sino que, si las premisas son verdaderas, la conclusión necesariamente debe ser verdadera. Tal como señala el citado autor, aquí la lógica deductiva juega un papel muy importante porque nos proporciona métodos de razonamiento que permiten obtener conclusiones fiables. En otras palabras, la lógica deductiva nos ofrece un camino para determinar conclusiones confiables, siempre que tengamos una base sólida de premisas verdaderas.

b. Razonamiento inductivo

Se trata de un proceso lógico en el que se obtienen conclusiones a partir de casos particulares u observaciones específicas. Se extrae la premisa general examinando una serie de supuestos particulares. Según Gonzales (2022/2023), en este tipo de razonamiento hay un "salto" inferencial de las premisas a la conclusión, por lo que la veracidad de las premisas no garantiza la veracidad de la conclusión.

Una inducción bien construida solo puede tener una conclusión más o menos probable, no existiendo una conclusión totalmente certera; es decir, en este tipo de razonamiento solo puede alcanzarse una conclusión "probablemente verdadera", razón por la cual solo se puede hablar de un grado de confirmación de la conclusión o "solidez" de la inferencia, pues este tipo de razonamiento puede estar sujeto a sesgos y errores de interpretación.

c. Razonamiento abductivo

Este es un tipo de razonamiento que permite inferir un hecho particular a partir de una regla de carácter universal o probabilístico (que se supone correcta) y un resultado conocido. En otras palabras, si conocemos la regla y el resultado, podemos utilizar la abducción para inferir el caso específico. Sin embargo, la conclusión que se obtenga no es necesariamente verdadera, sino solo una conclusión con un grado de solidez mayor o menor —una probabilidad variable en grado—.

En cuanto a los grados de certeza, solidez o probabilidad mayor o menor de la conclusión, estos tres tipos de argumentos pueden ejemplificarse de la siguiente forma:

Tabla 2. Diferenciación de los tipos de razonamiento a la luz de lo establecido por Gonzáles Lagier

Tipos	Característica	Ejemplos
Razonamiento deductivo	La verdad de las premisas garantiza la verdad de la conclusión.	Todos los gatos son mamíferos (regla) A y B son gatos (caso) ---------- **A y B son mamíferos (resultado)**
Razonamiento inductivo	Las premisas verdaderas hacen que la conclusión sea "probablemente" verdadera. No tiene una validez todo o nada, lo que tiene es un grado de confirmación o solidez.	A y B son gatos (caso) A y B son mamíferos (resultado) ---------- **Todos los gatos son mamíferos (regla)**
Razonamiento abductivo	La fuerza acreditativa deriva de su potencialidad explicativa. La conclusión no necesariamente es verdadera, solo se puede hablar de un grado mayor o menor de "solidez".	A y B son mamíferos (resultado) Todos los gatos son mamíferos (regla) ---------- **A y B son gatos (caso)**

Nota. Elaboración propia.

Delimitado ello, y tal como se ha señalado en líneas anteriores, teniendo en consideración que en el ámbito jurídico la prueba se construye a partir de hechos o casos particulares y concretos (evidencia), a partir de los cuales se busca llegar a una conclusión general sobre la ocurrencia de

un hecho pasado, podemos decir que el razonamiento probatorio indiciario es eminentemente de tipo inductivo, porque a partir de casos particulares se llega a conclusiones generales de lo sucedido.

Además, tal como se señaló en el apartado 2.2.2.2.2., literal A, a diferencia del razonamiento de tipo deductivo, en el ámbito jurídico, la veracidad de las premisas en la deducción y abducción no aseguran la verdad absoluta de la conclusión, y esta última no deriva necesariamente de las premisas. En el razonamiento probatorio siempre existirá un margen de incertidumbre porque las pruebas no ofrecen la certeza absoluta, sino únicamente una probabilidad más o menos alta de que un hecho ocurrió —un grado de confirmación o solidez—.

En dicho contexto, si nos referimos concretamente a la PI, tal como lo hemos afirmado en líneas anteriores, es más que claro que la PI se basa principalmente en el razonamiento de tipo inductivo, porque a partir de los indicios (hechos particulares), se infiere la existencia de un hecho principal. En dicho contexto, no negamos la existencia de elementos deductivos, pero este es solo un paso dentro de la PI, que es más amplio y predominantemente inductivo.

Finalmente, en cuanto al razonamiento abductivo, también este desempeña un papel importante en el razonamiento probatorio de tipo indiciario; y a diferencia del razonamiento inductivo opera de manera "inversa": parte de un resultado o consecuencia observada para intentar identificar la mejor explicación o causa que podría haberla producido. En el contexto jurídico-probatorio, la abducción funciona como sigue:

- Se observa un hecho sorprendente o que requiere explicación (el hecho indicado o hipótesis).
- Se formula una hipótesis que, de ser cierto, explicaría satisfactoriamente ese hecho.

- Se buscan indicios (hechos particulares) que confirman esa hipótesis.
- Se evalúa si esta hipótesis es la mejor explicación disponible.

Mientras la inducción va de los indicios al hecho indicado (de lo particular a lo general), la abducción parte preliminarmente del hecho que se quiere probar (hipótesis) y busca identificar qué indicios serán coherentes con dicha hipótesis, para luego verificar si esos indicios efectivamente están presentes.

Este razonamiento abductivo es especialmente relevante en las fases iniciales de una investigación, cuando se plantean diversas hipótesis sobre lo ocurrido y se buscan elementos probatorios que las confirmen o refuten.

2.2.3.4.3. Proceso de obtención de la prueba judicial

Según Gonzáles Lagier (2005), en este proceso pueden distinguir analíticamente dos fases. La primera fase sería la actuación de las pruebas —es decir, la obtención de información a partir de lo que dicen los órganos de prueba y el dato obtenido de los documentos—, fase que también puede denominarse establecimiento de las premisas del argumento que probará la hipótesis (la verdad de lo sucedido). La segunda fase consiste en la extracción de una conclusión a partir de la información obtenida en la actuación de pruebas (primera fase). Gonzáles Lagier la describe como la fase de la realización de la inferencia, que permite el paso lógico de las premisas a la conclusión (p. 54)[27].

Según el autor citado, esta segunda fase consiste en un razonamiento un poco complejo, pues puede estar conformado por un encadenamiento de argumentos o inferencias parciales. En el

[27] *Ibídem.*

extremo inicial o punto de partida de la cadena se sitúa la información obtenida directamente de las pruebas actuadas, mientras que en el extremo final de la cadena se halla la hipótesis.

Cadena de argumentos que puede ilustrarse de la siguiente manera:

Gráfico 2. Cadena argumentativa para llegar a una conclusión en el contexto judicial

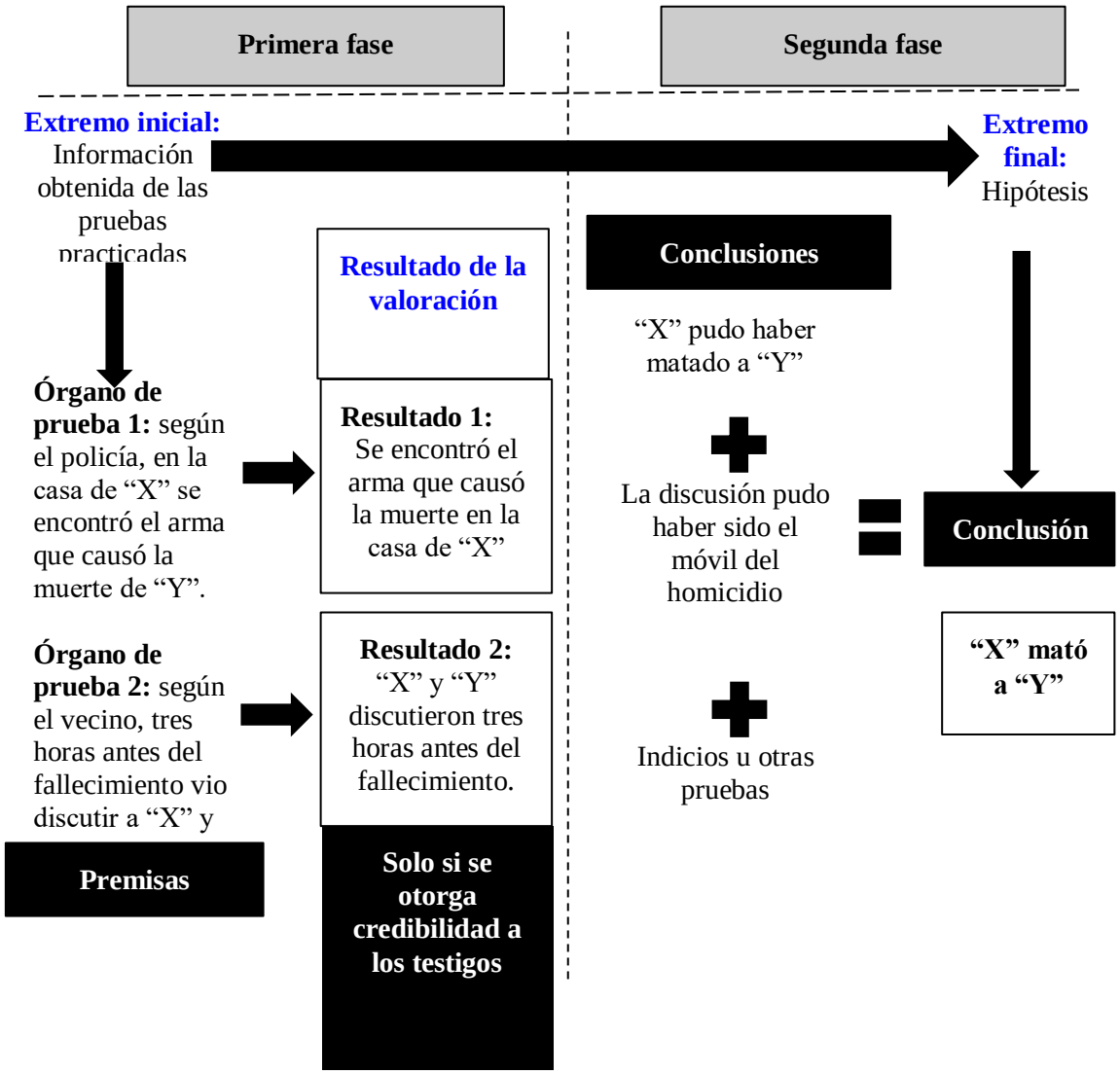

Nota. Elaboración propia basada en el planteamiento realizado por Gonzáles Lagier.

Este diagrama muestra la cadena argumentativa dividida en dos fases principales, mostrando el camino desde la información inicial (pruebas) hasta la hipótesis final (conclusión

sobre los hechos). La flecha horizontal que atraviesa todo el diagrama representa este recorrido inferencial.

Como se puede advertir, en el extremo inicial del diagrama se muestra el testimonio de dos órganos de prueba (prueba testimonial practicada). Dichos testimonios constituyen "premisas parciales" que, si se les otorga credibilidad, permiten establecer "resultados de la valoración". Es importante notar la advertencia "Solo si se otorga credibilidad a los testigos", lo que muestra que esta fase implica una valoración epistémica de las fuentes probatorias (valoración individual de las pruebas).

En la segunda fase, los resultados del examen individual de las pruebas se combinan para formar "conclusiones parciales", las cuales, en conjunto con otros indicios y pruebas, conducen a la "conclusión final" de: X mató a Y.

Esta forma de entender el proceso de obtención de la prueba resulta útil para comprender y poder sistematizar el razonamiento probatorio en casos complejos con el delito de colusión, donde no suele existir prueba directa para probar el elemento objetivo denominado concertación. La cual, por su naturaleza, se produce en ámbitos clandestinos.

El diagrama presentado ilustra la concepción de González Lagier sobre el razonamiento probatorio, que trasciende la mera constatación de hechos. Un aspecto crucial es la confluencia de indicios, donde la conclusión final no deriva de una única prueba, sino de la convergencia de múltiples indicios y conclusiones parciales.

Este proceso combina una dimensión epistémica, enfocada en evaluar la credibilidad y fiabilidad de las pruebas, y una dimensión lógica, que se enfoca en las inferencias que conectan los hechos probados con el hecho que se intenta probar (objeto de prueba con cobertura normativa).

La combinación de ambos resalta la complejidad del razonamiento probatorio, que requiere tanto de la evaluación crítica de la evidencia como de la aplicación de la lógica para construir un argumento sólido y sobre todo lógico.

2.2.3.4.4. Inferencia probatoria indiciaria y vinculación con la motivación judicial

La IP es un proceso lógico a través del cual se obtienen conclusiones a partir de pruebas o evidencias, y a diferencia de la deducción, el objetivo no es obtener conclusiones ciertas y necesarias, sino conclusiones probables.

Según Gonzáles Lagier (2022/2023), la IP se basa en la relación de dos tipos de hechos: el hecho a probar y los elementos de juicio, que son los hechos empleados para probar el primero. Por ende, el argumento necesariamente debe contar con los siguientes elementos: (i) Las pruebas, (ii) la hipótesis sobre los hechos y (iii) el enlace o puente inferencial entre las premisas y la hipótesis.

Gráfico 3. Estructura de la inferencia probatoria

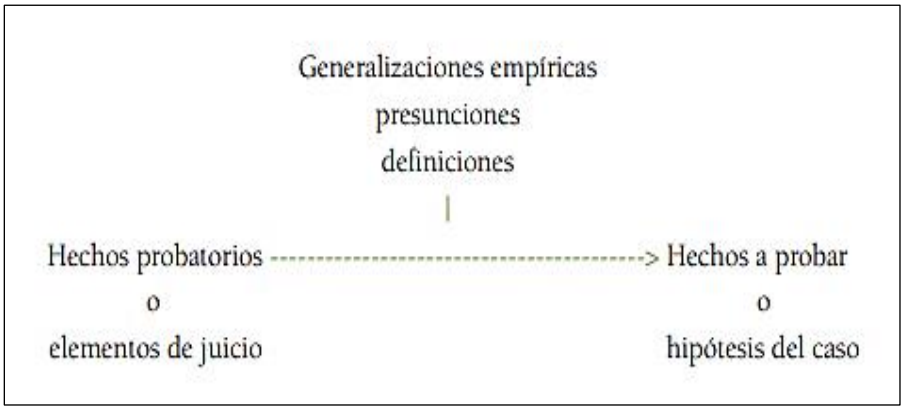

Fuente. Gráfico obtenido de Gonzáles Lagier, D. (2022/2023). IP y valoración conjunta de la prueba. *Manual de razonamiento probatorio*, p. 379.

Si bien todas las IP tienen esta misma estructura, el citado autor distingue tres tipos de IP, las cuales, las ha clasificado en base al enlace o conexión existente entre las premisas: IP conceptuales, normativas y empíricas.

A. Inferencias probatorias conceptuales

Se trata de un tipo de inferencia que nos permite llegar a una conclusión basándonos en otros hechos conocidos y la definición de ciertos conceptos. Los hechos conocidos sirven como punto de partida para realizar la inferencia, la definición conceptual es utilizada para relacionar los hechos conocidos, y la inferencia viene a ser la conclusión a la que llegamos después de conectar los hechos conocidos con el concepto.

Según Gonzáles Lagier (2022/2023), la definición, concepto, teoría o regla conceptual es la que realiza la función de enlace en este tipo de IP conceptual o interpretativa. Tal definición establece que los hechos mencionados en la premisa pueden ser subsumibles en un tipo específico de hechos, como una acción, omisión, intención, relación de causalidad, etcétera.

El autor citado refiere que lo importante en este razonamiento no es tanto si algo sucedió o no, sino cómo lo clasificamos; es decir, su interpretación o categorización dentro de un esquema conceptual determinado. Aunque parezca que no sea una prueba en el sentido tradicional y pueda cuestionarse su naturaleza, es común usar expresiones como “actuó intencionalmente”, “no causó daño” u “omitió realizar tal acción”, y estos dependen de cómo interpretamos los hechos —categoría intencional o causal— (p.366).

Veamos un ejemplo:

Tabla 3. Ejemplo de una inferencia probatoria conceptual

Elementos	Contenido
Hechos conocidos	• Una persona (A) aparece inscrita como propietaria de un inmueble en el Registro de la Propiedad correspondiente. • Otra persona (B) adquiere el mismo inmueble de A, de buena fe y por un precio justo. • Posteriormente se descubre que A no era el verdadero propietario del inmueble.
Concepto clave (Buena fe registral)	Este principio establece que quien adquiere un bien inmueble de buena fe y por un título público inscrito en el Registro de la Propiedad, adquiere la propiedad a pesar de vicios en el título del enajenante.
IP conceptual:	Se establece que B adquiere la propiedad debido a que compró el inmueble de buena fe, es decir, sin conocer los defectos en el título de A. Dado que esta adquisición se formalizó mediante escritura pública inscrita en el registro pertinente, se infiere que B ha adquirido la propiedad de manera válida.

Fuente: Elaboración propia.

A modo de explicación de la inferencia, podemos señalar que, en este caso, la **buena fe registral** actúa como un puente conceptual que conecta los hechos conocidos y nos permite hacer una conclusión jurídica. Con su aplicación se protege a los adquirentes de buena fe y se garantiza la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario.

B. Inferencias probatorias normativas

En este tipo de inferencia, el enlace es establecido por normas y reglas dirigidas al juzgador y, dado su carácter normativo, son obligatorios; se tratan de reglas que fijan los supuestos en los cuales un hecho debe ser considerado "probado". La forma del enunciado en este tipo de casos es la siguiente: *"Si p, entonces debe darse por probado que".* Aunque suele llamársele "presunciones legales", el enlace puede proceder de otras fuentes normativas como la jurisprudencia, la ley, la costumbre, etcétera; también se denominan "*reglas de presunción o presunciones normativas"* (Gonzáles, 2022/2023, p. 373).

Un ejemplo de dicha presunción legal o regla probatoria es la referida al consentimiento en los delitos relacionados con la violación de la libertad sexual de menores. En el CP peruano, el Art. 173 establece cadena perpetua para quien tenga relaciones sexuales con un menor de 14 años, omitiendo cualquier referencia al consentimiento, a diferencia de lo que ocurre en los artículos 170, 171 y 172. En consecuencia, se presume que cualquier relación sexual con un menor de 14 años carece de consentimiento, sin posibilidad de demostrar lo contrario. En estos casos, no es necesario averiguar si hubo o no consentimiento, ya que lo primordial es proteger la indemnidad sexual de los menores.

Por tanto, la inferencia sería de la siguiente forma: Si X mantuvo relaciones sexuales con una persona menor de 14 años (Y), entonces se puede inferir que Y no brindó su consentimiento; por ende, X cometió el delito de violación de menor de edad y debe reprimírsele una pena de cadena perpetua.

En conclusión, se puede decir que "las presunciones normativas cumplen el papel de indicar autoritativamente al juez qué valoración debe hacer de ciertos hechos (estableciéndose los efectos probatorios de la acreditación de los hechos)" (Gonzáles, 2022/2023, p. 373). Es decir, la

norma fija el valor probatorio de los hechos y el juez debe apegarse estrictamente a dicha valoración.

Dada su naturaleza, tiene correlación con el sistema de valoración de la prueba legal o tasada[28], la cual es un modelo donde la prueba de un hecho, responde a una regla fijada previamente en la ley, una regla legal que tasa previamente las reglas de valoración, siendo que determina en qué medida un hecho puede ser considerado como un hecho que se ha probado, pues previamente ya se ha fijado el valor jurídico que debe atribuirse a cada medio probatorio (Castillo, 2013).

C. Inferencias probatorias empíricas

En este tipo de IP, el enlace entre las premisas y la conclusión es una generalización empírica que tiene dos características básicas: Por un lado, generalizaciones que se pueden expresar como enunciados condicionales con la forma "*Si p, entonces probablemente q";* es decir, enunciados que establecen que existe una correlación entre dos tipos de hechos. Si se determina que se produjo un hecho de tipo *"P",* es muy probable que ocurriera el hecho de tipo *"q"*. Por otro lado, generalizaciones obtenidas a partir de la observación de un cierto número casos anteriores, y que pueden expresarse como enunciados condicionales de la siguiente forma *"si ocurre p, entonces ocurre q".* Se trata de generalizaciones que establecen una conexión entre dos hechos respaldados en evidencia empírica (Lagier, 2022/2023).

[28] Al igual que lo señalado por Gonzáles Lagier, consideramos que no se corresponde completamente con la valoración de tasada o cerrada, porque antes de admitir la presunción normativa sería necesario determinar si el hecho base se ha producido o no y si hay prueba en contrario.

Tal como lo plantea Lagier, este tipo de razonamiento proporciona una flexibilidad clave en la interpretación jurídica, permitiendo establecer conexiones entre hechos que no son completamente deterministas, sino probabilísticos.

La generalización empírica abarca también la experiencia cotidiana y el conocimiento, conceptos que en el ámbito legal se conocen como "máximas de la experiencia (ME)". Ambos son importantes para la prueba de los hechos; aunque lo más importante es que se trata de generalizaciones correctas o justificadas en las que la inducción esté bien hecha (Lagier, 2022/2023). Es decir, lo importante no es el origen de la generalización, sino la rigurosidad de la construcción inductiva —corrección del proceso inductivo—.

En ese sentido, se necesita un análisis riguroso, que no se limite a la acumulación de observaciones, demandando un proceso de pensamiento que armonice la generalización con la particularidad de cada caso, reconociendo la utilidad y las limitaciones existentes en la construcción del conocimiento jurídico.

Por sus características, puede ser aparejada con el estándar de la **libre valoración o sana crítica.** Según Cerda San Martín (2008), este sistema se denomina valoración racional y tiene fundamento en la "razón". Aunque el modelo es libre, el juez debe actuar apegado a los estándares racionales, y es exigible la motivación de las conclusiones probatorias a las que llega, lo cual, a su vez, lo convierte en una herramienta de control de la racionalidad.

Por su parte Taruffo (2008), refiere que, en este sistema, el juez ya no está obligado a regir su decisión sobre la base de reglas abstractas o reglas que le impedían usar su discrecionalidad, sino más bien se ve obligado a determinar el valor de las pruebas a partir de una valoración discrecional caso por caso, valoración basada en criterios racionales y bajo la observancia de

estándares probatorios. Así también, refiere que después de la Revolución francesa y después de las reformas napoleónicas, el escenario de la justicia cambió, pues estábamos frente a nuevos jueces, los cuales eran funcionarios preparados profesionalmente para asumir un rol tan importante como el ser juez, un verdadero tercero imparcial. Motivo por el cual, contrariamente a lo que pasaba en el sistema legal de prueba tasada, ya no era necesario evitar la discrecionalidad del juez respecto a los hechos sometidos a su judicatura.

En esa misma línea, Talavera (2017), al igual que Taruffo (2008), sostiene que el modelo de la sana crítica otorga mayor libertad a los jueces, pero dicha libertad debe estar aparejada a la exigencia de que las conclusiones a las que arriben en cada caso sean el resultado de una valoración racional de las pruebas. Así también, agrega el citado autor, que una característica muy importante de este sistema es que, el juez tiene la obligación de motivar racionalmente sus decisiones. No es una única regla el valorar las pruebas de forma libre, sino también, impone la exigencia de que dicha valoración respete las reglas de la razón, tanto en lo que respecta a las afirmaciones como las negaciones formuladas por las partes en el litigio.

En resumen, según lo establecido por el profesor Gonzáles Lagier, la estructura del enlace en estos tres tipos de IP estaría construida de la siguiente forma:

Tabla 4. Tipos de inferencias probatorias, enlace y su estructura

Tipos	***Enlace***	***Estructura del enlace***
IP conceptual	La definición o concepto	*p es igual que q*
IP normativa	Presunciones legales establecidas por la norma	*Si se dan los hechos A y B (premisas), y existe la norma X (enlace), entonces se puede concluir que el hecho C es cierto o está probado (conclusión)*

IP empírica	Máximas de la experiencia	*Si p, probablemente q*

Fuente: Elaboración propia

2.2.3.4.4. Criterios lógicos y corrección de la presunción judicial

Tanto la "prueba directa" como la indirecta implican inferencias inductivas; por ello, es fundamental considerar los criterios de corrección de la presunción judicial establecidos por la ley, la doctrina y la jurisprudencia.

Normativamente, el CPP establece en el Art. 158.º que la PI requiere: a) indicios probados, b) inferencias basadas en las reglas de la sana crítica, c) pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios contingentes y d) ausencia de contraindicios.

Asimismo, la CSJR (2005), en el R.N. n.º 1912-2005/Piura, ha establecido que el uso de la PI debe cumplir con ciertos requisitos, tanto respecto al indicio como al proceso inferencial que de él se deriva. En ese sentido, se exige: a) que el hecho base esté debidamente acreditado; b) que los indicios sean plurales, y en caso de ser únicos, posean una elevada fuerza acreditativa; c) que los indicios sean concomitantes al hecho que se pretende probar y guarden relación periférica con dicho acontecimiento; d) que, en caso de existir varios indicios, estos se encuentren interrelacionados y se refuercen mutuamente; e) que la inferencia sea razonable; y f) que del conjunto de indicios emerja el hecho consecuencia, existiendo entre ambos un nexo lógico o puente probatorio claro y directo.

En concordancia con esta línea jurisprudencial, en la Cas. n.º 628-2015/Lima, se estableció que, además de los requisitos mencionados, para alcanzar una conclusión incriminatoria válida, la inferencia debe ser racional y basarse en ME confiables. Especialmente, debe contar con una motivación suficiente donde el juez justifique los puntos clave que lo llevaron a la deducción o inducción, identificando de manera expresa los hechos acreditados (indicios) y detallando la conexión lógica entre el hecho base y el hecho consecuencia (CSJR, 2016, F. J. Quinto).

En esa misma línea, el TC (2008) ha establecido en el Exp. n.º 00728-2008-HC/TC, Lima, que los criterios normativos que regulan el uso de la PI —y, por ende, su corrección— son los siguientes: (i) hecho indiciario debidamente probado, (ii) delimitación del hecho consecuencia u objeto de prueba, y (iii) motivación del enlace o nexo lógico entre ambos. Este último debe tener fundamento en reglas lógicas, ME o conocimientos científicos, y su aplicación debe estar expresamente desarrollada en la motivación de la sentencia mediante una justificación especial (F. J. 26).

Esta sentencia del TC es crucial para establecer estándares mínimos de validez y corrección en el uso de la PI en el sistema judicial peruano. En ese sentido, la exigencia de un hecho indiciario debidamente probado es un presupuesto importante para evitar inferencias débiles o basadas en hechos no acreditados. Asimismo, la delimitación precisa del hecho-consecuencia ayuda a enfocar el análisis probatorio y a evaluar si el indicio realmente tiene relevancia para probar lo que se alega. Finalmente, la exigencia de la motivación explícita del "puente" inferencial no solo facilita la comprensión de la decisión por las partes y la sociedad, sino que también permite un control jurisdiccional sobre la logicidad del razonamiento judicial.

En el contexto de casos complejos, como los de corrupción que hemos estado discutiendo, donde la prueba directa suele ser esquiva, esta exigencia de motivación detallada del nexo lógico se vuelve particularmente relevante**.** Los jueces no pueden limitarse a enumerar indicios y concluir culpabilidad, sino que deben explicar cómo y por qué esos indicios, a través de la lógica, las ME o la ciencia, conducen razonablemente a la conclusión de que el delito se cometió y el acusado es responsable**.**

Estos criterios de corrección establecidos normativa y jurisprudencialmente pueden resumirse en los siguientes:

Tabla 5. Criterios de corrección de la prueba indiciaria

CP	CS	TC
Indicios probados	Hecho base debidamente probado	Hecho indiciario y hecho consecuencia debidamente probado
IP basado en lógica, experiencia o ciencia	Indicio plural y si es único debe tener fuerza acreditativa	Enlace inferencial basado en lógica, experiencia o ciencia
Indicios contingentes plurales, concordante y convergentes	Indicio concomitante y periférico al hecho a probar	Uso de la PI debidamente explicitada en la sentencia
Inexistencia de contraindicios	Indicios plurales interrelacionados y reforzados entre sí	Motivación cualificada del razonamiento indiciario
	Nexo inferencial razonable entre indicios y hecho-consecuencia	

Fuente: Elaboración propia.

En ese contexto, resumiendo lo delimitado hasta este punto, podemos distinguir hasta seis criterios de corrección. En cuanto a los primeros cuatro, en la misma línea de lo señalado por Zavaleta Rodríguez (2018), consideramos que los criterios de corrección del razonamiento judicial indiciario se resumirían en los siguientes:

A. Primer criterio de corrección: indicio probado

Desde un punto de vista epistemológico, esto implica que el indicio debe estar completamente acreditado. De lo contrario, la conclusión a la que se arribe (hecho presunto o hipótesis), no tendrá valor probatorio alguno. En dicho contexto la única forma de refutar la

hipótesis es cuestionando la probanza del indicio, o la fiabilidad del medio de prueba que apoya dicha probanza. Es decir, se podría cuestionar su licitud, su idoneidad o pertinencia.

En cuanto a la labor de motivación del juez a cargo del juzgamiento, el juez tendrá que determinar, tras la valoración individualizada de las pruebas presentadas y actuadas, si el medio probatorio que sustenta el hecho indiciario posee un alto grado de fiabilidad o verosimilitud.

B. Segundo criterio de corrección: Ausencia de contraindicios

Este actúa como pauta o estándar para evaluar la calidad y suficiencia de los indicios**,** como la ausencia de contraindicios o la ausencia de refutación de la hipótesis incriminatoria.

Según Navarrete (2024), el contraindicio anula al indicio como fuente de prueba porque se opone a la existencia del indicio o indicios y se constituye en una hipótesis alternativa al hecho indiciario. Por ende, la ausencia de contraindicios implica que no existan pruebas que contradigan o debiliten la hipótesis que apunta a la culpabilidad de una persona.

De igual forma, Mixán Máss (1992), citado por Cusi (2019), definió al contraindicio como un hecho probado cuya inferencia lógica lleva a una conclusión opuesta a la que sugiere el indicio de cargo. Esta definición resalta su naturaleza "antagónica" respecto al indicio de cargo. Esto subraya que no se trata simplemente de una prueba diferente, sino de una que apunta en dirección opuesta.

En cuanto a la fuerza probatoria de los indicios, los contraindicios funcionan como contrapeso a los elementos que sugieren culpabilidad, siempre que su valor probatorio sea igual o mayor. Cuando ambos poseen igual fuerza, emerge una duda razonable que beneficia al acusado bajo el principio de PDI. En caso de que los contraindicios tengan mayor solidez probatoria, no solo generan duda, sino que refuerzan activamente la preservación del estado de inocencia

presumida que protege al imputado. Pero si se da el caso de que sea menor, su efecto será que reforzará el indicio de culpabilidad (Cusi, 2019, pp. 109-110).

En ese sentido, la solidez de un indicio, como base para una IP, se mantiene intacta cuando no ha sido refutado de manera directa por otro hecho probado, ni de forma indirecta mediante la demostración de su falsedad o improbabilidad.[29]

C. Tercer criterio de corrección: la sana crítica como fundamento de la inferencia probatoria

Según Zavaleta (2018), para que un argumento sea válido, la conclusión debe estar apoyada en razones (datos probatorios obtenidos del proceso), y entre la conclusión y los datos probatorios debe existir un enlace o nexo inferencial. Los datos probatorios son aquellas proposiciones o afirmaciones extraídas de las pruebas actuadas en juicio.

En ese contexto, es importante considerar que la relación causal entre la afirmación base y la afirmación consecuencia, así como las generalizaciones empíricas que permiten dicha inferencia, deben someterse a las reglas de la sana crítica, las cuales comprenden la lógica, la ciencia y las ME.

Dentro de este marco, *las reglas lógicas*, entendidas desde la perspectiva de la argumentación jurídica, son herramientas utilizadas para construir argumentos coherentes y válidos.

[29] Si en el proceso se acredita un indicio relevante para la decisión, pero que da lugar a una hipótesis que es incompatible con la que es objeto de la presunción judicial, o bien con otra que necesariamente se deriva de aquella, sin que quepa escindirlas o separarlas, entonces, el juez estará en la obligación de descartar la hipótesis que prima facie asumió (Zavaleta, 2018, p. 217).

Como señala Marraud (2023), “Las reglas lógicas tienen que ver, por tanto, con los estándares para distinguir las buenas de las malas razones, los buenos de los malos argumentos” (p. 21). En tal sentido, resultan esenciales para fundamentar las DJ, ya que proporcionan una base racional al razonamiento del juez. Esta necesidad de un razonamiento lógico y riguroso en el ámbito jurídico se conecta directamente con la naturaleza del proceso de descubrimiento de la verdad en general.

Como señala Mixán (1995), el proceso mental mediante el cual intentamos descubrir la verdad es complejo y diverso, progresando desde la posibilidad abstracta hacia una certeza concreta, atravesando la etapa intermedia de la probabilidad. En este camino, las personas suelen emplear dos tipos de razonamiento: el razonamiento cotidiano, que se aplica de forma habitual, pero carece de rigor formal, y el razonamiento lógico, que es propio de quienes recurren a principios y reglas lógicas para dar precisión y exactitud a su pensamiento, ajustando su razonamiento a las leyes de la lógica y a las normas específicas de la inferencia (p. 133). La importancia de este último, el razonamiento lógico, se hace aún más evidente al considerar las posibles fuentes de error en el proceso de pensamiento. Aquí puede observarse que se contrastan dos formas fundamentales de razonar**:** la cotidiana, práctica pero informal, y la lógica, rigurosa y basada en principios definidos.

En este contexto, Mixán (1995) advirtió que el razonamiento puede ser incorrecto por dos razones: primero, por la ausencia de una conexión real entre las bases o argumentos y la conclusión, de manera que la supuesta "conclusión" no se deriva lógicamente de las premisas. La inclusión ingenua o intencionada de palabras como "entonces", "por lo tanto", "de modo que", "ya que" no soluciona esta falta de conexión, que se conoce como *non sequitur*. Segundo, por errores

en la aplicación de la lógica o por la violación de sus principios y reglas de la inferencia, lo cual invalida el proceso de demostración, incluso si la tesis es verdadera (p. 133-134).

De esta manera, la aplicación consciente y correcta de las reglas lógicas, tal como lo destaca Marraud en el ámbito de la argumentación, se presenta como un antídoto contra estos errores identificados por Mixán en el proceso general de búsqueda de la verdad, especialmente en el contexto riguroso de la fundamentación de las DJ.

En dicho contexto, Mixán nos presenta la reminiscencia catorce (14) tipos de razonamiento incorrecto:

Esquema 8. Clasificación de los tipos de razonamiento incorrecto

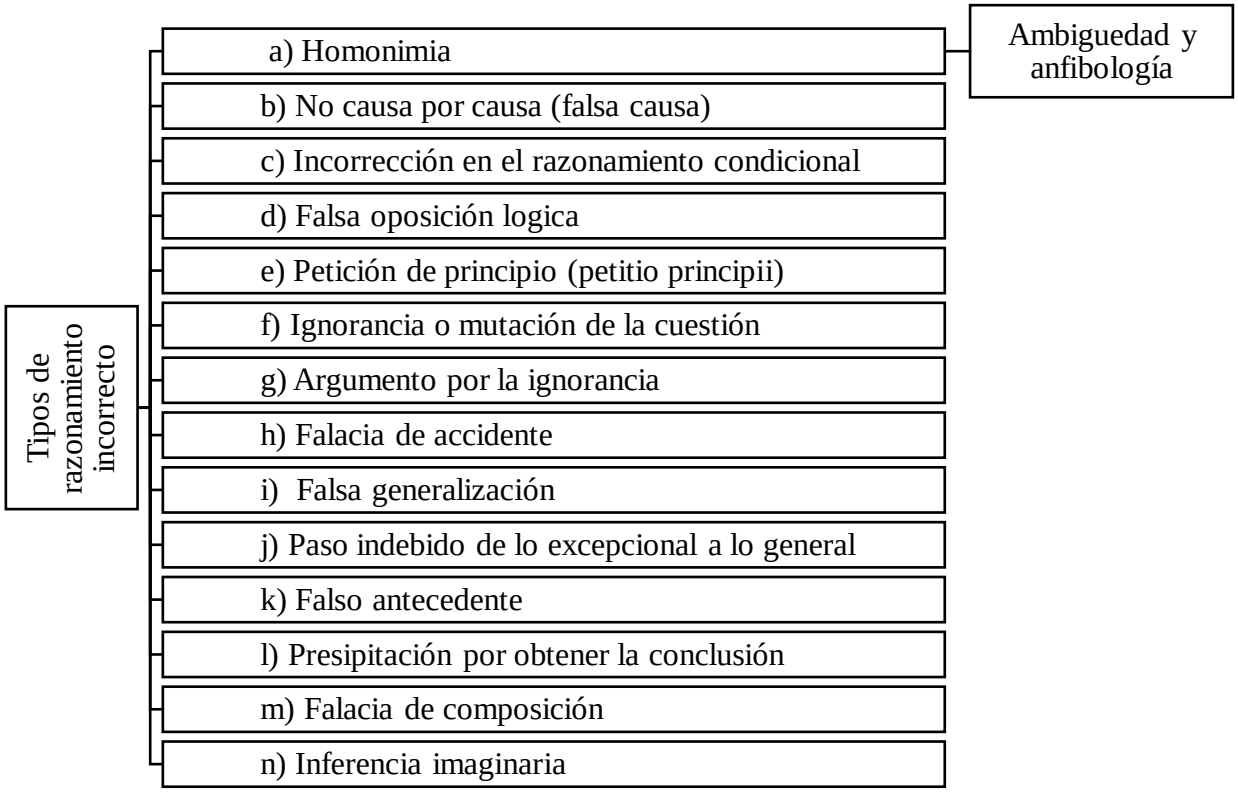

Nota: Clasificación planteada por Mixán Mass.

Fuente. Elaboración propia.

Según el citado autor, cada uno debe entenderse en los siguientes términos (Mixán, 1995, pp. 133-141):

a) Se presenta al utilizar un mismo término con significados distintos dentro de un mismo argumento, transgrediendo la ley de identidad. Por otro lado, la **ambigüedad** surge al emplear una palabra de manera vaga, sin precisar su sentido, lo que puede inducir a interpretaciones equivocadas. La **anfibología**, en cambio, se origina en construcciones gramaticales defectuosas o en errores de puntuación, provocando que una afirmación pueda entenderse de diversas maneras.
b) Se comete al identificar erróneamente como causa de un evento algo que no lo provoca, o al confundir una simple condición o excusa con la verdadera causa. Las personas supersticiosas tienden a caer en este error. Se cuestiona la aplicación acrítica del principio "después de esto, por lo tanto, a causa de esto" (*post hoc ergo propter hoc*), donde la simple secuencia temporal de hechos se interpreta incorrectamente como una relación causal.
c) En este tipo de razonamiento, la validez formal de un argumento se fundamenta en la implicación lógica entre las premisas y la conclusión, independientemente de la verdad o falsedad de las premisas en sí. Dos reglas esenciales para un razonamiento condicional válido son: la afirmación de la condición inicial (antecedente) necesariamente conlleva la afirmación de la consecuencia (consecuente), y la negación de la consecuencia implica la negación del antecedente. Las falacias en este tipo de razonamiento surgen al afirmar la consecuencia sin haber afirmado el antecedente, o al negar el antecedente sin haber negado la consecuencia.

En relación con la veracidad de la conclusión en el razonamiento condicional**,** es importante señalar que la verdad del antecedente garantiza la verdad del consecuente, y la falsedad del consecuente asegura la falsedad del antecedente. Sin embargo, si el antecedente es falso o el consecuente es verdadero, no se puede determinar con certeza la verdad o falsedad del consecuente o del antecedente, respectivamente. Los errores comunes en el razonamiento condicional suelen originarse al asumir conclusiones definitivas partiendo de la falsedad del antecedente o de la veracidad del consecuente, situaciones que no implican necesariamente la verdad o falsedad de sus contrapartes.

d) Ocurre cuando alguien inventa una idea o argumento que su oponente nunca dijo. Luego, ataca esa idea inventada como si fuera la del oponente y cree haber ganado la discusión. Es como si creara un enemigo imaginario, lo derrota y piensa que con eso derrotó al enemigo real.
e) Ocurre cuando, de manera disimulada, se usa como base para probar algo una idea que no está probada. Esto puede pasar cuando se usa como prueba la misma cosa que se quiere probar, cuando se da por hecho algo que no es obvio, o cuando se usa como prueba algo tan dudoso como lo que se intenta probar. Un ejemplo de esto es el **círculo vicioso**, donde se intenta probar una cosa usando otra, y luego se intenta probar esa otra usando la primera, sin tener una base sólida real.
f) Se incurre en ignorancia de la cuestión al violar el principio de identidad con respecto al tema del debate o demostración. Se suplanta total o parcialmente el tema, la tesis en debate, el objeto de la demostración o refutación de la pregunta. Es como si, al intentar responder una pregunta específica, se responde a otra pregunta distinta, y luego se cree que se ha respondido la original.

g) Ocurre cuando se afirma que algo es verdad, simplemente porque no se ha probado que sea falso, o que algo es falso porque no se ha probado que sea verdad. Es decir, se usa la falta de pruebas en uno u otro sentido como prueba de lo contrario. Sin embargo, esta forma de argumentar no es incorrecta si antes se ha hecho un esfuerzo completo por investigar y averiguar si la idea es verdadera o falsa.

h) Esta falacia ocurre cuando se omite tener en cuenta la diferencia entre lo esencial y lo no esencial, relevando como esencial algo secundario. La idea principal solo se aplica a la esencia de algo, no a sus características accidentales. Por ejemplo, si alguien ve una colección de libros muy bien impresos y asume que su contenido también será excelente basándose solo en la apariencia, corre el riesgo de equivocarse sobre la calidad real de esos libros.

i) También llamada falacia de "accidente inverso", ocurre cuando se toma lo que se observa en unos pocos casos y se asume que es cierto para todos los casos de ese tipo. Sacar conclusiones generales basadas en muy poca evidencia no es una forma sólida de afirmar algo como completamente verdadero. Un conocimiento basado en observar solo una parte de las cosas puede llevarnos a hacer suposiciones o, si la observación es más consistente, a tener una idea que probablemente sea cierta, pero no segura.

j) Ocurre cuando se toma algo que solo es verdadero en ciertas situaciones o bajo ciertas condiciones y se afirma que es verdadero siempre y en cualquier circunstancia, sin tener en cuenta esas limitaciones o casos especiales. Es un error asumir que una verdad condicionada se aplica de forma irrestricta.

k) Se presenta cuando un argumento se construye sobre una afirmación inicial que se asume como verdadera, pero que en realidad es falsa. Este error en la base de la deducción compromete la validez de toda la conclusión que se deriva de ella.

Cuando el punto de partida de un razonamiento es falso, la conclusión a la que se llega puede ser tanto verdadera como falsa, lo que evidencia la falta de certeza y la ambigüedad inherente a las inferencias basadas en premisas erróneas. La falsedad del antecedente queda demostrada al identificar un hecho o una proposición contraria que sí sea verdadera, revelando así la inconsistencia del razonamiento original.

l) También conocida como *saltus in concludendo*, ocurre cuando se llega a una conclusión sin haber agotado todas las etapas de análisis o sin considerar críticamente la información contraria o los hechos que no encajan. Esta falta de rigor en el examen de la situación lleva a una decisión prematura.

Para evitar esta incorrección, es fundamental evitar saltos innecesarios en el razonamiento y analizar a fondo tanto los hechos como las ideas que contradicen la conclusión inicial. Esto implica llevar a cabo una investigación exhaustiva y una valoración completa de todas las pruebas antes de afirmar algo como cierto. En el ámbito legal, por ejemplo, esta falacia se comete cuando, sin haber investigado a fondo o sin valorar adecuadamente todas las pruebas, se concluye apresuradamente que un delito se ha cometido y que el acusado es culpable. Esto subraya la necesidad de una evaluación rigurosa y completa antes de emitir un juicio.

m) Se manifiesta de dos maneras: distributiva y colectiva, ambas relacionadas con cómo se atribuyen las características de los individuos a un grupo. La **composición distributiva** ocurre cuando se toma el conocimiento de las cualidades de los miembros individuales

de un grupo y se asume que el grupo en su totalidad también posee esas mismas cualidades. Esta inferencia puede ser errónea si las características de los individuos no son representativas del colectivo.

La otra forma, la **composición colectiva**, consiste en tomar las características conocidas del grupo o de una totalidad organizada y atribuirlas directamente a cada uno de sus miembros individuales. Esta generalización no siempre es válida, ya que lo que es cierto para el conjunto no necesariamente lo es para cada una de sus partes.

n) Se evidencia en la frecuente ausencia de un razonamiento claro y lógico en diversos documentos judiciales penales, como dictámenes fiscales, alegatos de defensa, autos y sentencias. Esto revela una deficiencia en la argumentación dentro de estos escritos legales.

Estos documentos a menudo carecen de argumentos que demuestren una valoración coherente de las pruebas presentadas en el proceso. No se incluye una evaluación sobre la calidad de la actividad probatoria realizada, lo que debilita la solidez del juicio. En su lugar, se observa un resumen superficial y desorganizado de fragmentos de los documentos del expediente, una reproducción literal y aislada que no facilita una comprensión profunda del caso.

Teniendo en consideración estos tipos de errores en el razonamiento, puede afirmarse que la identificación y el análisis de estas falencias en el razonamiento inferencial resultan fundamentales para construir un discurso jurídico sólido, coherente y metodológicamente riguroso. En esa misma línea, Sánchez-Vera (2012) sostiene que la lógica constituye la base fundamental para la valoración de la prueba, ya que preside todas las operaciones intelectuales que realiza el

juez. Además, destaca su relevancia en la redacción de las sentencias dentro del ámbito jurídico. Las reglas lógicas garantizan que las conclusiones obtenidas durante el proceso de valoración de la inferencia se derivan necesariamente de las premisas establecidas mediante las ME, evitando así que las DJ se sustenten en meras intuiciones.

Según el autor, la lógica juega un papel central e indispensable en la actividad judicial de valoración probatoria. Esto se debe a que la lógica preside todas las operaciones intelectuales que se llevan a cabo al analizar las pruebas actuadas en juicio. Asimismo, su importancia se proyecta hacia la redacción de las resoluciones judiciales, ya que la estructura y el contenido de una sentencia deben mostrar coherencia interna y apego a los principios de racionalidad. De este modo, si se aplican correctamente las reglas de la lógica a las pruebas y a las ME o la ciencia, las conclusiones a las que se llega serán lógicamente inevitables, sin margen para arbitrariedades.

Un argumento jurídico sólido se caracteriza, entre otras cosas, por su coherencia y la ausencia de contradicciones. No obstante, esta base racional puede verse afectada por distintos tipos de errores en el razonamiento, como postula Mixán. Al respecto, Sánchez-Vera (2012) advierte que "las principales infracciones a las reglas de la lógica son la existencia de contradicciones, lagunas o saltos en la argumentación, las peticiones de principio, los círculos viciosos, las omisiones, las mutaciones en el *thema decidendi*, la oscuridad, etc." (p. 166). En tal sentido, el citado autor aclara que estas reglas no deben confundirse con las ME ni con el cálculo de probabilidades (Sánchez-Vera, 2012, p. 167).

La enumeración de estas infracciones proporciona un panorama de los errores más comunes que pueden debilitar un argumento jurídico. Además, se trata de errores que pueden viciar las sentencias porque quebrantan los principios lógicos. Respecto de la confusión entre las reglas

de la lógica, las ME y el cálculo probabilístico, resulta indispensable mantener una adecuada delimitación conceptual, pues mezclar estos planos conduce a falacias que desvirtúan el análisis probatorio.

En relación con los errores lógicos, Sánchez-Vera (2012) también desarrolla un conjunto de falencias comunes que afectan gravemente la calidad del razonamiento judicial. Entre ellas, se encuentran:

- **Falsa unidad de interpretación:** se incurre en este error cuando el juez considera que la conclusión a la que ha llegado es la única posible, sin contemplar la existencia de otras interpretaciones igualmente válidas. De este modo, asume que la consecuencia jurídica derivada de los hechos probados es obligatoriamente la correcta, desconociendo alternativas razonables.
- **Desconocimiento de hipótesis alternativas**: cuando el tribunal valida la culpabilidad únicamente por considerar que el razonamiento expuesto en la sentencia no es arbitrario, sin haber descartado de manera adecuada otras hipótesis propuestas por la defensa. La PDI exige no solo la ausencia de arbitrariedad, sino también que se haya valorado debidamente la posibilidad de otros escenarios fácticos razonables.
- Razonamiento **inteligible:** la consistencia lógica de la argumentación también decae cuando el razonamiento judicial resulta confuso, incompleto o carente de coherencia, volviendo el relato fáctico incomprensible. Esta deficiencia no solo constituye un error lógico, sino también una violación a los principios de racionalidad probatoria y a la PDI.
- **Ejemplos de petición de principio:** este error ocurre cuando el juez parte como premisa de aquello que precisamente debe ser probado. Se presenta, por ejemplo, al utilizar como argumento probatorio una afirmación que no ha sido demostrada, basándose únicamente

en suposiciones. Un caso típico es el uso incorrecto de la fórmula de la *condición sine qua non* para probar la causalidad, cuando en realidad se presupone como causa lo que aún no se ha establecido como tal.

Un ejemplo específico de este error se da cuando se otorga credibilidad total a una autoinculpación sin valorar su veracidad. Es decir, se asume como cierta la declaración del imputado simplemente porque se considera creíble, cuando en realidad la credibilidad es justamente lo que debe ser objeto de prueba.

- **Argumento o razonamiento circular:** otro tipo de error ocurre cuando la valoración probatoria *se fundamenta en argumentos que giran en círculo. Por ejemplo, afirmar que un testigo no tiene razones para mentir porque respondió con solvencia en el juicio, sin haber evaluado objetivamente la consistencia y credibilidad de su testimonio.*
- *Ejemplos de* **saltos en la argumentación:** surge cuando el juez da por probado un hecho, pero ese hecho no es jurídicamente relevante para acreditar el delito. En consecuencia, se considera satisfecho con el estándar probatorio sin que se haya probado lo esencial para la tipificación penal correspondiente.

Las lagunas o saltos en la argumentación también son consideradas como infracción a las reglas de la lógica. Sobre todo, cuando se dejan vacíos en el razonamiento probatorio y estos se llenan arbitrariamente con supuestas ME que en realidad no existen o no son aplicables al caso concreto.

- Expresiones **vacías de contenido:** también se producen saltos en la argumentación cuando en el proceso de subsunción, en lugar de la valoración y adecuación probatoria, se introducen expresiones como “evidentemente”, “claramente” u “obviamente”. Las cuales son usadas para encubrir la falta de una verdadera motivación probatoria. Estas

fórmulas no constituyen argumentos válidos y, al contrario, evidencian la ausencia de una valoración lógica y razonada de los hechos.

- **Incongruencia omisiva:** finalmente, se tiene las incongruencias omisivas, este error se presenta cuando el juez menciona haber valorado determinadas pruebas sin explicar cómo lo hizo. Se alude genéricamente a la "documentación acumulada", la "testimonial practicada" o se usa calificativos como "contundente" o "carente de credibilidad", sin justificar tales afirmaciones. Esta falta de precisión en la motivación vulnera el derecho a la PDI y constituye una omisión censurable en la valoración probatoria.

Los errores lógicos evidenciados por Sánchez-Vera afectan gravemente la legitimidad de las DJ cuando los jueces incurren en ellos. Estas falencias comprometen la confianza en el sistema de justicia y generan un riesgo significativo de condenas erróneas. Por lo tanto, al motivar el uso de la PI –y específicamente el razonamiento inferencial indiciario–, debe evitarse incurrir en estos errores lógicos o razonamientos incorrectos.

Es relevante señalar que, entre la clasificación realizada por Mixán Mass y la de Sánchez-Vera, ambos autores coinciden en denunciar errores como la petición de principio, el razonamiento circular, el uso indebido de ME y los saltos en la argumentación. Sin embargo, existen diferencias en su enfoque: Sánchez-Vera se centra más en la lógica interna del razonamiento judicial, la estructura de la sentencia y la coherencia global. En contraste, Mixán Máss profundiza en falacias formales e informales, ofreciendo una clasificación más amplia desde la perspectiva de la lógica tradicional y la retórica judicial. Esta convergencia en la identificación de ciertos errores, junto con las distintas perspectivas de análisis, subraya la importancia de una comprensión integral de los posibles fallos lógicos en la MRJ.

Otro aspecto fundamental dentro de este criterio de corrección es *la ciencia o saber científico.* Según Talavera (2017), estos conocimientos se originan fuera del ámbito legal y se distinguen por ser generalmente aceptados debido a que son resultado de investigaciones y estudios científicos. Debido al rápido avance de los descubrimientos científicos, el juez, al valorar las pruebas, solo debe emplear los conocimientos científicos que estén firmemente establecidos y sean confiables. Es decir, debe aplicar las reglas de la ciencia o el saber científico que gocen de un reconocimiento y aceptación por la comunidad en general.

Como se puede advertir, en este caso se destaca la necesidad de que los jueces utilicen únicamente conocimientos científicos sólidamente establecidos y ampliamente reconocidos, y se busca garantizar que las DJ se fundamentan en conocimientos científicos sólidos, reduciendo el margen de especulación o interpretaciones subjetivas.

Finalmente, respecto a *las máximas de la experiencia*, conviene señalar que, según el Art. 156 del CPP, no deben ser consideradas como objeto de prueba. En tanto ello, no se trata de un hecho que deba probarse en el proceso. Entonces cabe preguntarse, ¿qué es la ME?

Según Castillo (2023), las constituyen principios generalizados de conducta que intentan capturar y condensar patrones recurrentes observados en la mayoría de los casos. Estas máximas se derivan de situaciones análogas al hecho que se examina. La acumulación de experiencias permite formular valoraciones sobre otros acontecimientos, particularmente cuando estamos ante sucesos que comparten características o pertenecen a una categoría similar; además, el razonamiento se fundamenta en la premisa de que situaciones semejantes suelen manifestar comportamientos uniformes o seguir patrones conductuales consistentes.

Nos parece interesante esta definición porque se caracteriza a las máximas como "principios generalizados de conducta", y ello nos sugiere que operan como patrones reconocibles en el comportamiento humano y los fenómenos naturales, constituyendo generalizaciones probabilísticas derivadas de la observación empírica reiterada, y no leyes de carácter absoluto

Cusi (2016), definió las ME como el conocimiento común que se transmite de generación en generación, y tiene tres criterios de validez: *la objetividad*, excluyendo la generalización subjetiva del juez; *la coherencia*, evitando la contradicción con el conocimiento científico; y *la consistencia*, previniendo conflictos internos entre ME.

Estos criterios de validez que establece el citado autor funcionan como salvaguardas importantes. La objetividad proponer un filtro contra los sesgos personales; la coherencia con el conocimiento científico establece una jerarquía epistemológica importante; y, la consistencia ayuda a prevenir los conflictos internos entre máximas pues, no pueden coexistir dos que se contradigan mutuamente porque ello generaría un sistema de razonamiento inconsistente[30].

D. Cuarto criterio de corrección: indicio único de alta fuerza acreditativa o indicio contingente

De acuerdo con este criterio, la fuerza probatoria de un indicio depende de su número: si es único, debe tener una elevada fuerza acreditativa para sustentar la conclusión, y si es contingente, debe ser plural, concordante y convergente para tener peso probatorio. Para que una conclusión o hecho indicado se sustente en un único indicio, este debe ser un indicio cualificado o de alta probabilidad —indicio necesario—; es decir, debe tratarse de un indicio con un peso mayor

[30] En esencia, Cusi (2016), está proponiendo una epistemología práctica que reconoce el valor del conocimiento experiencial colectivo, pero lo somete a filtros que garantizan su fiabilidad y limitan el riesgo de arbitrariedad o error en su aplicación.

en la construcción del argumento y que sea casi imposible de refutar, cuyos factores deben incluir relevancia, fiabilidad, especificidad y consistencia.

Respecto a los indicios contingentes, estos no son suficientes por sí solos para probar un hecho, por lo que su valor probatorio aumenta cuando se combinan con otros indicios. En este caso, los criterios de corrección de este tipo de indicios son que deben ser plurales, concordantes y convergentes.

La pluralidad exige la existencia de varios hechos secundarios que, en calidad de indicios, sirvan de base para la inferencia. La concordancia implica que dichos indicios deben estar relacionados y respaldarse mutuamente, sin contradecirse entre sí. Por su parte, la convergencia se refiere a que todas las deducciones basadas en los indicios, al ser analizadas en conjunto, deben llevar a la misma conclusión. Es decir, todas las inferencias deben apuntar a establecer el mismo hecho (Talavera, 2017).

En tal sentido, este criterio de corrección de la PI nos dice quen en caso de que estemos frente a un único indicio que pruebe la hipótesis o conclusión indiciaria, este debe ser un indicio cualificado, y en caso de que el indicio sea contingente, este debe ser plural. En todo caso, la pluralidad de indicios no debe entenderse como un elemento aislado, sino que debe complementarse con su concordancia y convergencia, y, por supuesto, no debe existir contraindicios.

Por otro lado, estando a lo establecido en la jurisprudencia penal y constitucional, podemos también hacer referencia a dos criterios de corrección adicionales: ***(i)*** Que el uso del método esté debidamente explicitado en la sentencia —quinto criterio—, y ***(ii)*** la motivación suficiente y cualificada del razonamiento indiciario —sexto criterio—.

E. Quinto criterio de corrección: uso del método indiciario debidamente explicitado

Este criterio exige que el uso del método indiciario esté debidamente explícito en la sentencia. Este criterio implica que el juez debe hacer transparente todo el proceso de construcción del razonamiento probatorio indiciario, identificando claramente los indicios y señalando los medios probatorios que los acreditan. Asimismo, debe exponer detalladamente el nexo lógico que conecta cada indicio con el hecho indicado, haciendo evidente la regla de la experiencia, ley científica o principio lógico que sustenta cada inferencia. Este criterio busca reducir la arbitrariedad judicial y garantizar que el razonamiento indicario sea controlable mediante los recursos impugnatorios, permitiendo verificar la corrección del razonamiento empleado. Solo así tendría correspondencia con los diferentes contenidos identificados por el TC respecto a la MRJ en diversas sentencias emitidas desde el 2010 (Véase Tabla 1).

Es fundamental que en la aplicación de este quinto criterio el juez realice primero una valoración individualizada de cada indicio (determinando su confiabilidad, relevancia y fuerza probatoria) y posteriormente una valoración conjunta que demuestre la concordancia y convergencia de todos ellos. Cuando existan contraindicios, el juez debe explicar razonadamente por qué los desestiman o por qué tienen menor peso probatorio que los indicios incriminatorios, explícito además si el conjunto indiciario permite alcanzar el estándar probatorio requerido según la materia jurídica correspondiente.

F. Sexto criterio de corrección: motivación cualificada

Finalmente, este criterio de corrección exige una motivación suficiente y cualificada del razonamiento indiciario. Este criterio complementa a las anteriores, pero enfatiza específicamente

las características cualitativas de la motivación, la cual debe ser completa (a incluir todos los elementos del razonamiento indicario), clara y comprensible (utilizando lenguaje preciso y accesible), y lógicamente consistente (respetando las reglas lógicas), y evitando incurrir en contradicciones o falacias.

Este criterio de motivación cualificada tiene fundamento constitucional en el derecho a la TJE y en la garantía de la MRJ. La jurisprudencia del TC y de la CS ha reiterado que no basta con una motivación formal o aparente, sino que se requiere un esfuerzo argumentativo real que explique todas las razones que llevan al juez a considerar probado un hecho a través de indicios. Además, cuando la PI sea la única o base principal para una condena, o cuando los indicios sean débiles o escasos, la motivación debe ser especialmente exhaustiva y rigurosa, constituyendo así una salvaguarda esencial contra el uso arbitrario de la PI.

2.2.3.5. Prueba indiciaria y motivación

En cuanto a la motivación de la PI, tal como se ha explicado previamente en este estudio, la motivación permite al juez comunicar los fundamentos esenciales que han influido en su elección decisoria o las razones que lo han conducido a fallar en un sentido específico. Adoptando una perspectiva racionalista de la motivación, nos referimos a la argumentación lógica que respalda la decisión –su justificación–; es decir, la motivación entendida como el acto de justificar las razones de la decisión.

Esta exigencia de una motivación racional y exhaustiva se torna aún más crucial en el contexto de la PI, ya que impone al juez la obligación de desarrollar una actividad probatoria suficiente para desvirtuar el estado de inocencia del que goza toda persona sometida a proceso. La sentencia condenatoria debe, por tanto, estar respaldada sólidamente en auténticos hechos

probados y en una actividad probatoria suficiente que acredite o establezca, sin lugar a dudas, la culpabilidad o responsabilidad penal del acusado (Talavera, 2017).

Esto significa que tanto la comisión del hecho punible como la atribución de responsabilidad penal deben tener un sustento racional que provenga de una actividad probatoria que respete los preceptos constitucionales, debiendo estas razones ser detalladas expresamente en la resolución judicial.

Por ello, la exigencia de motivar la DJ, dada su especial naturaleza, se erige como un requisito indispensable para la validez de la PI, pues, conforma uno de sus requisitos de validez. Así, el órgano jurisdiccional, además de identificar los indicios, debe justificar de manera clara y precisa las razones que lo condujeron a la conclusión presumida (Villegas, 2019). Es decir, cuando un juez utiliza pruebas indirectas (indicios) para llegar a una conclusión sobre un hecho, debe explicar de manera clara y lógica cómo esas pruebas se relacionan con lo que está tratando de demostrar. En otras palabras, el juez tiene que construir un puente de razonamiento que conecte el hecho indicante y el hecho indicado (conclusión final).

En este contexto, tal como señala Cerda San Martín (2008), una decisión que tenga bases en una adecuada motivación de las conclusiones probatorias excluye la posibilidad de que los jueces justifiquen sus decisiones en cuestiones subjetivas e impide que los jueces invoquen razones de su convencimiento o impresiones personales que no están fundadas en la razón. Justamente, este sistema de valoración, si es aplicado de la forma correcta, garantiza una decisión razonable.

En esa misma línea, Castillo Alva (2013), citado por Cusi (2016), afirma que la motivación es una garantía que permite prevenir las decisiones arbitrarias y basadas en el capricho de los jueces. Motivo por el cual es una exigencia que deje constancia de las pruebas actuadas, los

criterios utilizados para ser valorados y el resultado probatorio del mismo, esto a fin de evitar las arbitrariedades.

2.2.3.5.1. Elementos estructurales de la presunción judicial indiciaria

Estructuralmente, el indicio se basa en la relación de dos o más hechos; por ello tiene un carácter relacional, ya que necesita de la conexión de distintos elementos para poder inferir la existencia de un hecho o situación. Por ejemplo, si en el arma de fuego con el que se mató a una persona X se encuentran huellas de otra persona, dichas huellas en sí mismas no son indicio. Sin embargo, si una pericia determina que dichas huellas son de la persona Z, entonces pueden ser consideradas un indicio. En otras palabras, el carácter relacional se evidencia en la conexión entre la huella encontrada en el arma utilizada en el crimen y la pericia que determina su correspondencia con una persona específica, en este caso, Z. Solo en virtud de esta relación, dicho indicio puede adquirir valor en el juicio de los delitos.

Según Zavaleta (2018), y en la misma línea de ideas sobre los elementos estructurales de la presunción judicial indiciaria, el indicio se concibe como relacional en la medida en que se encuentra intrínsecamente asociado a la hipótesis –es decir, al hecho que se busca probar– a través de un nexo inferencial**.** De esa manera, nos presenta la siguiente estructura fundamental de la presunción judicial indiciaria:

Gráfico 4. Estructura de la presunción judicial indiciaria

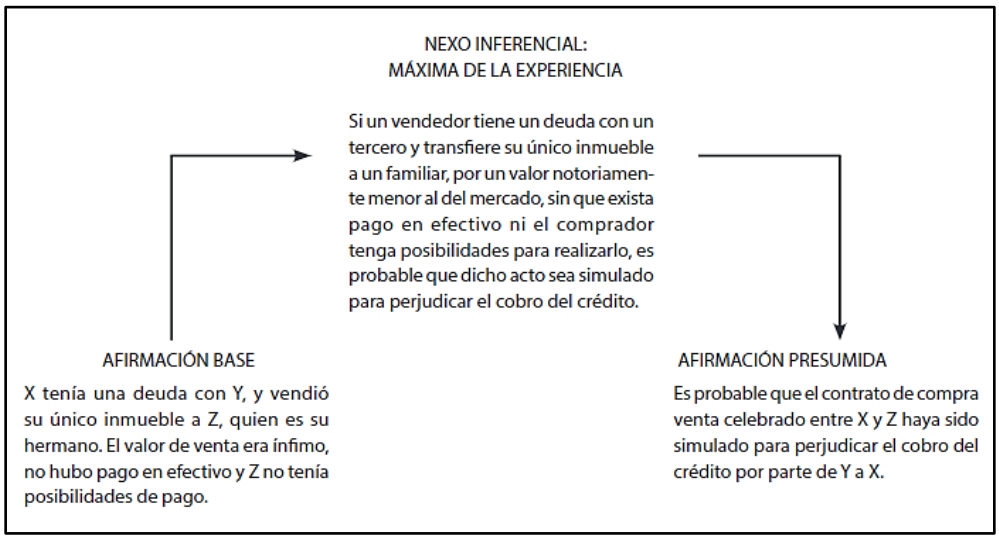

Fuente: Esquema construido sobre la base de un ejemplo de simulación de acto jurídico. **(**Zavaleta Rodríguez,2018, p. 206).

Por su parte el profesor Gonzáles Lagier (2005), sostiene que una forma de mostrar las particularidades de la IP es representada de acuerdo con el esquema argumentativo propuesto por el filósofo Stephen Toulmin.

Sostiene que el esquema planteado por este autor puede ser fácilmente trasladado al razonamiento judicial en materia de hechos, que dicho esquema estaría estructurado de la siguiente forma: (i) hechos probatorios, que constituyen las razones del argumento; (ii) hechos a probar; es decir, la pretensión o hipótesis del caso; (iii) la garantía, entendida como el conjunto de ME, presunciones y enunciados generales que permiten establecer una conexión lógica entre los hechos que sustentan el argumento y aquellos que se pretende acreditar; y, finalmente, (iv) el respaldo, que corresponde a la información necesaria para justificar la validez de la garantía utilizada en el razonamiento.

Coincidimos con dicho planteamiento, y consideramos que el esquema argumentativo planteado por este filósofo es uno de los esquemas con mejor fiabilidad para determinar la consistencia del argumento. Por ello, en el siguiente apartado realizaremos un desarrollo amplio al respecto.

2.2.3.5.2. Condiciones de validez formal y material de la motivación indiciaria

La motivación indiciaria es un requisito esencial para la validez de las DJ basadas en pruebas indirectas. Al cumplir con las condiciones formales y materiales, se garantiza que el proceso judicial sea justo, transparente y racional.

Según Parma y Mangiafico (2014), la PI tiene condiciones de validez formal y material, por lo que es necesario determinar cuáles son los indicios; seguidamente, es necesario comprobar y determinar su alcance. Sostiene que es una operación a través de la cual se determina la calidad del elemento que se quiere incorporar a través de los denominados indicios. Esto último, debido a que los indicios deben tener base en hechos probados, lo cual a su vez permite sostener que los indicios no pueden tener base en meras sospechas o conjeturas.

Justamente en esa línea de ideas, y haciendo referencia a que los precedentes jurisprudenciales han planteado requisitos obligatorios para su aplicación, los cuales responden tanto al criterio formal como al material. Veamos:

Tabla 6. Criterios de validez de la motivación indiciaria

Criterios	Condiciones de validez
Formal	• La sentencia debe expresar los indicios o hechos bases corroborados. • La sentencia debe recoger explícitamente el razonamiento seguido por el juzgador para llegar a la conclusión.

Material	• Incluir en la sentencia los pasos que se ha seguido en toda la inferencia. • Considerar los indicios corroborados. • Considerar los indicios plurales o el único indicio existente. • Considerar los indicios concomitantes al hecho objeto de probanza. • Considerar los indicios interrelacionados en caso se cuente con varios, para que refuercen entre sí.

Fuente: Elaboración propia.

Los criterios delimitados por el autor citado guardan correspondencia con los lineamientos establecidos tanto por la CS como por el TC. Así, por ejemplo, la CSJR (2022) ha señalado en la Cas. n.º 688-2021/Ayacucho, que la motivación del método indiciario se constituye en una regla de forma. En tal sentido, el juzgador está obligado a explicitar el razonamiento que sustenta la presunción utilizada (F. J. Cuarto).

De igual modo, en la Cas. n.º 628-2015/Lima, precisó que, en el marco de la motivación de la PI, debe considerarse los siguientes aspectos (CSJR, 2016):

a. La motivación debe incluir la mención expresa de los medios de prueba utilizados; así como el razonamiento que justifica el valor asignado a cada uno de ellos para afirmar que determinado hecho ha sido probado.
b. La motivación fáctica debe estar directamente vinculada con la PDI, y reflejar el proceso de persuasión racional del juzgador respecto de la culpabilidad del acusado.
c. Los tribunales de mérito, si bien tienen libertad para valorar la prueba de forma racional, también tienen el deber de expresar de manera clara y razonada dicha valoración dentro del texto de la sentencia.

Por su parte, el TC, como máximo intérprete de la Constitución, ha establecido criterios similares en diversas resoluciones. En las sentencias correspondientes a los Exp. n.º 00485-2016-PHC/TC (caso Abencia Meza Luna, de abril de 2019);[31] y en el Exp. n.º 00491-2016-HC/TC (caso Simona Rómula Maíz León, de septiembre de 2018)[32], se ha precisado que cuando el juzgador recurre a la PI, esta debe ser debidamente explicitada en la resolución correspondiente. No basta con afirmar que la conclusión se basa en reglas lógicas, ME o conocimientos científicos, para enervar la PDI. Así, lo que corresponde es exteriorizar expresamente el razonamiento lógico seguido. Como mínimo, la sentencia debe contener tres elementos esenciales: el indicio, el hecho consecuencia (objeto de prueba o delito) y el nexo de razonamiento que los conecta.[33]

Este criterio ha sido reafirmado recientemente en el Exp. n.º 04554-2023-PHC/TC, en el que no basta con señalar que supuestamente existen indicios de la responsabilidad penal del acusado y menos mencionarlos de forma general. Lo que se requiere es que el juzgador realice un razonamiento probatorio que obviamente debe estar plasmado en la sentencia y que en dicho razonamiento se delimite el hecho base (premisa menor), la ME o la regla de la lógica utilizada para determinar el hecho presunto (premisa mayor) y además el hecho presunto (presunto). Así también, el TC establece que la motivación del razonamiento probatorio indiciario exige que se explique de forma expresa la operación mental desarrollada para arribar a la conclusión (Tribunal Constitucional, 2024). Es decir, se debe explicitar el enlace o puente inferencial que autoriza el paso de los indicios a la hipótesis principal y/o hecho presunto.

2.2.3.5.3. Construcción de los hechos y niveles de narración en la teoría de Taruffo

[31] F. J. 18.
[32] F. J. 10.
[33] Cfr. Sentencias recaídas en el Exp. n.º 00728-2008-HC/TC de octubre de 2008 (caso Llamoja Hilares), F. J. 24 al 28; Exp. n.º 03223-2021-PHC/TC de octubre de 2022 (caso Jorge Andrés Acasiete Arcos); y el Exp. n.º 02883-2021-PHC/TC de noviembre de 2023 (caso Wilder Ojanama Pacaya), F. J. 6.

Para Taruffo (2010), la narración de los hechos en los contextos procesales suele hacer referencia a todos los aspectos del caso de forma global, reuniendo en un todo tanto los aspectos fácticos como los jurídicos del caso, y si bien existe una serie de dificultades para distinguir entre hecho y derecho, los hechos del caso sí pueden ser identificados como tales, haciéndose una separación de la dimensión jurídica de la controversia.

Además, respecto a los hechos en el proceso judicial, el citado autor refiere que son el punto de inicio y eje central para la operatividad las reglas relacionadas con las pruebas y su evaluación; es decir, son el fundamento sobre el cual se construye todo el sistema de pruebas y su valoración. A razón de ello, en el proceso se dirige exclusivamente a establecer la verdad o falsedad de los "enunciados sobre hechos"[34], mas no los enunciados relacionados con los aspectos jurídicos. Sin embargo, comparten la propiedad de ser objeto de interpretación, argumentación, justificación o decisión.

Una vez establecidos estos fundamentos sobre los hechos, Taruffo (2010) sostiene que los principales narradores procesales de historias son los abogados, los testigos y el juez. Es decir, en el proceso se narran varias historias, las cuales difieren en sus formas y sus propósitos. Por ejemplo, los abogados narran sus historias de forma adversarial, y el juez se constituye en el narrador final y es quien finalmente elige una de las posibles historias relativas al caso. La función primordial del juez es determinar cuál de todas las historias narradas es la "mejor" —en ese caso

[34] (...) cuando se habla de «hechos», no se hace referencia a los hechos en su existencia material y empírica: las narraciones solo pueden comprender «enunciados sobre hechos». Un enunciado sobre un hecho es cualquier enunciado en el que se describe que un evento ocurrió «de tal y cual manera» en el mundo real (el que, obviamente, se supone existente y no meramente imaginado o soñado). En tanto describe algo que se asevera haber ocurrido en el dominio de la realidad, ese enunciado es *apofántic*o: puede ser verdadero o falso (Taruffo, 2010, p. 54).

puede elegir una de las versiones o construir otra historia original cuando no se haya convencido de las historias narradas por los abogados—.[35]

Además, el citado autor señala que la narración del juez debe tener al menos tres características relevantes, las cuales consisten en lo siguiente: a) *es un acto ilocucionario asertivo,* porque está compuesto por un conjunto de enunciados que describen hechos; b) *es una narración neutral, supra partes y no competitiva*, porque el único propósito es emitir un fallo justo y, la función de este relato es únicamente la de afirmar que determinados hechos han sido comprobados de forma objetiva; c) *es una narración veraz,* esto último porque no solo expresa una pretensión de verdad, sino también porque afirma la veracidad de un hecho basándose en la confirmación que ofrecen las pruebas que han sido practicadas y valoradas en el plenario (Taruffo, 2010, p. 55).[36] En este caso, cabe precisar que, por obvias razones, existen diferencias relevantes en los casos donde no decide el juez, sino un jurado o un colegiado propio del sistema del *civil law*, no siendo un aspecto materia de desarrollo en la presente investigación.

Respecto a la construcción de los hechos, Taruffo (2010) sostiene que la narración que el juez construye de los hechos puede ser entendida como un conjunto de enunciados distribuido en cuatro niveles distintos (factor importante de orden). Cada nivel debe contener la narración de un enunciado en específico. Veamos:

Tabla 7. Niveles de narración para construir los hechos

[35] En este aspecto, desde la perspectiva de los principios que rigen en el proceso penal peruano, en la elaboración de esta historia alternativa no puede pueden observar el principio de inmutabilidad de los hechos; es decir, el juzgador, al narrar esta historia alternativa, no puede incorporar hechos que no hayan sido objeto de formalización o acusación, pues ello implicaría una vulneración del principio de congruencia procesal y del derecho a una debida MRJ.

[36] "En el contexto del proceso, un enunciado de hecho se considera verdadero en la medida en que haya sido confirmado por pruebas: «verdadero» es equivalente a «probado»" (Taruffo, 2010, p. 66).

Niveles de narración	Contenido	Características
Primer nivel	Enunciados que describen los hechos principales.	Descripción de los hechos relevantes para la decisión, incluyendo las circunstancias que la constituyen; por ejemplo, en materia penal sería la descripción del hecho ilícito constitutivo del delito.
Segundo nivel	Enunciados que describen los hechos secundarios.	Narración eventual, sólo en caso del uso de PI. Es decir, enunciados que describen indicios o hechos base de presunciones.
Tercer nivel	Enunciados que son el resultado de las pruebas practicadas en juicio.	Descripción de las declaraciones de los órganos de prueba o afirmaciones contenidas en un documento.
Cuarto nivel	Circunstancias de las cuales se obtienen las inferencias relativas a la credibilidad, fiabilidad o autenticidad de los enunciados del tercer nivel.	Referidas a la credibilidad del testigo, fiabilidad de un testimonio, o autenticidad de un documento.

Fuente: Elaboración propia.

Finalmente, en cuanto a la relación existente de cada nivel, Taruffo (2010), sostiene que los cuatro niveles están interrelacionados a través de inferencias probatorios, pudiendo esquematizarse dicha relación del siguiente modo: (i) los enunciados del segundo nivel (hechos secundarios), representan a las premisas de la IP que permite arribar a las conclusiones relativas a los enunciados del primer nivel pues, son fuentes indirectas del hecho principal; (ii) los enunciados del tercer nivel brindan información relevante para establecer los hechos mencionados en el primer o segundo nivel; y (iii) los enunciados del cuarto nivel ofrecen información útil para evaluar la

fiabilidad de los enunciados probatorios ubicados nivel tres y, en algunos casos, permiten fundamentar inferencias orientadas a verificar la solidez de esas informaciones.

Esta propuesta de Taruffo describe un sistema interesante de interconexión entre diferentes niveles de enunciados probatorios, estableciendo una estructura jerárquica y dialéctica de la construcción de la verdad judicial. En tanto ello representa un enfoque sofisticado para la construcción de la verdad judicial, donde cada nivel cumple una función específica en el proceso de IP.

Una característica que podemos resaltar es que se trata de un modelo riguroso, debido a que requiere establecer un mecanismo para validar y contrastar la información; además, podemos decir que es un modelo dinámico porque los niveles no son estáticos, sino que interactúan constantemente.

También podemos señalar que esta propuesta de Taruffo no solo describe un método para analizar pruebas, sino que propone una epistemología judicial compleja. Cada nivel funciona como un filtro que permite depurar, contextualizar y verificar la información, buscando acercarse a una reconstrucción lo más objetiva posible de los acontecimientos judiciales; por supuesto, es aplicable para motivar la PI conforme lo ha planteado el autor citado.

2.2.3.5.4. Argumentación indiciaria: una perspectiva del modelo de Toulmin

«Los libros son como los hijos. Se van de casa, tienen amistades nuevas, pero casi nunca llaman, ni siquiera a cobro revertido. Y si sabes algo de ellos, es por pura casualidad». De esta forma, Stephen Edelston Toulmin presenta su libro titulado “Los usos de la argumentación” de 1958, en el prólogo de la edición actualizada del 2019.

Señala que la relación que tuvo con este libro fue como padre e hijo, porque cuando lo escribió su objetivo fue estrictamente filosófico y su propósito era llevar a cabo una crítica filosófica rigurosa, desafiando la creencia predominante entre los filósofos anglosajones de que todo argumento puede reducirse a una forma lógica estricta; es decir, la idea de que toda argumentación puede ser encapsulada en un silogismo.[37]

También señala que su interés nunca fue exponer una teoría de la retórica y tampoco de la argumentación —lógica informal—; sino más bien, estaba interesado en la epistemología del siglo XX. Justamente por ello, cuando escribió el libro, no tenía en mente un modelo analítico como el que los estudiosos de la comunicación terminaron llamando "el modelo de Toulmin".

De cara a los fines del presente estudio, interesa mucho este esquema o modelo argumentativo planteado por este autor —aun cuando nunca tuvo en mente que se convierta en ello—; porque Stephen E. Toulmin, aun sin quererlo, ha realizado una gran contribución al estudio de la argumentación.

Este modelo argumentativo que lleva su nombre ha revolucionado la forma en cómo se entiende, construye y evalúa la argumentación en diversos campos como las ciencias sociales, la educación, el derecho e incluso la vida cotidiana. Ello debido a que se propone un modelo de argumentación más realista y flexible que los modelos tradicionales de la lógica formal, porque no se centra en la estructura de la lógica formal de los argumentos, sino en el contexto, las circunstancias y los supuestos que influyen en la validez de una afirmación.

[37] Su objetivo era claro: desafiar la ortodoxia filosófica anglosajona, que sostiene que toda argumentación puede ser expresada en términos formales y esquemáticos.

Es decir, Toulmin muestra un modelo con la idoneidad o capacidad de sustituir la idea de argumento basada en la lógica formal, incluso capaz de mejorar la noción clásica del silogismo de Aristóteles, pues considera que la lógica formal no tiene la capacidad de mostrar cómo a partir de las premisas se llega a la conclusión, sobre todo si lo aplicamos al ámbito del derecho.

A. Modelo de Toulmin: elementos estructurales clave

El modelo de Toulmin ofrece un marco analítico que actúa como herramienta para descomponer los argumentos en seis elementos. Dichos elementos son: *(i) Claim, (ii) Data, (iii) Warrants, (iv) Backing, (v) Modal qualifiers y (vi) Rebuttals.*

Cada uno de estos elementos puede ser traducido como afín a los siguientes términos delimitados por Becerra Suárez (2024):

Gráfico 5. Elementos del esquema de Toulmin

Toulmin	Traducción de Gutiérrez	Traducción de Rodríguez Bello	Términos afines
Claim	Pretensión	Aserción	Conclusión. Tesis. Aseveración. Proposición. Asunto. Causa. Demanda. Hipótesis.
Data (Toulmin, 1958). Grounds (Toulmin, Rieke & Janik, 1984)	Bases	Datos	Fundamento. Argumento. Evidencia. Soporte. Base.
warrants	Justificación	Garantía	
Backing	Respaldo	Respaldo	Apoyo
Modal qualifiers	Modalidad	Cualificadores Modales	Modalidad. Matización
Rebuttals	Posibles Refutaciones	Reserva	Refutaciones. Reserva. Objeciones. Excepciones. Salvedad. Limitaciones.

Nota: Traducción y términos afines de elementos que componen la estructura del modelo argumentativo de Toulmin.

*Fuente: (*Becerra Suarez, 2024).

Según Toulmin (2019), cada uno de estos seis elementos deben ser entendidos en los siguientes términos que planteamos a continuación:

a) Claim (C)

Entendido como la aserción, *afirmación,* hipótesis o conclusión (hechos a probar). Este elemento constituye no solo el punto de partida de la argumentación, sino que también es el destino.

Así, al trasladar este modelo al campo del derecho, y particularmente al derecho penal, el *Claim* se identificaría con el objeto de prueba del proceso, que sería en este caso uno de los elementos típicos del delito. Por ejemplo, en el caso del delito de homicidio, la hipótesis o aserción sería "X mató a Y", mientras que, en el delito de colusión, la hipótesis sería "X concertó con Y para defraudar al Estado".

b) Data (D)

Son los datos que actúan como el soporte de la hipótesis. Según el citado autor, "son los elementos justificatorios que alegamos como base de la afirmación realizada" (Toulmin, 2019, p. 126). Es decir, son los argumentos o razones del argumento.

Para explicar la forma en cómo funciona este argumento, Toulmin refiere que cuando realizamos una afirmación, adquirimos un compromiso que implica poder defender tal afirmación con justificaciones en caso de que alguien lo cuestione (probar y demostrar que está justificada). En tal sentido, para hacerlo adecuadamente, necesitamos contar con hechos que la respalden y, a

menos que se trate de una aseveración realizada irresponsablemente, normalmente tendremos hechos que podemos señalar o indicar para apoyarla.

Estos hechos se constituirán en la base sobre la cual descansa la afirmación realizada. Como cuando decimos: "Harry no es moreno" y lo justificamos señalando que es pelirrojo, o cuando afirmamos "Petersen no es católico romano" basándonos en su nacionalidad sueca, o cuando un fiscal acusa a Wilkinson de infringir el código de circulación presentando el testimonio de policías que lo cronometraron excediendo la velocidad permitida. En todos estos ejemplos, la aseveración inicial —aserción o hipótesis— se encuentra respaldada en hechos adicionales que confirman la afirmación, estableciéndose así un argumento lógico que sustenta esa posición primigenia (Toulmin, 2019, p.126).

También refiere que, en ocasiones, quien cuestiona nuestra afirmación podría no aceptar la relevancia de los hechos que presentamos como respaldo. En ese caso, se necesitará resolver esta objeción preliminar antes de retomar el argumento principal (Toulmin, 2019, p.126).

Ahora bien, si aplicamos esta estructura inicial del argumento al derecho penal, y considerando el ejemplo del delito de colusión, la *Data* estaría constituida por los indicios (hechos probados) o los datos probatorios, que sustentan la afirmación de que “X en su calidad de funcionario público, se concertó con Y *(extraneus)* para defraudar al Estado”. La data que apoya la hipótesis de la existencia probada de este acuerdo ilícito entre el funcionario y el particular sería la prueba directa o indirecta disponible.

En este caso, estando a lo planteado por Toulmin, la forma inicial del argumento sería de la siguiente forma: “*Si (D), entonces (C)",* o alternativamente *“si (D), entonces podemos afirmar*

o concluir (C)". Sin embargo, esta forma del argumento preliminar puede ser objeto de refutación, ya que no tiene apoyo que demuestre su justificación.

En tanto ello, Toulmin nos ofrece una pauta para respaldar la afirmación inicial, y señala que ante este nuevo desafío en el que se ponen en tela de juicio los datos, ya no funcionaría ofrecer más datos o hechos, sino proporciones, con una característica totalmente diferente, tales como: Reglas, principios, enunciados, etc. Estas proporciones a diferencia de la *data,* no agregarán más datos, sino que nos permitirán hacer inferencias. Dichas proposiciones son las que denomina *warrants* (Toulmin, 2019). Es decir, estas presunciones son las que denominamos ME o las famosas generalizaciones.

c) *Warrants (G)*

Este elemento, también conocido como justificación o garantía tiene como, según Toulmin (2019), mostrar cómo se ha llegado a la conclusión a partir de los datos y justificar por qué el paso de los datos a la conclusión resulta apropiado y, sobre todo, legítimo. Razón por la cual necesitan enunciados hipotéticos de carácter general que actúen como puente entre uno y otro, legitimando que el argumento nos obliga a dar.

Según el autor citado, estos enunciados hipotéticos o proposiciones que denomina "GARANTÍAS" (G) pueden ser formulados siguiendo el presente esquema: *"«Si D, entonces C»,* pero en favor de la transparencia, pueden expandirse y hacerse más explícitos: *«Datos tales como D permiten extraer conclusiones o realizar afirmaciones tales como C»;* o alternativamente: *«Dados los datos D, puede asegurarse que C»"* (Toulmin, 2019, p. 127). Énfasis agregado.

A modo de ejemplo, el citado autor nos muestra el siguiente esquema:

Gráfico 6. Esquema inicial del argumento basado en los datos, la hipótesis y la garantía.

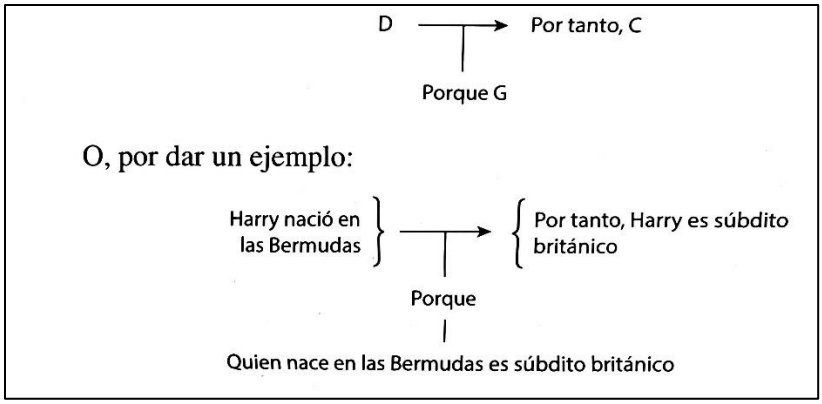

*Fuente. (*Toulmin, 2019, p. 128)

Según el autor citado, este esquema representa un esbozo inicial para el análisis estructural de argumentos. La flecha simboliza la relación entre los datos y la afirmación (*claim),* donde la garantía funciona como el elemento crucial que permite la transición lógica entre ambos. También refiere que la garantía es en cierto sentido explicativa porque registra explícitamente la legitimación del paso inferencial. Destaca que, mientras a los datos se apela explícitamente en el discurso argumentativo, las garantías suelen invocarse implícitamente, destacando que muchas veces estas garantías operan frecuentemente en silencio, pero resultan fundamentales para asegurar la validez del argumento.

Así, el esquema refleja una estructura básica compuesta por datos (evidencia), garantía (warrant) y afirmación/conclusión (claim). La garantía es particularmente importante porque proporciona la justificación lógica que conecta las premisas con la conclusión. No obstante, el autor advierte que este modelo es solo el punto de partida, por lo que debemos considerar que existen diferentes tipos de garantías que otorgan distintos niveles de certeza a las conclusiones. Algunas garantías son tan sólidas que permiten establecer conclusiones inequívocas cuando se dispone de los datos adecuados; en estos casos podemos emplear el adverbio "necesariamente" para matizar nuestra conclusión. Otras garantías solo posibilitan un paso tentativo de los datos a la

conclusión, sujeto a condiciones, excepciones o matices específicos —en tales situaciones, resulta más apropiado utilizar términos como "probablemente" o "presumiblemente"— (Toulmin, 2019).

En ese sentido, se sostiene que un análisis argumentativo completo no puede limitarse únicamente a identificar datos, garantía y afirmación; también debe especificar explícitamente el grado de fuerza que la garantía confiere a la conclusión basada en los datos disponibles. Este elemento adicional sería el "*modal qualifiers" (M);* es decir, el "modalizador" o "qualificador modal", el cual cualifica la afirmación determinando el grado de fuerza con la que la conclusión puede ser sostenida a partir de los datos disponibles. Este elemento, por tanto, permite matizar la afirmación final según el grado de certeza que otorga la garantía.

d) Modal qualifiers (M) y Rebuttals (E)

Los cualificadores modales, también son denominados calificativos o matizadores; según lo postulado por Toulmin (2019), son expresiones que indican **el grado de certeza o fuerza** con que se sostiene una conclusión, en función del respaldo que ofrece la garantía. Ejemplos de estos calificadores son "probablemente", "necesariamente" o "presumiblemente". Su uso cobra especial relevancia en contextos jurídicos, donde no basta con invocar una ley o doctrina legal, sino que es necesario evaluar explícitamente el grado de aplicabilidad de dicha ley al caso específico. Esto implica determinar si existen circunstancias excepcionales que limiten su aplicación o si debe interpretarse con restricciones específicas.

En esa misma línea, Toulmin incorpora otro componente esencial para el análisis argumentativo: los *"Rebuttals*" (E), que representan las posibles refutaciones u objeciones; es decir, las circunstancias específicas en las que la validez general de la garantía debe ser dejada de lado (Toulmin, 2019). En otras palabras, los Rebuttals son como "peros" o "a menos que" que

acompañan a la garantía. Identifican las condiciones bajo las cuales la conexión normalmente aceptada entre los datos y la conclusión deja de ser fiable.

Delimitado ello, respecto a la ubicación de estos elementos dentro de la estructura argumental, Toulmin (2019) señala que "(…) para marcar estas distinciones, se debe ubicar el modalizador (M) justo al lado de la conclusión que matiza (C), y las condiciones excepcionales que pueden hacer descartar o rechazar la conclusión justificada (E) justo debajo del calificativo" (p. 130).

Como se puede observar, Toulmin propone una representación clara de la estructura de un argumento, donde la ubicación específica del Modalizador (M) y las Excepciones (E) permiten modular la fuerza y la aplicabilidad de la conclusión. En función de ello, el argumento puede esquematizarse de la siguiente manera:

Gráfico 7. Esquema del argumento basado en los datos, la hipótesis, la garantía, el cualificador modal y la reserva o refutación

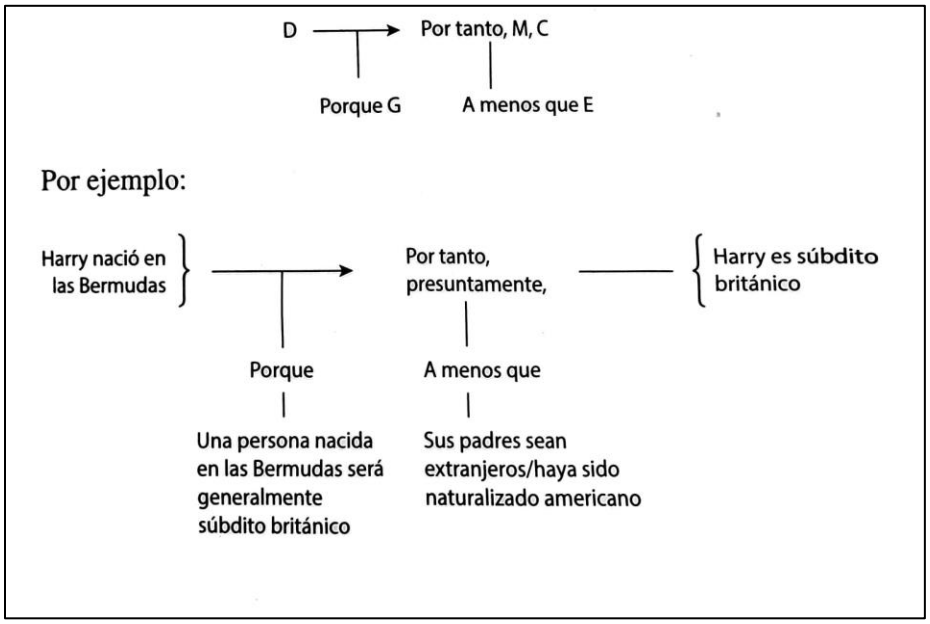

Fuente. (Toulmin, 2019, p. 130).

Como se puede advertir de este esquema, se menciona que "Harry nació en las Bermudas", lo cual es la premisa que justifica que "una persona nacida en las Bermudas será generalmente súbdito británico". Esto establece el contexto inicial, sobre la base de la cual se construye la argumentación.

La premisa "Porque G" implica que hay una razón explícita que justifica por qué alguien nacido en las Bermudas tiene la nacionalidad británica. Además, se introduce el concepto de que hay matices o condiciones adicionales que podrían cambiar la interpretación. El "Por tanto, M, C" refleja que las condiciones o el matiz (M) se aplican para reafirmar o modificar la conclusión de la premisa.

Por otro lado, la conclusión (E) es que "Harry es súbdito británico", pero esta conclusión está sujeta a excepciones, como la posibilidad de que sus padres no sean británicos o que haya habido un cambio de nacionalidad, lo que introduciría la excepción que se plantea como "A menos que E". Es decir, si hay alguna circunstancia especial, esta conclusión podría no ser válida.

En cuanto al flujo del argumento, el esquema establece cómo se desarrolla el argumento, con el flujo de "porque" que justifica el punto principal (la nacionalidad británica de Harry), seguido de la interpretación condicional (si no hay excepciones), y finalizando en la conclusión (Harry es súbdito británico) bajo ciertas condiciones.

En resumen, el esquema ilustra cómo se construye un argumento con premisas y condiciones, y cómo se llega a una conclusión bajo ciertas restricciones o excepciones. El proceso de razonamiento sigue un patrón de causa y efecto (premisa —> razón —> conclusión), con un matiz que puede cambiar la conclusión dependiendo de factores adicionales.

e) *Backing (R)*

Finalmente, Toulmin introduce un último elemento en su modelo: el *backing*, respaldo o apoyo (información para fundamentar la garantía). Este componente se refiere a la información adicional que fundamenta la *garantía* (G); es decir, aquello que sustenta las ME, las presunciones o las definiciones, dependiendo de si la IP es conceptual, normativa o empírica.

En ese sentido, es importante tener claro que no en todos los casos los hechos o datos (D) son suficientes para respaldar una afirmación (C); en ese sentido, debemos recordar que detrás de las garantías hay un conjunto de certezas adicionales sin las cuales dichas garantías carecen de legitimidad y fuerza persuasiva. Estas certezas constituyen precisamente el *respaldo* de las garantías (R). Como advierte el propio Toulmin (2019), este respaldo de nuestras garantías es algo que tendremos que escudriñar con mucho cuidado. Su precisa relación con los datos manejados, la afirmación, las garantías, así como con posibles refutaciones o excepciones, es clave para evitar ambigüedades o errores argumentativos. Por ello, este elemento adicional puede ser incluido en el esquema planteado hasta ese punto, colocándolo debajo del enunciado de la garantía a la que sirve de respaldo.

En efecto, los gráficos presentados por Toulmin (2019, p. 133-134) ilustran cómo se incorpora el respaldo en el diseño final del argumento.

Gráfico 8. Esquema del argumento final

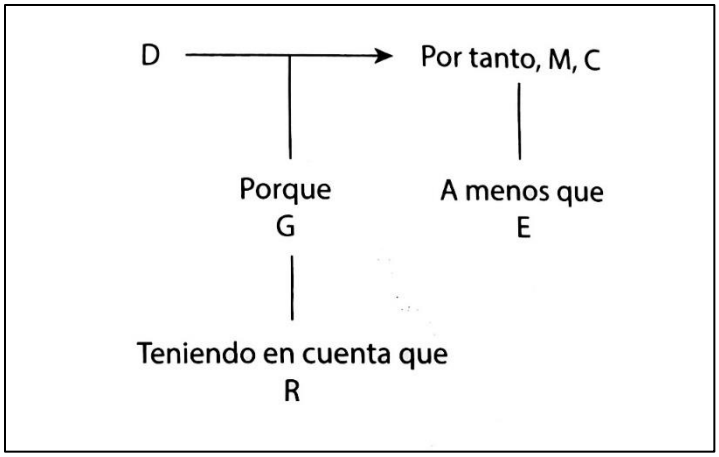

Fuente: (Toulmin, 2019, p. 133)

Dicho esquema aplicado a un caso concreto, tendría el siguiente contenido:

Gráfico 9. Estructura del argumento final: un caso de estudio

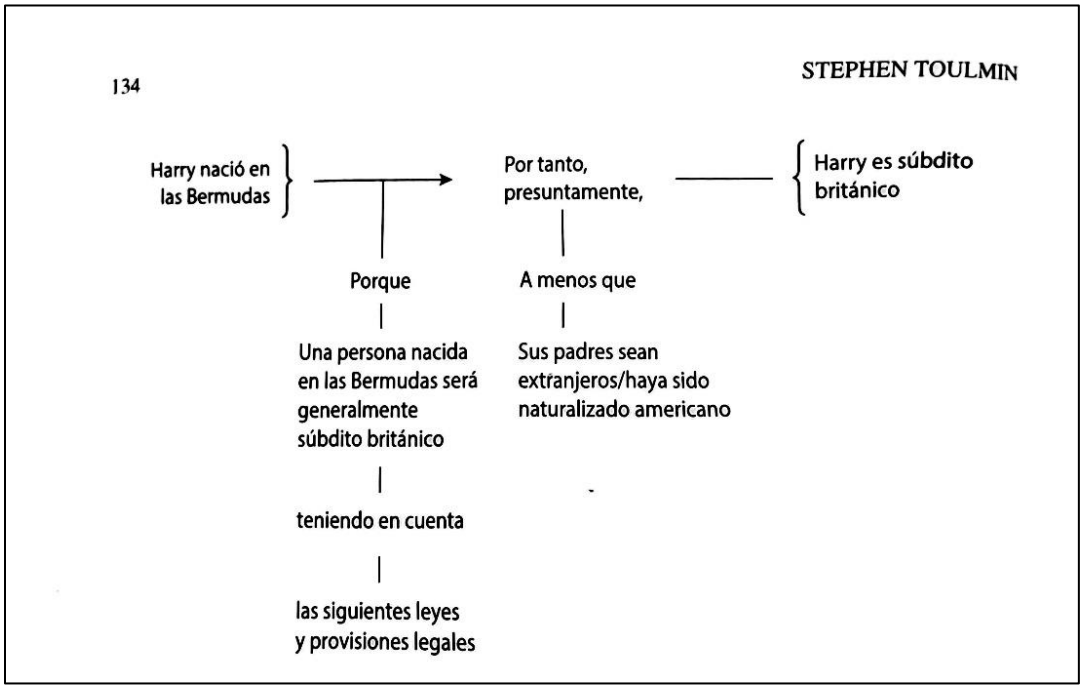

Fuente: (Toulmin, 2019, p.134).

El modelo argumentativo de Toulmin, representado en estos esquemas, presenta una estructura sofisticada que supera la visión tradicional premisa-conclusión. Como podemos observar, el argumento comienza con los datos (D) —"Harry nació en las Bermudas"— y concluye con una afirmación (C) —"Harry es súbdito británico"—. Sin embargo, la riqueza del modelo radica en los elementos intermedios que articulan el paso inferencial.

La garantía (G) —"Una persona nacida en las Bermudas será generalmente súbdito británico"— funciona como puente lógico entre los datos y la conclusión, mientras que el respaldo (R) —"teniendo en cuenta las siguientes leyes y disposiciones legales"— proporciona la fundamentación o autoridad que sostiene dicha garantía. Estos elementos revelan cómo los argumentos cotidianos y especializados requieren no solo afirmaciones basadas en hechos, sino también principios que justifiquen las inferencias realizadas.

Asimismo, el modalizador (M) —"por tanto, presuntamente"— cumple la función crucial de matizar el grado de certeza de la conclusión, reconociendo que muchos argumentos en contextos prácticos no conducen a verdades absolutas sino a conclusiones probables o plausibles. Este componente refleja con precisión cómo funcionan realmente los razonamientos en ámbitos como el derecho, la ciencia o las discusiones cotidianas, donde las conclusiones suelen estar condicionadas por niveles de probabilidad.

Por último, la refutación (E) —"a menos que sus padres sean extranjeros/haya sido naturalizado americano"— delimita las condiciones excepcionales que podrían invalidar la conclusión, reconociendo los límites de aplicación de la garantía y la naturaleza condicionada de muchas inferencias.

Por todas estas razones, el modelo de Toulmin representa una herramienta excepcionalmente valiosa para analizar argumentaciones complejas, especialmente el análisis en contextos donde la precisión, las excepciones y los matices son fundamentales. Su estructura flexible y contextual lo hace particularmente adaptable a diversos campos como el jurídico, el científico y el deliberativo, extendiéndose naturalmente al ámbito de la PI.

2.2.3.6. Vicios de la motivación

Los errores en el razonamiento jurídico que fundamenta un fallo judicial se denominan vicios de motivación. Estos a su vez invalidan la resolución que la contiene y, por lo tanto, son susceptibles de anulación. Sin embargo, también es importante reconocer que dichos errores inciden en la condena de personas inocentes, quienes, producto de un error judicial, pueden ser privados de su libertad injustamente.

La posibilidad de errores es inherente a cualquier sistema de justicia penal. Esto no solo refleja la falibilidad humana, sino también la complejidad del proceso judicial, que exige a los jueces tomar muchas decisiones (Calfurrapa, 2024). En tanto ello, así como se ha señalado en líneas anteriores, la MRJ es importante porque tiene una función endoprocesal y extraprocesal. Además, se constituye en un mecanismo de control democrático sobre el poder judicial y evita que las decisiones se basen en el mero capricho de los juzgadores.

En virtud de ello, el TC ha reconocido que la motivación judicial no solo es un derecho, sino también un principio de la función jurisdiccional. Así también, a partir de sus pronunciamientos plasmados en las sentencias recaídas en los Exp. n.º 3943-2006-PA/TC de fecha del 2006, Exp. n.º 0896-2009-PHC/TC del 2010, y sentencias posteriores, ha delimitado seis supuestos en los cuales se vulnera el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida MRJ. Así tenemos los siguientes:

2.2.3.6.1. Motivación aparente o inexistente

Sobre este primer punto, resulta relevante señalar que, de acuerdo con el inciso 5) del Art. 139º de la norma fundamental, es imprescindible que las resoluciones jurisdiccionales incluyan como mínimo los fundamentos en los que el juzgador se basó para arribar a la decisión adoptada.

Desde una perspectiva conceptual, se entiende que existe un vicio de este tipo cuando una resolución judicial no presenta las razones mínimas que sustenten la decisión tomada, o cuando la fundamentación es superficial o meramente formal.

Tal afirmación no resulta errada, ya que, según lo establecido en el Exp. n.º 00728-2008-PHC/TC (caso Llamoja Hilares), la motivación es inexistente o aparente cuando el juez no presenta las razones básicas y mínimas que fundamentan su decisión, y cuando ignora los argumentos de

las partes, o se limita a un cumplimiento formal con frases sin sustento (Tribunal Constitucional, 2008, F. J. 7). En ese sentido, es fundamental conocer el razonamiento que llevó al juez a su fallo.

Ahora bien, para el TC, la motivación debe estar intrínsecamente vinculada con los hechos probados y las normas aplicables. Además, debe ser clara, suficiente y congruente, de manera que permita comprender el razonamiento del juzgador, logrando conocer las razones por las cuales este ha adoptado una decisión en específico. Esto no sucedería con una decisión con un vicio de motivación aparente o inexistente.

Por otro lado, la CS, en la Cas. 482-2016/Cusco, refiriéndose a la motivación inexistente, señala que esta puede comprenderse como: "(...) la ausencia absoluta de análisis probatorio jurídico penal en la resolución judicial, esto es la carencia formal de un elemento estructural de la resolución" (CSJR, 2017, F. J. Quinto). Así también, la motivación aparente es definida como: "(...) es aquella que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción" (CSJR, 2017, F. J. Quinto).

En esta misma sentencia, la CS también establece que existe motivación aparente en los siguientes tres supuestos: (i) detalle de los hechos gramaticalmente incomprensibles, (ii) omisión de datos importantes relacionados a los datos fácticos relacionados con el objeto del debate y, (iii) hechos descritos de forma ambigua (F. J. Quinto)[38].

Como podemos advertir, la jurisprudencia constitucional y penal ofrece una clara distinción entre la ausencia total de motivación (inexistente) y la motivación defectuosa o

[38] *Ibídem*

superficial (aparente), ambos considerados vicios que atentan contra el derecho a una debida MRJ, y, por ende, contra el DP. Además, sirven de base para entender mejor estos conceptos clave.

Estos supuestos delimitados por el TC y la CS pueden ser sintetizados en el siguiente gráfico.

Esquema 9. Defectos de motivación aparente o inexistente

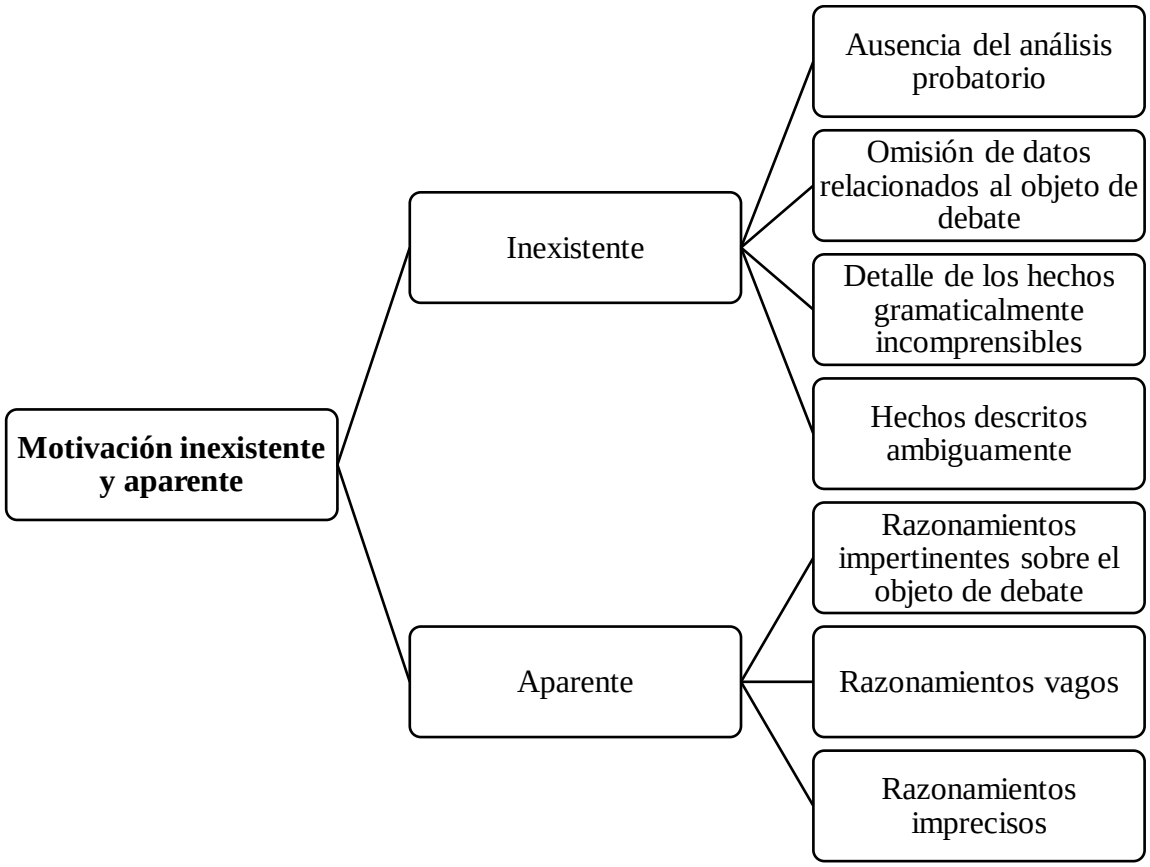

Fuente: Elaboración propia.

En conclusión, estos son los supuestos en los cuales pueden manifestarse estos dos vicios de motivación. En esencia, con la motivación inexistente, no hay ningún intento real de justificar o explicar algo de manera coherente (no existen razones mínimas). Por otro lado, la motivación

aparente se presenta una fachada de justificación, pero esta carece de la sustancia necesaria para ser válida o convincente. En síntesis, en la primera no hay esfuerzo por explicar y en la segunda, sí lo hay, pero es tan pobre que no cumple su propósito.

2.2.3.6.2. Falta de motivación interna del razonamiento

La falta de motivación interna del razonamiento implica una discontinuidad en la estructura argumentativa, donde los fundamentos expuestos carecen de conexión lógica con la decisión final. En el Exp. n.º 3943-2006-PA-TC del 2006 (Caso Juan de Dios Valle Molina); se establece este vicio de motivación, se presenta en dos supuestos: Primero, cuando las conclusiones no se derivan de las premisas establecidas por el juez. Segundo, cuando la explicación es confusa e incoherente, dificultando la comprensión de los fundamentos de la decisión —incoherencia narrativa—. Además, en ambos casos, se evalúa la lógica y la coherencia de los argumentos judiciales para garantizar la adecuada motivación —aspecto fundamental desde la perspectiva constitucional— (Tribunal Constitucional, 2006, F. J. 4).

En concordancia con lo anterior, en la Cas. n.º 1457-2019/Sullana, se establece que este vicio de motivación se configura cuando no existe coherencia entre la decisión adoptada y los fundamentos que se presentan para respaldarla, lo que vulnera el derecho a la MRJ (CSJR, 2021, F. J. Noveno).

En tal sentido, para que una DJ sea válida, los fundamentos en los que se basa deben seguir los principios de coherencia, razonabilidad y lógica, garantizando una justificación apropiada de la ley utilizada. En ese sentido, es esencial que exista una conexión lógica y clara entre las distintas partes de la resolución, desde la exposición de los hechos, la fundamentación y hasta llegar finalmente al fallo.

Esquema 10. Defectos internos en la motivación del razonamiento

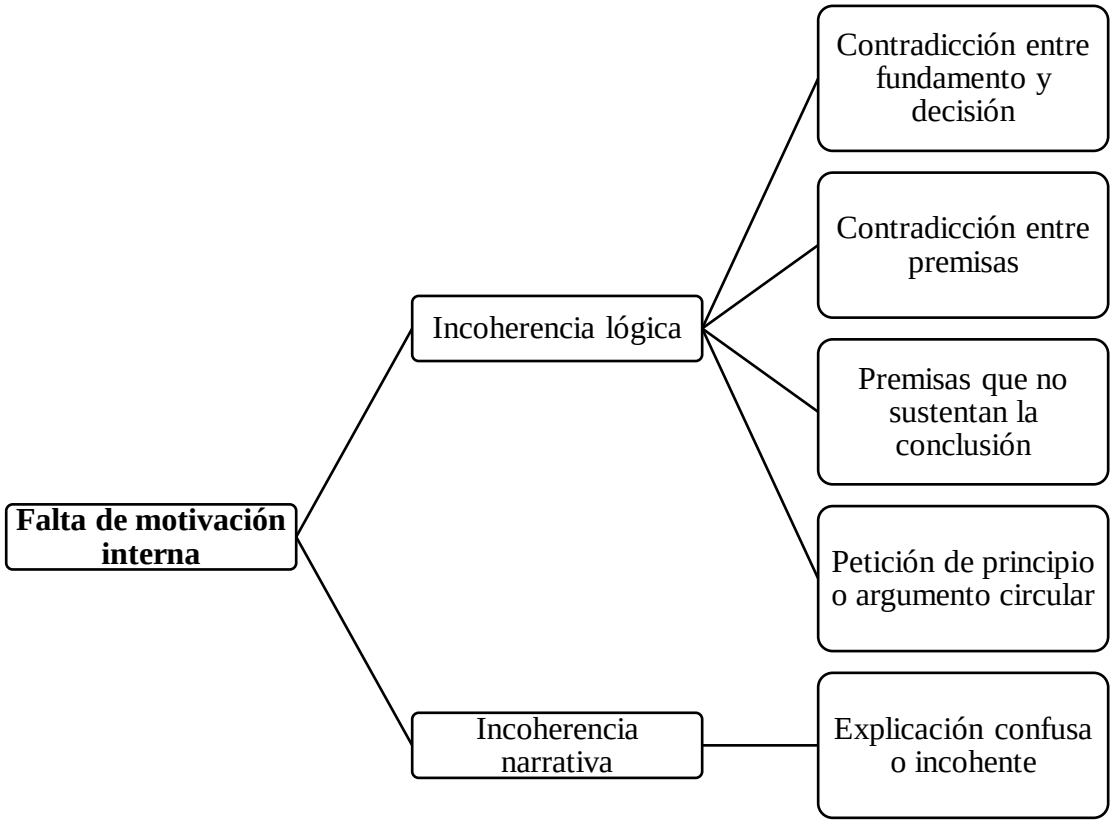

Fuente: Elaboración propia.

Este esquema nos muestra que los errores internos en la justificación de una decisión pueden originarse por dos vías principales: una lógica defectuosa en el propio argumento (incoherencia lógica), que suele ocurrir cuando el razonamiento que se presenta para justificar una decisión carece de una conexión lógica sólida entre sus elementos —premisas y conclusión—; o por una exposición confusa y sin hilación de ese argumento (incoherencia narrativa)**.** Este tipo de defecto se refiere a problemas en la forma en que se presenta o se explica el razonamiento. Al final, ambos tipos de defectos socavan la validez de la motivación de una decisión.

2.2.3.6.3. Motivación externa deficiente

Otro vicio en la MRJ se hace patente cuando existe una deficiente motivación externa. Según lo establecido en el Exp. n.º 02132-2022-PA/TC/Huaura (Caso Carlos Emilio Nonato Cáceda), este tipo de vicio: "(...) se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica" (Tribunal Constitucional, 2022, F. J. 4). Es decir, está relacionado con la justificación de las premisas.

Siguiendo esa misma postura, en el Exp. n.º 02075-2021-PA/TC/Lima (caso Representaciones e Inversiones Los Ángeles SRL), sostuvo que la justificación de la premisa externa es, "(...) un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución" (Tribunal Constitucional, 2021, F. J. 4).

En otras palabras, esta cita resalta la exigencia del TC de que las resoluciones judiciales sean debidamente fundamentadas en pruebas y normas. El juez no puede simplemente hacer declaraciones; debe respaldarlas en material normativo y las pruebas que se actuaron en el plenario.

Asimismo, el Exp. n.º 728-2008-PHC/TC-Lima (Caso Llamoja Hilares) estableció que las deficiencias en la motivación externa se presentan cuando el juez fundamenta su decisión en premisas que carecen de una debida verificación fáctica o jurídica. En este sentido, la motivación actúa como una garantía que permite validar dichas premisas en la argumentación judicial. Si un juez determina la existencia de un daño y atribuye su causa a un individuo sin justificar adecuadamente el vínculo entre los hechos y la participación de esa persona, se incurre en una *falta de justificación de la premisa fáctica*. En estos casos, aunque la decisión pueda parecer

formalmente correcta, el juez constitucional podría intervenir para examinar su validez debido a una carencia en la justificación externa del razonamiento (Tribunal Constitucional, 2008, F. J. 7).

En ese sentido, se enfatiza la necesidad de una motivación adecuada en las DJ, señalando que no basta con una corrección formal del razonamiento si las premisas no están debidamente justificadas. Además, se resalta el papel del juez constitucional como garante de la solidez argumentativa en la fundamentación judicial, asegurando que las decisiones no solo sean lógicamente estructuradas, sino que también tengan respaldo en hechos y derecho verificables.

Ahora bien, este vicio puede darse en diferentes niveles del razonamiento judicial: en la premisa jurídica o mayor, en la premisa fáctica o menor, o en la conclusión del fallo. Al respecto, en el Exp. n.º 02132-2008-PA/TC, Ica (caso Martínez García), estableció que las deficiencias en la motivación externa suelen presentarse en los llamados "casos difíciles". Estos son aquellos en los que pueden generar complicaciones para identificar la premisa normativa o los hechos relevantes del caso. En estos escenarios, pueden existir problemas con la **premisa normativa,** que a su vez se traduce en *problemas de interpretación*, donde el significado o alcance de una norma no es claro, o *problemas de relevancia,* debido a dificultades para determinar qué disposición es aplicable. Asimismo, pueden presentarse obstáculos relacionados con la **premisa fáctica,** los cuales pueden consistir en *problemas de prueba* debido a versiones contradictorias de las partes, o *problemas de calificación*, cuando no se logra establecer si un hecho encaja en el marco jurídico previsto (Tribunal Constitucional, 2011, F. J. 13).

En síntesis, la sentencia del TC establece que en ciertos casos puede ser complicado interpretar una norma aplicable o definir qué disposiciones resultan pertinentes. Del mismo modo, pueden existir dificultades probatorias que impidan precisar los hechos o determinar si estos se

ajustan a la norma correspondiente. Cuando la motivación del juez es insuficiente en relación con estos aspectos normativos o fácticos, se estará frente a una supuesta motivación externa deficiente.

Estos supuestos delimitados por el TC pueden ser sintetizados en el siguiente es esquema.

Esquema 11. Defectos en una motivación externa deficiente

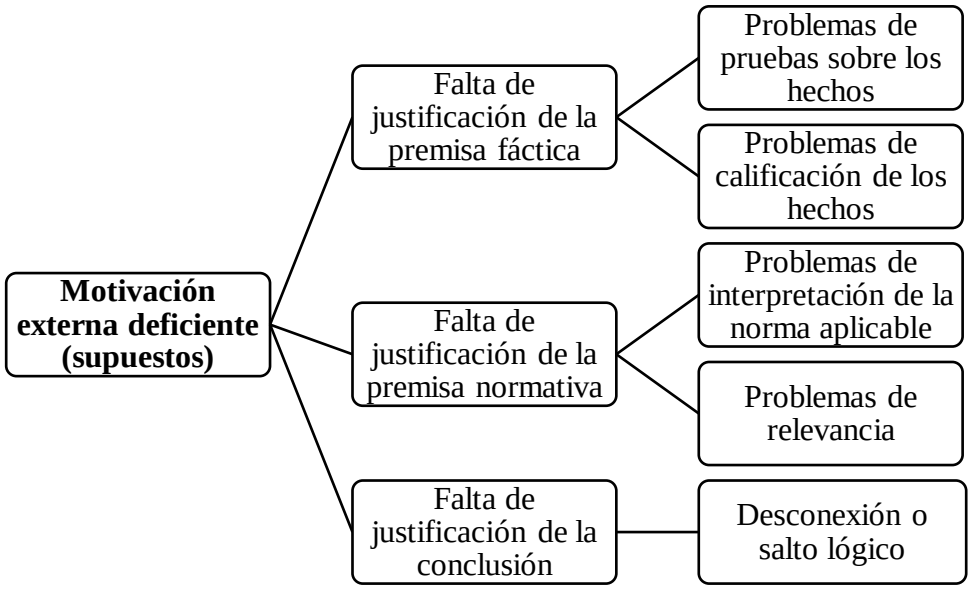

Fuente. Elaboración propia.

En resumen, el esquema nos muestra que una motivación externa es deficiente cuando no se justifica adecuadamente cómo se determinaron los hechos, por qué se eligieron e interpretaron ciertas normas, o cómo se conectaron estos elementos para llegar a la conclusión de la decisión. En esencia, estos fallos radican en la ausencia de un fundamento claro y detallado para los componentes externos que sustentan las DJ.

2.2.3.6.4. Motivación insuficiente

Este vicio de motivación se hace patente cuando las razones expuestas dentro de una resolución judicial son incompletas, superficiales o no abordan de manera adecuada los puntos

esenciales del caso. Cabe resaltar que este vicio no se refiere a la ausencia total de motivación, sino justamente a una carencia en la profundidad del razonamiento del juzgador.

Ciertamente, según lo establecido en el Exp. n.º 03943-2006-PA/TC, Lima, este tipo de vicio se refiere al mínimo de fundamentación requerido en relación con los hechos y el derecho aplicable para considerar que una decisión está debidamente sustentada. Se señala que el juez no está obligado a responder cada uno de los planteamientos formulados por las partes; la insuficiencia en la motivación solo adquiere relevancia constitucional cuando la falta de argumentos o la debilidad en la fundamentación es evidente o manifiesta en relación con el contenido de la decisión adoptada (Tribunal Constitucional, 2006, F.J. 5).

Como se puede advertir, el TC define este vicio como la falta del "mínimo de fundamentación requerido" en relación con los hechos y la disposición jurídica aplicable. Así también, subraya la importancia de que las resoluciones judiciales estén debidamente fundamentadas, pero también reconoce que no es necesario responder a cada argumento de las partes.

Respecto a las características de este vicio, la jurisprudencia constitucional no ha delimitado de forma clara en qué consiste la “mínima fundamentación”, y desde nuestra perspectiva no queda muy claro cuál sería esa motivación mínima que debe esperarse.

Sin embargo, la jurisprudencia penal ha precisado este punto, y en la Cas. n.º 482-2016/Cusco ha establecido que la motivación insuficiente o “incompleta” implica la omisión del análisis de ciertos aspectos fundamentales del proceso. Entre ellos se encuentran: *(i)* la falta de examen de los puntos esenciales del objeto del debate, es los elementos centrales de la acusación y la defensa —pretensiones en sentido propio—; (*ii)* la falta de evaluación o examen de las pruebas

clave para la resolución del caso —pruebas decisivas—, cuya omisión afectaría la actividad probatoria y los argumentos postulados por las partes; *(iii)* la ausencia de análisis sobre la tipificación de los hechos dentro del marco legal, incluyendo la calificación del delito, el tipo de intervención del acusado y la posible concurrencia de circunstancias que eximen o atenúan la responsabilidad; y, *(iv)* la omisión en la determinación de la pena y la reparación civil, cuando esta sea aplicable (CSJR, 2017, F. J. Quinto).[39]

Esta propuesta de la CS puede ser sintetizada en el siguiente esquema:

Esquema 12. Defectos de una motivación insuficiente

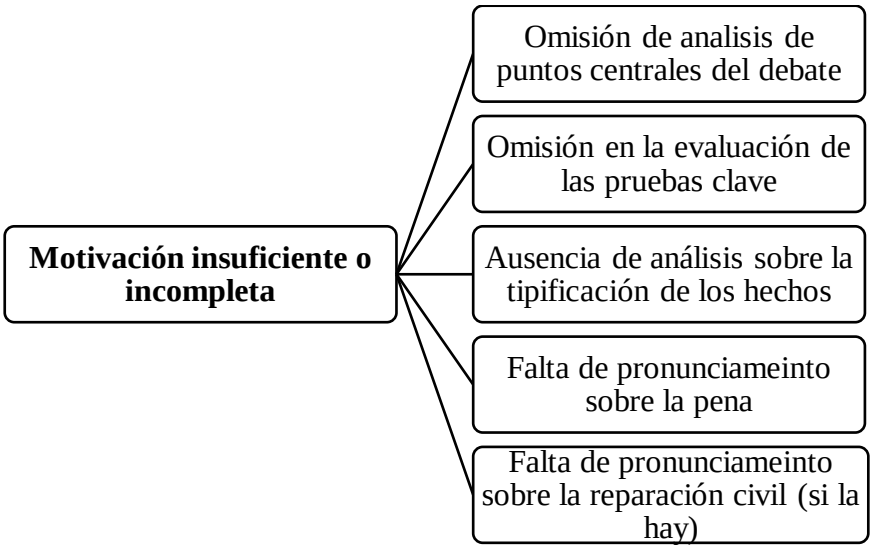

Fuente. Elaboración propia.

En resumen, el esquema ilustra que una motivación es insuficiente cuando deja sin analizar o sin decidir aspectos esenciales del litigio, como los puntos centrales del debate, la valoración de pruebas clave, la justificación de la calificación legal de los hechos, la determinación de la pena o

[39] Criterio que también se reitera en la Cas. n.º 60-2016, Junín, de fecha 8 de mayo de 2017, F. J. 1.9.

la fijación de la reparación civil. La falta de pronunciamiento sobre estos elementos clave impide una comprensión integral y una adecuada justificación de la decisión final.

En ese sentido, si el juez omite analizar aspectos fundamentales del caso, la validez de su decisión puede ser cuestionada porque compromete la validez del fallo, afectando la garantía del DP y el derecho a la adecuada MRJ.

Específicamente, se enfatiza que la sentencia debe incluir un examen detallado de las pruebas, una correcta interpretación de las leyes aplicables a los hechos y una determinación precisa de las sanciones y compensaciones civiles. Solo de esta manera se podrá evitar que las DJ sean arbitrarias e incurran en este tipo de vicio en el razonamiento.

2.2.3.6.5. Motivación sustancialmente incongruente

En cuanto a este tipo de motivación, la jurisprudencia nacional señala que esta se presenta cuando existe una falta de coherencia entre los fundamentos expuestos en una resolución judicial y la decisión adoptada. En otras palabras, los argumentos presentados no se alinean lógicamente con la sentencia final. Esto resulta en una resolución que no aborda de manera clara y razonable los puntos clave discutidos y planteados durante el proceso judicial.

De conformidad con ello, el TC (2021) estableció en el Exp. n.º 00712-2018-PA/TC, Lima, que la motivación es incongruente cuando la resolución judicial presenta desviaciones que modifican o alteran el objeto del proceso, lo que se conoce como *incongruencia activa*. Asimismo, incurre en incongruencia omisiva la resolución que omite pronunciarse sobre las pretensiones de las partes o que se aparta del debate judicial, generando indefensión y vulnerando tanto el derecho a la TJE como el derecho a una sentencia debidamente motivada, lo que se denomina

incongruencia omisiva (F. J. 5, párr. 4). Criterio que también se ha establecido en múltiples sentencias, como en el Exp. n.º 00728-2008-PHC/TC, Lima (F. J. 7.).

El TC en este caso subraya que cualquier desviación —ya sea al modificar activamente el objeto del debate (incongruencia activa) o al omitir el análisis de las pretensiones (incongruencia omisiva)— no es meramente un error formal, sino que vulnera el derecho a la MRJ. En ese sentido, la fundamentación de una sentencia no debe dejar aspectos clave sin analizar y debe estar en consonancia con el conjunto del debate, asegurando así que la decisión final sea clara, razonable y justa para todas las partes involucradas.

A continuación, se sintetiza este vicio de motivación:

Esquema 13. Defectos de una motivación sustancialmente incongruente

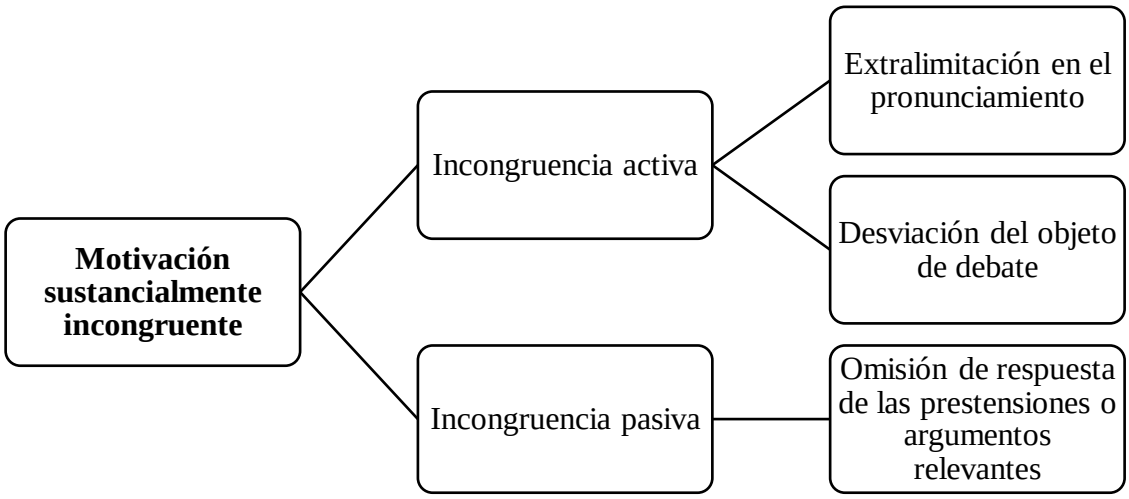

Fuente: Elaboración propia.

En resumen, el esquema presenta la motivación sustancialmente incongruente como aquella que adolece de una falta de correspondencia entre lo que se pide y lo que se resuelve (incongruencia activa), o entre lo que se pide y lo que se omite resolver (incongruencia pasiva).

Ambos tipos de incongruencia constituyen defectos graves en la motivación de una resolución judicial, ya que afectan el derecho a la TJE y al DP al generar indefensión en las partes.

2.2.3.6.6. Motivación cualificada

En relación con este tipo de motivación, entendemos que no se trata de un vicio, sino de una exigencia que se impone a los juzgadores en aquellos casos en los que se requiere una mayor o especial justificación, como sucede en resoluciones que implican la privación preventiva de libertad, la adopción de medidas cautelares y situaciones análogas.

El TC (2010), en el Exp. n.º 0896-2009-PHC/TC, Lima (caso A.B.T.), estableció que resulta indispensable ofrecer una justificación especialmente rigurosa en aquellos donde se rechaza una demanda o se afecta un derecho fundamental, como lo es la libertad individual. En estas circunstancias particulares, la motivación de la sentencia cumple una doble finalidad: primero, garantiza el derecho a que la decisión esté debidamente fundamentada; segundo, protege el derecho que se ve restringido por dicha resolución (F. J. 7, párr. 9).

En síntesis, existen supuestos en la motivación que requieren un estándar más amplio, es decir, más riguroso de lo habitual; no basta entonces con motivar la resolución, sino explicar las razones del por qué un determinado derecho esté siendo restringido. Además, esta exigencia busca asegurar que cualquier limitación a los derechos más importantes, como la libertad individual, sea fruto de un análisis cuidadoso y transparente, fortaleciendo así la confianza en el sistema judicial y protegiendo la garantía de TJE.

En dicho contexto, teniendo en consideración el objeto de la presente investigación, resulta importante mencionar que la motivación de la PI exige este tipo de motivación. Aspecto que ha sido expresamente establecido en el Exp. n.º 04572-2022-PHC/TC, Piura, en fecha reciente (Caso

Uvaldo Pizarro Paico); en esta sentencia, el TC (2023) precisó que la motivación de la PI exige: "(...) un sustento de mayor desarrollo a efectos de que se exponga con la debida precisión qué cosa es lo que acredita cada medio probatorio o la deducción con base en la cual se llega a establecer la responsabilidad del favorecido" (F.J. 12). También se señala que esta exigencia está en consonancia con la PDI. En otras palabras, para evitar que la DJ se convierta en un trámite mecánico y pueda ser cuestionada en el ámbito constitucional, es necesario que exista una motivación cualificada. Esto implica explicar detalladamente cómo los medios probatorios, aun siendo indiciarios, han llevado al convencimiento total del operador jurídico acerca de la responsabilidad del acusado, legitimando así la condena impuesta (Tribunal Constitucional, 2023, F.J. 13).

En ese contexto, este estándar no resulta ser arbitrario ni formalista, sino que justamente se permite lograr que la decisión jurisdiccional sea clara, comprensible, a fin de que las partes puedan conocer las razones precisas que llevaron al juzgador a resolver de una determinada manera, más aún si se condena sobre la base de indicios. Esta forma de proceder salvaguarda el derecho a una defensa efectiva y garantiza que cualquier restricción a derechos fundamentales esté sólidamente justificada, fortaleciendo la integridad y la transparencia del sistema judicial.

Capítulo III: Metodología

La metodología en un trabajo de investigación es un aspecto muy importante, pues, tal como sostiene Hernández Salazar (2019), esta nos ofrece un camino o derrotero ideal con el cual podemos identificar las tendencias en virtud de las cuales se ha resuelto un problema de investigación. Ello debido a que nos proporciona una estructura lógica y coherente para abordar el problema investigado.

Dado que la investigación implica un proceso riguroso, para llevarla a cabo es indispensable definir un método a través del cual podamos dirigir los procesos de manera eficiente y adecuada (Otero-Ortega, 2018). En ese sentido, la metodología adoptada en el presente estudio cumple una función esencial. Proporciona una visión más clara y amplia sobre el estado actual de los criterios normativos, jurisprudenciales y doctrinales sobre la PI que son aplicados deficientemente. Además, aborda las deficiencias que se presentan en la motivación del razonamiento inferencial indiciario en las sentencias sobre el delito de colusión.

3.1. Método, enfoque, alcance, diseño y tipo de la investigación

3.1.1. Método investigativo

Los métodos de investigación pueden considerarse como herramientas usadas por los investigadores para poder recopilar, analizar, entender e interpretar los datos obtenidos; y de esa manera responder las preguntas formuladas en la investigación y alcanzar los objetivos del mismo. Estos métodos suelen variar en función del tipo de estudios, el problema objeto de investigación y el área del conocimiento. Según Sánchez Espejo (2019), el método define la estructura de una investigación para alcanzar sus objetivos y, aunque genérico, el método se adapta a cada investigación, siendo diseñado por el investigador para sus necesidades. Coincidimos con tal

definición, pues es cierto que el método provee la estructura necesaria para lograr los resultados deseados.

En tanto ello, considerando que el presente estudio gira en torno a un tema jurídico, se emplearon los siguientes métodos:

- *Analítico-sintético:* este método combina dos procesos mentales complementarios: el análisis, que descompone un todo en sus partes para estudiarlas individualmente, y la síntesis, que reúne esas partes para comprender el conjunto y sus relaciones. Ambos procesos son interdependientes y se utilizan de forma flexible en la investigación (Rodríguez y Perez, 2017). Se utilizó para facilitar el análisis de todas las fuentes de información referentes al tema de investigación, permitiéndonos extraer los elementos o datos más importantes relacionados con el objeto de estudio.
- *Inductivo*: este método implica ir de lo particular a lo general, permitiendo generar teorías o principios (Sánchez, 2019). Se usó dicho razonamiento para obtener conclusiones a partir de hechos particulares; en este caso se obtuvieron las respuestas a las preguntas formuladas a partir del análisis de las sentencias recopiladas como muestra, y permitió que el conocimiento general adquirido refleje lo que hay en común en cada fenómeno o caso individualmente. Además, nos permitió obtener conocimiento a partir de datos particulares y, posteriormente, poder hacer generalizaciones de los datos obtenidos.

3.1.2. Enfoque de la investigación

El enfoque de un trabajo de investigación es un aspecto muy importante, pues, conforme señala Sánchez Espejo (2019), “se trata de la consideración que tiene el estudio en cuanto a su

naturaleza cuantitativa o cualitativa" (p.36). Es decir, el enfoque es lo que define la naturaleza del estudio investigativo a efectuar, razón por la cual es un asunto trascendental.

En la presente investigación se adoptó un **enfoque cualitativo** debido a que nuestro estudio se orientó hacia la descripción fenomenológica de la PI y la fundamentación de este método valorativo en sentencias relacionadas con el delito de colusión. Este enfoque nos permitió estudiar la realidad natural e interpretar los fenómenos respecto a estos temas, empleando una gran variedad de instrumentos para recopilar información (Blasco Mira y Pérez-Turpín, 2007). Aquí es importante recordar que el objetivo principal de esta investigación fue: determinar de qué manera las sentencias del JPC y los JPUSEDCF de Huancayo evidencian deficiencias en la motivación del MV de la PI en los casos sobre el delito de colusión durante el periodo 2020-2024.

Dicho objetivo permitió afirmar que el enfoque cualitativo fue el más adecuado para los fines de esta investigación, ya que se realizó un análisis jurídico-interpretativo sobre la forma en que los tribunales justificaron, de manera deficiente o no, el uso de la PI en casos de colusión. Esto implicó un examen profundo de los razonamientos judiciales, así como de las bases normativas, jurisprudenciales y doctrinarias utilizadas, prestando especial atención a la fundamentación de las inferencias probatorias construidas a partir de este tipo de pruebas. En ese sentido, el estudio no tuvo como propósito cuantificar o medir estadísticamente estos fenómenos, sino comprenderlos en su contexto natural y desde una perspectiva interpretativa.

Esto, a su vez, condujo a la implementación de un paradigma investigativo de carácter interpretativo, con el propósito de identificar los criterios normativos, jurisprudenciales y doctrinarios sobre la PI que los operadores jurídicos emplearon de manera deficiente al fundamentar este MV en las sentencias sobre el delito de colusión en los juzgados de la CSJJU

con competencia en delitos de corrupción. Asimismo, permitió identificar las deficiencias que se presentan en la motivación del RI indiciario.

3.1.3. Alcance de la investigación

En cuanto al alcance, según Sánchez Espejo (2019), se trata de "una clasificación de la investigación en relación con el grado de aplicabilidad que podría tener el estudio". Así, los niveles empiezan desde los estudios más básicos como son los estudios exploratorios, hasta los estudios predictivos y aplicativos" (p. 43). En ese sentido, el alcance es un factor condicionante del método, pues a través de él podemos conocer el resultado que se obtendrá con la investigación antes de empezar la misma.

Atendiendo a ello, la presente investigación tuvo un alcance exploratorio y descriptivo. Esto significó que no solo se recolectó información y datos sobre la PI, el delito de colusión, la MRJ y las sentencias objeto de análisis, sino que también se conceptualizaron dichos datos y se describieron los fenómenos existentes, así como el problema relacionado con la motivación de la PI. A partir de este análisis, se procuró identificar las razones que justificaban la necesidad de establecer criterios razonables para motivar el uso de la PI, no solo en el DJJU, sino también a nivel nacional.

El **alcance descriptivo**, según Ray (1996), citado por Esteban Nieto (2018), consiste en la recolección sistemática de datos para comprobar hipótesis o responder interrogantes relacionadas con la situación actual de los sujetos o fenómenos bajo estudio. En ese sentido, el presente trabajo adoptó un carácter descriptivo con enfoque documental, pues mediante el análisis detallado de las sentencias seleccionadas, identificamos los criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales sobre la PI que son aplicados de manera deficiente por el JPC y los JPUSEDCF de Huancayo.

Asimismo, se identificaron las deficiencias en la motivación del RI indiciario al aplicar el MV en los casos sobre el delito de colusión.

Respecto al **alcance exploratorio,** este se justificó en la medida en que permitió profundizar en el análisis del RI indiciario, examinando cómo los jueces construían las inferencias que conectaban los hechos conocidos (indicios) con los hechos desconocidos que se pretendían probar, las ME que utilizaban como premisas mayores en sus silogismos y la solidez lógica de las conexiones establecidas entre los diversos elementos probatorios. A través de este enfoque, se buscó generar nuevos conocimientos que establecieran las bases para futuras investigaciones más específicas sobre la materia, contribuyendo así a una mejor comprensión sobre la motivación de la PI en las sentencias sobre el delito de colusión. En virtud de ello, se intentó proponer una serie de pautas para motivar adecuadamente este MV racional.

Respecto al alcance correlacional y causal que se había planeado primigeniamente, se hizo necesario excluirlos. Esto debido a que la investigación actual no incluye el análisis estadístico de la relación entre variables, ni la determinación de las causas del problema investigado.

3.1.4. Diseño de la investigación

Respecto al diseño metodológico, se consideró necesario apartarse de la propuesta inicial planteada en el plan de tesis, en la cual se señalaba que el diseño se enmarcaría dentro de la teoría fundamentada y la hermenéutica. Esta decisión se sustentó en el hecho de que no fue posible formular hipótesis o supuestos de investigación a partir de un trabajo de campo que permitiera construir una teoría basada en los datos recolectados. En otras palabras, no se logró desarrollar una teoría propia derivada directamente del análisis empírico.

Por tal motivo, se estimó pertinente adoptar un nuevo diseño metodológico acorde con las características y necesidades del estudio: el **estudio de casos**. Este enfoque permitió un análisis riguroso de los criterios normativos, jurisprudenciales y doctrinarios sobre la PI que son aplicados de manera deficiente en la motivación de método indiciario, así como su motivación en las sentencias judiciales examinadas, haciendo énfasis en la motivación del razonamiento inferencial. En concreto, la investigación se centró en el análisis de quince sentencias de primera instancia, seleccionadas con el objetivo de comprender cómo los jueces especializados en delitos de corrupción de Huancayo fundamentan el uso de la PI en las sentencias sobre el delito de colusión. Este rediseño metodológico resultó esencial para alcanzar una comprensión más profunda y contextualizada del problema investigado.

Según Bell (2005), este método trasciende la simple narración o descripción de eventos, y la principal fortaleza del estudio de casos radica en su capacidad para examinar profundamente las interacciones entre factores y acontecimientos. En tanto ello, este diseño nos permite analizar cada caso en particular para construir explicaciones racionales sobre la motivación racional del MV de la PI en casos relacionados con el delito de colusión.

En relación con lo anterior, se debe aclarar que esta tesis se basó en la observación y descripción de las quince sentencias analizadas, sin manipular ninguna de las circunstancias originales. El objetivo fue comprobar y determinar las deficiencias o no de la motivación del uso de la PI en las sentencias sobre el delito de colusión durante el periodo 2020-2024, con énfasis en la motivación del razonamiento inferencial.

3.1.5. Tipo de la investigación

Planteamos una **investigación básica no experimental**, pues nuestro propósito no tuvo incidencia para aplicarse inmediatamente en una determinada realidad. Según Sánchez Espejo (2019), en este tipo de diseño de investigación, no cabe la posibilidad de poder manipular variables debido a que el investigador únicamente analiza el fenómeno como consecuencia de la sola observación del contexto y formulando criterios lógicos. Aunado a ello, la causa y efecto del fenómeno observado, son explicados en forma teórica o documental.

De hecho, como surge del planteamiento del problema, el objetivo fue determinar qué criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales sobre la PI usados deficientemente en la motivación de la PI en las sentencias sobre el delito de colusión en los juzgados de la CSJJU, así como las deficiencias que se presentan en la motivación del RI indiciario; lo cual afianza la noción de establecer que el tipo de investigación aquí planteado sea una de tipo básica no experimental, pues no realizaremos la manipulación de ninguna variable.

Manteniendo la naturaleza descriptiva de la investigación, se evidenciaron deficiencias en la motivación del uso del método indiciario, especialmente en la motivación del RI indiciario. Este problema no se limita a los juzgados de la CSJJU, sino se extiende a muchas cortes superiores a nivel nacional. La realidad de este problema se refleja en la revisión y anulación de numerosas sentencias penales por el TC debido al incumplimiento del mandato de motivación exigido. Finalmente, tras demostrar este objetivo, se busca proponer pautas para motivar la PI basándose en la doctrina y la ciencia de la lógica.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Identificación de la población objetiva y su accesibilidad

El término población, desde una perspectiva metodológica, se define como un conjunto definido de individuos o casos que comparten atributos comunes dentro de un área específica de estudio (Arispe Alburqueque et al., 2020). Esta totalidad, en la mayoría de las investigaciones, no puede ser analizada en su integridad debido a limitaciones prácticas relacionadas con tiempo, recursos y accesibilidad. Por esta razón, es común y necesario trabajar con muestras representativas.

En tanto ello, en el ámbito metodológico se distingue entre la población objetiva o universal y la población accesible. La primera constituye la totalidad teórica del objeto de estudio —universo—, pudiendo ser finita o infinita, lo que dificulta la obtención de muestras que sean verdaderamente representativas. Dentro de este universo se encuentra la población accesible, la cual, según Otzen y Manterola (2017), comprende el subconjunto de sujetos pertenecientes a la población blanco que están efectivamente disponibles para la investigación, constituyendo así la base de la cual se extrae la muestra representativa para el estudio. Es decir, la población accesible es la muestra representativa que podemos extraer para la investigación.

Bajo esa perspectiva, la población objetiva de la presente investigación comprende todas las resoluciones judiciales (sentencias) emitidas en primera instancia en todo el Perú; sin embargo, debido a su amplitud y universalidad, resulta técnicamente inviable extraer una muestra representativa. En consecuencia, se ha delimitado el estudio a la **población accesible**, conformada específicamente por las sentencias emitidas por los jueces del JPC y los JPUSEDCF de Huancayo,

circunscribiendo el análisis a aquellas sentencias sobre el delito de colusión (simple o agravada) emitidas entre el año 2020 y 2024.

La delimitación temporal de cinco años se justifica debido a la complejidad inherente a los procesos penales por delitos de corrupción como la colusión, que suelen involucrar múltiples imputados y delitos, así como hechos extensos, lo que prolonga significativamente su duración y limita la cantidad de sentencias emitidas. Además, esta elección responde a objetivos específicos de la investigación que van más allá del simple análisis de la motivación actual en casos de colusión. El propósito principal es examinar la evolución de la motivación judicial desde el año 2020, identificando posibles cambios en la estructura argumentativa, la fundamentación del razonamiento inferencial indiciario y los criterios normativos, doctrinarios o jurisprudenciales aplicados durante este quinquenio para la motivación de la PI.

Consideramos que este motivo tiene sustento objetivo, porque analizar las sentencias de estos años nos permite identificar si los jueces han consolidado criterios consistentes y coherentes para motivar la IP basada en indicios, fortaleciendo de esa manera la seguridad jurídica. Asimismo, posibilita determinar si existe uniformidad en la aplicación de los estándares de suficiencia probatoria y motivación de las resoluciones, establecidos jurisprudencialmente por la CS y el TC, particularmente respecto a los requisitos materiales y formales que debe satisfacer la PI para desvirtuar la PDI, y que necesariamente debe estar debidamente motivado en la sentencia sobre el delito de colusión.

3.2.1.1. Criterios de inclusión

- Sentencias emitidas por el JPC y los JPUSEDCF de Huancayo en el periodo 2020 al 2024.

- Sentencias emitidas en primera instancia.
- Sentencias sobre el delito de colusión simple y su modalidad agravada.

3.2.1.2. Criterios de exclusión

- No se consideran las resoluciones diferentes a la sentencia; es decir, no se consideran autos ni decretos.
- No se consideran las sentencias emitidas en un periodo distinto al fijado en el criterio de inclusión.
- No se consideran sentencias emitidas en juzgados diferentes a los penales ni diferentes a los fijados en el criterio de inclusión.
- No se consideran sentencias emitidas en otro distrito judicial, ni relacionados a otro delito que no sea el de colusión.
- No se consideran las sentencias emitidas en una instancia diferente a la primera.

3.2.2. Procedimiento de selección de la muestra

El muestreo, entendido como el método para obtener una muestra representativa de la población, se clasifica en probabilístico y no probabilístico. Para la presente investigación de naturaleza cualitativa, se seleccionó el muestreo no probabilístico, el cual implicó una extracción de la muestra de manera intencionada y según la conveniencia del investigador, sin que la selección sea aleatoria (Sánchez, 2019). En tanto ello, esta investigación adoptó un **muestreo no probabilístico de tipo intencionado,** lo que implicó que la selección de la muestra se realizó de forma dirigida, eligiendo la muestra de forma deliberada, basándonos en un criterio propio de cara a los objetivos de la investigación.

3.2.2.1. Muestras de estudio

Teniendo en consideración la población accesible y el tipo de muestreo, hemos podido acceder a la siguiente muestra poblacional, la cual consta de 15 sentencias:

Tabla 8. Extracción de la muestra

Población objetiva	Población accesible	Muestra
Sentencias sobre el delito de colusión emitidas a nivel nacional.	Sentencias emitidas por el 5º JPUSEDCF de HYO, en el periodo 2020-2024	• Exp. 04566-2018-29-1501-JR-PE-05 • Exp. 02788-2018-47-1501-JR-PE-05 • Exp. 03058-2017-3-1501-JR-PE-02 • Exp. 03202-2018-93-1501-JR-PE-05 • Exp. 3231-2016-76-1501-JR-PE-02 • Exp. 03080-2017-22-1501-JR-PE-02 • Exp. 06820-2019-99-1501-JR-PE-05
Sentencias sobre el delito de colusión emitidas a nivel nacional.	Sentencias emitidas por el 6º JPUSEDCF de HYO, en el periodo 2020-2024	• Exp. 01100-2018-78-1501-JR-PE-05 • Exp. 01623-2015-99-1501-JR-PE-02 • Exp. 03116-2017-59-1501-JR-PE-02 • Exp. 1421-2018-56-1501-JR-PE-05 • Exp. 01256-2018-75-1501-JR-PE-05 • Exp. 05262-2018-30-1501-JR-PE-05
Sentencias sobre el delito de colusión emitidas a nivel nacional.	Sentencias emitidas por el JPC de HYO, en el periodo 2020-2024	• Exp. 00696-2017-21-1501-JR-PE-01 • Exp. 03019-2015-71-1501-JR-PE-03

Nota. Muestra representativa obtenida

Fuente: Elaboración propia.

Tal como se desprende de esta tabla, las sentencias relacionadas con el delito de colusión se obtuvieron de tres Juzgados distintos de la CSJJU, juzgados competentes para tramitar los procesos penales en la etapa de juzgamientos, y específicamente se obtuvo la muestra representativa de los juzgados que tienen competencia en delitos de corrupción en el ámbito de la función pública, enfatizando en el delito de colusión en ambas modalidades. Se empleó un muestreo no probabilístico intencional, realizando una selección aleatoria de las sentencias emitidas en el periodo 2020-2024, conforme a los motivos previamente detallados, y aplicando los criterios de inclusión y exclusión determinados en párrafos anteriores. Como resultado, se obtuvieron las siguientes sentencias:

Tabla 9. Muestra representativa

Población accesible		
5º JPUSEDCF de Huancayo	6º JPUSEDCF de Huancayo	JPC de Huancayo
7 sentencias	6 sentencias	2 sentencias
Total		
15 sentencias		

Nota. El total de la muestra representativa obtenida es de 15.

Fuente: Elaboración propia.

Conforme se tiene de las fichas aprobadas para el análisis documental y que fueron aplicadas a cada una de estas quince sentencias, se asignó un código atendiendo al año en que habrían sido emitidos, el número del expediente y el juzgado correspondiente, según el año de su emisión. Esto se realizó con el fin de evidenciar posibles cambios en la motivación de las sentencias sobre el delito de colusión cuando se utiliza el método indiciario, a lo largo del periodo 2020-2024, para cumplir con los objetivos de la investigación definidos en el Capítulo I.

Tabla 10. Asignación de códigos de la muestra representativa y clasificación por años

n.º de expediente en el que se emitió las sentencias	Código asignado a cada sentencia	Año de emisión
04566-2018-29-1501-JR-PE-05	**S52020-4566**	2020
01100-2018-78-1501-JR-PE-01	**S62020-1100**	2020
02788-2018-47-1501-JR-PE-05	**S52021-2788**	2021
03058-2017-3-1501-JR-PE-02	**S52021-3058**	2021
01623-2015-99-1501-JR-PE-02	**S62021-1623**	2021
03202-2018-93-1501-JR-PE-05	**S52022-3202**	2022
03231-2016-76-1501-JR-PE-02	**S52022-3231**	2022
03116-2017-59-1501-JR-PE-02	**S62022-3116**	2022
03080-2017-22-1501-JR-PE-02	**S52023-3080**	2023
06820-2019-99-1501-JR-PE-05	**S52023-6820**	2023
01421-2018-56-1501-JR-PE-05	**S62023-1421**	2023
01256-2018-75-1501-JR-PE-05	**S62023-1256**	2023
05262-2018-30-1501-JR-PE-05	**S62024-5262**	2024
03019-2015-71-1501-JR-PE-03	**SJPC2024-3019**	2024
00696-2017-21-1501-JR-PE-01	**SJPC2024-696**	2024

Fuente: Elaboración propia.

3.3. Técnicas e instrumentos para la obtención de información

3.3.1. Recojo de información

Esta técnica para recolectar información puede definirse como un conjunto de procedimientos a través de los cuales se recaba información relevante que tenga utilidad para llevar a cabo la investigación.

En el presente estudio, se usó la técnica de "análisis documental". Según Guevara-Rodríguez (2019), consiste en realizar un proceso de sistematización y síntesis de datos de

naturaleza cualitativa, permitiendo la confluencia de los datos obtenidos de diversas fuentes de información, y para ello se recurre a la aplicación de técnicas como el análisis de contenido o de discurso.

En atención a ello, en la presente investigación se analizó un total de 15 sentencias obtenidas de expedientes judiciales en las que se resolvieron casos sobre el delito de Colusión, las cuales se obtuvieron del de los dos juzgados penales unipersonales y el juzgado colegiado de la CSJJU que son competentes para tramitar los casos sobre el delito de colusión.

3.3.2. Instrumento para recoger información

Para la recopilación de información, se recurrió a las **fichas bibliográficas.** Estas, según Ramos (2014), tienen como finalidad preparar un registro que contenga las citas y referencias que serán parte de una investigación. Esto permite organizar la información de manera más eficiente, al conservar un registro de las fuentes y los datos relevantes para el estudio.

Por ello, este instrumento fue el más adecuado para esta investigación, pues por sus características, nos permitió sistematizar la información identificando los datos y aspectos más relevantes de las sentencias judiciales.

Tabla 11. Estructura y características de la ficha de análisis usada en la investigación

Técnica	Análisis documental
Instrumento	Ficha de análisis documental
Método	Inductivo
Muestra	15 sentencias emitidas entre los años 2020 al 2024 por el JPC y los JPUSEDCF de Huancayo.
Objeto	✓ Obtener información son los principales criterios normativos, jurisprudenciales y doctrinarios sobre la PI que son aplicados de manera deficiente por el JPC y los JPUSEDCF de Huancayo al

	motivar el MV en las sentencias sobre el delito de colusión durante el periodo 2020-2024. ✓ Obtener información sobre las deficiencias que se presentan en la motivación del razonamiento inferencial indiciario en las sentencias emitidas por el JPC y los JPUSEDCF, al aplicar el MV de la PI en los casos sobre el delito de colusión durante el periodo 2020-2024.
Disposición legal aplicable	Art. 158, numeral 3 del CPP
Preguntas	✓ ¿Qué Juzgado emitió la sentencia? ✓ ¿Cuál es el número del expediente y el número de la sentencia? ✓ ¿Cuál es el número de la resolución y en qué fecha se emitió la sentencia? ✓ ¿Cuáles son los hechos relevantes del caso? ✓ ¿Qué criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se usó para motivar la PI en las sentencias sobre el delito de colusión? ✓ ¿Cómo se motivó la IP indiciaria y las conclusiones? ✓ ¿Cuál es el sentido del fallo?

Nota. Cada una de estas características resumen la ficha de análisis documental.

Fuente: Elaboración propia.

En cuanto a la validez de este instrumento, este se midió a través de un juicio de expertos, la cual puede ser entendida como aquel proceso o procedimiento en el que los expertos dan fe y otorgan credibilidad científica al instrumento de recojo de información, la cual cumple con los criterios de claridad, objetividad, suficiencia, intencionalidad, coherencia, metodología, pertinencia, etcétera.

3.4. Procedimiento de recolección y análisis de datos

El procedimiento seguido para obtener la información que se utilizó en el presente estudio; es decir, para la obtención de las quince resoluciones (sentencias), se presentó una solicitud para acceder a información por mesa de partes administrativa de la CSJJU, dirigiendo la solicitud al

responsable del *"Portal de transparencia estándar y acceso a la información pública",* con atención a la encargada de la administración del módulo del nuevo CPP de la CSJJU, ello con la finalidad de recabar sentencias emitidas entre los años 2020 al 2024 relacionadas con el delito de colusión, por supuesto, empleando los criterios de inclusión y exclusión descritos en líneas anteriores.

Dicha solicitud fue atendida con el Informe n.º 000385-2024-MNCPP-GAP-CSJJU-PJ de fecha 25 de octubre de 2024 y, a través del mismo se nos informó que se realizó una búsqueda en el Sistema Integrado Judicial - SIJ obteniendo como resultado un listado de expediente en archivo Excel, cuyo contenido mostraba los siguientes resultados: 33 expedientes en los cuales el 5º JPUSEDCF de Huancayo emitió sentencias relacionadas con el delito de colusión, 20 expedientes en los cuales el 6º JPUSEDCF de Huancayo emitió sentencias por el delito de colusión, y 2 expedientes en los cuales el JPC de Huancayo emitió sentencias sobre el delito de colusión. Dicho listado incluía sentencias emitidas desde el 2020 al 2024.

Estando a dicha lista, se escogió 25 expedientes para acceder al contenido de los mismos, y se nos informó que los juzgados correspondientes autorizaron que podamos acceder a la revisión de ellos mediante Oficio n.º 000298-2024-MNCPP-GAD-CSJJU-PJ de fecha 18 de noviembre de 2024, anexando los siguientes documentos:

a. Oficio circular n.º 040-2024-A-MP-GAP-CSJJU/PJ de fecha 13 de noviembre de 2024, suscrito por la Jueza del 5º JPUSEDCF, quien autoriza el acceso a los expedientes.

b. Carta de fecha 13 de noviembre de 2024, mediante la cual el juez del 5.º JPUSEDCF remite la Resolución s/n de la misma fecha, en la que se autoriza el acceso a

determinados expedientes y se informa que los demás se encuentran en otros despachos, ya sea por haber sido impugnados o por estar en fase de ejecución.

c. Correo fecha 15 de noviembre de 2024, a través del cual se autoriza acceder a las sentencias del 2024 emitidas por el JPC de Huancayo, adjuntando las sentencias.

También se tiene que mediante Oficio n.º 000325-2024-MNCPP-GAD-CSJJU-PJ de fecha 3 de diciembre de 2024, se nos ha informado que los jueces del 5º juzgado de investigación preparatoria especializado en delitos de corrupción y la sala penal de apelaciones transitoria autorizaron el acceso a los expedientes que se encontraban en su poder, anexando los documentos que sustentaban dichas autorizaciones.

Una vez obtenida la autorización correspondiente, se han revisado y seleccionado como muestra representativa un total de quince expedientes para analizar las sentencias. El procesamiento de la información recolectada se realizó usando las fichas documentales validadas por los expertos en su oportunidad. En tanto ello, se sistematizó y sintetizó los datos más relevantes de cada sentencia con el fin de responder a problemas planteados y cumplir los objetivos del presente estudio.

3.5. Cuestiones éticas

Esta investigación ha sido desarrollada respetando cada uno de los criterios y estándares éticos y morales previstos en el Reglamento de Investigación de la Universidad Continental, el Código de Ética de la Universidad, la Ley y la Constitución; estándares que incluso han sido respetados en el manejo de la información recogida, así como de la información obtenida de plataformas públicas. Hemos respetado los métodos de investigación y se ha actuado con objetividad al momento de determinar los resultados.

La presente investigación se adhirió a los procedimientos éticos de la Universidad Continental, sometiendo el plan de tesis a la evaluación del comité correspondiente. Asimismo, se mantendrá esta disposición en cualquier etapa del estudio para garantizar su transparencia.

Finalmente, es preciso señalar que se han respetado las normas APA séptima edición en todo el contenido de la investigación. Además, se han incluido notas al pie de página para proporcionar información adicional que se consideró relevante para ofrecer una perspectiva más amplia y rigurosa del tema desarrollado.

Capítulo IV: Resultados

Tras haber aplicado el instrumento de análisis documental a las 15 sentencias seleccionadas como muestra representativa, y en concordancia con los objetivos y problemáticas planteados en esta investigación, se ha logrado identificar que durante el período comprendido entre 2020 y 2024, las sentencias emitidas por el JPC y los JPUSEDCF de Huancayo, presentaron deficiencias significativas en la motivación de la PI al resolver casos sobre el delito de colusión.

Este análisis reveló casos preocupantes donde se evidenciaron vicios de motivación insuficiente, aparente y errores lógicos. La evaluación sistemática de las 15 sentencias que conforman la muestra, realizada mediante el instrumento de investigación validado por expertos en la materia, permitió extraer hallazgos específicos que se detallan a continuación.

4.1. OE1: Identificación de los criterios normativos de la PI aplicados deficientemente en la motivación de sentencias sobre el delito de colusión, en el periodo 2020-2024

Del 100 % de las sentencias analizadas, se observó que solo uno de ellos ha citado fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinarias para motivar la PI. No obstante, el uso de los criterios establecidos en estas fuentes no se ha visto reflejado en la sentencia de forma completa. Dicha referencia corresponde a la sentencia con el **código S52020-4566,** emitida el año 2020 por uno de los JPUSEDCF de Huancayo.

Respecto a la fuente o normativa citada, se observó que de las 15 sentencias emitidas entre los años 2020 y 2024, solo las sentencias signadas con los códigos n.º

S52020-4566, n.º S52021-2788, n.º S52021-3058, n.º S52021-3058, n.º S52022-3202, n.º S52022-3231, N.º S52023-3080, n.º S52023-6820, n.º S62024-5262, n.º SJPC2024-3019, y n.º SJPC2024-696 (10 sentencias en total) han citado la fuente normativa consistente en el Art. 158, inciso 3 del CPP.

La cita se realizó con el objetivo de establecer los criterios que deben seguir los jueces para motivar el uso de la PI, los cuales son: a) indicio probado; b) inferencia basada en las reglas lógicas, científicas o ME; y c) indicios plurales, concordantes y convergentes, y d) ausencia de contraindicios.

En ese sentido, aproximadamente en el 66 % de las sentencias analizadas han citado esta fuente normativa que habilita al juzgador a utilizar el método indiciario para determinar la existencia del elemento típico objetivo denominado *concertación***,** considerado el más importante en la configuración de la colusión. Dicha fuente normativa también delimita los elementos materiales que deben motivarse en la sentencia.

Como dato adicional, cabe señalar que, si bien en las sentencias restantes no se ha citado expresamente dicha fuente, los jueces hicieron referencia a la existencia de indicios que probarían la concertación de los acusados como parte de sus conclusiones. Incluso, se delimitó una serie de hechos probados y, en algunos casos, se hace mención a los contraindicios. En ese sentido, pudo observarse que, si bien no se anuncia expresamente el uso del método indiciario, en el 100 % de los casos se hizo referencia a prueba indirecta o indiciaria para concluir que se habría producido un acto de concertación atribuido a los acusados. Ello se debe a que este tipo de hechos, en la mayoría de los casos, se produce en ausencia de testigos, por lo que no existe una prueba directa para su demostración.

4.2. OE2: Identificación de los criterios jurisprudenciales y doctrinarios de la PI aplicados deficientemente en la motivación de sentencias sobre el delito de colusión, durante el periodo 2020-2024

En cuanto a las *fuentes jurisprudenciales*, se pudo observar que solo en tres sentencias se han citado fuentes jurisprudenciales para proceder a valorar las pruebas y, entre otros, motivar el uso del método indiciario. Estas sentencias corresponden a los años 2020 y 2024. Las dos sentencias del 2024 fueron emitidas por el único JPC de Huancayo; y la sentencia del 2020 corresponde al 5º JPUSEDCF.

Así, se observó que los JPU no citan ni hacen referencia alguna a las fuentes jurisprudenciales que guían la actividad de motivación del uso de la PI durante el periodo 2020-2024. En términos porcentuales, más del 84% de las sentencias que fueron emitidas por los JPUSEDCF (11 de 13) no se guían de las fuentes jurisprudenciales existentes para motivar las sentencias sobre el delito de colusión, siendo este un problema recurrente desde el año 2020 hasta el 2024.

Las fuentes jurisprudenciales citadas en estas tres sentencias son las siguientes:

Tabla 12. Jurisprudencia penal y constitucional citada para motivar la valoración de los indicios

Sentencias	Fuente jurisprudencial usada y objeto
Código n.º S52020-4566	• **Exp. n.º 04278-2011-PHC/TC:** Para señalar cuáles son los elementos que debe tener la PI. • **R.N. n.º 1912-2005/Piura:** Para delimitar cuáles serían las características de los indicios para construir la PI, y delimitar los requisitos materiales. • **A.P. n.º 01-2006/ESV-22**: Características de los indicios para construir la PI.

Código n.º SJPC2024-3019	• **R.N. n.º 1912-2005, Piura, F. J. 4:** Para delimitar los requisitos materiales de la PI y lo atinente a la inducción o IP.
Código n.º SJPC2024-696	• **R.N. n.º 1912-2005, Piura, F. J. 4:** Para delimitar los requisitos materiales de la PI y atinente a la inducción o IP. • **R.N. n.º 762-2020, Sala Penal Nacional**: Para delimitar los tipos de indicios que vinculan a los acusados con el acto de concertación atribuido.

Fuente: Elaboración propia.

Como puede advertirse, en la sentencia con código n.º S52020-4566 se citaron no solo fuentes jurisprudenciales de la CS, sino también del TC. Esto con el objetivo de delimitar los requisitos esenciales para el uso de la PI. Dichas jurisprudencias son relevantes porque establecen los requisitos materiales para su aplicación.

Por otro lado, en las sentencias emitidas en el 2024 por el JPC de Huancayo (**SJPC2024-3019 y SJPC2024-696)**, se citó también el R.N. n.º 1912-2005/Piura, declarado precedente vinculante mediante A.P. n.º 01-2006/ESV-22 de octubre de 2006. En estas sentencias se estableció que los requisitos materiales de la PI deben estar expresamente motivados, explicando cómo se llega a la conclusión a partir del hecho base.

Asimismo, en estas dos sentencias emitidas el 2024 por el JPC de Huancayo, se citó el R.N. n.º 762-2020/Sala Penal Nacional, de octubre de 2021; mediante el cual se clasifican los tipos de indicios: de conducta, de oportunidad y de mala justificación. Además, estas sentencias estructuraron un apartado específico donde se delimitan los indicios, la inferencia lógica y la conclusión.

En cuanto a las *fuentes doctrinarias*, tras aplicar la ficha de análisis documental, se pudo observar que, solo en la sentencia con código n.º **S52020-4566** de enero de 2020, emitida por el 5º JPUSEDCF se citan a los siguientes autores:

- **García Cavero (2017)**, quien en su obra denominada "*La prueba penal"*, define la inferencia indiciaria como un razonamiento de tipo deductivo e inductivo, basado en ME, conocimientos técnicos o científicos, que partiendo del hecho conocido permite llegar al hecho consecuencia.
- **Castillo Alva (2013)**, quien en su obra denominado "*Motivación de la valoración de la prueba en materia penal"*, sostiene que recurrir a las ME implica recurrir a valoraciones sociales, prejuicios, refranes o conocimientos compartidos, los cuales deben ser identificados y explicitados en la sentencia y fijándose el contenido del mismo.

Es importante destacar que, en estas dos fuentes, se establecieron fundamentos sobre la IP y la motivación explícita de las ME aplicables a la situación concreta.

Finalmente, se ha observado que el 6º JPUSEDCF en el periodo 2020-2023 no citó ninguna fuente jurisprudencial y tampoco doctrinaria para motivar el uso de la PI.

4.3. OE3: Identificación de las deficiencias en la motivación del razonamiento inferencial indiciario en sentencias sobre el delito de colusión, durante el periodo 2020-2024

En este apartado se presentan los resultados obtenidos del análisis exhaustivo de las 15 sentencias emitidas indistintamente por el JPC y los JPUSEDCF de Huancayo (juzgados

competentes en delitos de corrupción de funcionarios). El análisis abarcó dos dimensiones: por una parte, la estructura formal de la motivación de cada sentencia y, por otra, el apartado específico dedicado a la valoración conjunta de las pruebas. Dentro de este último, se prestó especial atención a la motivación del razonamiento inferencial indiciario que sustenta la prueba del elemento objetivo "concertación" y, por lo tanto, la configuración del delito de colusión en los casos analizados.

La ficha de análisis documental aplicada se diseñó diseñada metódicamente con el fin de responder al objetivo general de la investigación: determinar de qué manera las sentencias del JPC y los JPUSEDCF de Huancayo, evidencian deficiencias en la motivación del método de valoración de la PI en los casos sobre el delito de colusión durante el periodo de tiempo delimitado. Este análisis resultó crucial para comprender cómo se articuló —o se omitió articular— el razonamiento indiciario en la fundamentación judicial de estos casos penales que son complejos por su naturaleza.

4.3.1. Estructura formal de la motivación indiciaria en las sentencias sobre el delito de colusión analizadas

La estructura formal de las sentencias analizadas presentó diversas características. Atendiendo al año en el que se emitió la sentencia, se pueden evidenciar los siguientes cambios.

En el año 2020, los jueces del 5º y 6º JPUSEDCF de Huancayo, estructuraron la motivación de la sentencia de la siguiente forma:

Tabla 13. Estructura formal de la motivación de la PI en las sentencias del 2020

Sentencia con código n.º S52020-4566	**Sentencia con código n.º S62020-1100**
Valoración individual de las pruebas ✓ Delimitación del aporte probatorio de las pruebas.	*Valoración individual de las pruebas* ✓ Transcripción de toda la actividad probatoria ✓ Breve referencia del objeto probatorio de las documentales.
Valoración conjunta de las pruebas ✓ **Se anunció el uso del método indiciario.** ✓ Se señaló la premisa mayor (reglas de la lógica y ME), la premisa menor (hecho probado), y la responsabilidad penal (conclusión). ✓ Se motivó la probanza de siete hechos. ✓ Se concluyó que los funcionarios concertaron con el *extraneus.*	*Valoración conjunta de las pruebas* ✓ Se analizaron los hechos atribuidos a los acusados y se descartó la existencia de indicios que probaran la concertación. ✓ Se concluyó señalando que no se habría probado la concertación.
Se falla condenando por el delito de colusión simple	*Se falla emitiendo sentencia absolutoria por el delito de colusión*

Fuente: Elaboración propia.

Como se puede observar, la sentencia emitida por el 6º JPUSEDCF, evidenció una ausencia de valoración individual de las pruebas testimoniales y periciales. Además, no se anunció el uso del método indiciario, aunque se descartó la existencia de indicios de concertación. En cuanto a la sentencia del 5.º JPUEDCF, sí se anunció el uso del método indiciario; sin embargo, aunque formalmente se motivaron casi todos los elementos estructurales de la PI, no se incluyó referencia alguna de los contraindicios**.**

Respecto a las sentencias emitidas entre 2021 y 2023, se observó un ligero cambio en la estructura formal de la motivación. A diferencia del año 2020, se hizo referencia a hechos probados, considerándolos como indicios que probarían la concertación. Incluso, se mencionó la existencia de indicios plurales, concomitantes y convergentes. En ese sentido, las estructuras identificadas fueron las siguientes:

Tabla 14. Estructura formal de la motivación de la PI en las sentencias del 2021

Sentencias con códigos n.º S52021-2788, n.º S52021-3058, S52022-3202, S52022-3231, n.º S52023-3080, n.º S52023-6820	**Sentencias con códigos n.º S62021-1623, n.º S62022-3116, S62023-1421 y S62023-1256**
Valoración individual de las pruebas ✓ Delimitación del valor probatorio de cada prueba	*Valoración individual de las pruebas* ✓ Transcripción de toda la actividad probatoria (examen de los órganos de prueba). ✓ Breve referencia al peso probatorio de las documentales, pero solo del MP (2020 y 2023), vista de las documentales, con breve referencia a su contenido (2021).
Valoración conjunta de las pruebas ✓ e) Motivación sobre la calidad especial del agente y su intervención por razón del cargo. ✓ Se anunció el uso del método indiciario. ✓ Se señalaron los hechos probados, justificando cada uno mediante una valoración conjunta. ✓ Se indicó que todos los hechos probados constituían indicios plurales, concomitantes y	*Valoración conjunta de las pruebas* ✓ Se anunció el uso del método indiciario (solo en 2023); no se hizo en 2021 y 2022. ✓ Se delimitaron los hechos corroborados con los medios de prueba actuados. e) Se listaron los hechos probados y no probados. ✓ Se sostuvo que los hechos probados eran indicios plurales, concomitantes y convergentes,

convergentes, probando así la concertación ilegal. ✓ Se concluyó que las conductas atribuibles a los acusados se adecuaban al delito de colusión.	suficientes para establecer concertación ilegal.
Se falla condenando por el delito de colusión	*Se falla condenado por el delito de colusión simple*

Fuente: Elaboración propia.

Finalmente, en lo concerniente a las sentencias del año 2024, se evidenció que las emitidas por el 6.º JPUEDCF (por ejemplo, la sentencia con código n.º S62024-5262) no presentaron mayores cambios respecto a los años anteriores. No obstante, en las sentencias emitidas por el JPC de Huancayo, se advirtió una estructura diferente respecto a la motivación de la PI, especialmente en la valoración conjunta de los medios probatorios:

Tabla 15. Estructura formal de la motivación de la PI en las sentencias del 2024 emitidas por el JPC de Huancayo

Sentencias con códigos n.º SJPC2024-3019 y n.º SJPC2024-696
Valoración individual de las pruebas ✓ Transcripción del examen a los órganos de prueba. ✓ Lista de las documentales actuadas en juicio.
Valoración conjunta de las pruebas ✓ Motivación sobre la capacidad del sujeto activo. ✓ Motivación sobre la calidad especial del agente y su intervención funcional en el proceso de contratación. ✓ Análisis de la materialidad del delito y de la responsabilidad penal de los acusados: • Se anunció el uso del método indiciario. • Se delimitaron los indicios generales, mediante un listado de hechos probados con su respectivo sustento probatorio. • Se identificaron los indicios probatorios del acto de concertación, clasificados por tipo (conducta, oportunidad y mala justificación), e

individualizándolo por cada imputado. • Se motivó la IP en un apartado expreso denominado: **"Inferencia lógica: De acuerdo a la lógica".** • Se justificó el **"hecho consecuencia"** en otro apartado específico, concluyéndose que se probó el acto de concertación ilegal, señalando las normas infringidas. • Se concluyó que se determinó la participación de los acusados en el delito de colusión.
Se falla condenando por el delito de colusión agravada

Fuente: Elaboración propia.

Como se puede observar, en contraste con los fallos emitidos por los juzgados unipersonales durante los años 2020 al 2024, el JPC de Huancayo desarrolló un razonamiento probatorio indiciario con mayor solidez estructural. Esta estructura facilitó la identificación de los elementos indiciarios que sustentaron el acto de concertación**,** inherente al ilícito penal de colusión.

Establecidos estos resultados, en la siguiente sección se exponen los resultados relativos a la motivación del razonamiento inferencial indiciario y sus deficiencias. Este aspecto constituye uno de los aspectos más relevantes de qué manera las sentencias analizadas evidencian deficiencias en la motivación del MV indiciaria en los casos sobre el delito de colusión.

4.3.2. Motivación del razonamiento inferencial indiciario en las sentencias sobre el delito de colusión analizadas

En este apartado, mostramos los resultados obtenidos de las sentencias analizadas; en este caso se hará énfasis en la motivación del razonamiento inferencial propio del uso de la PI.

A. Respecto a la sentencia con código S52020-4566 del 2020

En cuanto a esta sentencia, se advierte que el juzgador realiza la siguiente inferencia para determinar la responsabilidad penal de los acusados:

a) Primero: se atribuye a los imputados De La Cruz Rojas en su condición de Gerente Municipal (autor) y Huamaní Taipe en su calidad de jefa de abastecimientos (autora) habrían concertado con Vilchez Palián (cómplice) para que sea residente de la obra "Construcción del Cerco Perimétrico de la I.E. San Francisco", a pesar de que no cumplió de manera completa con los requisitos establecidos en los términos de referencia (TDR), para ser contratada en ese cargo. No habría cumplido con dos requisitos: a) acreditar tener como mínimo seis meses de colegiado y b) habilidad profesional vigente del colegio al que pertenece. Sin embargo, los acusados autores suscribieron el cuadro comparativo de los aspirantes que se presentaron para ocupar el cargo de Residente de obra, dando la condición de ganadora a Vílchez Palian a pesar de no cumplir con los TDR, lo que permite concluir que los acusados se habrían concertado.

b) Segundo: el uso de la PI, se motiva delimitando expresamente las premisas (mayor y menor), y consecuentemente se ensaya una conclusión. Dicha motivación se realiza aplicando el silogismo aristotélico:

Tabla 16. Motivación del razonamiento inferencial indiciario en la sentencia con código n.º S52020-4566

Premisa mayor (regla lógica y ME)	Premisa menor (hecho probado)	Conclusión (hecho consecuencia)
El servidor o funcionario público que actúa inobservando sus funciones y designa como ganador a una persona que no cumple con los requisitos para ser contratada, lo hace con la finalidad de favorecerla en virtud de un acuerdo subrepticio en perjuicio del Estado.	Los acusados, en su calidad de Gerente Municipal y Jefa de Abastecimientos, contrataron a una persona X a pesar de que esta no cumplía con los requisitos preestablecidos en los términos de referencia para el cargo de residente de obra.	Los acusados, como funcionarios públicos, inobservaron la normativa vigente en el ejercicio de sus funciones al no exigir el cumplimiento de los términos de referencia para la contratación, debido a un acuerdo subrepticio, ocasionando un perjuicio potencial al Estado.

Fuente: Elaboración propia.

c) Tercero: como dato importante en este caso, se evidencia que, después de realizar esta inferencia, se justifica la existencia de siete (7) hechos probados que vincularían a los acusados con la concertación ilegal atribuida.

Entre otros, se delimitan como hechos probados los siguientes:

Tabla 17. Hechos probados (indicios), en la sentencia S52020-4566

n.º	Hechos probados
1	Se ha probado que según los términos de referencia el profesional aspirante a ocupar el cargo de residente de obra deberá tener como profesión Ingeniero Civil o Arquitecto, presentando la siguiente documentación: a) Mínimo seis de meses de colegiado, b) Registro Nacional de proveedores vigentes; c) Habilidad profesional del Colegio al que pertenece vigente, d) No estar inhabilitado para contratar con el Estado; y, e) Curriculum vitae documentado. Por ende, tanto el gerente municipal con la jefa de abastecimientos, tenían que verificar los requisitos antes de hacer la contratación.
2	Se ha probado que la *extraneus* no estaba habilitada por el Colegio de Arquitectos del Perú cuando fue contratada, por tanto, es evidente que fue favorecida.

3	Se ha probado que se contrató a la *extraneus* pese a que no cumplía el requisito de estar colegiada. Por lo que queda claro que los acusados infringieron sus deberes funcionariales.
4	Se ha probado que la *extraneus* no adjuntó ninguna constancia a su currículum para acreditar que estaba colegiada, preciándose únicamente que tiene estudios superiores, y además el Colegio de arquitectos informó con posterioridad a su contratación que no estaba registrada en la orden profesional.
5	Se ha probado que el Gerente Municipal de la Municipalidad suscribió el contrato de locación de servicios a favor de la *extraneus.*
6	Se ha probado que la *extraneus* sabía cuáles eran los requisitos según los TDR para postular al cargo de residente de obra.
7	Se ha probado que la *extraneus* presentó su propuesta económica a pesar de saber que no contaba con la colegiatura ni el tiempo requerido para desempeñar el cargo.

Fuente: Elaboración propia.

d) Cuarto: se concluyó señalando que estos hechos probados, serían indicios plurales, concomitantes e interrelacionados, demuestran según la lógica y experiencia, que los acusados De La Cruz Rojas y Huamaní Taipe incumplieron sus deberes de obrar con pulcritud, dotar de eficiencia los recursos estatales y responder a la confianza en la administración del erario público. Asimismo, probaría la actuación dolosa de la *extraneus*, al presentarse como residente de obra sin cumplir los TDR. Estas irregularidades no serían solo errores administrativos, sino infracciones que afectarán el correcto funcionamiento de la AP, y no existirían contraindicios de su regularidad.

B. Respecto a la sentencia con código S62020-1110 del año 2020

Se observó que el juzgado absolvió de los cargos a los acusados, argumentando que las deficiencias halladas en la construcción de la obra no pueden, por sí solas, fundamentar el delito de colusión. Se argumentó ello debido a que el delito exige que los funcionarios o

servidores públicos y el *extraneus,* participen en un acuerdo subrepticio con el fin de defraudar al Estado.

En ese sentido, la omisión consistente en "no advertir la deficiencia constructiva" por parte de los acusados no sería suficiente para probar el acto de concertación. Además, se señala que las acusadas, si bien conformaron el comité de recepción de la obra, no contaban con conocimiento técnico, lo cual fue corroborado por los peritos ofrecidos por la fiscalía.

C. Respecto a las sentencias con código S52021-2788, S52021-3058, S62021-1623, S52022-3202, S52022-3231, S62022-3166, S52023-3080, S52023-6820, S62023-1421 y S62023-1256, del año 2021, 2022 y 2023

En la mayoría de los casos analizados, se evidenció una motivación deficiente. Al seguir la línea argumentativa de las sentencias, se observó que los jueces enumeraron una serie de hechos probados y, de manera abrupta, sin explicitar el proceso inferencial, arribaron directamente a la conclusión. Para ilustrar esta situación, se identificaron los hechos probados que, según las sentencias, con códigos n.º S52021-3058, n.º S52022-3231, n.º S52023-3080, n.º S52023-6820, n.º S62023-1421 y n.º S62021-1623.

Tabla 18. Indicios que acreditarían la concentración ilegal en las sentencias del 5º y 6º JPUSEDC (2021-2023)

Sentencias	Hechos probados considerados indicios
S52021-3058	i. **Se ha probado** que el Sub Gerente de Logística de la Municipalidad Provincial de Huancayo (MPH) y como integrante del comité especial de selección, tenía pleno conocimiento de la naturaleza de la obra y de los requerimientos técnicos mínimos. ii. **Se ha probado** que el acusado como Sub Gerente de Logística de la MPH tenía como responsabilidad verificar la veracidad de la documentación que presentó el postor.

	iii.	**Se ha probado** que el acusado como Sub Gerente de Logística de la MPH suscribe y remite la Carta N.º 145-2010-MPH-GA/SGLOG del 25 de junio de 2010 dirigida al *extraneus* y solicita la presentación de la documentación necesaria para que se firme el contrato.
	iv.	**Se ha probado** que el Sub Gerente de Logística de la MPH conocía de la envergadura de la obra, por tanto, debía prever que el sustento documental presentado por el postor se refleje en la ejecución de la obra.
	v.	**Se ha probado** que el acusado *extranues,* que al momento de la presentación de propuestas para la ejecución de la obra conocía de los requerimientos Técnicos Mínimos para la ejecución de la obra, y que presentó documentación falsa relacionada con el compromiso de contar con maquinaria y acreditación de la preexistencia de vehículos.
	vi.	**Se ha probado** que, durante la ejecución de la obra, la entidad y la empresa ejecutora participaron de un proceso arbitral donde se ordenó el pago por gastos generales a favor de la entidad.
S52022-3231	i.	**Se ha probado** que el alcalde de la Municipalidad Distrital de Chupuro (MDCH) pese a tener conocimiento de que no se había ejecutado la obra: firmó la Carta Orden 14000019 y la Carta Orden N.º 14000024, ambos de fecha 22 de diciembre del 2014 dirigido al Banco de la Nación para que se efectúe el abono de S/1000.00 soles, cancelándose el monto total del contrato de Locación de Servicios.
	ii.	**Se ha probado** que el Gerente de la MDCH firmó el contrato de Locación de Servicios n.º 071-2014-MDCH/ABAST.
	iii.	**Se ha probado** que el Gerente Municipal de la MDCH actuó dolosamente porque firmó y visó los Comprobantes de Pagos Nro., 431 y 441, a sabiendas de que nos e había ejecutado la obra.
	iv.	**Se ha probado** que la acusada Maricruz Victoria Rojas Valero visó las Órdenes de Servicios Nros. 207 de noviembre del 2014 y 229 de diciembre del 2014 mediante las cuales se realizó el trámite de la recepción del supuesto servicio brindado por Marcos Luis Salazar Caballero y con las que se ordenó el pago.
	v.	**Se ha probado** que mediante Informe N.º 157-2015-MDP/ULRRHH-BP de fecha 05.08.2015 el responsable de la Unidad de Logística RR.HH. BP José Antonio Pascual Quispe remite al Comité Especial el Exp. de contratación aprobado para la adquisición de dos camiones volquetes.
	vi.	**Se ha probado** que durante la formulación de las Bases Administrativas de la Licitación Pública N.° 002-2015-CE/MDP, los miembros del Comité Especial consideraron en los TDR, especificaciones técnicas distintas a lo señalado en el Exp.

		Técnico, específicamente en lo que respecta al año de fabricación del volquete, rebajado de 2015 a 2014.
	vii.	**Se ha probado** que el Gerente Municipal aprobó las bases administrativas para la adquisición de camión volquete (2) de 15m3 con tolva semi roquera.
S52023-3080	i.	**Se ha probado** que durante el trámite de la Licitación Pública N.º 001-2015 CEP-MDP el postor AUTORED SAC representado por su Gerente General Ticona Ruiz, realizó 13 observaciones referidos a la condición de los participantes, características generales como el año de fabricación de los volquetes, características específicas referidas a la potencia del motor, torque, alimentación del combustible, tipo de combustible, tracción y transmisión, frenos, tolva, chasis, dimensiones y peso.
	ii.	**Se ha probado** que los acusados Luisa Yolanda Martínez Sancho, Pascual Quispe y Cristóbal Huaraca miembros del Comité Especial en forma conjunta, absolvieron las observaciones acogiéndolas a pesar de no tener sustento técnico y económico.
	iii.	**Se ha probado** que no obstante de haberse acogido gran parte de las observaciones realizadas por el postor AUTORED SAC, esta empresa no presentó su propuesta.
	iv.	**Se ha probado** que mediante Carta N° 002-2015/IAPEIRL/AEOR de fecha 09 de setiembre de 2019 la empresa INVERSIONES AUTOCON PERU EIRL presenta los requisitos según las bases del proceso; y ese mismo día suscriben el Contrato N° 428-2015-MDP, concretándose la adquisición de dos volquetes de procedencia china.
	v.	**Se ha probado** que se realizó la inspección realizada a los dos volquetes marca Shacman, conforme se verifica del Acta de entrega y recepción del bien adjudicado; otorgan la conformidad indicando que se cumple el requerimiento del área usuaria estando conforme a los términos de referencia.
	vi.	**Se ha probado** que las empresas Autored SAC y Autocon EIRL pertenecían al mismo postor según la ficha RUC de la empresa AUTOCON EIRL con el que se acredita que el Titular Gerente de la referida empresa.
S52023-6830	i.	**Se ha probado** que con fecha 31 de diciembre del 2015 se firmó el Contrato N.º 125-2015-MPH-GA por el gerente de administración de la MPH y, la otra parte, la Asociación de Productores Agrícolas Tierra Fecunda el cual tiene como objeto la "Adquisición de alimentos del programa de complementación alimentara y programa PNTBC de la MPH".
	ii.	**Se ha probado** que se ha descrito en las bases N.º 01-2015-CAPCA-MPH que el plazo de entrega sería de 05 días calendarios

		contratos desde la suscripción del contrato, por lo que dicho producto debía ser entregado el 05 de enero del 2016 y por ello el *extraneus* supuestamente habría cumplido con entregar con la guía de remisión 001-000029 de fecha 4 de enero del 2016 los 1099 kg de maíz amiláceo.
	iii.	**Se ha probado** en juicio el jefe de almacén de la MPH suscribe la conformidad como almacén de alimentos sobre la entrega de 1099 kg de maíz amiláceo; sin embargo, sobre dicho ingreso se advierte según la tarjeta de existencias valoradas en almacén N.º 574 de la modalidad de atención PANTBC una entrega de 314.46 kg, por lo que existe una diferencia de NO ingreso de 784.24kg.
	iv.	**Se ha probado** que el *extraneus* actuó cómplice con conocimiento y voluntad, expidiendo la Factura N.º 000127 de fecha 08/03/2016 por la Asociación de Productores Agrícolas Tierra Fecunda a nombre de la MPH y cobró por el maíz amiláceo.
	v.	**Se ha probado** que el Acta de conformidad de bienes de fecha 29/02/2015, suscrito en mérito a la Guía de Remisión – Remitente N.º 001-000029 y Orden 27 de Compra, Guía de Internamiento N.º 000192 solo se realizó para dar el trámite de pago conforme ha indicado la testigo Vilma Estrada Lucas quien firmó juntamente con Luis Alberto Ortiz Soberanes como responsable (e) del programa de complementación alimentaria de la MPH, pero no ha revisado la entrega de los productos, estos documentos llegan de almacén; por lo que no verificaron la existencia, entrega o distribución del maíz amiláceo.
	vi.	**Se ha probado** que se ha realizado un Acta de Verificación de Alimentos Vencidos del programa de Complementación Alimentaria, de fecha 29/11/2017 en la que se detalló que el órgano de control concurrió al almacén de alimentos de la Municipalidad de Huancayo, con la presencia de la responsable de almacén Ochoa Lazo y sobre el maíz amiláceo precisa que según existencias valoradas de almacén existe un ingreso de 314.76 kg el 08/03/2016 sin registrar otro ingreso a la fecha.
S62023-1421	i.	**Se ha probado** con la prueba documental oralizada en juicio que, con fecha 20 de agosto de 2013 el comité especial que llevó a cabo el proceso de adjudicación directa pública N.º 002-2013-CEP/MDP.
	ii.	**Se ha probado que**, el 23 de septiembre de 2013, la municipalidad distrital de Pazos representada por su alcalde y el representante del consorcio El Pino, suscribieron el contrato de ejecución de obra N.º 004-2011-MDP.
	iii.	**Se ha probado que el supervisor dio conformidad a 8 valorizaciones** siendo que en la última valorización del 18 de enero de 2014 señaló que el avance de obra ejecutado acumulado

		total era al 100 %, es decir, según el informe del supervisor al 18 de enero de 2014 la obra se encontraba ejecutada al 100 %.
	iv.	**Se ha probado con la oralización del acta de recepción de obra,** que los miembros que integraron la comisión para recepcionar la obra, dieron la conformidad de la obra señalando en el acta haber verificado la obra previa revisión del expediente técnico, planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto y otros que contiene el expediente técnico.
	v.	**Se ha probado** que, con fecha 20 de abril de 2014, nuevamente se suscribió un acta de recepción de la obra y el alcalde emitió la Resolución de Alcaldía N.º 056-2014-MDP/A, mediante la cual nuevamente resuelve aprobar la liquidación de obra. **La defensa del acusado ha venido cuestionando la pericia técnica indicando que el perito al ser examinado ha señalado la existencia de un expediente deductivo y adicional vinculante, pero que no lo consideró porque, según indicó, estaba mal tramitado.**
	vi.	**Se ha probado** que a la fecha en que el acusado dio la conformidad de la ejecución de la obra al 100%, esta en realidad no se había concluido, dado que la obra se concluyó recién en el mes de abril de 2014, tal como se ha corroborado con la declaración testimonial de representante del Consorcio ejecutor, así como la segunda acta de recepción de obra suscrita también por el acusado con fecha 20 de abril de 2014 y la expedición de una posterior Resolución de Alcaldía N.º 056-2014 del 28 de abril de 2014.
S62021-1623	i.	**Está probado que,** Yupanqui Sueldo tenía vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de El Tambo (MDET) hasta el 31 de diciembre de 2014.
	ii.	**Está probado que,** Yupanqui Sueldo durante el tiempo que estuvo laborando en la MDET ocupó el cargo de Sub Gerente de Abastecimiento; también fue designado como Presidente y/o miembro de Comités Especiales y permanentes en diversos procesos de contratación; y obtuvo felicitación, reconocimiento y agradecimiento por parte del alcalde.
	iii.	**Está probado** que, Yupanqui Sueldo con fecha 26 de enero de 2013, constituyó junto con sus hermanos, la empresa Constructores y Consultores OFIR SRL.
	iv.	**Está probado que**, Cáceres Sáenz, en su condición de jefe de Logística de la empresa SEDAM Huancayo, con fecha 26 de marzo de 2013 emite el requerimiento de servicios no personales o locación de servicios N.º 005-2013-GAF/AL para la contratación de una persona natural o jurídica que brinde servicios específicos en el área de logística por el tiempo de seis meses, monto S/. 10,800.00 soles.

v. **Está probado que,** Cáceres Sáenz, en su condición de jefe de Logística de la empresa SEDAM Huancayo, el día 01 de abril de 2013 suscribe la nota de pedido 1300700 para el servicio de consultoría, el mismo día formula los términos de referencia y el mismo día suscribe la Designación de prestación de locación de servicios señalando haber realizado la evaluación curricular y da la conformidad para la contratación de la empresa OFIR.

vi. **Está probado que,** el día 01 de abril de 2013 Pérez Peralta gerente general de la empresa SEDAM Huancayo, suscribe el contrato N.º 079-2013, con la empresa Constructores y Consultores OFIR SRL representada por Ángel Saúl Yupanqui Sueldo.

vii. **Está probado que**, Cáceres Sáenz, en su condición de jefe de Logística de la empresa SEDAM Huancayo, con fecha 30 de octubre de 2013 emite el requerimiento de servicios no personales o locación de servicios N.º 008-2013-GAF/AL para que se contrate a una persona natural o jurídica que brinde servicios específicos en el área de logística por el tiempo de seis meses, monto S/. 5,400.00 soles.

viii. **Está probado que,** Cáceres Sáenz, en su condición de jefe de Logística de la empresa SEDAM Huancayo, el día 01 de octubre de 2013 suscribe la nota de pedido 1302039 para el servicio de consultoría, el mismo día formula los términos de referencia y el mismo día suscribe la Designación de prestación de locación de servicios señalando haber realizado la evaluación curricular y da la conformidad para la contratación de la empresa OFIR.

ix. **Está probado que,** el día 01 de octubre de 2013 Saturno Ponce (gerente general de la empresa SEDAM Huancayo), suscribe el contrato N.º 082-2013, con la empresa Constructores y Consultores OFIR SRL representada por Ángel Saúl Yupanqui Sueldo.

x. **Está probado que,** la contratación de la empresa OFIR no era necesaria dado que en el área de logística de la empresa SEDAM Huancayo existía el área de programación y adquisiciones que se encargaba de realizar las funciones para las que fue contratada la empresa OFIR.

xi. **Está probado que,** para evitar la necesidad de un proceso de selección, se dividió el monto del contrato, celebrándose un primer acuerdo por S/. 10,800.00 soles y posteriormente otro por S/. 5,400.00 soles.

Fuente: Elaboración propia.

Seguidamente, en todos estos casos, una vez delimitados los hechos probados —así como otros de contenido similar—, los jueces concluyen la motivación de la PI, señalando la existencia de indicios múltiples, concomitantes y convergentes que acreditan la concertación entre los funcionarios acusados y el *extraneus*. Asimismo, se sostiene que, al haberse demostrado un perjuicio al Estado y la existencia de irregularidades en el cumplimiento del servicio o la realización de la obra, también quedaría acreditada la concertación ilegal. Este mismo criterio se reitera en las sentencias identificadas con los códigos n.º S52021-2788, n.º S52022-3202, n.º S62022-3166, y n.º S62023-1256.

En general, del análisis de estas 10 sentencias, se observaron los siguientes aspectos en la motivación del razonamiento inferencial indiciario:

Tabla 19. Deficiencias en la motivación del razonamiento inferencial indiciario en las sentencias del 2021 al 2023

Deficiencias	Descripción
Transformación automática de hechos probados en indicios de concertación	La motivación de la inferencia indiciaria es casi inexistente (motivación externa deficiente y motivación aparente), pues solo se advierte la justificación respecto de una serie de hechos probados; sin embargo, no se motiva cómo, cuándo o de qué forma dichos hechos permitirían concluir que los acusados participaron en un acto de concertación en perjuicio del Estado.
Ausencia de justificación del razonamiento inferencial	Se hace referencia a la existencia de actos irregulares en el trámite de la ejecución de la obra –haciendo referencia a que se habría recepcionado una obra a pesar de no estar ejecutada al 100%- pero no se explica cómo este hecho permitiría inferir que los funcionarios concertaron con el *extraneus;* y tampoco se delimita las circunstancias en las cuales se habría producido la concertación (Cómo, cuándo y dónde).

Uso mecánico del silogismo en la inferencia indiciaria	Se ha observado que los jueces aplican erróneamente la estructura del silogismo a la inferencia indiciaria, entendiéndola como una fórmula matemática en la que la conclusión sería el resultado directo de los hechos probados, sin analizar si estos constituyen indicios ni si son suficientes para probar un acto de concertación.
Falta de análisis de los contraindicios	No se analiza ni menciona la posibilidad de que existan contraindicios, y a veces no se analiza expresamente, pero se descarta implícitamente
Desconocimiento de las competencias funcionales	Se ha observado que los jueces no consideran la esfera de competencia de agentes públicos (procesados), al delimitar los indicios que fundamentan la responsabilidad penal.
Identificación automática de infracción con dolo	Se ha observado que se afirma que existe concertación para defraudar al Estado únicamente porque el *intraneus* infringió alguna de sus funciones, incluso por omisión, sin explicar por qué tal infracción debe interpretarse como concertación dolosa.
Afirmación sin respaldo sobre la intencionalidad dolosa a partir de irregularidades en contratación pública	Se sostiene, por reglas de la lógica y la ME, que los funcionarios conocen las normas y procedimientos de las contrataciones públicas, por lo que la existencia de irregularidades conllevaría necesariamente a la conclusión de que actuaron con dolo para obtener ventajas indebidas o concertar subrepticiamente en perjuicio del Estado, sin considerar que podrían tratarse solo de irregularidades administrativas.
Falta de individualización de la conducta de los acusados	En los casos con pluralidad de acusados, no se individualizan los indicios que vinculan a cada uno con el acto de concertación. En la mayoría de los casos, se enlista una serie de hechos probados sin explicar cómo estos se constituyen en indicios que demuestran concertación dolosa.

Nota: Elaboración propia.

D. Respecto a las sentencias con código n.º S62024-5262, n.º SJPC2024-3019 y n.º SJPC2024-696 del año 2024

En relación con la sentencia emitida por el 6º JPUSEDCF **(S62024-5262)**, se observó que la motivación de la inferencia indiciaria fue insuficiente. Si bien se delimitaron

los indicios que sustentarían el acto de concertación atribuido a los acusados, no se motivó adecuadamente el razonamiento inferencial (nexo lógico) que permitió concluir que, a partir de los indicios, efectivamente existió un acuerdo colusorio. El contenido de la motivación de la PI es el siguiente:

a) Primero: La acusación imputa a los acusados Bolaños Lira, que en su condición de Sub Gerente de obras Públicas de la municipalidad distrital de Masma Chicche y Lazo Mayorga, en calidad de supervisor de obra, entre setiembre de 2009 y abril de 2010, interviniendo directamente por razón de su cargo en la ejecución de la obra: *"Mejoramiento y Ampliación Integral de agua e instalación de alcantarillado",* concertaron dolosamente con su coacusado Carhuamaca Vásquez, defraudando patrimonialmente al Estado Peruano por la suma de S/. 310,509.07, monto cancelado indebidamente al contratista con el pago de las valorizaciones de obras N.° 01, 02, 03, 04, 05 y 06, por partidas no ejecutadas y por una obra inconclusa que no alcanzo la finalidad pública que era de brindar del servicio de agua potable y alcantarilladlo a los pobladores del distrito de Masma Chicche desde el año 2010.

b) Segundo: Estando a estos hechos, se realizó la motivación de razonamiento inferencia indiciario, señalando que los indicios que probarían la concertación serían tres, motivándose la conclusión en los siguientes términos:

Tabla 20. Motivación del razonamiento inferencial indiciario en la sentencia con código n.º S62024-5262

Indicio 1	Se probó que no se contaba con la autorización de DIGESA y ALA Mantaro para la construcción de la laguna de oxidación, siendo este el motivo por el cual no se ejecutó la obra.
Indicio 2	El contratista ofertó en su propuesta técnica a un ingeniero civil como residente de obra, sin embargo, dicho profesional no participó en el

	proceso constructivo, y se probó que otra persona asumió dicho cargo a pesar de que la entidad contratante no autorizó dicho cambio —pero los acusados funcionarios no habrían realizado observación alguna—.
Indicio 3	La obra presentó deficiencias en su ejecución, según lo sustentado por el perito Arauco Ricse.
Conclusión	
Se ha probado que Bolaños Lira (encargado de Obras Públicas y Desarrollo Urbano) y Lazo Mayorga (supervisor de obra) trabajaron como funcionarios municipales en Masma Chicche y tuvieron vinculación funcional con la ejecución de la obra. En tanto ello, queda acreditada la defraudación patrimonial al Estado mediante actos de concertación entre estos funcionarios y el contratista Carhuamaca Vásquez.	

Fuente: Elaboración propia.

Por otro lado, respecto a las dos sentencias emitidas por el JPC de Huancayo **(SJPC2024-3019 y SJPC2024-696)**, se observó que ambas contenían formalmente todos elementos de la IP, tales como: el hecho base (indicios), hecho consecuencia y la motivación del nexo inferencial. Asimismo, se delimitaron expresamente los indicios existentes, clasificándolos como indicios de oportunidad, indicios de conducta e indicios de mala justificación.

Se observó un alto nivel de complejidad en ambas resoluciones debido a la variedad de delitos por los que se formuló acusación (colusión simple, colusión agravada, peculado y negociación incompatible), lo que conllevó una pluralidad de hechos imputados. Además, se juzgó a un número considerable de imputados: en la primera sentencia a siete personas, y en la segunda a más de diez. En ese contexto, el análisis se centró únicamente en lo concerniente al delito de colusión, seleccionándose aleatoriamente el caso de un imputado para examinar la motivación de su responsabilidad penal por dicho ilícito.

En el primer caso (**SJPC2024-3019),** se ha obtenido el siguiente resultado:

a) Primero: el objeto de imputación fiscal es, que los acusados Bautista Camarena (inspector de obra), Mayta Montalvan (residente de obra), Ceras Fierro (almacenero), todos ellos en calidad de autores; y Chicmana Pielago – Proveedora de la Orden de Servicio N.º 562 (instalación de Pedestales por S/. 9, 000 soles, instalación del Sistema de Agua Potable por S/. 9, 000 soles, y Conformación de Estructuras por la suma de S/. 8, 000 soles) de fecha 23 de julio de 2014, Verástegui Calzada – Proveedor de la Orden de Servicio N.º 564 (por la perforación en un área de 180 metros cuadrados apilamiento y perfilado por la suma de 11, 00 soles) de julio de 2014, y Esquivel Huamán – Proveedor de la Orden de Servicio N.º 563 (Por el servicio de conducción del sistema eléctrico para alimentación hacia el tablero general por la suma de S/. 9, 000 soles) de julio de 2014, en condición de cómplices; quienes habrían concertado con los funcionarios acusados a fin de favorecerlos con los pagos con una rapidez inusitada, ya que todos los pagos fueron realizados el 23 de julio de 2014, el mismo día del requerimiento, presunta prestación del servicio, otorgamiento de conformidad, pago y cobro; a pesar de que los servicios no fueron realizados; toda vez que, estos habrían sido realizados por los propios trabajadores de la Municipalidad Distrital de Chilca.

b) Segundo: como parte de la valoración conjunta, se establecen como indicios generales aplicables al delito de peculado y el delito de colusión agravada, los siguientes:

Tabla 21. Indicios generales y específicos en la sentencia con código n.º SJPC2024-3019

Indicios generales sobre la imputación por el delito de peculado y colusión agravada	**Es un hecho probado,** que la OBRA se ha desarrollado bajo la modalidad de administración directa, En ese sentido está claramente establecido que efectivamente en el PIA de la institución los montos han sido programados y han sido subvencionados por sus recursos propios, bajo su propia administración y ejecución.

	Es un hecho probado, que la OBRA había advertido de un costo total para efectos de su ejecución en la suma de S/. 2 070, 313.00 soles
	Es un hecho probado, que la OBRA ha tenido un gasto total financiero por encima del monto asignado, para ello el Colegiado parte de la declaración del perito Gálvez Vilcahuaman.
Indicios generales sobre la imputación por el delito de colusión agravada	**Es un hecho probado,** que en el desarrollo constructivo de la OBRA, se ha ejecutado el requerimiento de cinco servicios externos, i) instalación de pedestales para bustos y monumentos en la suma de S/ 1000.00 soles, ii) conformación de estructura de explanada superior y accesos principales en la suma de ocho mil soles, iii) instalación del sistema de agua potable de la red matriz a la caja de control, en la suma de S/ 9900.00 soles, iv) corte de terreno en roca semidura en la suma de S/ 11000.00 soles y v) conducción del sistema eléctrico para puntos de alimentación al tablero general en la suma de S/ 8100,00 soles; lo cual va en armonía con el **Requerimiento de Bienes y Servicios N.º 054-2014-MRU-PP/GOP-MDCH,** solicitado por el acusado Mayta Montalvan, en donde se puede advertir que los mismos que están debidamente cancelados, como se puede evidenciar de los **Comprobantes de Pago (CP) N.º 2392, 2387, 2386, 2388 y 2390 – SIAF 1854/2014,** en ese sentido se habría pagado un total de S/. 46, 000.00 soles.
	Es un hecho probado no solo que los servicios contratados (…) habrían sido aparentemente desarrollados por la persona jurídica de la acusada Chicmana Piélago, por la de Verástegui Calzada y por la representada de Esquivel Huamán, respectivamente, sino también que ello ha sido materia de pronunciamiento en el informe contable presentado por el perito Mendoza Lázaro. Este informe detalla que todos los actos administrativos relacionados con dichos servicios se realizaron en un solo día, e incluso precisa que, en el caso de los tres primeros servicios, el requerimiento fue emitido apenas un día antes.
	Es un hecho probado, que los servicios contratados no requerían de ser delegados externamente. Ahora bien, como se tiene de los servicios contratados, es correcto advertir que la instalación de pedestales para bustos y monumentos, la estructura de explanada superior y accesos principales, corte de terreno en roca semidura, no requieren de una calificación o especialización, por lo que no había sentido en que sean requeridos externamente.
	Es un hecho probado que los servicios contratados fueron disgregados con el propósito de evitar su convocatoria mediante concurso público; sin embargo, al estar relacionados, pudieron

	haber sido convocados de manera conjunta, no existiendo justificación para que ello no se haya ejecutado, más aún cuando los servicios eran similares.
	Es un hecho probado, que los servicios contratados no han sido advertidos en la OBRA, para ello el Colegiado parte de la lectura del Informe N.º 014-2014-MDCH GOP/ING.WAH, actuado en juicio, donde el personal encargado de la inspección física – Ingeniero Wilfredo Apaza Huancapaza – se tiene que referente el primer servicio (instalación de pedestales para bustos y monumentos), esto no ha sido advertido, sino solo unas columnas; sobre el segundo (construcción de una explanada superior) este tampoco ha sido advertida, más que una losa de concreto; sobre el tercero y cuarto (servicios de instalaciones de agua y electricidad), estos no han sido advertidos en razón que señala que no han sido posible observar los puntos de conexión (…). Finalmente se tiene del Acta de Constatación Fiscal, de su lectura tampoco se ha evidenciado de la existencia de conexiones de agua y electricidad, o la instalación de pedestales. Permitiendo concluir que, efectivamente, estos servicios contratados no han sido ejecutados.
Indicios específicos de conducta	Se detectó una celeridad irregular en la adjudicación y ejecución de cinco servicios relacionados con obras menores, ya que en todos ellos —pese a haberse solicitado en fechas distintas— se concentraron las etapas de requerimiento, invitación, conformidad y pago en un solo día: 23 de julio de 2014. En el caso del servicio V (conducción del sistema eléctrico para puntos de alimentación al tablero general), el acusado César Verástegui afirmó en su declaración jurada que el trabajo se realizaría en un día, pero también indicó que lo haría dentro de las 24 horas siguientes, lo que contradice la conformidad emitida ese mismo día. Además, un perito consideró poco probable que todos los servicios se ejecutaran efectivamente en un solo día. Esto llevó al Colegiado a inferir un interés particular y direccionado por parte de los acusados Gustavo Bautista, Luis Mayta y Fredy Ceras en acelerar y favorecer indebidamente estos procesos.
Indicios específicos de mala justificación	**El acusado Bautista Camarena** declaró en juicio que dio visto bueno a varios servicios, incluyendo la instalación de pedestales, afirmando haber verificado personalmente su ejecución. Sin embargo, el informe pericial con evidencia fotográfica demuestra que los pedestales seguían almacenados en agosto de 2014, lo que contradice su testimonio y pone en duda la veracidad de su verificación de los servicios**.**
	El acusado Ceras Fierro admitió que dio conformidad a varios servicios (eléctrico, corte de terreno, agua potable, estructuras y pedestales), pero sin haberlos verificado personalmente,

basándose únicamente en lo que le informaba el residente de obra. Esta declaración resulta contradictoria, ya que avaló la ejecución de los servicios sin comprobarlos, incumpliendo con su función y comprometiendo la veracidad de su actuación.
El acusado Mayta Montalván afirmó haber dado conformidad a los cinco servicios tras supuestamente verificar su ejecución. Sin embargo, no explicó los criterios utilizados para dicha verificación, y las tomas fotográficas evidencian que los servicios no estaban presentes en la obra. Aunque alegó que las instalaciones de agua y electricidad eran internas, no hay señales visibles de su existencia, lo que pone en duda la veracidad de su declaración y su actuación funcional.
El acusado César Verástegui declaró que en 2014 realizó servicios para la obra del Parque Peñaloza tras una invitación verbal de César Ignacio, persona cercana al alcalde, y que no hubo contrato formal. Afirmó que el trabajo duró un mes y una semana, aunque luego señaló que no concluyó la ejecución, ya que la nueva gestión municipal no le permitió continuar y retuvo sus equipos. El Colegiado concluye que la contratación fue irregular y que el servicio no llegó a ejecutarse, pese a que se emitió una orden de pago con documentos que no reflejan lo realmente ocurrido.
El acusado Esquivel Huamán declaró haber prestado servicios de instalación eléctrica en el Parque Peñaloza, afirmando que el trabajo duró dos meses y fue contratado verbalmente por un funcionario municipal. Sin embargo, en la documentación firmada por él mismo, señaló que el servicio se realizaría en un solo día. Esta contradicción, sumada a la informalidad del proceso, lleva al Colegiado a inferir que los servicios no fueron realmente ejecutados.

Fuente: Sentencia con código n.º SJPC2024-3019.

c) Tercero: después de delimitar el hecho base, el colegiado motivó el razonamiento inferencial indiciario en un apartado denominado; “10.5.5.- Inferencia lógica; De acuerdo a la lógica”.

En dicho apartado, el tribunal concluyó que los acusados concertaron para simular la prestación de servicios que nunca se realizaron. Las contradicciones en las declaraciones

y la inexistencia de pruebas materiales de los servicios permitieron inferir que estos no se ejecutaron. Asimismo, se evidenció un interés particular de los acusados por favorecer dichas contrataciones irregulares. También, señaló que se demostró que los servicios fueron fraccionados en montos menores a tres Unidades Impositivas Tributarias (UIT) para adjudicarlos directamente, a pesar de que debieron haber sido contratados en conjunto. Esta fragmentación fue interpretada como una estrategia para simular la prestación de servicios y direccionar los contratos de manera irregular.

d) Cuarto: seguidamente, existe un apartado específico donde se motiva el "Hecho consecuencia o hecho a probar".

En este apartado, el colegiado determinó que los acusados concertaron con la finalidad de simular la prestación de servicios inexistentes, causando un perjuicio económico al Estado. Este perjuicio se evidenció en la rapidez inusual de los procedimientos administrativos, la falta de verificación de los servicios y las contradicciones en los testimonios de los acusados.

Seguidamente, el colegiado sostuvo que el proceder de los acusados ha infringido las mismas normas ya citadas, lo establecido por el Art. 8 de la Resolución de Contraloría N.º 195-88-CG, así como en el Manuel de Organizaciones y Funciones (MOF) de la entidad, en el extremo de no haber: i) revisado y supervisado el cronograma de ejecución de obra, supervisar que la ejecución previo al estudio de ingeniería aprobado por administración directa y/o contrato, iii) controlar y supervisar adecuadamente el avance y el cumplimiento de la Obra.

e) Quinto: finalmente, como parte de la conclusión de toda la sentencia, se observó que el tribunal determinó el grado de participación de cada acusado, señalando quiénes actuaron como autores principales y quiénes como cómplices primarios. En consecuencia, determinó que todos los acusados serían responsables penalmente por la comisión del delito de colusión agravada.

Por otro lado, en el segundo caso **(SJPC2024-696),** dada su complejidad y el número de imputados, se lograron obtener los siguientes resultados particulares en cuanto a la imputación contra el titular de la Municipalidad Distrital de Cullhuas:

a) Primero: Los hechos atribuidos en el requerimiento de acusación corresponden al hecho n.º 01 sobre colusión agravada en la etapa de suscripción del contrato.

1. Corilloclla Romero – autor.

2. Rodríguez Reyes – partícipe necesario. *Extraneus (fallecido)*

3. Vía y Rada Valladolid – cómplice primario.

4. Palomino Ríos – cómplice primario.

5. Tovar Bernaola – cómplice primario.

En concreto, se atribuyó al acusado Corilloclla Romero, que en su condición de Alcalde tenía conocimiento del proceso de selección para la ejecución de la obra, asimismo de los requisitos mínimos exigidos en las bases integradas, sin embargo, concertó con Rodríguez Reyes a efectos de defraudar patrimonialmente al Estado suscribiendo el Contrato N° 024-2013.

Se atribuyó que la empresa ganadora no adjuntó los requisitos solicitados en las bases integradas; Más aún, se advirtió un acto irregular con conocimiento del acusado Flavio Jesús Vía y Rada Valladolid, quien, en concertación con Edison Rodríguez Reyes, a pesar de ser designado Asistente de Residente de Obra en la oferta, terminó siendo el Residente sin cumplir los requisitos mínimos de las bases. Respecto a Edith Palomino, su participación se debió a que advirtió un gasto financiero irregular, no acorde al avance físico real de la obra. En cuanto al acusado Alipio Tovar Bernaola, en su condición de externo, visó el contrato 04-2013/A a pesar de que el contratista no presentó toda la documentación necesaria para la suscripción, generando su actuar una defraudación patrimonial al Estado.

b) Segundo: del contenido de la sentencia analizada, se observó que el juez delimitó indicios generales aplicables a todos los delitos imputados, e indicios específicos que vincularía al titular de la entidad, con el acto de concertación que se le atribuye. Los indicios generales delimitados fueron los siguientes:

Tabla 22. Indicios específicos que vincula al titular de la entidad, con el acto de concertación atribuido (sentencia con código SJPC2024-696)

Indicios generales	**Es un hecho probado:** que la Municipalidad Distrital de Cullhuas convocó a concurso público en dos oportunidades, a efectos de poder contratar a una persona natural o jurídica para que ejecute la obra: *"Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado del centro urbano y anexos –Distrito de Cullhuas–Junín"*– en adelante la OBRA.
	Es un hecho probado: que la empresa merecedora de la buena pro Consorcio A&E Mineros Civiles SAC ha presentado documentación falsa durante su participación en la OBRA.

	Es un hecho probado: que, los hoy acusados Vía y Rada Valladolid y Capcha Morales no tienen el grado académico de Ingeniero Sanitario.
	Es un hecho probado: que, la OBRA se ha ejecutado sin presencia de varios de profesionales ofrecidos en la propuesta, de un ingeniero ambiental, de un residente de obra y un asistente de residente de obra.
	Es un hecho probado: que las bases integradas de la Licitación Pública 001-2013- CE/MDC requerían como preparación académica y requisito mínimo para el residente de obra de un Ingeniero Sanitario.
	Es un hecho probado: que la OBRA no se ha ejecutado en el plazo establecido dentro del contrato y se han otorgado injustificadamente muchas ampliaciones de plazo.
	Es un hecho probado: que la OBRA ha ejecutado un avance financiero del 90% en promedio.
	Es un hecho probado, que la OBRA ha presentado partidas no ejecutadas, así como partidas incompletas.
	Es un hecho probado, que la OBRA nunca ha llegado a un avance físico real y acorde a lo consignado con las 13 valorizaciones canceladas.
	Es un hecho probado, que la OBRA nunca ha funcionado, y a la fecha es inoperativa.
Indicios de oportunidad y conducta generales	**Indicio de oportunidad: "10.5.10.12.-**El fallecido Rodríguez Reyes, cuando se cometieron los ilícitos ya contaba con una Empresa debidamente constituida, A&E Mineros Civiles S.A.C.; no solo ello que su hermano y también fallecido, Elmer Rodríguez Reyes también contaba con una empresa constituida ERR High Technology Ingeneer E.I.R.L.; vale decir a la fecha de su presentación como postor de la OBRA, contaba con experiencia conocía de proceso de selección, y tenía al tener su hermano una empresa similar tenía la facilidad de poder realizar un consorcio".
	Indicio de conducta: "10.5.10.13.- El fallecido Edison Rodríguez Reyes, ha mantenido acuerdos al margen de la ley con funcionarios de la municipalidad, como se puede

	advertir de la sentencia expedidas en el proceso penal asignado con el número 277-2019-1501-JR-PE-05, en la que se ha acreditado que el Consorcio A&E Mineros Civiles ha efectuado ha ofrecido dadivas económicas en favor de los señores Samuel Iván Zarate Rodríguez (Tesorero) para que este pueda contactar con el entonces alcalde Canchanya Balvin (Alcalde)".
	Indicio de conducta: "10.5.10.14.-Elfallecido Edison Rodríguez Reyes, ha mostrado una conducta al margen de la ley, pues temerariamente habría falsificado mucha documentación (…) se tiene que habría presentado cartas fianzas falsas, asimismo, habría contactado con profesionales con la promesa de ejecutar obras, (…) valiéndose de ello hacerse de los currículums y documentos que lo sustentan para ser usados en su presentación como postor y en la ejecución de la obra".

Fuente: (sentencia con código SJPC2024-696).

c) Tercero: Posteriormente, el Tribunal determinó los siguientes indicios concretos como fundamento de hecho para imputar responsabilidad por el delito de colusión al titular de la entidad:

Tabla 23. Indicios específicos que vincula al titular de la entidad, con el acto de concertación atribuido (sentencia con código SJPC2024-696)

Indicio 1	"Es un hecho probado que el titular de la entidad tenía pleno conocimiento de los procedimientos que venían ejecutándose para otorgar la buena pro al consorcio ganador, pues este acusado aprobó el Exp. de contratación para la obra, conformó el comité especial de selección, celebro el contrato de especialista en contratación pública con el acusado Páucar Hinostroza y aprobó las bases integrales de la licitación pública 001-2013-CE/MDC. Y por ME no existía otra obra de igual envergadura, por lo que es evidente que el acusado tenía conocimiento de todo el procedimiento.
Indicio 2	Es un hecho probado que el consorcio ganador no adjuntó la habilitación profesional del residente de obra; es decir, la habilitación

	del Ingeniero Sanitario Vera Munive. Siendo que se cambió a este profesional por el acusado Flavio Jesús Vía y Rada, este último no era el profesional requerido.
Indicio 3	Es un hecho probado, que el cambio de residente de obra ha sido realizado antes del inicio de la OBRA; como podemos advertir de la Resolución de Alcaldía N.º 049-2013- A/MDC; el cual fue expedido el mismo día del Informe 077-A-2013-MDC/SGOPDU-RSP– que obra de fojas 577 y ss. Del Tomo VI de los anexos del Informe de Auditoría N.º 200- 2017- CG/COREHU-AC – en ella se menciona que el acusado Ronald Salas Palacios habría recepcionando una carta con fecha 03 de junio del 2013 solicitando el cambio de residente de obra por el Contratista.
Indicio 4	Es un hecho probado, que el titular de la entidad ha ordenado el pago de mediante memorándum del pago de la cuarta valorización en la suma de 549, 107.97 soles. Pago que se ha hecho con mucha celeridad, ya que se ha comprometido, devengado y girado el mismo día con los informes correspondientes.
Indicio 5	El acusado Corrilloclla Romero en su calidad alcalde, tenía capacidad de decisión y facultades de contratar al personal de confianza que considere. **(indicio de oportunidad)**
Indicio 6	El titular de la entidad ha mantenido una comunicación con el hoy fallecido Edison Rodríguez Reyes, fuera de los límites de la relación contractual que se tenía, pues el acusado guardaba una amistad y comunicación con el representante legal de la empresa ejecutora de la OBRA. Por ME y la lógica, solo podrías comentar a alguien de mucha confianza, pues el tenor de la conversación fue de una presunta solicitud indebida de dinero por parte del nuevo Alcalde para efectos de poder dar concluida la OBRA. **(Indicio de mala conducta)**
Indicio 7	El titular de la entidad durante el juicio oral ha pretendido evitar la participación de un testigo; ello se puede advertir de la declaración Oscar Capcha Rojas. Si bien el hecho está en investigación, el Colegiado advierte que el acusado ha mantenido comunicación con el testigo con el fin de que este no declare. **(Indicio de mala conducta)**

Fuente: (sentencia con código SJPC2024-696).

c) Cuarto: después de delimitar el hecho base, el colegiado motivó el razonamiento inferencial indiciario en un apartado denominado; “10.5.5.- Inferencia lógica; de acuerdo con la lógica”.

En este apartado, el sostiene que, aplicando la lógica y los medios de prueba actuados, ha quedado establecido que nunca existió una propuesta real del ingeniero Rigoberto Vera como residente de obra, ya que su nombre fue usado sin su consentimiento solo para cumplir un requisito y favorecer la adjudicación. Posteriormente, fue reemplazado por el acusado Flavio Vía y Rada, quien sabía que no cumplía los requisitos exigidos, pero aceptó el cargo igualmente. Consecuentemente, se señala que se evidencia un interés particular del titular de la entidad en favorecer a la empresa ganadora, otorgándole ampliaciones de plazo y facilitando pagos, además de no objetar el cambio irregular de residente. El colegiado infiere que existió concertación con Edison Rodríguez para simular una oferta técnica y beneficiar al contratista, siendo clave la participación de Flavio Vía y Rada.

d) Quinto: seguidamente, existe un apartado específico donde se motiva el “Hecho consecuencia o hecho a probar”.

En la motivación del hecho consecuencia o hecho a probar, se señala que estaría probado que los acusados Corilloclla Romero (alcalde) y Flavio Vía y Rada (ingeniero) concertaron con Edson Rodríguez, representante del Consorcio A&E Mineros Civiles, para favorecer ilegalmente la adjudicación y ejecución de la obra. El titular de la entidad manipuló el proceso (reformó el comité, otorgó ampliaciones injustificadas, agilizó pagos), y Flavio simuló una oferta profesional para luego ser nombrado residente de obra, pese a no cumplir los requisitos exigidos.

Además, el colegiado descarta la tesis absolutoria basada en el principio de confianza, señalando que el alcalde, como autoridad máxima de una municipalidad pequeña y con una sola obra de impacto, tenía el deber de advertir las irregularidades evidentes. Asimismo, su involucramiento habría sido activo y constante, lo que excluye su exoneración de responsabilidad.

e) Sexto: finalmente, a modo de conclusión, se señaló que se había llegado al convencimiento de que en el caso analizado se encontraba debidamente acreditada la responsabilidad penal del alcalde como autor del delito de colusión en la modalidad agravada.

Como dato adicional relevante, debe señalarse que, conforme a lo expuesto en el considerando 4.1.3.1. de la presente investigación, en estas dos sentencias emitidas por el JPC de Huancayo, no se realizó la valoración individual de las pruebas aportadas y actuadas en el plenario. En su lugar, solo se transcribió todo el examen de los testigos y peritos, limitándose a realizar una lista de las documentales.

Capítulo V: Análisis y discusión de los resultados

Teniendo en consideración los antecedentes y los aspectos teóricos desarrollados en los capítulos anteriores sobre el delito de colusión, la PI y la MRJ, así como los resultados obtenidos de las quince sentencias analizadas, a continuación, se procede a analizar y discutir críticamente dichos resultados. Para ello, tomaremos en cuenta su relación con los antecedentes, las bases teóricas y los objetivos planteados en la presente investigación.

5.1. Resultado de la OE1: Análisis y discusión

Los resultados muestran que los jueces del JPC y los jueces del JPUSEDCF de Huancayo, recurren al Art. 158, inciso 3, del CPP como fundamento normativo para motivar sus decisiones y el uso de la PI. Esta disposición es citada de forma específica para explicar que, en el caso sometido a juicio, no se cuenta con prueba directa sobre el elemento de la concertación, y que, en consecuencia, la PDI solo puede ser desvirtuada a través del método indiciario.

Como se observa en los resultados, en el 66 % (10 de 15) de las sentencias se cita expresamente dicho dispositivo jurídico, anunciando así que se recurrirá a la PI para acreditar el elemento objetivo “concertación”, característico del delito de colusión, y, por supuesto, el dolo de la concertación.

Esto se debe a que los demás elementos típicos objetivos de este delito, por lo general, no requieren de inferencias indiciarias para su probanza, ya que se sustentan en prueba documental. Estos permiten determinar la condición de funcionario o servidor público del acusado, así como su participación en los procesos de contratación por razón

de su cargo. Tales medios probatorios son considerados directos, ya que, en la mayoría de los casos, no requieren más de un paso inferencial —o ninguno— para acreditar el objeto de prueba.

En este punto, es preciso mencionar que esta disposición normativa establece que está permitido usar la PI para desvirtuar la PDI de un acusado, siempre que se cumplan los siguientes requisitos específicos: a) indicio probado; b) inferencia con base en reglas lógicas, científicas o ME; c) indicios contingentes que sean plurales, concordantes y convergentes; y d) inexistencia de contraindicios.

Sin embargo, la mención de estos criterios no debe permanecer en un plano meramente referencial, sin materializarse en la estructura argumentativa de la sentencia. Por esta razón, la respuesta integral al primer problema específico tendrá que brindarse después de realizado el análisis y discusión de resultados del tercer problema específico.

En este punto, cabe tener en consideración lo señalado por Manzo (2020), quien, en una investigación previa del 2018 para obtener el grado de doctor, sostiene —y con quien coincidimos— que, normativamente, el CPP solo regula los requisitos formales para hace uso de la PI, sin desarrollar parámetros específicos sobre la motivación de esta valoración, lo que evidencia la existencia de una laguna técnica que debe ser subsanada.

No obstante, como respuesta a dicha laguna técnica, debe señalarse que en el Perú también son fuentes del derecho la doctrina y, sobre todo, la jurisprudencia que emana de las decisiones de la CS y del TC. En ese sentido, si bien existe este vacío normativo, y considerando que las disposiciones jurídicas son de carácter general, su contenido es complementado y desarrollado ampliamente en la jurisprudencia y la doctrina. Por ello,

corresponde analizar si esta deficiencia normativa es superada por estas otras fuentes, lo cual se discutirá más adelante.

Por otro lado, resulta significativo señalar que el 34 % restante de las sentencias analizadas no menciona expresamente el dispositivo jurídico que habilita el uso de la PI. No obstante, en sus razonamientos concluyentes sí hacen referencia a la existencia o ausencia de indicios para determinar la responsabilidad penal de los acusados por el delito de colusión. Este hallazgo sugiere que, independientemente de su referencia expresa, la PI constituye una herramienta metodológica imprescindible para resolver casos de colusión, al margen de la corrección técnica o validez argumentativa de su aplicación (aspecto que se desarrollará con mayor profundidad posteriormente).

En tal sentido, el hallazgo de que en el 100 % de las resoluciones analizadas se utiliza el método indiciario, aunque no todas lo fundamenten expresamente, revela una práctica judicial donde existe un reconocimiento tácito de la indiscutible utilidad de este método para la acreditación del elemento típico "concertación" en delitos de colusión. Esta realidad confirma la naturaleza inherentemente clandestina de estos actos de corrupción y la consecuente dificultad para obtener prueba directa, situación ampliamente reconocida en la doctrina especializada.

Este hallazgo concuerda con las conclusiones de Albino y Barzola (2020), quienes, en su investigación sobre la incidencia de la PI en los casos de colusión, constataron su amplia influencia en la fundamentación de la culpabilidad en casos donde se busca probar dicho delito. También se alinea con el estudio de Agreda (2022), quien determinó que la PI constituye uno de los métodos valorativos más empleados para acreditar el delito de colusión —punto sobre el cual existe consenso doctrinal—, motivo por el cual esta

metodología probatoria desempeña una función crucial en nuestro sistema jurídico, al facilitar la acreditación de hechos que carecen de evidencia directa.

De igual modo, tiene correspondencia con el estudio de Constantino (2021), quien a pesar de que realizó un estudio sobre la PI en el delito de cohecho, sostuvo que la ausencia de "prueba directa" justifica plenamente su utilización porque esta es una vía legítima para demostrar hechos delictivos. Resaltando que su utilización exige interpretar los hechos acreditados mediante el uso de las reglas de la sana crítica.

Por ende, en conjunto, estos estudios refuerzan la idea de que el método indiciario no solo es jurídicamente admisible, sino también esencial en el contexto de la criminalidad compleja, como ocurre con los delitos contra la AP, donde la clandestinidad del actuar dificulta el acceso a evidencia directa.

Consecuentemente, respecto a las implicaciones para la investigación jurídica, este resultado confirma la relevancia y oportunidad del presente estudio, pues pone de manifiesto aquella necesidad de impulsar el fortalecimiento de la calidad técnica de la motivación judicial en casos donde la PI resulta fundamental para combatir eficazmente la corrupción.

Ahora bien, en respuesta al primer problema específico formulado en esta investigación, puede afirmarse que los jueces del JPC y de los JPUSEDCF de Huancayo emplean como único criterio para fundamentar el método indiciario lo establecido en el Art. 158 del CPP, el cual delimita exclusivamente los requisitos materiales de la PI.

Sin embargo, es importante considerar que la simple mención nominal de los elementos constitutivos del método indiciario, sin un desarrollo argumentativo sustancial

de cada uno de estos componentes al aplicarlo para probar el delito de colusión, constituye un problema de motivación. En este sentido, la respuesta final sobre la aplicación deficiente de dicho método se presentará después de abordar el tercer problema específico.

También corresponde señalar que, en este extremo, no se evidencia ningún cambio sustancial entre las sentencias emitidas entre los años 2020 y 2024. Se considera que ello se debe a que, desde la publicación del CPP el 29 de julio de 2004 y su entrada en vigencia en el DJJU, no se ha realizado modificación alguna. No obstante, resulta importante tener en cuenta que el CPP establece criterios generales sobre la motivación y la valoración del material probatorio, los cuales resultan pertinentes cuando se emplea el método indiciario para desvirtuar la PDI de los acusados.

Esas otras fuentes normativas sobre la valoración o motivación de la prueba, establecidas en el CPP, y que también son aplicables para motivar correctamente la PI, son las siguientes:

a. Art. 393 del CPP: Reglas para la deliberación y votación judicial

En esta disposición normativa, se indica que, al evaluar las pruebas, el juez debe examinarlas tanto de forma individual como en conjunto. Además, se señala que la valoración de estas pruebas debe realizarse de acuerdo con los principios de la sana crítica, que incluye las reglas lógicas, las ME y los conocimientos científicos (Presidencia de la República del Perú, 2004, Artículo 393).

Si bien en esta disposición normativa no existe referencia expresa sobre la PI, conforme se expone en el desarrollo de las bases teóricas, para que un hecho pueda ser considerado como indicio —es decir, para que tenga la capacidad de probar otro hecho

vinculado al objeto de prueba—, resulta indispensable que ese hecho esté debidamente probado.

Según lo dispuesto en el CPP, la única forma válida de acreditar un hecho en el proceso penal es a través de medios de prueba permitidos por la ley (Presidencia de la República del Perú, 1991, 2004, Art. 157), tales como la prueba documental, testimonial y pericial, siempre que hayan sido actuados con las garantías procesales durante el juicio. Conforme refiere Miranda Estrampes (1997), citado por Villegas (2019), esta constituye una condición necesaria para que un indicio tenga la entidad suficiente para acreditar la existencia de otro hecho vinculado al objeto probatorio del proceso.

Esto implica que, antes de delimitar e interpretar los indicios, debe haberse realizado previamente una adecuada actividad probatoria. Dicha actividad incluye la valoración individual y conjunta del material probatorio actuado en el plenario. Tal como lo establece la norma, primero se debe valorar cada medio probatorio de manera individual y, posteriormente, de manera conjunta.

Asimismo, es fundamental no confundir ni mezclar esta etapa de valoración conjunta con la posterior valoración de los indicios. La finalidad de la evaluación conjunta de los medios de prueba es determinar qué hechos han quedado efectivamente acreditados. Solo después de establecer con certeza estos hechos, es posible identificar cuáles de ellos pueden operar como indicios relevantes para inferir la existencia de otros hechos que no han sido directamente probados.

En consecuencia, la valoración de los indicios constituye una etapa **posterior y diferenciada** respecto de la valoración conjunta. Esta secuencia lógica resulta clave para

evitar errores en la fundamentación fáctica de las resoluciones judiciales y para garantizar una adecuada motivación de las decisiones sustentadas en PI.

Gráfico 10. Secuencia de la actividad probatoria para valorar los indicios

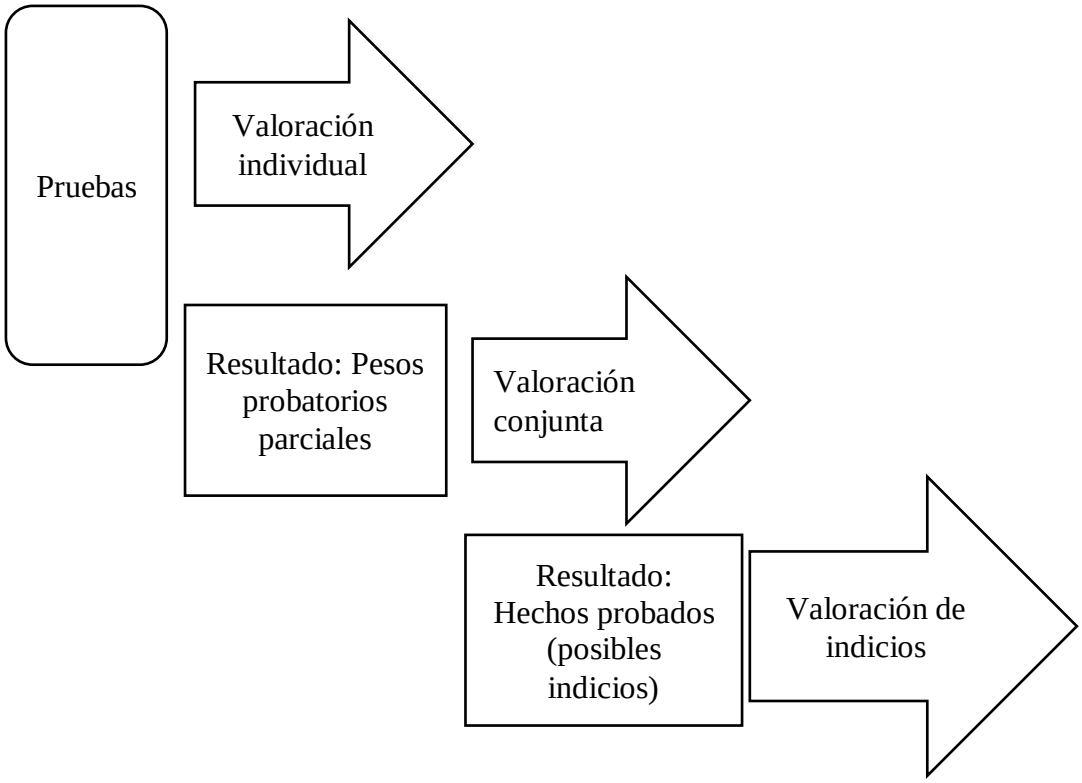

Nota. Elaboración propia

Por otro lado, en cuanto a las reglas de la sana crítica, estas han sido fijadas expresamente como requisito material en la valoración de los indicios, pues no solo constituyen criterios orientadores para valorar los medios de prueba, sino que también operan como pautas esenciales para motivar el uso del método indiciario.

Como se señala en las bases teóricas, estas reglas permiten enlazar lógicamente entre los indicios y el hecho consecuencia (hipótesis) al momento de realizarse la IP.

Además, resulta relevante tener en consideración que la única forma de afirmar que se ha realizado una correcta valoración de los indicios es cuando el juez motiva no solo la existencia de los indicios o de los medios a través de los cuales se han declarado como probados, sino también el razonamiento lógico que lo lleva a imputar —o no— la comisión del delito (Talavera, 2017, p. 210).

b. Art. 393, numeral 3 del CPP: Requisitos de la sentencia

En esta disposición normativa, se fija como criterio que la sentencia debe contener: "La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados o improbados, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique" (Presidencia de la República del Perú, 1991, 2004, Artículo 393).

En tanto ello, esta disposición normativa establece que el juez tiene la obligación de motivar de manera expresa el razonamiento inferencial seguido para arribar, a partir de los indicios, a una determinada conclusión. Este deber de motivación también ha sido desarrollado y precisado por la jurisprudencia. Como se expone en las bases teóricas, la CS ha señalado que la motivación del método indiciario constituye una "regla de forma".[40]

c. Art. 156 del CPP: Objeto de prueba

Así también, tenemos este artículo referido al objeto de prueba, que dispone: "No son objeto de prueba las ME, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello

[40] Cfr. Cas. n.° 688-2021/Ayacucho de fecha 04 de mayo de 2022, F. J. Cuarto.

que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio" (Presidencia de la República del Perú, 1991, 2004, Artículo 156).

Esta disposición normativa establece los límites del objeto de prueba; es decir, determina qué elementos no requieren ser acreditados dentro del proceso penal. Así, no constituyen objeto de prueba las ME —entendidas como conocimientos comunes derivados de la observación reiterada de la realidad—, las leyes naturales, la normativa jurídica interna vigente, los hechos que han adquirido la calidad de cosa juzgada, aquellos que resultan física o lógicamente imposibles y los hechos notoriamente conocidos por la colectividad.

En consecuencia, el proceso penal se orienta a la acreditación de hechos controvertidos y relevantes, excluyendo de la actividad probatoria aquellos elementos que, por su evidencia, generalidad, imposibilidad o firmeza jurídica, no requieren demostración. No obstante, ello no exime al juez del deber de motivar expresamente la ME utilizada como nexo lógico para inferir el hecho objeto de prueba a partir de los indicios. Esta regla debe regir para todos los casos en los cuales se emplea el método indiciario, incluyendo el delito de colusión.

d. Art. 397 del CPP: Correlación entre la acusación y la sentencia

Por otro lado, según esta disposición: "La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado" (Presidencia de la República del Perú, 1991, 2004, Artículo 397).

Con base en esta disposición normativa, consideramos que se trata de una pauta relevante para la motivación de la PI, ya que los indicios deben ser hechos previamente probados. En ese sentido, debe quedar claro que los únicos hechos probados que pueden ser utilizados para acreditar el elemento de concertación en el delito de colusión son aquellos que hayan sido postulados en el requerimiento de acusación, salvo que se trate de hechos que actúen como contraindicios a favor de la tesis absolutoria del imputado.

Por otro lado, en cuanto al operador jurídico encargado de postular los indicios, corresponde a la fiscalía realizar dicha labor. En ese sentido, tal como lo señala García Cavero (2019), los indicios deben ser interpretados por el fiscal al momento de formular la acusación. Esto facilita la tarea del juez en la etapa de valoración, pues, en lugar de tener que delimitar por sí mismo los indicios que acreditarían la concertación, su función se reducirá a verificar si los hechos postulados como indicios han sido efectivamente probados y, tal como también refiere García Cavero (2019), a verificar si los indicios se aproximan entre sí de manera coherente, como piezas de un rompecabezas; es decir, valorarlos y determinar si a través de ella se ha probado la concertación de los acusados.

Asimismo, los acusados, a través de sus abogados, pueden cuestionar los indicios debidamente delimitados desde la etapa intermedia, contando incluso con la oportunidad de ofrecer prueba para debatir su existencia, pertinencia o fuerza convictiva. Además, tendrían la posibilidad de postular contraindicios que respalden su tesis absolutoria. Solo bajo este esquema se garantizaría de forma efectiva el derecho de defensa.

De las quince sentencias analizadas, solo en una de ellas —correspondiente al año 2024 **(S62024-5262)**— la fiscalía delimitó expresamente, en su requerimiento acusatorio, los indicios que vinculan a los acusados con el acto de concertación atribuido. En los casos

restantes no se hizo dicha delimitación, lo cual representa un factor adicional que contribuye a la deficiente motivación de las sentencias. En estos casos, el juez se ve obligado a delimitar los indicios sobre la base de los hechos atribuidos en la acusación, lo que plantea un grave problema: el riesgo de que el juez termine supliendo el rol de la fiscalía al corregir una imputación deficiente.

Este hallazgo guarda correspondencia con la investigación de Sueldo (2020), quien, en una investigación anterior, estudió las deficiencias presentes en los procesos penales del sistema anticorrupción de Huancayo. En dicho estudio, el autor identificó falencias significativas en la aplicación de la PI, siendo la principal que los fiscales carecen de la capacitación adecuada tanto para identificar el tipo base como para construir un razonamiento lógico en la implementación del método indiciario. Asimismo, con la investigación de Sedano (2024), quien, en su estudio sobre el uso de la PI en casos de lavado de activos en Huancayo, también advirtió una deficiente utilización de la PI por parte del MP, especialmente durante la etapa preliminar. Sedano atribuye esta problemática no solo a carencias técnicas, sino también a obstáculos institucionales**,** como la escasez de recursos o una cultura organizacional que dificulta la implementación eficaz del RI.

En conjunto, estos estudios revelan un patrón común en el manejo de la PI por parte del MP, lo que afecta directamente la calidad de las imputaciones y, por extensión, la solidez de las DJ. Este es un asunto amplio y complejo que, si bien excede el objeto de la presente investigación, merece ser señalado como una problemática importante que podría abordarse en futuros estudios.

En contraposición, cabe resaltar que los resultados de nuestra investigación no guardan correspondencia con los resultados obtenidos por Muñoz y Chuquillanqui (2023),

quienes después de realizar encuestas a especialistas en derecho penal concluyeron que los fiscales sí emplean indicios debidamente corroborados y articulados entre sí al momento de formular la imputación por colusión.

La divergencia entre ambos estudios puede explicarse por las diferencias metodológicas y temporales. Mientras Muñoz y Chuquillanqui usaron encuestas a especialistas en 2021, la presente investigación se basa en el análisis de quince sentencias judiciales reales, lo que proporciona un acercamiento directo al comportamiento del sistema judicial y fiscal en la práctica procesal. En segundo lugar, el estudio previo analizó casos del año 2021, mientras que esta investigación abarca un periodo más amplio y reciente, incluyendo resoluciones emitidas desde el 2020 al 2024, lo que permite observar problemas persistentes en la formulación de imputaciones y la motivación judicial. En consecuencia, se evidencia una práctica fiscal deficiente en la delimitación de indicios y se cuestiona la coherencia del uso de la PI en casos de colusión, situación que plantea desafíos complejos que deben abordarse en futuras investigaciones más amplias.

Llegado a este punto, podemos afirmar que el marco normativo para la motivación de la PI no se limita únicamente a los requisitos materiales establecidos en el Art. 158 del CPP para su utilización, sino que también comprende los criterios establecidos en las cuatro disposiciones jurídicas citadas y desarrolladas en este apartado, los cuales esquematizamos de la siguiente forma:

Gráfico 11. Criterios establecidos por la norma para motivar la PI

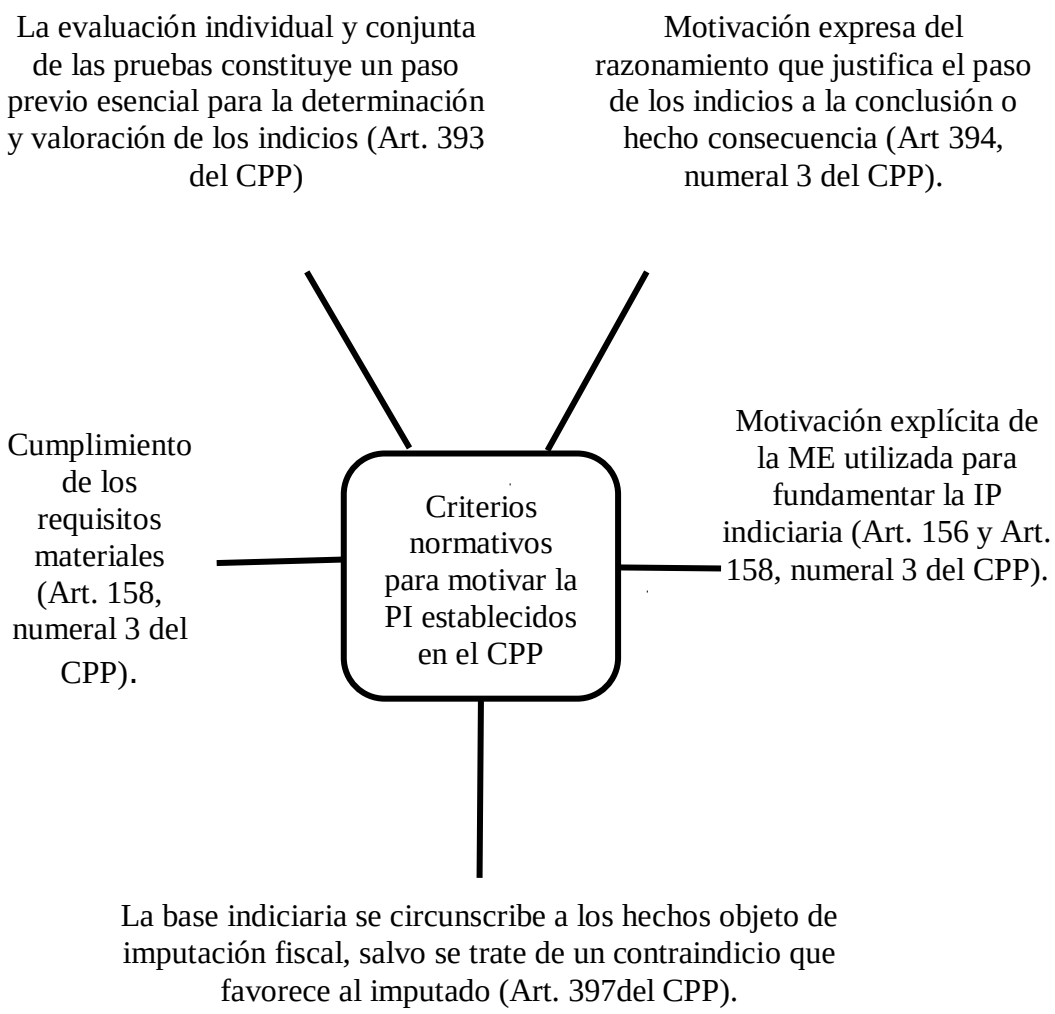

Nota. Elaboración propia.

Finalmente, podemos establecer que, normativamente, no solo el Art. 158, numeral 3 del CPP brinda las pautas y criterios para motivar correctamente la valoración de los indicios, sino que el CPP también ofrece criterios aplicables a las sentencias en general que resultan igualmente válidos para la motivación de la PI.

Sin embargo, es importante destacar que tampoco estos elementos normativos resultan suficientes para motivar adecuadamente la PI; por ende, corresponde recurrir a otras fuentes jurídicas en las que se ha realizado un desarrollo amplio y sistemático sobre cómo se construye la PI y cómo debe motivarse apropiadamente para no incurrir en los vicios de fundamentación que afectan el contenido esencial del derecho a la debida MRJ.

En este sentido, la doctrina especializada y la jurisprudencia consolidada de los tribunales superiores constituyen herramientas complementarias indispensables que permiten al juez establecer inferencias lógicas sólidas y suficientemente fundamentadas, garantizando así el derecho de defensa de las partes procesales y la legitimidad de las DJ basadas en PI.

5.2. Resultado de la OE2: Análisis y discusión

En cuanto a los criterios jurisprudenciales y doctrinarios sobre la PI utilizados y aplicados de forma deficiente por el JPC y los JPUSEDCF en el periodo 2020-2024, resulta significativo mencionar que solo la sentencia con código n.º S52020-4566 ha hecho referencia a fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinarias. Este hallazgo sugiere una importante desconexión entre el marco teórico-jurídico del método indiciario y su aplicación práctica en los tribunales, y quizá ello explicaría las deficiencias en la motivación de la utilización del método indiciario.

Resulta preocupante que solo el 20 % de las sentencias analizadas recurrieron a fuentes jurisprudenciales para motivar el uso del método indiciario en casos de colusión (3 de 15). Esto implica que el 80% de las DJ carecieron de fundamentación basada en criterios jurisprudenciales existentes sobre la PI y el delito de colusión. Es especialmente notoria la

mayor deficiencia en los juzgados unipersonales, donde más del 92 % de sus sentencias (12 de 13) no presentaron referencias jurisprudenciales, lo que podría indicar un posible desconocimiento de precedentes vinculantes relevantes o una práctica judicial que no prioriza la fundamentación jurisprudencial.

Una investigación previa de Odar (2021) ya comprobó esta situación, revelando que los jueces peruanos frecuentemente incumplen los criterios establecidos por la CS sobre la PI, especialmente en lo referente a la pluralidad y convergencia de indicios y su motivación. Esta omisión, según la investigadora, vulnera el DP y debilita la validez de las sentencias.

Aunque la autora propone establecer consecuencias disciplinarias directas para los jueces que fallen en la fundamentación de este tipo de prueba, nosotros discrepamos. Consideramos más efectivo fijar criterios racionales para motivar el uso de este MV, proponiendo esquemas argumentativos fiables**.**

Por otro lado, también resulta significativo mencionar que dos de las tres sentencias que sí utilizan fuentes jurisprudenciales corresponden específicamente al JPC de Huancayo durante el año 2024 **(SJPC2024-3019 y SJPC2024-696)**; mientras que la tercera provino del 5º JPUSEDCF en el año 2020 **(S52020-4566).**

Respecto a la calidad y pertinencia de las fuentes jurisprudenciales citadas, las tres sentencias hicieron referencia principalmente al **R.N. n.º 1912-2005 del año 2005** emitido por la SPP de la CS, que estableció los requisitos materiales para la construcción de la PI en un caso de homicidio agravado, indicándose que:

(...) los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley – , pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos – ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar – pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera –esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la Sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe –; que, en lo

> atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo (CSJR, 2005, F. J. Cuarto).

Estos criterios, replicados posteriormente por la CS y el TC, y declarados precedentes vinculantes en el A.P. n.º 01-2006/ESV-22 del 2006, guardan correspondencia con los requisitos materiales del art. 158 del CPP, resaltando la necesidad de pluralidad, prueba plena del indicio, concomitancia e interrelación. Ello indicaría la centralidad de este precedente en la dogmática jurídica sobre PI, lo que justificaría la razón por la cual el 5º JPUSEDCF de Huancayo también hizo referencia a él en la sentencia del año 2024 con código n.º S52020-4566.

Es importante destacar que, en esta jurisprudencia, la CS, basándose en la jurisprudencia del Tribunal Español, establece algo importante sobre la inducción o la inferencia. Se menciona que la inferencia debe ser "razonable", lo que implica estar respaldada por las ME y las reglas de la lógica, exigiendo coherencia y ausencia de contradicciones en la motivación. Esto subraya la importancia de presentar una conexión lógica y clara al explicar cómo las pruebas apuntan a la conclusión de que el funcionario participó en un acto de concertación.

En este contexto, es pertinente recordar la importancia de la lógica en el análisis probatorio y la necesidad de que las sentencias presenten una estructura y contenidos lógicos y coherentes para que las conclusiones probatorias sean inevitables y no intuitivas.

La falta de motivación explícita del nexo entre los indicios y la conclusión de concertación constituye una infracción a las reglas lógicas.

También cabe recordar que una de las principales infracciones a las reglas de la lógica son los saltos en la argumentación (Sánchez-Vera, 2012, p. 166). Por ende, la inferencia indiciaria no será razonable si el juzgador no motiva explícitamente cómo es que ha pasado de los indicios a la conclusión; es decir, si no explica cómo los indicios existentes permiten concluir que el acusado (agente público) ha participado en un acto de concertación, lo que posteriormente justifica la sentencia condenatoria por este delito.

Sentadas estas bases, las retomaremos en la discusión de los resultados del tercer objetivo específico, que trata específicamente sobre las deficiencias que se presentan en la motivación del razonamiento inferencial indiciario.

Por otro lado, se advierte que la **sentencia con código n.º S52020-4566** del año 2020 también cita el Exp. 04278-2011-PHC/TC del 2012 (caso Edgar Saldaña Culquimboz), emitida por el TC en un caso de secuestro. En esta, el TC señala que, en el proceso penal, los hechos no siempre se prueban con evidencia directa, siendo válido recurrir a circunstancias fácticas indirectas para determinar la existencia o no de los hechos en cuestión. El TC distingue entre prueba penal directa e indirecta, incluyendo en esta última los indicios y las presunciones, y precisa que mediante la PI se establece un "hecho inicial" (indicio) y, a través de una "inferencia lógica", se demuestra el "hecho final", que sería el delito (Tribunal Constitucional, 2012, F. J. 4).

La referencia a esta jurisprudencia constitucional muestra que el juez del 5º JPUSEDCF de Huancayo tiene claro lo referente a la necesidad de la existencia de una

inferencia lógica que conecte los indicios con el hecho final o hecho consecuencia. Sin embargo, la mera mención no es suficiente; lo crucial es que la sentencia emitida refleje la aplicación de este criterio, aspecto que se verificará al discutir los resultados del tercer problema específico de la investigación.

Por otro lado, es importante señalar que ese "hecho final" en el delito de colusión no es el delito en sí, sino solo uno de sus elementos típicos: “la concertación”. Si bien es el elemento más relevante, previamente deben verificarse los otros elementos del tipo penal desarrollado en las bases teóricas.

Por último, se advirtió que el JPC de Huancayo citó en la sentencia con código **SJPC2024-696,** del año 2024, la jurisprudencia recaída en el R.N. n.º 762-2020, emitido por la SPP de la CSJR, en un caso de lavado de activos resuelto en segunda instancia. Lo relevante de esta referencia jurisprudencial fue que el JPC, al momento de motivar la PI, delimitó tres tipos de indicios: de oportunidad, de conducta y de mala justificación, replicando la estructura de motivación reflejada en dicha sentencia. Esta forma de estructurar la motivación también se evidenció en la **sentencia con código SJPC2024-3019**, del mismo año, en la que igualmente se delimitaron esos tres tipos de indicios para sustentar la responsabilidad penal en los casos de delito de colusión agravada.

Respecto a esta tipología de indicios, tal como se señala en las bases teóricas, se demostró que su uso es, en muchos casos, cuestionable, ya que puede entrar en conflicto con el principio de no autoincriminación. Por ejemplo, en relación con los llamados "indicios de oportunidad", si se los analiza en el contexto de los delitos de corrupción de funcionarios —y particularmente en el delito de colusión—, cualquier servidor que

intervenga en las etapas del proceso de selección podría, por su sola condición funcional, tener la "oportunidad" de delinquir. No obstante, dicha circunstancia no resulta suficiente para concluir que existió concertación ilícita con el fin de defraudar al Estado.

Asimismo, cuando se analizan de manera conjunta los "indicios de oportunidad" y los de "mala justificación", se concluye que tampoco constituyen prueba suficiente, pues ello implicaría atribuir responsabilidad penal con base, principalmente, en las propias declaraciones del acusado. En tal sentido, se sostiene que, incluso si ambos indicios concurren, no son suficientes para establecer la responsabilidad penal, a menos que se sumen, de manera copulativa, otros indicios periféricos de mayor fuerza probatoria, que permiten acreditar razonablemente el hecho punible.

En esa línea, Pisfil (2020) señala la importancia de analizar los indicios de "mala justificación" sin prejuicios y de manera objetiva, conforme a los principios del DP, garantizando el pleno ejercicio de los derechos del investigado, en particular el derecho a la defensa y la PDI.

Por otro lado, si a los indicios antes mencionados se suman los "indicios de conducta" —que pueden vincularse con actitudes calificadas como "sospechosas"—, se estima que ello resulta especialmente problemático. Vincular un indicio a un rasgo subjetivo, como una mera sospecha, genera múltiples contradicciones. Esto se evidencia, por ejemplo, cuando se consideran indicios, elementos como el silencio del imputado, su negativa a someterse a diligencias o la desestimación de una coartada por considerarla falsa. Tales criterios pueden dar lugar a decisiones carentes de objetividad durante la etapa de investigación. En ese sentido, una visión subjetiva del indicio resulta inviable para

fundamentar una sentencia condenatoria, la cual exige certeza respecto a la culpabilidad. Por tanto, es esencial otorgar a los indicios un enfoque objetivo y valorar su contenido probatorio conforme a la etapa procesal correspondiente (Asencio Mellado, 1995, citado por Pisfil, 2020, p. 309).

En consecuencia, antes de utilizar este tipo de indicios como hechos base para acreditar la concertación, se debe constatar que se trata de hechos debidamente probados, ya que cualquier referencia infundada a una supuesta mala conducta del acusado podría contravenir la PDI. Lo correcto es que los indicios se basan en datos objetivos.

Cabe destacar que la jurisprudencia peruana evoluciona en cuanto a la valoración probatoria en delitos relacionados con la función pública, especialmente cuando la prueba directa es escasa o inexistente. Limitar el análisis probatorio a los tres tipos de indicios mencionados, sin considerar la multiplicidad de otros indicios posibles, puede representar un intento de sistematizar la prueba indiciaria que, sin embargo, plantea serios problemas desde la óptica de los derechos fundamentales del procesado.

En el contexto específico del delito de colusión, la CSJR sostiene que, para acreditar la concertación fraudulenta —elemento nuclear del tipo penal—, no basta con demostrar irregularidades administrativas. Estas deben estar vinculadas causalmente con acuerdos clandestinos que evidencian una voluntad defraudatoria. Este criterio se reitera en la Cas. n.º 3280-2023/Junín, en el cual se establece que: "(…) la prueba de los elementos típicos no se puede desprender de los defectos administrativos, sino que deben existir elementos probatorios fuera del procedimiento administrativo, que permitirán comprobar el quebrantamiento de un deber administrativo" (CSJR, 2025, F. J. Noveno).

No obstante, la práctica jurisdiccional revela una tendencia a sobredimensionar los indicios mencionados, otorgándoles un valor probatorio que excede su capacidad demostrativa real. El TC enfatizó en varias sentencias que la PI debe cumplir con estándares exigentes para ser suficiente en materia penal. Dichos estándares incluyen la pluralidad de indicios, su interrelación y convergencia, así como la inexistencia de contraindicios. La mera acumulación de indicios de oportunidad, conducta y mala justificación, sin un análisis integral de otras evidencias periféricas, resulta insuficiente para desvirtuar la PDI en casos complejos como los de corrupción.

Resulta particularmente preocupante que estos criterios jurisprudenciales se repliquen de manera sistemática en la JPC de Huancayo, cuyos magistrados, sin un análisis crítico de su idoneidad y límites, motivan sus sentencias relativas al delito de colusión basadas exclusivamente en estos tres tipos de indicios. Esto, pese a la existencia de una pluralidad de indicios alternativos que poseen mayor aptitud probatoria y generan menos controversias. El riesgo estriba en que se estaría construyendo un estándar probatorio reducido para ciertos delitos, en contravención con el principio de igualdad ante la ley y el DP.

Desde nuestro punto de vista, resulta más recomendable complementar estos indicios con otros de mayor solidez probatoria, como los indicios de móvil delictivo (beneficios económicos indirectos, favores, reciprocidades), o los de materialidad (documentos adulterados, informes técnicos contradictorios, sobrevaloraciones injustificadas, entre otros). Solo mediante un análisis holístico de estos elementos se puede alcanzar el estándar probatorio exigido en materia penal.

La investigación de Gómez (2021) aporta una perspectiva empírica relevante que refuerza esta crítica. En su estudio sobre el 4º JPU de Huamanga (2018–2019), el autor demostró que la pluralidad, coherencia y convergencia de indicios, sustentada en las reglas propias de la sana critica, tienen un efecto positivo en el juzgamiento de la colusión y las justificaciones de las DJ. Particularmente, su análisis evidenció que cuando los indicios eran valorados en conjunto —y no de forma aislada—, los jueces lograban arribar a decisiones más sólidas.

Este contraste revela una brecha preocupante entre lo que debería ser un estándar probatorio basado en criterios racionales, plurales y fundados, y la práctica reduccionista observada en el JPC de Huancayo, donde predomina un uso limitado y repetitivo de ciertos indicios, sin considerar otros de mayor fuerza probatoria. Por tanto, urge replantear las prácticas judiciales en la valoración de la PI en casos de colusión. La solución no pasa por descartar los indicios comúnmente utilizados, sino por complementarlos con otros de mayor fuerza epistémica, que reflejen tanto la complejidad de los delitos de corrupción como las exigencias constitucionales del proceso penal. Solo así se podrían evitar las decisiones injustas y reforzar la legitimidad de las DJ.

En esa misma línea crítica, y en respuesta a uno de los extremos del segundo problema específico planteado, se constata que las sentencias emitidas entre el 2020 y 2024 por los JPUSEDCF de Huancayo evidencian una preocupante escasez —o casi nula presencia— de criterios jurisprudenciales empleados para sustentar el uso del método indiciario en las sentencias sobre colusión.

De la revisión de las 13 sentencias correspondientes a los dos únicos juzgados unipersonales existentes, se verifica una casi total ausencia de referencia a criterios jurisprudenciales. Solo se identifica un caso, del año 2020, en el que se incorpora jurisprudencia relevante: la **sentencia con código S52020-4566**, emitida por el 5.º JPUSEDCF de Huancayo. En ella se cita tanto a la CS como al TC, aludiendo a pronunciamientos sobre los elementos constitutivos de la PI (Exp. n.º 04278-2011-PHC/TC) y sobre sus requisitos materiales (R.N. n.º 1912-2005/Piura), ambos correspondientes a los años 2005 y 2012.

Un aspecto crítico que emerge del análisis es la utilización de jurisprudencia desactualizada. Tanto la **sentencia S52020-4566** como las resoluciones del JPC de Huancayo (**SJPC2024-3019 y SJPC2024-696**) se sustentan en el R.N. n.º 1912-2005/Piura, que data de hace casi dos décadas. Esta dependencia de criterios jurisprudenciales antiguos contrasta significativamente con la existencia de jurisprudencia más reciente y específica sobre PI en casos de colusión.

Por otro lado, se evidenció que se guiaron del R.N. n.º 762-2020 (Sala Penal Nacional, 2021) para precisar la tipología de indicios que vinculan a los acusados con la concertación. En este extremo, como aspecto positivo, se destaca que, cuando se recurre a estos criterios jurisprudenciales para delimitar expresamente los tipos de indicios, se cumple —al menos formalmente— con el requisito de motivar adecuadamente la PI, contribuyendo a una mejor fundamentación judicial en estos casos puntuales.

Habiendo delimitado ello, en la discusión de resultados del tercer problema específico, podremos determinar si estos criterios jurisprudenciales citados casi

escasamente y la falta de referencia a la jurisprudencia existente sobre la PI en el delito de colusión evidenciarían o no la motivación deficiente de este MV, o si, por el contrario, aun sin referenciar expresamente los criterios establecidos en la jurisprudencia, los jueces han logrado emitir sentencias que satisfacen los parámetros sobre la MRJ.

En cuanto a los *criterios doctrinarios* sobre la PI, los resultados muestran un uso limitado o casi inexistente de las fuentes doctrinarias en las sentencias analizadas. Solo en una de las quince resoluciones se identifica referencia a doctrina, concretamente para definir la inferencia indiciaria y sus funciones (García Cavero), así como para señalar la necesidad de identificar y explicitar las ME (Castillo Alva), lo cual se evidencia en la sentencia SJPC2020-4566.

Estos aportes doctrinarios resultan relevantes, ya que permiten comprender la naturaleza jurídica de la PI y constituyen guías para su correcta motivación, particularmente para determinar si hubo un acto de "concertación" en los casos de colusión. Sin embargo, para afirmar que una sentencia está correctamente motivada, no basta con invocar doctrina: es necesario verificar si lo señalado por estos autores se ve reflejado en el contenido sustancial del fallo.

En tanto ello, en relación con el segundo extremo del segundo problema específico, vinculado al empleo de fuentes doctrinarias en la motivación de las sentencias sobre colusión entre 2020 y 2024, los resultados revelan una preocupante tendencia: solo en una resolución del año 2020 se identifica el uso expreso de fuentes doctrinarias en la fundamentación del razonamiento probatorio indiciario. Esta marcada ausencia sugiere una

tendencia generalizada a prescindir de los aportes teóricos en la construcción argumentativa de las resoluciones.

No obstante, resulta metodológicamente impreciso establecer una correlación automática entre la falta de referencias doctrinales y la deficiencia motivacional de las sentencias. La mera invocación de postulados doctrinarios no garantiza per se la solidez argumentativa ni la corrección del razonamiento judicial. En este sentido, se deben distinguir los aspectos formales de los sustanciales: mientras que la referencia doctrinaria enriquece formalmente la motivación, lo sustancial se centra en la racionalidad y coherencia interna del razonamiento probatorio y esto determina la validez material de la decisión.

Por consiguiente, para evaluar comprehensivamente la calidad motivacional de estas resoluciones, se requiere trascender el análisis cuantitativo de citas doctrinarias para adentrarse en un examen cualitativo del contenido argumentativo, verificando si, independientemente de las referencias expresas a la doctrina, el razonamiento judicial satisface los estándares lógicos y epistémicos que exige la construcción de la PI en casos de colusión, particularmente considerando la complejidad probatoria inherente a esta modalidad delictiva.

Habiendo delimitado lo anterior, para responder completamente a los problemas específicos 1 y 2, ahora corresponde abordar en la discusión de resultados el tercer problema específico. En este punto, analizaremos si la referencia a la única fuente normativa utilizada (art. 158, inciso 3 del CPP), junto con la escasa citación de criterios jurisprudenciales y la notoria ausencia de referencias a las pautas doctrinarias existentes

sobre la PI en el delito de colusión, evidencia o no un supuesto de motivación deficiente en las resoluciones analizadas respecto al uso del MV indiciario.

Este análisis resulta crucial para determinar si, pese a la falta de referencias expresas a estándares jurídicos, las sentencias logran presentar una fundamentación racional, coherente y suficiente que satisfaga los parámetros de una correcta construcción de PI.

La cuestión presenta múltiples aristas que merecen consideración. Por un lado, la ausencia de referencias jurisprudenciales específicas podría interpretarse como una desatención a los lineamientos establecidos por los tribunales superiores, comprometiendo potencialmente la seguridad jurídica y la predictibilidad de las resoluciones. Por otro lado, es necesario examinar si, independientemente de que los jueces citen o no la jurisprudencia pertinente, sus decisiones demuestran que sí han aplicado en la práctica los criterios esenciales para construir una PI válida, evaluando la pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios, la solidez del nexo causal y la ausencia de contraindicios razonables.

En esencia, esta situación nos exige ir más allá de la simple enumeración de citas legales o doctrinales en las sentencias. Necesitamos realizar un examen a fondo de la calidad del razonamiento judicial para determinar si, por sí mismo, logra construir una explicación lógica, consistente y completa sobre cómo se valoró la PI. Esto es particularmente importante en un delito como la colusión, donde la prueba suele ser indirecta y requiere un análisis cuidadoso para establecer la responsabilidad penal. En otras palabras, debemos poder reconstruir el camino mental que siguió el juez para llegar a su decisión.

5.3. Resultado de la OE3: Análisis y discusión

5.3.1. Respecto a la estructura formal de la motivación indiciaria

Los resultados obtenidos del análisis de sentencias entre 2020 y 2024 evidencian una evolución paulatina —aunque todavía insuficiente— en la forma en que los órganos jurisdiccionales estructuran la motivación de la PI en los casos de colusión. Esta progresión se da tanto en la valoración individual de los elementos probatorios como en el desarrollo del razonamiento inferencial que enlaza los hechos indiciarios con el hecho principal: el acto de concertación.

En las sentencias del año 2020, se aprecian diferencias significativas entre las sentencias emitidas por el 5.º y 6.º JPUSEDCF. Mientras que la sentencia del 5.º JPUSEDCF anuncia explícitamente el uso del método indiciario y estructura su motivación señalando premisa mayor, premisa menor y conclusión, la sentencia del 6.º JPUSEDCF carece de valoración individual de pruebas testimoniales y periciales, limitándose a transcribir la actividad probatoria; aunque, en el caso de las documentales, sí se señala ligeramente el objeto probatorio. No se anuncia el uso del método indiciario, aunque, paradójicamente, se descarta la existencia de indicios de concertación y se emite sentencia absolutoria.

Durante el período 2021-2023, ambos juzgados muestran una evolución en su estructura formal. Las sentencias del 5.º JPUSEDCF mantienen consistencia en anunciar el uso del método indicador, delimitan hechos probados como indicios y enfatizan la pluralidad, concomitancia y convergencia de estos. Por su parte, el 6.º JPUSEDCF muestra cambios graduales, incorporando el anuncio del método indiciario recién en 2023, aunque

continúa privilegiando la transcripción probatoria sobre su valoración individual, lo que debilita significativamente el sustento de cualquier inferencia posterior.

En tanto ello, cabe señalar que la transcripción de la actividad probatoria, sin un análisis del valor epistémico de cada elemento, reduce la valoración a un ejercicio meramente formal, sin contenido argumentativo ni utilidad real para el razonamiento judicial en general y, por supuesto, representa un grave problema en lo que respeta a la valoración de los indicios.

En lo que respecta a las sentencias del año 2024, se ha logrado recopilar solo una muestra proveniente de los juzgados unipersonales. Dicha sentencia, emitida por el 6º JPUSEDCF **(S62024-5262)**, mantiene una estructura similar a la observada en las sentencias de los años 2021, 2022 y 2023, sin evidenciar cambios significativos. Consideramos que un factor determinante en esta continuidad podría ser el hecho de que, desde el año 2021 hasta la fecha, dicho juzgado ha estado a cargo del mismo juez.

En cuanto a las sentencias emitidas por el JPC de Huancayo en 2024, se analizan las dos únicas sentencias expedidas por este colegiado en dicho año **(SJPC2024-3019 y SJPC2024-696).** La motivación del uso del método indiciario resulta considerablemente más sólida en términos formales. Estas sentencias no solo anuncian el uso del método indicador, sino que desarrollan una estructura donde:

- Delimitan indicios generales y específicos, sustentándolos probatoriamente.
- Clasifican los indicios por tipos (conducta, oportunidad y mala justificación).
- Motivan expresamente la IP, refiriendo que se sustenta en la lógica.

- Motivan expresamente el “hecho consecuencia” (la concertación ilegal).

Sin embargo, incluso en estas sentencias que tienen una estructura formal más completa, se ha detectado una ausencia reiterada del análisis de los contraindicios, es decir, de aquellos elementos que podrían debilitar o contradecir la hipótesis acusatoria. Este análisis resulta esencial para cumplir con el principio de PDI y evitar inferencias arbitrarias. Cabe señalar que no ha sido posible determinar si esta ausencia responde a la inexistencia de contraindicios en los casos analizados o, en su defecto, a que las defensas no plantearon ninguna por la misma razón o por falta de diligencia.

En relación a la valoración individual del material probatorio, se observa que, al igual que el 6º JPU, el JPC de Huancayo incurre en la práctica de transcribir extensamente la actividad probatoria —principalmente los exámenes de los órganos de prueba— y a enumerar o hacer una lista de los documentos oralizados durante el juicio. Consecuentemente, omiten especificar la relevancia probatoria que otorgan a cada elemento de prueba y realizar una valoración diferenciada. Esta omisión representa un defecto significativo que invalida la sentencia.

Tabla 24. Comparación de la motivación indiciaria en sentencias por colusión (2020–2024), desde la perspectiva formal

Año/Juzgado	Valoración individual	Uso del método	Estructura del razonamiento indiciario	Análisis de contraindicios
2020 - 5° JPU	Sí (delimitación básica de valor probatorio)	Sí	Parcial	No
2020 - 6° JPU	Parcial (solo documentales)	Sí (aunque no se anuncia su uso)	Parcial	Sí

2021-2023 - 5° JPU	Sí (delimitación básica de valor probatorio)	Sí	Parcial	A veces
2021-2023 - 6°	Parcial (Solo documentales del MP y a veces)	Sí (aunque no se anuncia su uso)	Parcial	No
2024 - 6° JPU	Sí (solo documentales)	Sí (aunque no se anuncia su uso)	Parcial	No
2024 - JPC	No (transcripción sin análisis)	Sí	Completo	No

Nota. Visión panorámica de cómo se está abordando formalmente la motivación indiciaria en las sentencias analizadas.

Fuente. Elaboración propia.

Desde una perspectiva formal, la tabla sugiere que existen variaciones significativas en la forma en que los diferentes juzgados (e incluso el mismo juzgado en diferentes años) abordan la motivación indiciaria en casos de colusión. La falta de una valoración individual exhaustiva y la omisión frecuente del análisis de contraindicios podrían ser puntos débiles en la fundamentación de estas resoluciones, tal como se mencionaba en el texto anterior. La estructura "completa" del razonamiento indiciario en el JPC en 2024 podría indicar una práctica más rigurosa en ese aspecto, aunque la ausencia de valoración individual sigue siendo preocupante.

En consecuencia, se advierte una deficiencia en la valoración individual de las pruebas desde la perspectiva formal, lo cual constituye, a su vez, un problema de motivación en la estructura sustancial de las sentencias. Esto se debe a que, independientemente de si se motiva adecuadamente la IP, cualquier razonamiento o

conclusión a la que llegue el juez carece de validez si no ha sido precedida por una valoración individual de cada elemento probatorio.

Como se ha señalado en líneas anteriores, la valoración individual de las pruebas es crucial, ya que los indicios deben partir de hechos previamente probados; por lo tanto, no resulta jurídicamente válido afirmar en la valoración conjunta que un hecho está probado si no se ha realizado previamente una valoración individual rigurosa.

De acuerdo con lo señalado por la CSJR (2020), en el R.N. n.° 1435-2029/Lima, la valoración individual comprende las siguientes actividades racionales: "juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud y comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios, las que deben ser explicitadas en la sentencia" (F. J. 6.5.).

En dicho contexto, debe considerarse cada uno de los criterios establecidos por la CS y CPP para valorar las pruebas testimoniales, documentales y, por supuesto, las pruebas periciales. Formalmente, descartando lo referente a la motivación de la valoración individual, el modelo desarrollado por el JPC de Huancayo en 2024 —agregando algunos criterios adicionales— puede constituir un referente valioso para avanzar hacia una motivación indiciaria más rigurosa y transparente en el ámbito de los delitos de corrupción funcionarial.

En este punto es importante recordar las fases del proceso de obtención de la prueba judicial, considerando lo postulado en el **Gráfico 2,** elaborado sobre la base de lo planteado por González Lagier. Como se indicó al desarrollar las bases teóricas, en dicho diagrama se muestra una cadena argumentativa dividida en dos fases principales, graficando el camino desde la información inicial (pruebas) hasta la hipótesis final (conclusión sobre los

hechos). En tal contexto, las premisas parciales que se obtienen de las pruebas solo resultan válidas si previamente han pasado por el examen de credibilidad, fiabilidad y otros requisitos, dependiendo del tipo de prueba ante el cual se está.

En cuanto al análisis de los contraindicios en las sentencias examinadas, sostenemos que, más allá de si la defensa los alega o no, es deber del juez verificar su existencia. Esto se debe a que, al momento de valorar los indicios y fundamentar la PI, resulta imprescindible descartar la presencia de explicaciones alternativas que puedan debilitar la inferencia de culpabilidad. En otras palabras, una motivación adecuada de la PI exige que el juzgador considere y refute posibles escenarios que contradigan la conclusión acusatoria, asegurando así la solidez del razonamiento probatorio. Como se explica en las bases teóricas, este elemento de la PI es un criterio de corrección del razonamiento judicial indiciario, establecido no solo en la norma, sino también en la jurisprudencia y doctrina.

Verificar su existencia resultaba fundamental porque, como señalaba Zavaleta Rodríguez (2018), la ausencia de contraindicios o de refutación de la hipótesis incriminatoria actúa como pauta o estándar para evaluar la calidad de los indicios. Además, según Navarrete (2024), la existencia de contraindicios anula la del indicio como fuente de prueba, y su eficacia es la de un medio de prueba destinado a destruir la PI, pues se opone directamente a la existencia del indicio.

Este ejercicio probatorio no afecta la imparcialidad del juez, ya que, al analizar las pruebas o los indicios, debe explorar la existencia de hipótesis alternativas antes de asignarles valor probatorio y, por supuesto, antes de optar por la tesis con mayor respaldo probatorio. Asimismo, tal obligación surge debido a que, dependiendo del tipo de indicio que forme parte del hecho base y atendiendo a su naturaleza (como se desarrolló en las

bases teóricas), era necesario verificar las hipótesis alternativas antes de afirmar que todos los indicios apuntaban o convergen a un mismo hecho.

5.3.2. Respecto a la motivación del razonamiento inferencial indiciario

Conforme señala Talavera (2017), los elementos estructurales de la PI son el indicio, la inferencia lógica y el hecho indicado. Por otro lado, según Estrampes (2012, citado en Castañeda, 2022), los elementos que integran esta estructura son: la afirmación base, la afirmación consecuencia y el enlace entre afirmaciones. Este último se traduce en la motivación del razonamiento seguido para determinar el hecho consecuencia a partir de la valoración de los indicios o hechos base.

Respecto a los requisitos formales para hacer uso de la PI, en el Exp. 00728-2008-PHC/TC, Lima, se establece que, en la sentencia, mínimamente debe exponerse de forma clara lo siguiente: primero, el hecho base o indicio, que debe estar probado; segundo, el hecho-consecuencia o indicado, es decir, lo que se pretende demostrar (el delito); y tercero, el enlace entre ambos. Además, se agrega que este último debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, y que la conexión lógica debe ser directa y precisa (Tribunal Constitucional, 2018, F. J. 26).

Este criterio jurisprudencial sobre la motivación de la PI se corresponde con lo señalado por Villegas (2019), quien refiere que la explicación del enlace entre afirmaciones se traduce en la motivación del razonamiento seguido por el juez para concluir el hecho consecuencia a partir de la valoración de los indicios debidamente acreditados.

Finalmente, conforme a lo desarrollado en las bases teóricas, al realizar una IP deben distinguirse claramente los siguientes elementos: el hecho a probar, la información

o datos disponibles y la relación entre ambos. Por supuesto, esta relación se conecta a través de generalizaciones empíricas basadas en ME y conocimientos científicos, cuya inferencia debe estar garantizada por reglas lógicas (Pisfil Flores, 2020).

Delimitado ello, se procede a analizar los resultados relativos a las deficiencias que se presentan en la motivación del razonamiento inferencial indiciario en las sentencias emitidas por el JPC y los JPUSEDCF de Huancayo, al aplicar el MV de la PI en los casos sobre el delito de colusión durante el periodo 2020-2024.

Este análisis nos permitirá responder de manera integral a todas las interrogantes planteadas en la presente investigación.

A. Respecto a la sentencia con código S52020-4566 del 2020

Los hechos imputados a los acusados son que en su condición de gerente municipal (autor) y jefa de abastecimientos (autor), habría concertado con Vilchez Palian (*extraneus)* para ser contratada como residente de obra para contratación de un cerco perimétrico de una institución educativa.

Se les atribuye el delito de colusión simple, señalando que se habría contratado a la *extraneus* a pesar de que no cumplía los requisitos establecidos en los términos de referencia (TDR); sin embargo, los autores habrían firmado el cuadro comparativo de los aspirantes a ocupar el cargo eligiéndola ganadora, lo cual evidenciaría la concertación ilegal.

En concreto, se señala que no habría cumplido con dos requisitos: (i) Acreditar tener como mínimo seis meses de colegiada y, (ii) acreditar su habilitación profesional vigente del colegio al que pertenezca.

Sobre la base de dicha imputación fáctica, el juzgador realiza la siguiente IP:

(Premisa mayor - regla lógica o ME)

El funcionario o servidor que inobserva sus funciones y contrata a alguien que no cumple los requisitos, lo hace con la finalidad de favorecerla en virtud de un acuerdo colusorio.

(Premisa menor o hecho probado)

Los acusados, en virtud de su cargo, contrataron a una persona que no cumplía los requisitos establecidos en la TDR.

……..

(Conclusión)

Los acusados inobservan sus funciones al no exigir el cumplimiento de los TDR, debido a los acuerdos subrepticios que tenían,

En tanto ello, en primer lugar, cabe evidenciar que la premisa mayor que supuestamente sería una ME es inexistente. No se encuentra norma, doctrina ni jurisprudencia que respalde dicha generalización (ME sin respaldo). Además, esta no cumple con los criterios de validez establecidos por Cusi (2016), quien sostiene que una ME solo puede considerarse válida si cumple con tres requisitos: *objetividad* (excluye la generalización subjetiva del juez), *coherencia* (evita contradicciones con el conocimiento científico) y *consistencia* (previene conflictos entre máximas).

Asimismo, debe recordarse que, jurisprudencialmente, la CS (2025) ha establecido que los elementos que conforman el tipo penal de la colusión no pueden deducirse de defectos administrativos, y que además debe probarse el dolo de la concertación. Las irregularidades administrativas, por sí solas, no constituyen indicios suficientes para probar la existencia del acto colusorio, tal como lo establece la Cas. n.º 3280-2023/Junín, en el F.

J. noveno. En ese sentido, la supuesta ME que sustenta la premisa mayor resulta inexistente.

Por otro lado, desde el punto de vista lógico, el razonamiento presenta varias falencias (i) **un razonamiento circular**, ya que la premisa mayor presupone aquello que la conclusión intenta probar (la existencia del acuerdo colusorio); (ii) **falta de sustento probatorio en la premisa menor,** pues esta se limita a establecer una contratación irregular, sin demostrar la inobservancia deliberada ni los supuestos acuerdos; (iii) **un salto lógico**, al afirmar que "contratar a alguien sin requisitos" equivale a "no exigir el cumplimiento de los TDR", lo cual no se encuentra justificado en las premisas; y (iv) **una estructura condicional incompleta**, ya que la premisa mayor asume una condición "si A y B, entonces C", pero la premisa menor solo presenta el hecho B (la contratación irregular), sin confirmar A (la inobservancia deliberada de funciones).

En esta primera sentencia se advierte una falacia de afirmación del consecuente y una asunción de hechos no probados en las premisas. Para que este razonamiento fuera lógicamente válido, exigiría premisas adicionales que establezcan dos aspectos fundamentales: (i) que los acusados efectivamente inobservaron sus funciones (no solo que contrataron irregularmente), y (ii) que existe evidencia concreta de acuerdos subrepticios. Sin estos elementos, la conclusión va más allá de lo que las premisas permiten inferir con certeza lógica.

Esta conclusión se afianza más si analizamos los hechos probados que el juez establece con posterioridad a la inferencia, lo que contradice los criterios normativos y jurisprudenciales sobre el orden lógico de valoración probatoria y sobre la estructura de la

PI. En este caso, es cuestionable que se haya motivado la inferencia indiciaria sin previamente delimitar los hechos base que son el punto inicial del razonamiento.

Estos hechos probados son los siguientes:

1) El gerente municipal y la jefa de abastecimientos debían verificar los requisitos antes de la contratación.
2) La *extraneus* no estaba habilitada por el Colegio de Arquitectos.
3) Se contrató a la *extraneus* a pesar de no cumplir el requisito de colegiatura.
4) La *extraneus* no adjuntó constancia de colegiatura en su currículum.
5) El Colegio de Arquitectos informó posteriormente que no estaba registrada.
6) El Gerente Municipal suscribió el contrato de locación de servicios.
7) La *extraneus* conocía los requisitos según los términos de referencia.
8) La *extraneus* presentó su propuesta económica a sabiendas de que no cumplía requisitos de colegiatura y tiempo requerido.

Ahora bien, respecto a la premisa sobre la infracción de los deberes funcionariales, con estos nuevos elementos que resultan de los hechos probados, podemos establecer dos aspectos: (i) Existía un deber específico de verificación de requisitos (hecho 1), y (ii) se incumplió este deber al contratar a alguien sin requisitos (hechos 2, 3, 4, 5 y 6).

En tanto ello, la conclusión "los acusados infringieron sus deberes funcionariales" ahora sí se sustenta lógicamente. Hay una relación directa entre el deber y su incumplimiento. Sin embargo, respecto a la **premisa sobre el favorecimiento,** la afirmación "es evidente que fue favorecida" no tiene el mismo respaldo lógico. El mero hecho de contratar a alguien que no cumple requisitos no implica necesariamente un

favorecimiento deliberado o acuerdo colusorio. Pueden existir explicaciones alternativas como un error o negligencia en la verificación, el desconocimiento del estado real de la colegiatura y fallas administrativas en el proceso.

Sobre este punto, cabe recordar que, según los hechos imputados, la irregularidad relativa a la colegiatura se advirtió con posterioridad a la contratación, en virtud del informe remitido por el Colegio de Arquitectos. En ese sentido, debe considerarse que las contrataciones públicas, al igual que cualquier procedimiento administrativo, se rigen por el principio de presunción de veracidad, conforme al Art. IV, numeral 1.7 del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Este principio establece que, en todo procedimiento, se presume que los documentos y declaraciones presentadas por los administrados son veraces. Ello justifica que los acusados, en calidad de autores, no hayan tenido la posibilidad real de verificar si la postulante estaba colegiada al momento de su presentación a la convocatoria, ya que dicha verificación se realiza posteriormente como parte del control regular del procedimiento.

Por tanto, respecto a la **inferencia sobre el acuerdo colusorio,** incluso con los hechos probados descritos, no se cuenta con respaldo probatorio directo. Ninguno de estos hechos establece una comunicación previa entre los acusados y los *extraneus*, tampoco se acredita beneficio personal para los acusados ni se ha presentado prueba directa o indirecta de concertación. Si bien los hechos probados podrían fortalecer parcialmente una inferencia de infracción administrativa, no sustentan de forma suficiente la existencia de un favorecimiento deliberado producto de un acuerdo colusorio, exigido por el tipo penal de colusión.

En síntesis, la inferencia mejoró en cuanto a establecer la responsabilidad administrativa o funcional, pero sigue existiendo un salto lógico para concluir la existencia de una intencionalidad dolosa y un acuerdo colusorio. Para cerrar esa brecha inferencial, se necesitarían elementos adicionales que conecten lógicamente la infracción del deber con un acto de concertación previa.

Si analizamos este razonamiento a la luz de los resultados discutidos en los dos primeros problemas específicos, podemos afirmar que la referencia a la fuente normativa (art. 158 del CPP), jurisprudencial (R.N. n.º 1912-2015) y doctrinaria, se presenta como una mera invocación formal, ya que no se evidencian los criterios exigidos por estas fuentes en el razonamiento probatorio concreto. El salto lógico sigue presente.

Tampoco se advierte un análisis serio de los contraindicios existentes ni la identificación de indicios plurales, concomitantes y convergentes que acreditan la existencia de una concertación. Los hechos probados resultantes de la valoración conjunta de la prueba no logran sustentar razonablemente la inferencia indiciaria. Esto evidencia una motivación deficiente del método de valoración aplicado.

A la luz del marco teórico, puede sostenerse que el razonamiento probatorio indiciario en esta sentencia no se ajusta a las reglas de la lógica ni a ME válidas. De conformidad con lo señalado por Sánchez-Vera (2012), se advierten dos infracciones lógicas que constituyen **lagunas o saltos argumentativos.** La primera se refiere a que la inferencia de un "favorecimiento basado en la existencia previa de un acto colusorio" no cuenta con respaldo probatorio, ni se sustenta en una verdadera ME. La segunda infracción reside en el proceso de subsunción: en lugar de valorar y adecuar correctamente los

indicios, el juzgador introduce expresiones conclusivas como “es evidente que fue favorecida” o “queda claro que los acusados infringieron sus deberes funcionariales”, sin haber demostrado adecuadamente las premisas.

Por otro lado, tomando en consideración los supuestos de afectación al contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (MRJ), establecidos por el Tribunal Constitucional en los expedientes N.º 3943-2006-PA/TC, N.º 0896-2009-PHC/TC, entre otros, se advierten dos vicios en la motivación de la presente sentencia: (i) motivación externa deficiente, respecto de las premisas y la conclusión, y (ii) motivación interna insuficiente, debido a la falta de profundidad en el razonamiento y la ausencia de un análisis sobre la tipicidad penal de los hechos.

Se insiste en un supuesto favorecimiento sin demostrar la existencia de un acto de concertación, elemento indispensable del tipo penal de colusión. Incluso si se probara dicho favorecimiento —en el caso negado— este correspondería más bien a un supuesto de negociación incompatible, y no al de colusión simple.

Finalmente, de la motivación de esta sentencia, se advierte que el juez, luego de justificar la inferencia indiciaria en una serie de hechos supuestamente “probados”, concluye que estos constituyen indicios plurales, concomitantes e interrelacionados, que demostrarían —según la lógica y experiencia— que los acusados son autores del delito de colusión simple. Sin embargo, como se ha evidenciado, el razonamiento indiciario es ilógico, y el salto argumentativo carece de sustento probatorio adecuado.

Tabla 25. Análisis de los elementos del razonamiento inferencial en la sentencia con código S52020-4566, otros

Elementos clave	Nivel de desarrollo	Observaciones

Existencia de hechos probados	Alto	Existen varios hechos probados
Presencia de indicios plurales, concomitantes y convergentes	Bajo	Ninguno apunta a la existencia de un acto de concertación
Motivación de la inferencia indiciaria (nexo lógico)	Bajo	Falta la motivación sobre cómo, a partir de los indicios, se llega a la conclusión
Ausencia de contraincidios	Bajo	No suele abordarse, lo cual debilita la solidez de la IP
Delimitación contextual y circunstancial	Bajo	Falta de precisión sobre las circunstancias concretas de la concertación (cómo, cuándo y dónde)
Individualización de los indicios de concertación	Bajo, casi inexistente	Se generaliza la conducta de todos los acusados de forma incorrecta
Contextualización de la esfera de competencia funcional	Deficiente	No se considera adecuadamente la esfera de competencia de cada funcionario al evaluar la conducta y los indicios

Nota. Evaluación cualitativa de la motivación de la PI.

Fuente: Elaboración propia.

Esta tabla revela hallazgos preocupantes sobre la lógica y coherencia de las inferencias indiciarias en las sentencias analizadas. Si bien se identifica un nivel "Alto" en la existencia de hechos probados, los demás elementos clave presentan niveles de desarrollo "Medio", "Bajo" o incluso "Deficiente" o "Bajo, casi inexistente".

Estos hallazgos sugieren que, a pesar de que se identifican hechos probados, la construcción de la PI en los casos analizados adolece de serias deficiencias en la lógica, la coherencia y la fundamentación, lo que podría comprometer la validez de las conclusiones sobre la existencia del delito de colusión y la responsabilidad de los acusados.

Hallazgo que también guarda relación directa con lo advertido por Aramburu (2020), quien, desde una lectura filosófico-jurídica de la obra de Michele Taruffo, subraya que una DJ justa requiere no solo una interpretación adecuada de la norma y una correcta determinación de los hechos, sino también una motivación racional que articule ambas dimensiones. Esta motivación —según Taruffo— debe satisfacer una justificación interna y externa (aceptabilidad racional de los enunciados fácticos), ambas ausentes o claramente debilitadas en la sentencia analizada.

De esta manera, la sentencia en cuestión no cumple con los estándares mínimos de racionalidad exigibles a una decisión penal, ya que omite justificar por qué y cómo los indicios seleccionados permiten inferir un acuerdo colusorio, ni analiza indicios excluyentes (contraincidios), ni individualiza responsabilidades conforme a la esfera de competencia de cada procesado. Esta forma de motivación, más que contribuir a la búsqueda de la verdad y a la legitimidad de la justicia penal, compromete seriamente el derecho al DP y abre la puerta a decisiones arbitrarias y generalizadoras, particularmente en delitos complejos como la colusión.

b) Respecto a la sentencia con código n.º S62020-1100 del año 2020

La imputación fáctica en este caso fue que los acusados, en el marco de la contratación para que se ejecute la obra: *"Remodelación del Área de Descanso en el*

Cementerio General de la Provincia de Concepción", habrían concertado en la etapa de ejecución del contrato. Se plantea que la concertación ilegal se habría originado al momento de la firma del contrato, considerando que la presidenta del directorio de la SBPC fue quien suscribió este documento de ejecución de obra y, además, emitió decisiones posteriores significativas, como la resolución de nombramiento del comité de recepción de la obra. En dicho comité participaron las acusadas Trinidad Teresa Veliz Huamán y Carmen Yesica Ramos Soto, junto con el acusado Richard. La imputación concreta fue que la obra habría sido recibida a pesar de presentar deficiencias en su construcción.

En este caso, la *ratio decidendi* para que el juez absolviera a los acusados del presunto delito de colusión simple fue que, en su opinión, las fallas encontradas en la construcción de la obra no son suficientes por sí mismas para probar ese delito. La colusión exige que los funcionarios públicos y el tercero ajeno a la AP (*extraneus*) participen en un acuerdo subrepticio con la finalidad de defraudar al Estado. La omisión consistente en no anunciar las deficiencias constructivas no sería suficiente para acreditar el acto de concertación. Además, se destacó que las acusadas, si bien integraron el comité para recepcionar la obra, no contaban con conocimientos técnicos, hecho señalado por los peritos ofrecidos por el MP.

En ese sentido, se advierte que en este caso existe una clara diferenciación entre la deficiencia técnica y la ilicitud penal, reconociéndose que una irregularidad de carácter técnico o administrativo —como no advertir una falla constructiva— no constituye, por sí misma, un acto de concertación dolosa. Esto rompe con la lógica simplista —observada en la sentencia analizada previamente— de “si hay error, hay colusión”. Por el contrario, esta

sentencia interpreta adecuadamente que la colusión requiere prueba de una voluntad compartida orientada a defraudar, no simplemente la existencia de errores en la ejecución.

Asimismo, se observa que la sentencia resalta que no se acredita cómo, cuándo ni dónde se habría producido el presunto acuerdo entre los funcionarios públicos y el extraño. El único hecho señalado fue una omisión, carente de contexto doloso acreditado, por lo que no constituye un indicio cualificado ni suficiente para inferir concertación. En ese sentido, la valoración de este único indicio puede considerarse razonable, dado que la mera inobservancia técnica no constituye, por sí sola, un indicio de concertación.

Otro aspecto destacable es la valoración de la prueba pericial. Según el juez, los peritos ofrecidos por la fiscalía afirmaron que las acusadas no poseían los conocimientos técnicos necesarios para advertir las deficiencias estructurales. Este hecho reduce el grado de reproche penal, ya que no existía capacidad funcional para detectar dichas fallas. Esto es relevante a la luz del principio de imputación objetiva, conforme al cual la conducta solo es penalmente relevante si el agente podía evitar el resultado. En el presente caso, no era razonable exigir a las acusadas —ni siquiera al arquitecto integrante del comité de recepción— dicha capacidad, puesto que las deficiencias fueron evidentes únicamente después de recibida la obra.

Del mismo modo, es importante señalar que el razonamiento contenido en esta sentencia sí respeta el principio *in dubio pro reo* (PDI como regla de juicio), así como el estándar de prueba del dolo, en tanto que el acuerdo colusorio no puede inferirse por analogía ni por mera sospecha.

En conclusión, puede afirmarse que la absolución dictada en esta sentencia se basa en una valoración racional y lógica del único indicio existente, conforme se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 26. Evaluación de los elementos existentes en el razonamiento indiciario de la sentencia con código n.º S62020-1100 del 2020

Elementos clave de la PI	Evaluación
Existencia de indicios de concertación	No probados
Motivación de la inferencia	Coherente y fundamentado
Respeto del estándar probatorio	Sólido y conforme al DP
Capacidad funcional de los acusados	Limitada (no técnica)

Nota. Visión específica de la evaluación del razonamiento indiciario

Fuente: Elaboración propia

Según esta tabla, la motivación de la inferencia en este caso se considera coherente y fundamentada, y se respetó el estándar probatorio y el DP. No obstante, la decisión final no fue condenatoria debido a la ausencia de indicios probados de concertación. Este resultado evidencia una aplicación prudente y garantista del método indiciario. El juzgador no incurrió en la tentación de forzar conclusiones condenatorias sin la existencia de elementos fácticos suficientemente acreditados. En contraste con el anterior fallo, se evita la criminalización de simples errores u omisiones no dolosas.

La observación sobre la *capacidad funcional limitada* de los acusados es significativa. Tal como afirmaron Justo, Camones y Quintana (2024) en su estudio, la correcta atribución de responsabilidad en delitos de colusión requiere un entendimiento riguroso de la *teoría de la infracción de deber*, que permite distinguir entre quienes tienen

un rol funcional relevante y quienes carecen de poder de decisión o conocimiento técnico. En este caso, la sentencia habría advertido que los imputados no desempeñaban funciones técnicas ni decisorias centrales en el proceso de contratación, por lo que su participación no podía vincularse válidamente a una conducta colusoria. Asimismo, esta resolución parece alinearse con la recomendación de los citados investigadores en cuanto a que la PI debe ser reforzada con *peritajes técnicos*, especialmente en delitos económicos.

En síntesis, esta sentencia ofrece un modelo de uso racional y garantista del método indiciario, en el que la ausencia de prueba no se suple con presunciones ni con una motivación especulativa.

c) Respecto a las sentencias con códigos n.º S52021-2788, S52021-3058, S52022-3202, S52022-3231, S52023-3080, S52023-6820 emitidas por el 5º JPUSEDCF de Huancayo, y las sentencias con códigos n.º S62021-1623, S62022-3166, S62023-1421 y S62023-1256 emitidas por el por el 6º JPUSEDCF de Huancayo

Estas diez sentencias fueron emitidas en los años 2021, 2022 y 2023. Conforme a los resultados obtenidos, se revela un patrón común: la motivación de la inferencia indiciaria no se desarrolla de forma autónoma ni rigurosa. En su lugar, esta se encuentra implícita dentro de una valoración conjunta de la prueba, lo que vulnera el derecho a una sentencia debidamente motivada conforme a los estándares constitucionales y convencionales.

El problema principal es que no se distingue entre la acreditación de los hechos y la inferencia que permita concluir la concertación. Los jueces parten de la premisa de que

los hechos probados son suficientes por sí solos para inferir una concertación, sin explicar cómo esos hechos tienen valor indicativo ni por qué son capaces de sostener una hipótesis colusoria y no una hipótesis alternativa (por ejemplo, irregularidades administrativas o errores funcionales).

También se advierte una carencia del desarrollo lógico de la inferencia. Una IP válida requiere: (i) Indicios plurales, graves, precisos y concordantes; (ii) razonamiento explícito que explique cómo se llega de los hechos a la hipótesis delictiva; y (iii) rechazo justificado de hipótesis alternativas. Sin embargo, en las **sentencias analizadas s**e utiliza una lógica silogística reduccionista: "hechos probados = conclusión condenatoria", sin examinar si esos hechos realmente son indicios que convergen en una conclusión sobre la concertación atribuida en el marco del delito de colusión.

Una constante en estas DJ es considerar que la mera presencia de irregularidades en el trámite de ejecución de la obra (recepciones indebidas, pagos sin sustento, aprobaciones de liquidaciones, etcétera) constituye concertación. Nuestra crítica a esta forma de razonar es que la concertación exige un acuerdo subjetivo y doloso, el cual no se puede deducir automáticamente de irregularidades funcionales.

Por otro lado, se advierte que el juez omite explicar la dimensión subjetiva del tipo penal de colusión y no desarrolla las pruebas objetivas que respalden la existencia de un acuerdo colusorio (modo, tiempo, forma, actores involucrados). Esta omisión infringe el principio de culpabilidad y el estándar de prueba exigido.

Las sentencias reflejan un uso automatizado del silogismo penal, sin la mediación del juicio crítico y de la valoración probatoria racional:

- **Premisa mayor:** “Concertar para defraudar al Estado es delito de colusión”.
- **Premisa menor:** “El acusado firmó el contrato con la empresa que ganó la buena pro”.
- **Conclusión:** “El acusado concertó para defraudar”.

Este razonamiento omite analizar el contenido indicativo de la conducta y prescinde de una valoración probatoria racional conforme a los aportes de autores como Taruffo, Ferrer Beltrán, Gascón Abellán, entre otros.

Otro problema identificado es la **falta de individualización probatoria**. En casos con pluralidad de acusados, no se distingue adecuadamente qué indicios corresponden a cada uno. Esto vulnera principio de responsabilidad penal personal, la prohibición de responsabilidad objetiva en materia penal y el estándar de motivación cualificada exigida para casos como estos.

La ausencia de individualización probatoria conduce a una forma de responsabilidad penal difusa, en la cual los acusados no pueden identificar claramente los indicios que sustentan su condena.

Así también, se evidencia una **descontextualización de la esfera de competencia funcional;** no se considera adecuadamente la esfera de competencia de cada funcionario al evaluar la conducta y los indicios, lo que implica:

- Una valoración descontextualizada de las acciones u omisiones
- La posible atribución de responsabilidad por hechos fuera de su ámbito de control
- Una inadecuada determinación del deber específico infringido

Esta omisión impacta directamente en la atribución de responsabilidad penal, ya que la evaluación del comportamiento debe realizarse considerando las funciones particulares del servidor público involucrado.

Como conclusión preliminar, se puede afirmar que las deficiencias observadas reflejan una aplicación deficiente de la IP indiciaria en procesos por colusión. Las deficiencias observadas reflejan una deficiente motivación del uso del método indiciario en procesos por colusión, basada en una concepción formalista de la prueba, sin una construcción rigurosa del razonamiento judicial.

- La vulneración de los principios de legalidad y culpabilidad.
- El debilitamiento del estándar probatorio en materia indiciaria.
- La afectación al principio de PDI.

Esta situación se ve reflejada con mayor amplitud en la **Tabla 18,** en la que se ha recogido cada uno de los hechos probados (indicios), que acreditarían supuestamente la concertación ilegal de los acusados en las sentencias emitidas por el 5º y 6º JPUSEDCF de Huancayo (S52021-3058, n.º S52022-3231, n.º S52023-3080, n.º S52023-6820, n.º S62023-1421 y n.º S62021-1623).

Si analizamos cada uno de estos hechos probados, que según los jueces serían el hecho base que probaría la concertación, se puede advertir que probatoriamente no apuntan a la existencia de una concertación dolosa para defraudar al Estado.

Además, teniendo en consideración lo establecido en el Exp. 04554-2023-PHC/TC, ninguno de estos indicios permite responder a las preguntas de cómo, cuándo y dónde se

produjo el acto de concertación entre el sujeto activo y el *extraneus.* Ello resulta preocupante porque en estos seis casos se ha condenado a los acusados por el delito de colusión agravada, sin importar el cargo que ocupaban y sobre la base de irregularidades administrativas detectadas (Tribunal Constitucional, 2024).

Resulta alarmante la omisión de considerar la esfera de competencia de los funcionarios o servidores al establecer que los hechos probados demuestran la concertación imputada. Asimismo, se observa una falta de individualización de los indicios que conectarían a cada acusado con dicho acto.

En relación con la motivación de la inferencia indiciaria que debería sustentar la participación de los acusados en la concertación, se constata una deficiencia significativa. No se explica de manera lógica cómo las irregularidades administrativas señaladas prueban la concertación ilegal que se les atribuye.

En estos seis casos, además, se identifica un error de razonamiento, una suerte de vacío o salto argumentativo similar al de la primera sentencia analizada. Si bien se mencionan hechos relevantes, se omite el desarrollo del razonamiento inferencial necesario para vincularlos con la concertación. Esta misma carencia se repite en las sentencias con códigos S52021-2788 y S52022-3202, del 5º JPUSEDCF de Huancayo, y en las sentencias n.º S62022-3166 y S62023-1256, del 6º JPUSEDCF de Huancayo.

Desde nuestro punto de vista, consideramos que los hechos señalados como indicios en las sentencias de estos años apuntan más bien a infracciones administrativas. Atendiendo a los hechos probados, estos podrían eventualmente ser subsumidos en el delito de negociación incompatible en algunos casos, pero no en el delito de colusión.

Por otro lado, específicamente las sentencias signadas con el código n.º **S52022-3231, n.º S52023-6820** y en la sentencia **S52020-4566** analizada en líneas anteriores, se motiva la inferencia indiciaria señalando que, según las reglas de la lógica y las ME:

> *(…) los acusados como funcionarios públicos, tienen conocimiento de que se deben respetar las normas y los procedimientos establecidos en las entidades públicas y la Ley y Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones con el Estado para todo tipo de proceso de selección, firma de contrato y ejecución del mismo y cuando existen concurrencia de irregularidades conllevan a determinar actuaciones para obtener una ventaja, soborno y/o, actos subrepticios para defraudar real o potencialmente al Estado* (Sentencias del 5º JPUSEDCF, 2020, 2022 y 2023, parte considerativa). Énfasis agregado.

Consecuentemente, se indica que, si realizamos un razonamiento deductivo respecto a los hechos probados delimitados en líneas anteriores, sería claro que los acusados quebrantaron su deber de obrar con pulcritud y de dotar de eficacia a los recursos del Estado, razón por la cual habrían contribuido con la comisión del delito. En ese sentido, se motiva la conclusión en los siguientes términos (S52022-3231, S52023-6820 y S52020-4566):

> (…) por ello no es posible deducir que se tratan de irregularidades o errores administrativos, sino que más bien nos hacen concluir con certeza la actuación con infracción de deberes funcionariales por los acusados, prevaleciendo la actuación dolosa. No existiendo contraindicios consistentes de una actuación regular (Sentencias del 5º JPUSEDCF, 2020, 2022 y 2023, parte considerativa).

Sobre ello, podemos afirmar que la forma de argumentar la inferencia indicativa que se presenta en estos casos contiene varios problemas lógicos y epistemológicos que merecen ser analizados. Dichos problemas en la estructura argumentativa son los siguientes:

- **Generalización excesiva como punto de partida.** La premisa inicial establece que "los funcionarios públicos tienen conocimiento de que se deben respetar las normas" y que "la concurrencia de irregularidades conlleva a determinar actuaciones para obtener ventaja, soborno y/o actos subrepticios". Esta afirmación constituye una generalización que no distingue entre los distintos tipos de irregularidades, y asume automáticamente una intencionalidad dolosa sin prueba directa de dicha intención.

- **Salto inferencial injustificado.** Se transita directamente de la afirmación "quebrantaron su deber" a la conclusión "habrían contribuido con la comisión del delito de colusión", sin establecer los pasos lógicos intermedios ni justificar cómo los hechos probados constituyen indicios suficientemente sólidos de un acuerdo colusorio.

- **Inversión de la carga probatoria.** Al afirmar que "no es posible deducir que se tratan de irregularidades o errores administrativos", se traslada implícitamente la carga de la prueba al acusado, presumiendo la existencia de dolo en lugar de demostrarlo, lo cual vulnera el principio de PDI.

- **Ausencia de análisis de hipótesis alternativas o contraindicios.** La argumentación descarta la posibilidad de que los hechos respondan a errores,

negligencias o irregularidades administrativas sin ofrecer razones específicas para ello. Simplemente se afirma que “prevalece la actuación dolosa”, sin evaluar otras explicaciones razonables, lo que debilita el juicio crítico exigido en la motivación judicial.

Si quisiéramos graficar la estructura de la inferencia indiciaria teniendo en consideración lo desarrollado en las bases teóricas, el problema que se presenta en todos estos casos es el siguiente:

Tabla 27. Problemas en la estructura de la inferencia indiciaria en las sentencias del 2021 al 2023

Proceso adecuado	Proceso problemático
Identificación de indicios específicos	Generalización excesiva
Conexiones lógicas precisas	Salto inferencial injustificado
Evaluación de hipótesis alternativas	Inversión de la carga probatoria

Fuente. Elaboración propia

En tal sentido, se advierte que las sentencias analizadas vulneran los principios de racionalidad del razonamiento inferencial indiciario, particularmente el principio de suficiencia probatoria. Se observa que las resoluciones asumen que la existencia de irregularidades administrativas implica automáticamente la comisión del delito de colusión, sin explicar por qué dichas irregularidades serían suficientes para acreditar un acuerdo subrepticio. Esto debilita la lógica de la inferencia, pues no se construyen adecuadamente los elementos necesarios que conectan los hechos probados con la conclusión penal.

Asimismo, se vulnera el principio de exhaustividad de la MRJ, ya que el razonamiento comúnmente omite detalles esenciales como el beneficio obtenido y la evidencia específica de la concertación entre funcionarios y *extraneus* A esto se suma una falta de coherencia interna en las sentencias, donde los hechos establecidos se agrupan sin una conexión lógica clara o una demostración de una intención fraudulenta compartida.

Además, esta forma de argumentar la inferencia indicaria resulta insuficiente y problemática desde la perspectiva lógico-jurídica porque establece una regla de experiencia excesivamente amplia, que prácticamente equivale a una presunción de culpabilidad. No se distingue entre irregularidades administrativas (que pueden constituir faltas) y conductas dolosas constitutivas de delito, y no se construyen adecuadamente los enlaces entre los indicios y la conclusión (acuerdo colusorio).

En conclusión, y tras analizar y discutir los resultados concernientes a la motivación del razonamiento inferencial indiciario en las sentencias examinadas, y considerando la necesidad de una valoración individualizada de las pruebas, podemos sintetizar los hallazgos generales sobre la lógica y coherencia de las sentencias emitidas entre 2021 y 2023 de la siguiente manera:

Tabla 28. Análisis y comparación sobre los niveles de desarrollo de los elementos del razonamiento inferencial en las sentencias del año 2021 al 2023, y otros

Elementos clave	Nivel de desarrollo - 6º JPUSEDCF	Observaciones	Nivel de desarrollo - 5º JPUSEDCF	Observaciones
Existencia de hechos probados	Alto	Existen hechos probados	Bajo	Porque se ha omitido realizar la valoración individual de las pruebas
Presencia de indicios plurales, concomitantes y convergentes	Medio	La mayoría no apunta a la existencia de un acto de concertación	Bajo	La omisión de la valoración individual no permite decir que los hechos "probados" sean indicios
Motivación de la inferencia indiciaria (nexo lógico)	Medio	La ME que sustenta la inferencia no tiene respaldo (es inexistente)	Bajo	Falta la argumentación sobre cómo a partir de los indicios se llega a la conclusión
Ausencia de contraincidios	Medio	No suele abordarse explícitamente, lo cual debilita la solidez de la IP	Medio	No suele abordarse explícitamente, lo cual debilita la solidez de la IP
Delimitación contextual y circunstancial	Bajo	Falta de precisión sobre las circunstancias concretas de la concertación (cómo, cuándo y dónde)	Bajo	Falta de precisión sobre las circunstancias concretas de la concertación (cómo, cuándo y dónde)
Individualización de los indicios de concertación	Bajo, cuando hay pluralidad de imputados	Se suele generalizar los indicios para probar la concertación de todos con los mismos	Bajo, cuando hay pluralidad de imputados	Se suele generalizar los indicios para probar la concertación de todos con los mismos

		“indicios”		“indicios”
Contextualización de la esfera de competencia funcional	Medio	No se considera adecuadamente la esfera de competencia de cada funcionario al evaluar la conducta y los indicios	Deficiente	No se considera adecuadamente la esfera de competencia de cada funcionario al evaluar la conducta y los indicios

Nota. Evaluación cualitativa de la motivación de la PI.

Fuente: Elaboración propia.

Esta tabla compara el nivel de desarrollo de los elementos clave del razonamiento probatorio indiciario en las sentencias del 5º y 6º JPUSEDCF de Huancayo. Se identifican carencias comunes, pero también diferencias importantes entre ambos juzgados respecto a cómo estructuran y motivan las inferencias indicativas en sentencias por el delito de colusión.

En general, la tabla nos muestra que ambos juzgados presentan serias deficiencias al momento de estructurar la inferencia indiciaria. En particular, el 5.º JPUSESDCF evidencia mayores falencias, ya que omite aspectos básicos como la valoración individual de pruebas y la motivación lógica del nexo entre indicios y conclusión.

El 6.º JPUSESDCF muestra un desempeño algo más sólido, especialmente en cuanto a la existencia de hechos probados y en ciertos intentos de construir inferencias, pero sigue cayendo en problemas estructurales comunes, como la falta de individualización, el uso de generalizaciones y la ausencia de contextualización funcional.

Estas falencias comprometen gravemente la racionalidad y legalidad del proceso de valoración probatoria de los indicios y ponen en evidencia una deficiente aplicación del estándar de motivación exigido en casos complejos de corrupción, donde el uso de PI debe ser particularmente riguroso y cuidadoso. En conclusión, en la mayoría de las sentencias analizadas se presentan serias falencias que afectan su coherencia, entre ellas: Motivación aparente, motivación insuficiente, uso mecánico del silogismo penal, falta de conexión lógica entre indicios y conclusión, y omisión en la individualización del análisis cuando hay pluralidad de imputados.

d) Respecto a las sentencias con código n.º S62024-5262, n.º SJPC2024-3019 y n.º SJPC2024-696 del año 2024.

Estas sentencias son las más recientes, por ser del año 2024. En cuanto a la sentencia emitida por el 6º JPUSEDCF **(S62024-5262),** según los resultados obtenidos, se evidencian deficiencias estructurales en el razonamiento inferencial indiciario. Estas deficiencias afectan tanto la lógica de la decisión como su validez jurídica:

- **Falta de nexo lógico entre indicios y hecho consecuencia:** el juzgador omite explicar cómo se pasa de los indicios a la conclusión de que hubo concertación. No se establece una cadena argumentativa que conecte los hechos probados con la conclusión penal.

- **Ausencia de análisis de intencionalidad y beneficio indebido:** el razonamiento no demuestra la voluntad concertada de los acusados ni que existiera un beneficio para ellos o un interés específico. El dolo se infiere de forma genérica a partir de

hechos que bien podrían encajar en escenarios alternativos no delictivos (negligencia, descoordinación, error técnico).

- **Aplicación deficiente del estándar de motivación cualificada:** la inferencia indiciaria debe ser clara, racional y completa. En este caso, la motivación es meramente enunciativa. Se afirma que hubo colusión, pero no se justifica con lógica jurídica cómo se llegó a esa conclusión.

- **Deficiente individualización de las responsabilidades.** la conducta de los acusados no se analiza de forma diferenciada. Se les atribuye responsabilidad de manera genérica, sin detallar sus acciones concretas ni su grado de intervención.

En conclusión, la sentencia no presenta una inferencia indiciaria racional en los términos exigidos por la doctrina y jurisprudencia penal. Aunque los hechos probados podrían tener relevancia jurídica, no se construye un razonamiento lógico, coherente y completo que permita afirmar válidamente la existencia de un acuerdo colusorio.

Ahora bien, al examinar cada uno de los criterios de corrección definidos en el marco teórico –los cuales comprenden los elementos o requisitos formales para la aplicación de la PI–, el resultado de la evaluación de cada elemento de la PI y algunos criterios adicionales sobre imputación objetiva sería el siguiente:

Tabla 29. Análisis de los elementos del razonamiento inferencial en la sentencia con código n.º S62024-5262, y otros

Elementos clave	Nivel de desarrollo	Observaciones
Existencia de hechos probados	Bajo	Porque se ha omitido realizar la valoración individual de las pruebas.
Presencia de indicios plurales, concomitantes y convergentes	Bajo	La omisión de la valoración individual no permite decir que los hechos "probados" sean indicios.
Presencia de indicios plurales, concomitantes y convergentes, si omitimos el vicio de la falta de valoración individual.	Medio	La mayoría no apunta a la existencia de un acto de concertación, solo a deficiencias administrativas.
Motivación de la inferencia indiciaria (nexo lógico)	Medio	Sustentan la conclusión sobre la base de la existencia de un perjuicio económico (máxima inexistente).
Ausencia de contraindicios	Bajo	No analizado
Delimitación contextual y circunstancial	Bajo	Falta de precisión sobre las circunstancias concretas de la concertación (cómo, cuándo y dónde).
Individualización de los indicios de concertación	Bajo	Se suele generalizar los indicios para probar la concertación de todos con los mismos "indicios"
Contextualización de la esfera de competencia funcional	Medio	No se considera adecuadamente la esfera de competencia de cada funcionario al evaluar la conducta y los indicios.

Nota. Evaluación cualitativa de la motivación de la PI.

Fuente. Elaboración propia

Los niveles de desarrollo de cada elemento reflejan el grado en que la sentencia cumple con los estándares exigidos por la doctrina y jurisprudencia penal para justificar válidamente una condena basada en PI.

La tabla demuestra que el razonamiento inferencial en la sentencia **S62024-5262** presenta serias debilidades metodológicas. La mayoría de los elementos claves están evaluados en nivel **"bajo"**, lo que indica que no se cumplieron los criterios mínimos de una motivación racional y jurídicamente válida. Aunque hay algunos elementos que alcanzan un nivel **"medio"**, estos no compensan la falta de conexión lógica clara entre los hechos, los indicios y la conclusión de colusión.

Este análisis evidencia que la sentencia presenta serias deficiencias en la motivación del razonamiento inferencial indiciario, y no supera el estándar de motivación cualificada exigido para condenar sobre la base de prueba indicaria, especialmente delitos en infracción de deber como la colusión.

Por otro lado, en la sentencia del JPC de Huancayo signado con código n.º **SJPC2024-3019,** se acusa a varios funcionarios y proveedores de haber concertado dolosamente para simular servicios no realizados, cobrando montos indebidos mediante procedimientos administrativos acelerados y coordinados. El objeto de prueba es la existencia de un acuerdo colusorio con fines de defraudación, específicamente mediante la simulación de cinco servicios que la propia entidad podía haber ejecutado directamente y no a través de empresas externas.

En este caso, se evidencia un avance significativo en la forma en que se estructura y motiva la IP indiciaria, particularmente respecto al acusado principal, titular de la entidad.

A diferencia de otros fallos donde la motivación aparece de forma implícita o meramente enunciativa, esta sentencia desarrolla un razonamiento explícito que articula los hechos base con la afirmación consecuencia.

En cuanto a los indicios generales, estos no prueban indirectamente la concertación, pero ofrecen un marco funcional que permite inferir que la contratación externa era innecesaria y anómala. En cuanto a los indicios específicos, estos sí pueden ser considerados como indicios múltiples, convergentes y compatibles con un acto simulado. A primera vista, estos indicios apuntan a una serie de irregularidades técnicas y administrativas que, en un contexto normal, podrían ser simplemente errores o negligencias, aunque la conexión lógica con un acto de colusión no se establece de manera clara.

En cuanto a los indicios de conducta y mala justificación, se mencionan varios hechos que apuntan a intereses particulares entre los acusados. Sin embargo, las pruebas no establecen de forma clara la conexión entre la conducta individual de los acusados y el acuerdo de colusión en cada uno de los cinco servicios que se han prestado. Las contradicciones en las declaraciones de los acusados (como la discrepancia sobre la verificación de los servicios) son importantes, pero no son suficientes para probar un acuerdo intencional de defraudar al Estado.

Las debilidades que se presentan en el razonamiento inferencial indiciario son las siguientes:

- **Falta de individualización**: en lugar de identificar cómo cada acusado participó en la colusión, la sentencia agrupa a todos los acusados de manera general. Esto reduce la claridad del razonamiento y dificulta el análisis de la responsabilidad individual.

- **Automatismo en la inferencia**: el razonamiento infiere la existencia de colusión debido a la existencia de irregularidades, pero no se construye un nexo lógico claro entre los indicios y el acto de concertación. Se presupone colusión sin justificar cómo se llega a esa conclusión.

En resumen, la IP indiciaria en este caso no cumple con los estándares lógicos y jurídicos requeridos. Aunque se identifican hechos probados y algunos indicios relevantes, la conexión entre estos y la conclusión de colusión es débil. Para que la inferencia resulte válida, habría sido necesario articular de forma más rigurosa la relación entre los indicios y la existencia de un acuerdo concertado, justificar claramente la intencionalidad dolosa detrás de las irregularidades y, sobre todo, individualizar la responsabilidad de cada acusado en el supuesto fraude.

En cuanto a este último, cabe señalar que, en el presente caso, se imputó la presunta comisión del delito de colusión a varios sujetos: el inspector de obra, el residente de obra, el almacenero (considerados autores) y tres proveedores (terceros ajenos a la administración). En este punto, nuestro análisis se centrará en la motivación de la responsabilidad penal del residente de obra, a quien se atribuye haberse concertado con tres proveedores distintos para la ejecución de cinco servicios diferentes.

De acuerdo con los criterios establecidos en el marco teórico, este tipo de casos demanda una motivación cualificada, especialmente considerando la pluralidad de

imputados y la naturaleza de los delitos de infracción de deber. En este sentido, la exigencia probatoria radicaría en demostrar, a partir de los indicios, la concertación del residente de obra con cada uno de los tres proveedores de manera individual, a menos que se acredite una concertación única y simultánea entre todos ellos. De no cumplirse esta individualización de la concertación, se contravendrían los lineamientos fijados por el TC en el Exp. N.° 04554-2023-PHC/TC y otras sentencias anteriores.

Antes de seguir, es imperativo evidenciar una problemática jurídica de gravedad sustancial. De acuerdo con la legislación peruana de contrataciones estatales, y tal como lo ha precisado la Cas. n.° 1739-2022/Áncash: el cargo de residente de obra no ostenta la calidad de cargo público. Se trata, en realidad, de un trabajador de la empresa contratista, designado por esta para ejecutar la obra en cuestión. Por lo tanto, se le considera propiamente un tercero ajeno a la AP y, en esa condición, su participación solo podría configurarse como complicidad primaria (CSJ, 2024, F. J. quinto).

Esta distinción resulta determinante, pues imposibilita atribuirle el delito de colusión en calidad de autor, admitiendo exclusivamente su participación a título de cómplice, cuestión omitida en la sentencia analizada, lo que vicia intrínsecamente la sentencia respecto a la responsabilidad penal del residente.

Aun en el supuesto de que el residente de obra se hubiera concertado con los representantes de las empresas proveedoras de los servicios cuestionados, no se le podría imputar directamente el delito de colusión. Esto se debe a que dicho delito exige la concertación entre agente público y un particular ajeno a la AP. En el escenario más desfavorable, su conducta podría considerarse complicidad en el delito cometido por los

autores; sin embargo, esta figura delictiva no ha sido atribuida al residente en el presente caso, lo que constituye un error en la imputación específica.

Analizando el material probatorio consolidado, se verifica incontrovertiblemente que durante el desarrollo constructivo se requirieron cinco servicios externos solicitados por el residente y posteriormente aprobados presupuestalmente por otro funcionario. La pericia contable acredita que tres servicios fueron solicitados simultáneamente. Sin embargo, estos hechos objetivos, aunque plenamente probados, carecen de capacidad inferencial para demostrar actos de concertación en calidad de cómplice, pues constituyen procedimientos administrativos regulares sin impedimento normativo para su tramitación concurrente.

El cuestionamiento nuclear contra el residente radica en que los servicios externos solicitados debieron ejecutarse mediante recursos propios de la entidad. Ante esto, cabe formular la interrogante decisiva: ¿Este dato fáctico satisface el estándar probatorio para fundamentar una condena como cómplice del delito de colusión? Además, se objeta la disgregación de servicios que supuestamente ameritaban concurso público y no adjudicación directa. Resulta jurídicamente insostenible atribuir responsabilidad penal al residente por estas decisiones administrativas, considerando: primero, su condición de no funcionario; segundo, que la determinación sobre la modalidad contractual compete exclusivamente a otros funcionarios; y tercero, la existencia verificada de un inspector que supervisó el cumplimiento integral de los servicios.

Finalmente, en cuanto a los indicios de conducta sospechosa y mala justificación postulados, insuficientes, a través de ellos se cuestiona la factibilidad técnica de ejecutar todos los servicios en una jornada. Sin embargo, esta IP requiere un análisis lógico-

secuencial riguroso que vincule específicamente la conducta del residente mediante eslabones demostrativos concretos.

El Colegiado infiere un "interés particular direccionado" sin construir un razonamiento inferencial que satisfaga los criterios de gravedad, precisión y concordancia exigidos jurisprudencialmente. Los supuestos indicios de mala justificación basados en contradicciones genéricas y explicaciones insuficientes no permiten establecer, con la certeza requerida en materia penal, la simulación en la prestación de servicios. La motivación judicial carece de un análisis individualizado y concreto sobre cómo cada acusado concertó específicamente con cada *extraneus* o con todos a la vez, evidenciándose un pensamiento probatorio carente de coherencia lógica y suficiencia inferencial.

En tanto ello, los resultados del análisis de los elementos o requisitos materiales de la PI serían los siguientes:

Tabla 30. Análisis de los elementos del razonamiento inferencial en la sentencia con código n.º SJPC2024-3019, y otros

Elementos clave	Nivel de desarrollo	Observaciones
Existencia de hechos probados	Bajo	Porque se ha omitido realizar la valoración individual de las pruebas
Presencia de indicios plurales, concomitantes y convergentes	Bajo	La omisión de la valoración individual no permite decir que los hechos “probados” sean indicios
Presencia de indicios plurales, concomitantes y convergentes, **si omitimos el vicio de la falta de**	Bajo	Predominio de irregularidades administrativas de terceros sobre indicios de concertación de los acusados

valoración individual.		
Motivación de la inferencia indiciaria (nexo lógico)	Medio	Las reglas lógicas no tienen respaldo
Ausencia de contraindicios	Medio	No analizados expresamente, pero implícitamente descartados
Delimitación contextual y circunstancial	Bajo	Falta de precisión sobre las circunstancias concretas de la concertación (cómo, cuándo y dónde)
Individualización de los indicios de concertación	Alto	Se delimita los indicios que vinculan a cada acusado con el acto de concertación
Contextualización de la esfera de competencia funcional	Bajo	No se considera adecuadamente la esfera de competencia de cada funcionario al evaluar la conducta y los indicios

Nota. Evaluación cualitativa de la motivación de la PI.

Fuente: Elaboración propia.

La tabla muestra una sentencia que, pese a ciertos avances (como la individualización de indicios), aún adolece de deficiencias estructurales importantes en la motivación de la IP. La carencia de una valoración probatoria detallada y la ausencia de un análisis contextual claro limitan la fuerza lógica de la conclusión sobre la existencia de colusión.

La sentencia presenta una estructura parcialmente válida en términos formales, pero falla en sustentar una inferencia penal robusta. La motivación no alcanza el estándar de racionalidad y completitud requerido por el principio de motivación reforzada en delitos de infracción de deber. En ese sentido, aunque se evidencia cierta mejora respecto de la sentencia anterior (sentencia n.º S62024-5262), los niveles de desarrollo siguen siendo predominantemente bajos.

Por último, corresponde analizar los resultados de la última muestra de esta investigación (sentencia del JPC de Huancayo, signada con código n.º **SPJC2024-696).** En este caso se observa que el razonamiento probatorio se estructura a partir de una pluralidad de hechos probados e indicios de diversa índole (conducta, oportunidad, mala justificación), que buscan sustentar la afirmación consecuencia: que el titular de la entidad concertó dolosamente con el representante del consorcio para favorecerlo ilegalmente.

Tal como se ha señalado en líneas anteriores, esta estructura resulta adecuada desde el punto de vista formal o de la motivación interna, ya que presenta los tres elementos esenciales de la inferencia indicaria:

- **Hecho base probado:** participación activa del alcalde en el proceso, documentación falsa e irregularidades en la ejecución contractual.
- **Afirmación-consecuencia:** existencia de un acuerdo subrepticio (colusión agravada) existencia de un acuerdo subrepticio (colusión agravada).
- **Nexo lógico:** inferencia construida a partir de patrones de conducta, actos funcionales y contexto probatorio.

En dicho caso, se evidencia un avance significativo en la forma en que se estructura y motiva la IP indiciaria, particularmente respecto al acusado principal, titular de la entidad. A diferencia de otros fallos donde la motivación aparece de forma implícita o meramente enunciativa, esta sentencia desarrolla un razonamiento lógico explícito.

Uno de los aspectos destacables del razonamiento judicial es la construcción de un nexo lógico entre los indicios y la conclusión penal. Para ello, el colegiado parte de una pluralidad de indicios —como la aprobación irregular de la buena pro, el cambio fraudulento del residente de obra, la documentación falsa, la celeridad injustificada de los pagos y la relación extraoficial con el contratista—, y los integra en un esquema argumentativo que revela un patrón coherente de conducta funcional desviada. Esta metodología permite superar el clásico error de asumir que toda irregularidad administrativa equivale a colusión, y en su lugar se construye una hipótesis lógica de concertación con base en la convergencia y articulación racional de los indicios.

Otro punto relevante es que la sentencia no se limita a la enumeración de hechos probados, sino que los somete a una valoración funcional e intencional. Se analiza el rol del titular de la entidad como máxima autoridad, destacando que, por su posición de poder y conocimiento del procedimiento, no podía alegar desconocimiento o mera omisión. Además, se refuerza la lógica inferencial descartando expresamente la tesis absolutoria basada en el principio de confianza, lo cual demuestra que se aplica una lógica de doble contraste: se valora la hipótesis incriminatoria a la luz de una hipótesis alternativa, descartándola racionalmente por su menor plausibilidad.

No obstante, la inferencia realizada no tiene respaldo, porque no se ha considerado el criterio jurisprudencial establecido por la SPP en la Cas. n.º 23-2016/Ica, en la que se sostiene que:

> (…) si la atribución de responsabilidad penal solo se basa sin más fundamento en que, por ser la máxima autoridad de la institución, debe responder por los actos de cualquiera de sus subordinados, entonces estaríamos ante una flagrante vulneración del principio de culpabilidad (CSJR, 2017, F. J. Cuadragésimo Quinto).

Dicha situación atenta contra el principio de prohibición de responsabilidad objetiva, el cual es parte del principio de culpabilidad penal que incorpora la carta magna de forma implícita, y conforme se establece en el Exp. n.° 03245-2010-PHC/TC, Lima, el principio de responsabilidad personal, que prohíbe sancionar a alguien por actos de otros, es una consecuencia del principio de culpabilidad, un fundamento esencial del derecho penal. Aunque no está explícitamente mencionado en la Constitución, se deduce del principio de proporcionalidad de las penas y del principio de legalidad penal (Tribunal Constitucional, 2010, F. J. 28).

En este sentido, resulta evidente la falta de sustento válido en dicha inferencia. Si bien es cierto que el razonamiento inferencial en este punto se presenta formalmente válido y argumentativamente razonable, aún subsisten desafíos importantes.

Entre ellos, la falta de evidencia directa del acuerdo colusorio —característica inherente a este tipo de delitos— obliga a que el razonamiento inferencial alcance el más alto nivel de exigencia lógica y epistemológica. A pesar de ello, la sentencia logra establecer una cadena de razonamiento lo suficientemente sólida como para sustentar una

condena con base en prueba indirecta, cumpliendo con los criterios de racionalidad, coherencia y completitud establecidos por la jurisprudencia constitucional y penal.

En cuanto a los aspectos críticos o debatibles, cabe señalar lo siguiente:

- **Falta de evidencia directa del acuerdo:** la inferencia sigue siendo plenamente indiciaria, sin un documento, testimonio o confesión que pruebe el acuerdo. Esto obliga a exigir una motivación aún más rigurosa del nexo lógico.
- **Debilidad en la valoración individual de otros coacusados:** si bien la inferencia respecto al alcalde es más sólida, no queda claro cómo se construyó con igual rigor la participación concreta de los otros actores (ej. cómplices), lo cual podría debilitar la generalización de la colusión.
- **Poca valoración crítica del principio de doble plausibilidad:** aunque se descarta la tesis de la defensa (negligencia u omisión funcional), el razonamiento podría beneficiarse de una comparación explícita entre hipótesis (colusión vs. desorganización administrativa).
- **Vinculación funcional e intencionalidad**: se valora la posición de poder y conocimiento del titular de la entidad para destacar que no se trató de omisiones por negligencia, sino de una intervención activa y con propósito ilícito. Motivación diferenciada del hecho consecuencia: El colegiado construye la narrativa lógica desde indicios hacia una hipótesis penal única, descartando la tesis absolutoria del "principio de confianza".

En cuanto a los indicios 5, 6 y 7 (oportunidad y mala conducta), es importante señalar que el indicio de obstrucción del proceso penal, según la propia sentencia, se

encuentra actualmente en investigación, es decir, aún no ha sido probado. Por lo tanto, carece de la característica fundamental de un indicio: ser un hecho probado. Respecto al indicio de oportunidad (5), si bien el titular de la entidad, por su posición jerárquica, podría tener una ventaja para cometer el delito, este indicio por sí solo no acredita la concertación exigida en los delitos de colusión. Finalmente, el indicio 6, al revisar los hechos imputados, no fue atribuido al titular de la entidad y, por consiguiente, tampoco fue objeto de prueba durante el proceso. En este sentido, al no ser un hecho probado, tampoco puede considerarse un indicio válido.

En tanto ello, los resultados del análisis de los elementos o requisitos materiales de la PI, serían los siguiente:

Tabla 31. Análisis de los elementos del razonamiento inferencial en la sentencia con código n.º SJPC2024-696, y otros

Elementos clave	Nivel de desarrollo	Observaciones
Existencia de hechos probados	Bajo	Porque se ha omitido realizar la valoración individual de las pruebas
Presencia de indicios plurales, concomitantes y convergentes	Bajo	La omisión de la valoración individual no permite decir que los hechos “probados” sean indicios
Presencia de indicios plurales, concomitantes y convergentes, **si omitimos el vicio de la falta de valoración individual.**	Medio	Predominio de irregularidades administrativas de terceros sobre indicios de concertación del acusado
Motivación de la inferencia	Medio	Las reglas lógicas no tienen

indiciaria (nexo lógico)		respaldo
Ausencia de contraindicios	Medio	No analizados expresamente, pero implícitamente descartados
Delimitación contextual y circunstancial	Bajo	Falta de precisión sobre las circunstancias concretas de la concertación (cómo, cuándo y dónde)
Individualización de los indicios de concertación	Alto	Se delimita el hecho base
Contextualización de la esfera de competencia funcional	Medio	No se considera adecuadamente la esfera de competencia de cada funcionario al evaluar la conducta y los indicios

Nota. Evaluación cualitativa de la motivación de la PI.

Fuente: Elaboración propia.

A partir de la evaluación cualitativa presentada en esta tabla, se advierte que la sentencia con código n.º SJPC2024-696 presenta importantes deficiencias en la motivación del razonamiento inferencial, a pesar de ciertos avances respecto a otros fallos de la muestra.

En primer lugar, el nivel bajo en la existencia de hechos probados evidencia una omisión crítica en la valoración individualizada de los medios de prueba. Esta falencia impacta directamente en la posibilidad de construir un razonamiento lógico sólido, ya que, sin una base fáctica debidamente fundamentada, el análisis indicador pierde consistencia epistemológica. Del mismo modo, la presencia de indicios plurales, concomitantes y convergentes también se califica como baja, debido a la falta de valoración específica de los elementos fácticos. Si bien, en un análisis hipotético que omita esta deficiencia, podría

considerarse un nivel medio en cuanto a la presencia de indicios, lo cierto es que estos se relacionan más con irregularidades administrativas —atribuidas principalmente a terceros— que con actos de concertación atribuibles al acusado principal. Esto demuestra una tendencia reiterada en la jurisprudencia penal sobre colusión: asumir que toda irregularidad administrativa es indicio de ilicitud, sin precisar su conexión con un acuerdo doloso.

En cuanto a la **motivación del nexo lógico** entre hechos base y la afirmación consecuencia, esta apenas alcanza un nivel medio. Aunque se utilizan ME y referencias al contexto funcional del acusado, la sentencia no presenta una fundamentación lógica plenamente explícita ni suficientemente justificada.

Por otro lado, se reconoce un nivel alto en la individualización de los indicios de concertación, lo que representa un avance relevante. La sentencia identifica y vincula ciertos actos del acusado —como la comunicación extracontractual con el contratista y la supuesta intención de manipular testigos— con una hipótesis de intervención dolosa. Esta delimitación contribuye a una mejor comprensión del rol funcional del imputado. Sin embargo, en la contextualización de la esfera de competencia funcional, alcanza solo un nivel medio. Si bien se menciona el rol del alcalde como máxima autoridad, no se desarrolla con profundidad cómo sus competencias específicas se vinculan con la ilicitud de los actos valorados como indicios.

En conjunto, la sentencia presenta una estructura indicativa formalmente aceptable en algunos aspectos, pero aún carente de una motivación plenamente racional, exhaustiva y coherente con los estándares del DP probatorio.

Llegado a este punto, ya estamos en condiciones de responder cada uno de los problemas específicos planteados en esta investigación y, consecuentemente, responder el problema general.

Respecto al primer problema específico, podemos señalar que el principal y único criterio normativo que emplean el JPC y los JPUSEDCF de Huancayo para motivar el uso del método indiciario en las sentencias sobre el delito de colusión durante el periodo 2020-2024 es el art. 158, numeral 3 del CPP. Sin embargo, en la mayoría de los casos analizados, con excepción de las sentencias del JPC de Huancayo, la referencia a esta disposición jurídica es meramente referencial, pues en las sentencias analizadas no se refleja un desarrollo argumentativo sustancial de cada uno de los requisitos materiales establecidos normativamente sobre la PI.

En tanto ello, entre los criterios normativos aplicados deficientemente se encuentran: (i) el art. 158 del CPP, que exige que la sentencia esté motivada con base en una valoración conjunta, lógica y razonable de los medios de prueba; (ii) el art. 393 del CPP que indica que las pruebas deben ser examinadas de forma individual y conjunta; (iii) el Art. 393 del CPP respecto a los requisitos de la sentencia, según el cual debe motivarse el razonamiento que justifique por qué un hecho está o no probado; y (iv) el PDI regulado en el Art. II del Título Preliminar del CPP, que exige que la culpabilidad se sustente en pruebas suficientes y no en presunciones.

Las principales deficiencias observadas radican en la ausencia de una justificación clara del vínculo inferencial en la mayoría de las sentencias. No se explica de manera explícita por qué los hechos señalados como indicios permiten concluir la existencia de una colusión dolosa. Adicionalmente, la base fáctica de las inferencias se apoya en hechos

no demostrados o en hechos supuestamente probados, pero sustentados en pruebas cuya fiabilidad, credibilidad y otros atributos no fueron objeto de una valoración individualizada.

Este hallazgo sobre la PDI se alinea con el estudio de Reyes y Matos (2022), quienes identificaron una aplicación inadecuada de la PI en la provincia de Satipo, asociada directamente a la vulneración del PDI. Esta coincidencia sugiere que las deficiencias en la motivación de la PI no son un fenómeno aislado, sino parte de una práctica judicial más amplia en el sistema penal peruano.

Desde una perspectiva comparada, las investigaciones desarrolladas en El Salvador por Martínez, Quijada y Rivera (2021), y por Quinteros (2021), confirman que estas deficiencias no son exclusivas del contexto peruano. En ambos estudios se destaca que la validez de la PI depende de la fuerza probatoria de los indicios y de la claridad del razonamiento inferencial que los conecta con el hecho a probar. De manera similar a lo advertido en Huancayo, en El Salvador se observó que la PI era frecuentemente mal utilizada: no se identificaban sus elementos estructurales, se omitía la formulación de una hipótesis probatoria clara y se reducía su análisis a una simple relación de hechos sin nexo lógico. Esto, como advierte Quinteros, conduce a una concepción errónea de la PI como prueba subsidiaria, desconociendo su valor autónomo cuando es correctamente estructurada y motivada.

En síntesis, los resultados empíricos y los antecedentes doctrinales y comparados coinciden en señalar que la aplicación deficiente del método indiciario —por falta de motivación sustancial, omisión de análisis conjunto de indicios y desatención a los estándares normativos— constituye un riesgo real para la validez del juicio penal. Frente a

ello, se impone la necesidad de fortalecer la formación teórica y práctica de jueces y fiscales en el uso del razonamiento probatorio indiciario, asegurando una aplicación rigurosa y motivada conforme a los estándares constitucionales y convencionales.

Respecto al segundo problema específico, podemos señalar que, a excepción del año 2020, los jueces de los JPUSEDCF no usan ningún criterio jurisprudencial para motivar el uso del método de valoración de la PI en las sentencias sobre colusión durante el periodo 2020-2024, lo cual también se ve reflejado en la motivación deficiente de las sentencias analizadas.

Aquí podemos señalar que, según las únicas dos muestras obtenidas del JPC de Huancayo, los criterios jurisprudenciales empleados por este juzgado relacionados con la PI son los estipulados en el R.N. n.º 1912-2005-Piura (precedente vinculante) y el R.N. n.º 762-2020-Sala Penal Nacional, y consecuentemente se ha satisfecho el requisito esencial de explicitar cada elemento de la PI -al menos formalmente-, contribuyendo así a una adecuada motivación judicial en estos casos excepcionales. Aunque sustancialmente no se ha satisfecho la motivación de la inferencia indiciaria.

Así también, podemos señalar que los jueces del JPC y los jueces de los JPUSEDCF de Huancayo no emplearon criterios doctrinales para motivar el uso del método indiciario en las sentencias sobre el delito de colusión durante el periodo 2020-2024, a excepción del año 2020, donde el 5º JPUSEDCF de Huancayo citó a los profesores García Cavero y Castillo Alva para definir lo que sería la inferencia indiciaria e indicar su función, así como para definir las ME agregando que deben ser identificadas y explicitadas en la sentencia.

Esa marcada ausencia de sustento doctrinal sugiere una tendencia generalizada a prescindir de los aportes teóricos especializados en la construcción argumentativa de las resoluciones, lo cual evidenciaría la motivación deficiente de las sentencias analizadas de estos cinco años.

En ese sentido, resulta pertinente vincular este hallazgo con la investigación desarrollada por Soria (2023), quien analizó la debida fundamentación de la PI en el delito de colusión a propósito del R.N. n.º 1912-2005/Piura. Dicho estudio concluyó que la PI debe fundarse en hechos comprobados y evaluarse de forma integral, descartando inferencias cuando existan elementos que las debiliten. Asimismo, enfatizó la necesidad de identificar claramente los hechos base acreditados y exponer el razonamiento lógico que sustenta la DJ. La ausencia de este tipo de análisis en las sentencias estudiadas refuerza la conclusión de que la motivación judicial en el contexto huancaíno no respeta los criterios doctrinarios y, sobre todo, jurisprudenciales.

Esta situación en específico sobre el empleo de criterios jurisprudenciales y doctrinales para motivar las sentencias sobre el delito de colusión evidencia tres aspectos:

- Un divorcio entre la producción académica, la producción jurisprudencial y la práctica judicial.
- Una falta de actualización teórica en la fundamentación de las DJ.
- La necesidad de fortalecer la formación doctrinaria y jurisprudencial de los magistrados

Además, la discrepancia entre citación formal de los requisitos sobre la PI estipulados en la norma y aplicación sustantiva podría atribuirse al insuficiente seguimiento

de las pautas de motivación desarrolladas ampliamente en la doctrina y consolidadas por la jurisprudencia.

El contraste con el modelo chileno, documentado por Henríquez (2022), es revelador. En su investigación sobre la aplicación de la PI en delitos de lavado de activos, Henríquez concluyó que los tribunales chilenos, en términos generales, aplican la PI de forma razonable y completa, respetando estándares de pluralidad, coherencia lógica e interrelación entre indicios. Incluso con base en la jurisprudencia española (Sentencia n.º 174/1985), se identificaron estándares exigentes —como la necesidad de una motivación clara del proceso inferencial y la probanza de los hechos base— que en el contexto peruano no se están cumpliendo de manera sistemática.

En suma, los resultados respecto al segundo objetivo muestran una aplicación judicial deficiente del método indiciario en Huancayo, tanto por la escasa integración de criterios jurisprudenciales como por la casi total omisión de fuentes doctrinales. Esta deficiencia afecta la calidad de las sentencias y pone en riesgo la garantía del proceso justo, especialmente en los casos de colusión donde la PI es la principal vía de acreditación de la concertación ilegal. Ante ello, se impone la necesidad de una reforma institucional y formativa que promueva una motivación robusta, crítica y técnicamente informada del uso del RI en el proceso penal.

Respecto al tercer problema específico, podemos señalar que las deficiencias que se presentan en la motivación del razonamiento indiciaria en las sentencias emitidas por el JPC y los JPUSEDCF en las sentencias sobre el delito de colusión durante el periodo 2020 – 2024 son las siguientes:

- **Ruptura de la estructura básica de la IP:** la omisión de la valoración individual de cada medio probatorio compromete la estructura básica de la inferencia indiciaria, afectando la identificación adecuada de los "hechos base" que funcionarán como indicios, imposibilitando determinar la fiabilidad y solidez de cada elemento probatorio, y dificultando verificar si estos han sido obtenidos y valorados conforme a derecho. Este paso preliminar resulta indispensable para construir una IP sólida.

- **Afectación a la racionalidad inferencial:** esta deficiencia impacta directamente en la racionalidad inferencial, al impedir determinar el peso específico que cada elemento aporta a la inferencia global. Consecuentemente, resulta imposible establecer qué elementos probatorios tienen mayor o menor fuerza para sustentar la hipótesis acusatoria, identificar si alguno resulta contradictorio con dicha hipótesis y realizar una adecuada ponderación cuando existen pruebas que apuntan en direcciones opuestas.

- **Obstáculo al control de la inferencia:** adicionalmente, la falta de valoración individual obstaculiza el control racional de la IP, tanto para las partes procesales como para los tribunales superiores. Esta situación no permite identificar si determinados elementos fueron sobredimensionados o minusvalorados, impide verificar si se consideraron elementos irrelevantes o se excluyeron fundamentales, y dificulta la detección de errores valorativos específicos que podrían contaminar la totalidad del razonamiento inferencial y, consecuentemente, el resultado del proceso.

- **Motivación aparente y ruptura del nexo lógico**: las sentencias analizadas evidencian una desconexión entre los hechos probados y la conclusión sobre la concertación, ya que no se explica el proceso inferencial que justifica dicha conclusión. Esta ruptura del nexo lógico vulnera el principio de suficiencia probatoria y el deber de motivación cualificada. La motivación aparente convierte el razonamiento judicial en una "caja negra", donde los indicios ingresan y la condena emerge sin una justificación clara, afectando el derecho fundamental a una DJ debidamente motivada.

  Según los hallazgos de Aramburu (2020), Taruffo determina que, una vez construidas las inferencias —siguiendo el modelo de Toulmin—, estas deben expresarse en la sentencia como justificación del juicio sobre los hechos. Esta exigencia metodológica está completamente ausente en la práctica judicial analizada.

  El modelo de Toulmin, adoptado por Taruffo, requiere que las inferencias se estructuren de manera que se identifiquen mínimamente los datos (hechos probados), la garantía (regla que permite la inferencia) el respaldo (fundamento de la garantía), y la conclusión. La práctica observada omite sistemáticamente estos elementos, limitándose a enunciar hechos y conclusiones sin explicitar el razonamiento que los conecta.

  Esta deficiencia no es meramente formal, sino que compromete la función legitimadora de la motivación de las DJ. Sin una expresión clara de las inferencias, resulta imposible evaluar la solidez del razonamiento judicial y, por tanto, la racionalidad de la decisión.

- **Confusión entre irregularidades administrativas y concertación dolosa:** la mayoría de las sentencias analizadas revelan una tendencia a equiparar automáticamente las irregularidades administrativas con actos de concertación dolosa, sin demostrar específicamente el elemento subjetivo del tipo penal ni considerar explicaciones alternativas razonables. Esta confusión constituye una aplicación incorrecta de la IP, al omitir el principio de exclusión, que exige descartar otras hipótesis plausibles antes de concluir que existió concertación ilícita.

- **Deficiencias en la aplicación del silogismo inferencial:** las sentencias analizadas presentan una aplicación mecánica del silogismo inferencial, tratándolo como una fórmula automática que vincula hechos probados con una conclusión condenatoria, sin un análisis crítico del proceso lógico. Esta visión formalista omite evaluar si los hechos base realmente tienen calidad de indicios, si son pertinentes y conducentes, y si su valoración conjunta justifica razonablemente la inferencia hacia un acto de concertación dolosa.

  La PI exige una estructura lógica rigurosa, en la que cada premisa debe ser suficientemente sólida y probatoriamente relevante para sustentar la conclusión. Sin embargo, en los casos estudiados, se observa un salto inferencial injustificado entre los hechos probados y la conclusión jurídica, lo que debilita la racionalidad del fallo y compromete el cumplimiento del estándar de motivación cualificada exigido en el ámbito penal.

- **Omisión de la delimitación contextual y circunstancial:** las sentencias analizadas omiten delimitar de forma precisa las circunstancias de la concertación (cómo, cuándo y dónde), lo que debilita el derecho de defensa, afecta la PDI y dificulta una

adecuada individualización de la responsabilidad penal. Esta deficiencia es especialmente grave, ya que la concertación, como elemento esencial del delito de colusión, exige una identificación fáctica concreta que permita sustentar válidamente la imputación.

- **Problemas en la individualización probatoria:** en los casos con pluralidad de acusados, las sentencias presentan serios problemas de individualización probatoria, al no precisar qué indicios corresponden a cada imputado. Esta omisión vulnera el principio de responsabilidad penal personal, prohíbe la responsabilidad objetiva y debilita la motivación cualificada exigida para procesos complejos, generando una imputación difusa que impide a cada acusado conocer con claridad los fundamentos específicos de su condena.

- **Descontextualización de la esfera de competencia funcional:** asimismo, se advierte una descontextualización de la esfera de competencia funcional, al no evaluar las acciones u omisiones dentro del marco de atribuciones concretas de cada funcionario. Esta deficiencia puede derivar en la atribución de responsabilidad por hechos que escaparon a su control o deber institucional, afectando gravemente la correcta determinación del tipo penal y el juicio de reproche conforme a los principios de legalidad y culpabilidad.

- **Ausencia de análisis de contraindicios o hipótesis alternativas:** un aspecto crítico omitido en la mayoría de las sentencias evaluadas es la evaluación de *contraindicios* o la consideración de *hipótesis alternativas* que pudieran explicar razonablemente los hechos probados. Esta omisión afecta la integridad lógica de la IP, pues impide valorar si los indicios apuntan de forma exclusiva y concluyente

hacia la hipótesis de concertación dolosa. La correcta valoración indiciaria exige que el juzgador, antes de arribar a una conclusión condenatoria, descarte fundadamente otras posibles explicaciones fácticas que no impliquen responsabilidad penal. La ausencia de este análisis vulnera el principio de PDI, debilita la racionalidad de la DJ y convierte la inferencia indiciaria en un proceso sesgado, más orientado a confirmar una hipótesis acusatoria que a reconstruir la verdad de los hechos con objetividad.

Este último aspecto encuentra una sólida referencia comparada en el estudio de Barreto (2023) en Colombia, quien señaló que no pueden coexistir un indicio y un contraindicio igualmente válidos sin que se motive por qué uno prevalece. El autor subrayó que la falta de motivación en este punto constituye un vicio procesal sancionable, pues impide valorar racionalmente la prueba. Esta exigencia —de motivar por qué se desestima un contraindicio— es totalmente ignorada en las resoluciones analizadas en Huancayo, lo que refuerza la idea de que el uso de la PI se realiza de forma superficial o meramente formal.

En conjunto, como también se desprende del análisis de las Tablas 23, 24, 26, 27, 28, 29 y 30 de la presente investigación, estas deficiencias ponen en evidencia un uso deficitario de la PI, lo cual es incompatible con los estándares constitucionales y procesales exigidos para emitir una sentencia condenatoria en casos de colusión. La práctica observada no solo debilita la función cognoscitiva del proceso penal, sino que también erosiona su legitimidad garantista, al comprometer la racionalidad, la transparencia y la justicia de las DJ.

Finalmente, también se responde al problema general formulado en este estudio, señalando que las sentencias emitidas por el JPC y los jueces de los JPUSEDCF de Huancayo durante el periodo 2020-2024 muestran deficiencias críticas en la motivación de la PI. Principalmente, se observa que la inferencia indiciaria aparece diluida dentro de la valoración conjunta de pruebas, sin un desarrollo autónomo que explique el nexo lógico entre los hechos probados y la concertación ilícita. Los jueces suelen enumerar hechos probados (órdenes de pago, recepción de obras, informes técnicos) calificándolos como "indicios plurales, concomitantes y convergentes" sin justificar cómo cumplen los requisitos de gravedad, precisión y concordancia exigidos por el Art. 158 del CPP.

Asimismo, las sentencias analizadas evidencian deficiencias principalmente en la estructura y desarrollo del razonamiento inferencial indicativo, al no seguir un método argumentativo claro y riguroso para transitar de los hechos base hacia la afirmación de responsabilidad penal. En varios casos, se advierte una valoración meramente enunciativa o implícita de los indicios**,** sin un nexo lógico debidamente motivado. Asimismo, se observa que muchas decisiones presumen la existencia de concertación a partir de irregularidades administrativas, sin precisar las circunstancias del acuerdo doloso ni individualizar adecuadamente la conducta de cada imputado. Esto compromete la legitimidad de la motivación judicial y revela una aplicación deficiente del método de valoración indiciario.

La importancia de la conexión lógica es central: si no se justifica adecuadamente, la inferencia pierde validez y se vulnera el principio de PDI. Esta exigencia teórica se corresponde con uno de los problemas fundamentales identificados en las sentencias analizadas, en las que el nexo lógico entre los hechos considerados como indicios y la

afirmación de colusión no se motiva expresamente o se construye de forma implícita, con escaso respaldo argumentativo. Así, se aprecia una ruptura entre el hecho base y el hecho consecuencia, en tanto la convicción judicial no deriva de una construcción lógica transparente, sino de una acumulación de sospechas o irregularidades administrativas sin conexión clara con un acuerdo doloso.

Adicionalmente, las sentencias presentan una aplicación reduccionista del silogismo penal, infiriendo automáticamente que las irregularidades administrativas constituyen concertación sin desarrollar un razonamiento que justifique esta conclusión ni elimine hipótesis alternativas. También se evidencia ausencia de individualización de la inferencia en casos con pluralidad de acusados y falta de contextualización desde la esfera de competencia funcional del acusado, lo que vulnera el principio de imputación individualizada y la exigencia de motivación cualificada.

La identificación de una "lógica silogística reduccionista" en las sentencias analizadas ("hechos probados = conclusión condenatoria") representa una distorsión grave del proceso de conocimiento judicial. Esta aproximación contradice frontalmente la concepción taruffiana del conocimiento judicial, que según el estudio de Aramburu (2020), "siempre se vinculaba con una noción de verdad de carácter probabilístico".

El enfoque reduccionista observado ignora completamente la naturaleza probabilística del conocimiento judicial y la necesidad de construir inferencias sólidas que conecten los hechos probados con las conclusiones jurídicas. Al omitir el desarrollo del razonamiento inferencial, los operadores jurisdiccionales están generando resoluciones que carecen de la base epistémica necesaria para sustentar condenas en casos complejos como la colusión. Por ende, los hallazgos obtenidos evidencian que los operadores

jurisdiccionales no aplican adecuadamente los requisitos técnicos de la PI. La exigencia de indicios "plurales, graves, precisos y concordantes" no constituye una mera formalidad procedimental, sino que responde a las exigencias epistémicas del conocimiento judicial probabilístico.

Estas prácticas también desconocen la función esencial de la motivación judicial como garantía de transparencia, control y racionalidad. Aramburu (2020), al estudiar el pensamiento de Taruffo en su tesis doctoral, subraya que una motivación es racional solo si permite un triple control: sobre la validez lógica del razonamiento empleado, sobre el respeto al principio de contradicción y sobre la suficiencia argumentativa de la decisión. Las DJ que simplemente afirman la existencia de concertación a partir de irregularidades administrativas —sin eliminar hipótesis alternativas ni estructurar un razonamiento claro— no satisfacen ninguna de estas exigencias. En lugar de una motivación cualificada, se presenta una motivación aparente, que impide a las partes procesales y a los tribunales de revisión ejercer un control efectivo sobre la corrección de la decisión adoptada.

En conclusión, las resoluciones analizadas no cumplen con las pautas mínimas de motivación de la inferencia indiciaria, afectando la transparencia del razonamiento judicial, el DP y el estándar probatorio requerido para una condena penal. Si bien en algunas sentencias recientes del año 2024 se advierte un esfuerzo por superar estas deficiencias —por ejemplo, mediante la incorporación de clasificaciones tipológicas de indicios, apartados específicos para desarrollar la inferencia lógica o una mejor articulación del hecho consecuencia— estas mejoras aún son incipientes y no logran revertir la tendencia predominante. La necesidad de transitar hacia un modelo argumentativo más garantista, que fundamente con rigurosidad las inferencias y respete los estándares epistemológicos

del conocimiento judicial, sigue siendo un reto pendiente para la práctica judicial en los casos de colusión.

5.3. Motivación de la prueba indiciaria en delitos de colusión en el Perú: una propuesta para su corrección.

Estando a los hallazgos obtenidos, como alternativa de solución, ante la evidente motivación deficiente del uso del método de valoración de la PI, planteamos la siguiente propuesta para motivar correctamente las sentencias sobre el delito de colusión en el Perú.

Estando a dicha finalidad, cabe hacer un recuento breve de algunas sentencias a través de las cuales se han fijado criterios sobre el delito de colusión y sobre la PI hasta la fecha. Dicha jurisprudencia es la siguiente:

a) R.N. n.º 1788-2019, Ancash: a través del cual la SPT de la CSJR (2022) identificó trece indicios objetivos con la capacidad de probar la existencia de un acuerdo de colusión. Dichos indicios son los siguientes: (i) Participación limitada a un único postor o de postores aparentemente idóneos; (ii) la existencia de precios significativamente por encima o por debajo del valor real; (iii) falta de experiencia comercial de los postores; (iv) condiciones atípicas en las garantías ofrecidas; (v) aceptación de bienes, obras o servicios con calidades o cantidades diferentes a las exigidas; (iv) plazos inusualmente breves en las diversas fases del proceso de selección; (vii) ausencia o falsedad en la documentación presentada; (viii) discrepancias entre la calificación técnica y económica del postor y su experiencia; (ix) requisitos innecesarios o cambios en las bases con el fin de beneficiar o dirección la buena pro a ciertos participantes; (x) desajustes entre las especificaciones técnicas y normativas aplicables; (xi) simulación en la ejecución del contrato; (xii)

Reintegro o pagos indebidos a los terceros interesados; y, (xiii) ampliaciones injustificadas del objeto contractual original (F. J. Décimo).

b) R.N. n.º 1722-2016/Del Santa: en el cual la primera SPT establece que la existencia de concertación, en ausencia de evidencia directa, puede inferirse a través de prueba indirecta o PI. Por ejemplo, (i) si el procedimiento de contratación pública fue irregular en sus aspectos fundamentales –verbigracia: celeridad inusitada, inexistencia de bases, interferencia de terceros, falta de cuadros comparativo de precios de mercado, elaboración del mismo patentemente deficiente, ausencia de reuniones formales del comité, o 'subsanaciones' o 'regularizaciones' ulteriores en la elaboración de la documentación, etcétera–; (ii) si la convocatoria a los participantes fue discriminatoria y con falta de rigor y objetividad –marcado favoritismo, lesivo al Estado, hacia determinados proveedores–; y, (iii) si los precios ofrecidos y aceptados fueron excesivos o si los bienes o servicios aceptados no cumplieron con las necesidades del servicio público o el motivo de la compra, se puede deducir razonablemente que la adjudicación solo se explica por una acción delictiva de favorecimiento a terceros (CSJR, 2017, F. J. Octavo).

Criterio que también se recoge en el R.N. n.º 664-2018/Lambayeque y el R.N. n.º 2463-2018/Lima Norte, de julio de 2019. En este último, también se señala que las inconsistencias en la justificación técnica del concurso público impugnado, junto con la conformación deficiente del comité especial, deben ser consideradas en relación con la evaluación inapropiada de las propuestas técnicas del postor que resultó ganador (CSJRP, 2019, F. J. Décimo).

Estos fragmentos de la CSJR establecen un precedente importante en el derecho probatorio peruano, al delinear cómo la PI puede ser utilizada eficazmente para probar la

concertación en delitos de corrupción, ofreciendo criterios claros y ejemplos prácticos para su aplicación.

c) Recurso de Apelación n.º 189-2023, Lima: en el cual la SPP de la CS aborda lo referente a la valoración de la PI en los casos penales; el análisis se centra en la exigencia de que los indicios sean múltiples, concordantes, debidamente fundamentados, detallados y acreditados, sin que se haya incorporado prueba en contrario que debilite su valor probatorio.

En este marco, se establece una distinción relevante respecto a la prueba en contrario, la cual puede adoptar dos formas: la **contraprueba** y la **prueba de lo contrario**. La contraprueba puede ser**: (i)** directa**,** cuando refuta de forma explícita el hecho indiciario al cuestionar su eficacia probatoria; o **(ii)** indirecta **o** contraindicio**,** cuando se introducen hechos distintos e incompatibles con el indicio base, afectando su capacidad de sustentar la inferencia. Por otro lado, la prueba de lo contrario **se** orienta a desacreditar directamente el hecho presunto o el hecho punible que resulta de la inferencia construida a partir de los indicios (CSJR, 2025, F. J. 5).

d) Cas. n.º 1689-2024, Lima: a través del cual la SPP de la CS establece un criterio sobre la omisión impropia o comisión por omisión en el delito de colusión. Como parte de ello, señala que el 13 del CP peruano admite la posibilidad de sancionar penalmente no solo por acciones directas, sino también por omisiones impropias o comisiones por omisión, siempre que se cumplan dos requisitos de manera conjunta. Siempre que cumplan dos requisitos: En primer lugar, debe existir un deber jurídico de impedir la comisión del delito, el cual puede derivarse de dos fuentes: por un lado, de una conducta previa del agente que haya creado una situación de riesgo —deber por injerencia—; y por otro, de

una obligación legal específica de actuar (deber especial de garantía). En segundo lugar, la omisión debe ser equivalente a la acción típica del delito, es decir, debe cumplir con los mismos elementos normativos que se exigirían en un comportamiento activo para que la conducta sea punible —cláusula de correspondencia o equivalencia de las formas de comisión— (CSJR, 2025, F. J. Sexto, literal B).

En ese contexto se señala que, en los delitos contra la AP, este deber de garante puede atribuirse, por ejemplo, autoridades como el alcalde o al director municipal, quienes tienen una obligación de supervisar el actuar de los funcionarios bajo su línea de mando. Esta responsabilidad se sustenta en el poder de dirección y vigilancia que ostentan, el cual debe evaluarse en función de su conocimiento de los hechos y su capacidad real para intervenir y prevenir una actuación ilegal. Si estos elementos están presentes, podría considerarse cumplido el primer requisito (CSJR, 2025, F. J. Sexto, literal C).

Respecto al segundo requisito, en la cláusula de correspondencia se exige que la omisión del garante reproduzca los elementos de tipo objetivo y subjetivo del delito en su modalidad activa. Por ejemplo, en la colusión, esto implicaría que el agente público competente (funcionario o servidor) se hubiera concertado con un tercero con el propósito de perjudicar los intereses económicos del Estado. Sin embargo, esta equivalencia no siempre es viable. Tal es el caso cuando un funcionario omite, por ejemplo, exigir la devolución de un pago indebido dentro de un contrato complejo en cuya supervisión no tiene funciones directas. Este tipo de omisión no equivale a una concertación dolosa con el *extraneus*, sino que podría encuadrarse, a lo sumo, como una infracción de deberes funcionales o una omisión de denuncia (CSJR, 2025, F. J. Sexto, literal D).

Por otro lado, refiere que, desde la dogmática penal, se distingue que la omisión impropia es aplicable únicamente a delitos de resultado (donde se produce una consecuencia material concreta), mientras que la omisión propia se refiere a delitos de mera actividad, es decir, al incumplimiento de una conducta exigida por la ley. En este sentido, al analizar el delito de colusión simple, se configura como un delito de "peligro abstracto". Lo que significa que la sola existencia del acuerdo colusorio es sancionada sin que sea necesario demostrar un daño patrimonial efectivo ni un riesgo concreto para el Estado. Por tanto, al no tratarse de un "delito de resultado", no corresponde aplicar la figura de la comisión por omisión en este tipo penal (CSJR, 2025, F. J. Sexto, literal E).

Finalmente, se señala que la estructura del delito de colusión simple demanda, como requisito elemental, la existencia de una concertación defraudatoria entre un agente público con capacidad de decisión dentro del proceso de contratación pública y el tercero interesado. Esta conducta implica una gestión específica de recursos públicos que puede generar un perjuicio patrimonial. En consecuencia, y conforme a lo establecido en jurisprudencia reciente (Cas. 753-2022/Callao, de fecha 25 de julio de 2023), la omisión impropia resulta incompatible con la configuración del delito de colusión simple (CSJR, 2025, F. J. Sexto, literal E).

d) Cas. n.º 241-2019/Ancash: en el cual la SPP señala que la PI se distingue por probar un hecho secundario, a diferencia de la prueba directa que busca acreditar el hecho principal del delito. No existe una diferencia esencial entre ambas, solo una distinta relación con el objeto de prueba. Mientras la prueba directa requiere inferencias para establecer la fiabilidad de la evidencia que apunta al hecho principal, la PI exige más inferencias: primero, para verificar la fiabilidad de la evidencia del hecho secundario; y

segundo, para conectar este hecho secundario con el hecho principal. La solidez de la PI radica en la fuerza de las reglas inferenciales empleadas (las leyes lógicas o científicas son más fuertes que las ME), no en su cantidad (CSJR, 2021, F. J. Cuarto).

En resumen, la SPP de la CS niega una diferencia esencial o jerárquica entre ambas. Subraya que ambos tipos de prueba requieren inferencias, aunque en diferente grado. La prueba directa necesita inferencias para establecer la credibilidad y fiabilidad de la evidencia que apunta al hecho principal (por ejemplo, la credibilidad de un testigo presencial). La PI, en cambio, exige una doble inferencia: primero, para establecer la fiabilidad de la evidencia del hecho secundario (la credibilidad de un testigo que vio al acusado huir de la escena); y segundo, para conectar ese hecho secundario con el hecho principal que se busca probar (la inferencia de que huir implica culpabilidad).

Además, se establece un marco conceptual robusto para la valoración de la PI, centrándose en la calidad del RI más que en la cantidad de indicios, y equiparando su potencial probatorio al de la prueba directa cuando las inferencias son sólidas y bien fundamentadas. En este sentido, las inferencias basadas en leyes lógicas o científicas (relaciones causales demostradas, principios de la física, etc.) son inherentemente más fuertes y confiables que las inferencias basadas en ME (generalizaciones sobre el comportamiento humano que pueden tener excepciones).

e) Exp. n.º 04554-2023-PHC/TC, en el cual el TC (2024) refiere que los jueces demandados en ese caso no desarrollaron adecuadamente la argumentación sobre la PI, limitándose a señalar que "el acusado tenía conocimiento de informes técnicos" que recomendaban anular y retrotraer un proceso de selección. Sin embargo, el Tribunal aclara que este conocimiento, por sí solo, no constituye un indicio suficiente de concertación

delictiva, ya que incluso testigos pueden conocer los hechos sin ser penalmente responsables. En consecuencia, para atribuir responsabilidad penal, no basta con acreditar el conocimiento, sino que deben verificarse actos concretos que representan, al menos, un inicio de ejecución de una conducta típica dentro de un plan común —acciones comisivas— (F. J. 11)[41].

El TC critica la argumentación simplista y deficiente de los jueces inferiores que basaron la inferencia de concertación delictiva en el mero "conocimiento" que el acusado tenía de informes técnicos. También descalifica esta inferencia automática, argumentando que el conocimiento de ciertos hechos, incluso si estos sugieren irregularidades, no implica necesariamente la participación activa y dolosa en un plan criminal.

Asimismo, introduce un estándar más exigente para la PI en estos casos**,** enfatizando que no basta con acreditar que el acusado estaba informado de circunstancias sospechosas. En cambio, se requiere la demostración de "actos concretos" que representen un "inicio de ejecución de una conducta típica dentro de un plan común" —acciones comisivas—. Esto significa que la PI debe apuntar a una participación activa en la materialización del delito, y no solo a la conciencia de su posible comisión.

f) R.N. n.º 367-2018/Del Santa: en el que se precisa que las irregularidades o errores en los procedimientos administrativos de una contratación pública, aunque individualmente puedan no tener relevancia penal, pueden constituir indicios valiosos al ser apreciados en conjunto bajo las reglas de la sana crítica y en relación con otras pruebas.

[41] Cfr. Exp. n.º 04372-2023-PHC/TC de fecha 17 de julio de 2024, F. J. 15.

Estos indicios pueden servir como fundamento para la PI en la determinación de la responsabilidad penal por el delito de colusión (CSJR, 2018, F. J. 3. 13).

g) R.N. n.º 2529-2017/Ancash: en esta resolución, la SPP hace referencia a una lista de irregularidades detectadas que servirían de hecho base para acreditar la concertación, tales como: la exclusión injustificada de dos empresas postulantes, la inclusión indebida de una empresa que no participó en el proceso, el incumplimiento de los plazos establecidos para formalizar la participación de los interesados, la omisión de la suspensión del procedimiento pese a la existencia de una impugnación, la aceptación de una carta fianza manifiestamente ilegal y la autorización de pagos anticipados sin sustento legal (CSJR, 2018, F. J. Octavo).

Consecuentemente, señala que estos elementos configuran indicios graves que, valorados de manera conjunta, evidencian una concertación delictiva en perjuicio del Estado, así como un incumplimiento flagrante de las funciones públicas, sin que exista prueba alguna que desvirtúe dicha conclusión. También se hace referencia a que, en el ámbito administrativo, se reconocieron irregularidades en la actuación del Comité y del alcalde, y que la conducta concertada generó un perjuicio económico al erario público, al impedir la participación de otras empresas que pudieron haber ofrecido condiciones más ventajosas, y al aceptar una garantía bancaria inadecuada y autorizar pagos anticipados indebidos (CSJR, 2018, F. J. Octavo).

Este precedente evidencia cómo la PI, valorada en su conjunto, permite acreditar una concertación delictiva cuando existen múltiples irregularidades sin justificación razonable, afectando el interés público y causando perjuicio económico al Estado.

h) R.N. n.º 2421-2011/Cajamarca: en esta sentencia, la SPP señala que el Colegiado Superior, al emitir su sentencia condenatoria, consideró acreditada la responsabilidad penal de los acusados basándose en elementos como: a) que la empresa "SM Desarrollo Logístico Sociedad Anónima Cerrada" fue descalificada de manera ilegítima del proceso de adjudicación directa; esto se debió a que los miembros del Comité Especial de Adjudicación, al verificar la validez del certificado de inscripción, solo se fijaron en la cancelación que aparecía en el sistema, sin comprobar su habilitación; y b) que los acusados, como miembros del Comité, no actuaron diligentemente para determinar que la empresa "Ferretera Agrícola Sociedad Anónima", a través de su representante legal César Esteban Bustamante Rioja, presentó un certificado falso de habilitación. No obstante, se precisa que **estos elementos por sí solos y sin otro indicio adicional, bajo ninguna circunstancia, prueban la responsabilidad penal de los encausados**, ya que solo demostrarían una falta de cuidado en su desempeño funcional, una omisión. Por lo tanto, no se puede inferir que haya existido un acuerdo colusorio para defraudar al Estado entre los encausados (agentes públicos), con la empresa que resultó beneficiada; de lo contrario, afirmaríamos que estamos ante un indicio que, al no existir otro concurrente, resulta insuficiente para un juicio de condena (CSJR, 2013, F. J. 6.2.3.).

En este caso, se presenta un análisis interesante sobre la insuficiencia de ciertos indicios para acreditar la concertación (elemento típico del delito de colusión)**.** Reconoce la existencia de irregularidades significativas en el proceso de adjudicación, como la descalificación ilegítima de una empresa y la falta de diligencia en la verificación de la documentación de otra. Sin embargo, cuestiona que estas fallas de tipo administrativo o

negligencias funcionales, por sí solas, no permitan inferir la existencia de un acuerdo colusorio doloso para defraudar al Estado.

El argumento central radica en la distinción entre la falta de cuidado o la omisión en el cumplimiento de funciones y la intención deliberada de concertarse para cometer un delito. El Colegiado señala acertadamente que las irregularidades detectadas podrían simplemente evidenciar una actuación negligente por parte de los miembros del Comité, sin que necesariamente implique una connivencia fraudulenta con la empresa beneficiada.

i) Cas. n.º 191-2022/Tumbes: a través del cual la SPP señala que el caso que fue sometido a su decisión, determinó que no se presentó una pericia específica que demostrara la idoneidad del expediente técnico ni la existencia de fallas en la construcción de la obra. Si bien la opinión del ingeniero proyectista es importante, no puede ser el único criterio para asegurar que el expediente técnico cumplía con los estándares de calidad para el clima de Tumbes, especialmente considerando que otros funcionarios con mayor jerarquía y competencias técnicas también participaron en la decisión. No se estableció con certeza que el expediente técnico satisfacía las necesidades de la población ni que su solidez hacía inviable la petición de los afectados. La CS aclaró que un expediente técnico no debe ser inamovible, ya que cambios razonados son posibles por caso fortuito, fuerza mayor o errores en su elaboración. Resaltó que el auditor gubernamental y el perito contador no consideraron incorrecto el cambio de pavimento en sí mismo, y que uno de los pagos adicionales por problemas en la obra se debió a la demora del Gobierno Regional en pagar el primer adicional (CSJR, 2023, F. J. 4).

Este extracto de la casación en mención revela una evaluación crítica sobre la prueba pericial y la rigidez de los expedientes técnicos en el contexto de obras públicas**.** Su

comentario e interpretación se centran en la necesidad de una prueba pericial sólida y la flexibilidad razonable ante circunstancias imprevistas o errores en la planificación. La CS adopta una postura flexible respecto a los expedientes técnicos**,** rechazando la idea de que deban ser respetados rígidamente bajo cualquier circunstancia. Reconoce la validez de realizar cambios razonados y justificados ante casos fortuitos, fuerza mayor o la detección de errores u omisiones en su elaboración. Esta perspectiva pragmática reconoce la complejidad de los proyectos de construcción y la posibilidad de que surjan imprevistos o se identifiquen mejoras necesarias durante la ejecución.

Respecto a las implicancias de responsabilidad penal, al no encontrar una prueba pericial concluyente sobre la falla del expediente técnico y al señalar otros posibles factores que contribuyeron a los problemas de la obra, la CS establece un estándar más alto para atribuir responsabilidad penal basada en presuntas deficiencias en la planificación y ejecución de proyectos públicos. Reconoce que los problemas en la ejecución de una obra pueden deberse a factores externos al expediente técnico**,** como la gestión administrativa o los retrasos en los pagos por parte de la entidad contratante.

j) Cas. n.º 688-2021/Ayacucho: en la cual la SPP de la CSJR (2022) establece que el RI puede ser breve, pero debe conducir naturalmente a la conclusión de la culpabilidad según las reglas de la sana crítica, excluyendo inferencias ilógicas, inconsecuentes o no concluyentes que hagan el hecho probado más improbable que probable. Las inferencias dudosas, vagas, contradictorias o débiles deben descartarse. La ME utilizada no necesita ser una frase explícita, sino que puede ser implícita, pero cierta y directamente deducible de la argumentación de la sentencia. La correcta exposición y articulación de los indicios, en relación con los cargos y las pruebas, permite el control impugnativo (F. J. Séptimo).

En dicha sentencia, la CS permite que el RI sea conciso**,** lo que reconoce la eficiencia en la argumentación judicial. Sin embargo, enfatiza que, a pesar de su brevedad**,** debe fluir de manera natural y lógica la culpabilidad del acusado**,** basándose en las reglas de la sana crítica (lógica, experiencia y ciencia). También subraya que la correcta exposición de los indicios y la explicación de cómo se articulan entre sí (la cadena de indicios)**,** en relación con los cargos y las pruebas disponibles, son fundamentales para permitir un control impugnativo efectivo**.** Si el RI indiciario es oscuro, ilógico o carece de una articulación clara, se dificulta la revisión de la sentencia por las instancias superiores.

Por otro lado, se advierte la **f**lexibilidad respecto al rigor formal de las ME, al no exigirse una cita explícita, admitiendo la posibilidad de que sea implícita. Al respecto, tenemos nuestro cuestionamiento, pues permitir que los jueces apliquen ME sin exigir una cita formal o un sustento doctrinal específico se otorga un amplio margen de discrecionalidad que, sin los debidos controles, puede derivar en DJ inconsistentes o carentes de fundamentación adecuada y arbitrarias.

La arbitrariedad podría manifestarse de diversas formas. En primer lugar, ante la ausencia de criterios uniformes, diferentes jueces podrían invocar ME contradictorias frente a casos similares, generando inseguridad jurídica y afectando el derecho a la igualdad ante la ley. En segundo lugar, existe el riesgo de que se utilicen como ME meros prejuicios o nociones no contrastadas empíricamente, disfrazando así decisiones basadas en preferencias personales bajo un manto de aparente objetividad.

Además, la dificultad para impugnar efectivamente resoluciones fundamentadas en máximas vagas complica el ejercicio del derecho a la defensa. Cuando una parte no puede

identificar con precisión la ME aplicada o su fundamento, se encuentra en desventaja para cuestionar su pertinencia o validez en el caso concreto.

Esta situación evidencia la necesidad de establecer un equilibrio adecuado: mantener la flexibilidad inherente a las ME como herramientas de interpretación judicial, pero implementando mecanismos que aseguren transparencia y rigor en su aplicación. Esto podría incluir la exigencia de que los jueces expliciten las ME utilizadas, su fundamento racional y su conexión específica con los hechos del caso, permitiendo así un control efectivo por las partes y las instancias superiores.

En el marco de estos criterios establecidos por la CSJR del Perú, se vuelve relevante establecer lineamientos formales y sustanciales para la motivación del uso del método indiciario. Esto busca evitar que la argumentación judicial basada en indicios se convierta en un ejercicio arbitrario o basado en la intuición. La definición de estas pautas permitiría estructurar el razonamiento inferencial de manera clara y susceptible de control, contribuyendo así a la garantía del DP y a la legitimidad de las DJ.

5.3.1. Motivación de la prueba indiciaria a través del modelo de Toulmin: pautas formales y sustanciales

Estando a todo lo desarrollado en este estudio y a todas las deficiencias advertidas en la motivación de la PI, las sentencias sobre el delito de colusión deben estructurarse siguiendo el modelo argumentativo de Toulmin, el cual permite articular con claridad y rigor el razonamiento probatorio. A continuación, se presenta la propuesta detallada para la estructura de la parte considerada en sentencias construidas indiciariamente:

Esquema 14. Estructura sugerida para la motivación de la PI en la parte considerativa de las sentencias

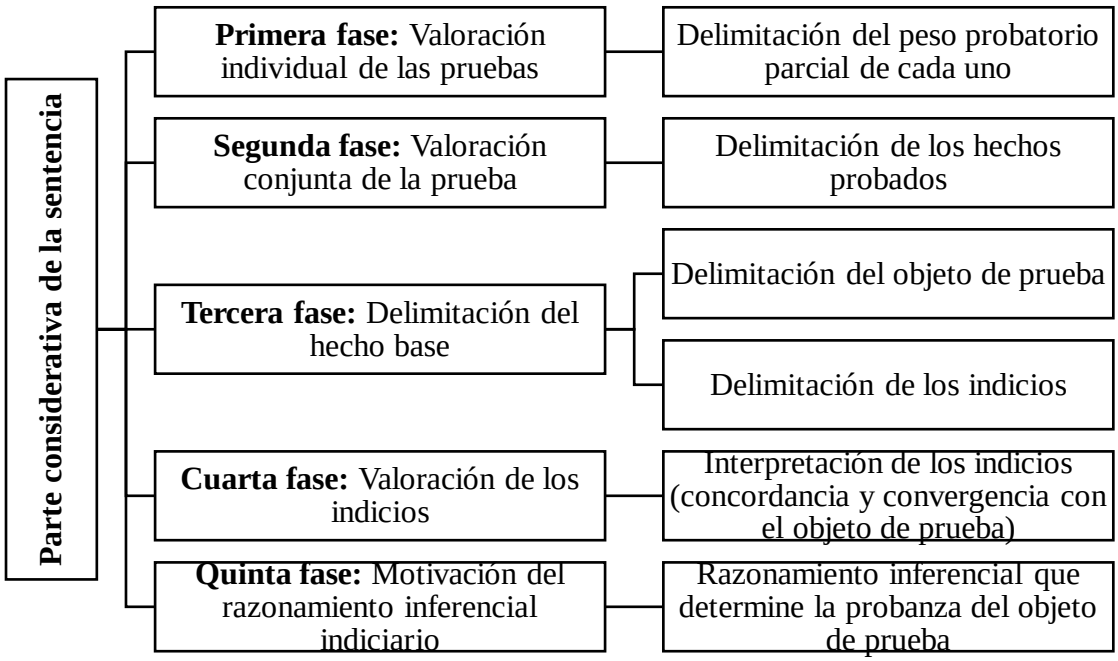

Nota. Elaboración propia

En la valoración de la PI, es necesario que el juez siga un proceso lógico y estructurado para fundamentar adecuadamente su decisión. Este proceso se compone de cinco pasos, los cuales corresponden a momentos específicos dentro de la parte considerada de la sentencia. Cada uno de estos pasos responde a exigencias de racionalidad probatoria y garantía del DP, en especial cuando no se cuenta con prueba directa del hecho delictivo.

En la primera fase, el juez realiza una valoración individual de las pruebas. Aquí, el juez debe analizar cada medio probatorio por separado, asignándole un peso o valor probatorio específico. Esta evaluación inicial permite identificar qué pruebas son válidas, cuáles resultan pertinentes y qué grado de credibilidad pueden tener. Es decir, se delimita el aporte concreto de cada prueba sin considerar aún su relación con las demás.

De no ser así, los datos o resultados probatorios carecerán de validez, al no haber sido sometidos previamente a un juicio de fiabilidad, credibilidad, interpretación y contraste con los hechos alegados. Esta omisión contraviene lo establecido por la CSJR (2020), en el R.N. n.° 1435-2019, F. J. 6.5., así como lo dispuesto en el Art. 394 del CPP, que exige que la sentencia contenga la valoración de la prueba con el razonamiento que la sustenta, y en concordancia con el Art. 393, numeral 2, que establece que las pruebas deben ser analizadas primero de forma individual y luego de forma conjunta[42].

A continuación, en la segunda fase, debe realizarse la valoración conjunta de las pruebas valoradas en la fase anterior. En esta etapa, el juez debe integrar los elementos probatorios previamente valorados individualmente, a fin de determinar si, en conjunto, permiten tener por acreditados ciertos hechos. La finalidad es establecer qué hechos pueden considerarse probados desde una perspectiva global y coherente, evitando interpretaciones fragmentadas o inconexas.

De cara al delito de colusión, en esta fase el juzgador está en las condiciones de determinar si se han probado los elementos típicos diferentes a la concertación (los elementos típicos no requieren del uso del método indiciario para afirmar su probanza).

El tercer paso es la delimitación del hecho base, que consiste en precisar el objeto de prueba (el hecho objeto de prueba) y los indicios acreditados que sirven como punto de partida para inferir el hecho principal (hecho base). Esta diferenciación es crucial, ya que

[42] Cfr. Exp. n. 1014-2007-PHC/TC del 2007, F. J. 14, y la Cas. n.º 1952-2018/Arequipa, del 2020, F. J. décimoquinto.

permite identificar con claridad cuáles son los datos conocidos que sustentan la inferencia y qué se está intentando probar mediante ellos.

Seguidamente, el cuarto paso es la valoración de los indicios. Esta etapa exige un análisis interpretativo sobre si los indicios son plurales, concordantes y convergentes con el objeto de prueba. En otras palabras, se debe evaluar si los indicios no se contradicen entre sí y si todos apuntan razonablemente al mismo hecho, lo que fortalece su capacidad probatoria y reduce el margen de error.

El quinto paso consiste en la motivación del razonamiento inferencial. Aquí, el juez debe explicar de forma clara y lógica cómo, a partir de los indicios, se puede afirmar la existencia del hecho delictivo (la concertación). Este razonamiento, según lo establecido en el Art. 158, inciso 3 y numeral b), debe basarse en las reglas de la sana crítica. Además, debe ser lo suficientemente sólido como para descartar hipótesis alternativas, respetando así el principio de PDI (PPI).

Ya anteriormente señalamos que la PI como MV es un tanto compleja y no se reduce a la quinta fase, pues previamente a realizarse el famoso razonamiento inferencial indiciario, necesita cumplirse con las actividades de las cuatro fases anteriores, las cuales, por supuesto, deben estar motivadas expresa o explícitamente en la sentencia. Caso contrario, se compromete la validez no solo del quinto paso, sino también la validez de la sentencia en general, pues de no probarse el elemento “concertación”, no es posible determinar responsabilidad penal por el delito de colusión.

Por ende, teniendo en consideración que la motivación del RI indiciario sigue siendo, en muchos casos, el eslabón débil en la aplicación de la PI en los casos sobre el

delito de colusión es necesario enfatizar que una motivación será constitucional y jurídicamente válida no por la simple acumulación de indicios, sino por una **valoración crítica, integral y racional** de los mismos. Dicha valoración debe basarse en un análisis lógico, explícito y transparente, en el que cada hecho base (indicio) se relacione adecuadamente con el hecho objeto de prueba (hecho principal), conforme a estándares epistemológicos y de DP.

En ese sentido, la utilización de fórmulas genéricas como "indicios plurales, concomitantes y convergentes" carece de eficacia argumentativa si no se acompaña de una explicación clara y concreta acerca de **cómo y por qué** dichos elementos conducen razonablemente a inferir el hecho punible, en este caso, la existencia de un acuerdo ilícito previo entre el agente público y el tercero interesado. La insuficiencia de motivación en este aspecto compromete seriamente la validez constitucional de la sentencia, afectando derechos fundamentales como la PDI y el derecho a una decisión fundamentada debidamente.

En ese sentido, desde una perspectiva sustancial y en concordancia con un modelo de razonamiento probatorio racional, la motivación PI en la quinta fase debe incorporar, como mínimo, los siguientes elementos:

Esquema 15. Motivación de la inferencia indiciaria: contenido fundamental

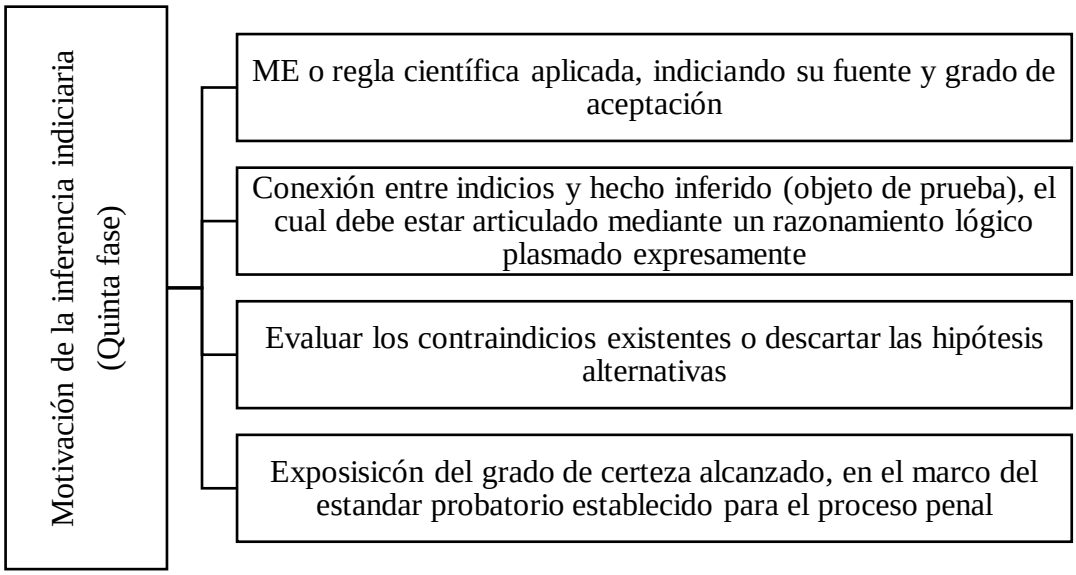

Nota. Elaboración propia.

El diagrama presenta los elementos esenciales que deben fundamentarse en la motivación de la inferencia indiciaria dentro del proceso penal. El primer componente responde a la necesidad de identificar explícitamente qué ME o saber científico se está empleando como premisa mayor del razonamiento, citando su origen y la validez que se le reconoce.

El segundo componente exige explicitar el razonamiento lógico que vincula los hechos base (indicios) con el hecho a probar, articulando claramente el proceso mental que permite llegar a la conclusión. Asimismo, el tercer componente requiere al juez que analice las pruebas o hipótesis que podrían contradecir la conclusión, demostrando por qué no resultan plausibles o suficientes. En este caso es importante examinar los indicios que podrían apuntar en dirección contraria a la hipótesis

acusatoria, lo cual se vincula directamente con la fase de "valoración de los indicios". Por último, el cuarto componente consiste en determinar y justificar si la conclusión alcanzada satisface el estándar probatorio requerido en el proceso penal.

Como se ha visto en las sentencias analizadas en el presente estudio, estas evidencian deficiencias, al presentar un uso mecánico del silogismo inferencial, tratándolo como una fórmula automática que vincula hechos probados con una conclusión condenatoria, sin desarrollar un análisis crítico del proceso lógico subyacente. Esta visión formalista omite evaluar si los hechos base realmente tienen calidad de indicios, si son pertinentes y conducentes, y si su valoración conjunta justifica razonablemente la inferencia hacia un acto de concertación dolosa.

Ante estas deficiencias, el modelo argumentativo de Stephen Toulmin resultaría ideal para estructurar la motivación del uso del método de valoración de la PI, ya que permite articular sistemáticamente cada componente de la inferencia indiciaria. Además, teniendo en consideración lo delimitado respecto a toda la estructura que compone el uso del método indiciario, permitiría cumplir con cada uno de los niveles de narración planteados por Taruffo en el considerando 2.2.3.6.2., resaltando en este caso el tercer nivel, porque los enunciados que son el resultado de las pruebas prácticas en juicio brindan información relevante para establecer los enunciados del segundo nivel (premisas de la IP indiciaria).

En ese sentido, teniendo en consideración lo desarrollado en todo el considerando 2.2.3.6.4., la aplicación de ese esquema al uso de la PI podría organizarse de la siguiente manera:

- **Conclusión/*Claim* (C)**: representaría el hecho inferido o hecho consecuencia (la concertación ilícita en casos de colusión).
- **Datos/*Data* (D)**: correspondería a los hechos base o indicios probados, que deben ser identificados individualmente y valorados en cuanto a su fiabilidad y peso probatorio.
- **Garantía/*Warrant* (G)**: equivaldría a la ME o regla científica que autoriza el paso de los indicios al hecho inferido, explicitando su fuente y grado de aceptación.
- **Respaldo/*Backing* (R)**: serían los fundamentos jurisprudenciales, doctrinales o científicos que sustentan la validez de la ME aplicada.

  La garantía debe estar debidamente respaldada, no solo con ME o criterios técnicos, sino también con **doctrina jurídica y jurisprudencia pertinente**, que avalen que, en casos similares, la convergencia de esos indicios ha sido suficiente para acreditar responsabilidad penal. Esta parte cumple con el rol de robustez al razonamiento y evita decisiones arbitrarias o carentes de sustento.

- **Calificador modal/*Qualifiers* (M)**: expresaría el grado de certeza alcanzado y su correspondencia con el estándar probatorio requerido.
- **Refutación/*Rebuttal* (E)**: incluiría el análisis de contraindicios y descarte de hipótesis alternativas.

Esta estructura permitiría y ayudaría a los jueces a formular una motivación clara, completa y lógicamente ordenada de la inferencia indiciaria, abordando sistemáticamente cada uno de los elementos identificados en el diagrama. El modelo de Toulmin facilitaría además la identificación de posibles falencias en el razonamiento y permitiría un mejor

control por parte de los tribunales superiores y las partes procesales porque es un esquema completo.

Gráfico 12. Aplicación del modelo de Toulmin a la motivación indiciaria en los casos de colusión

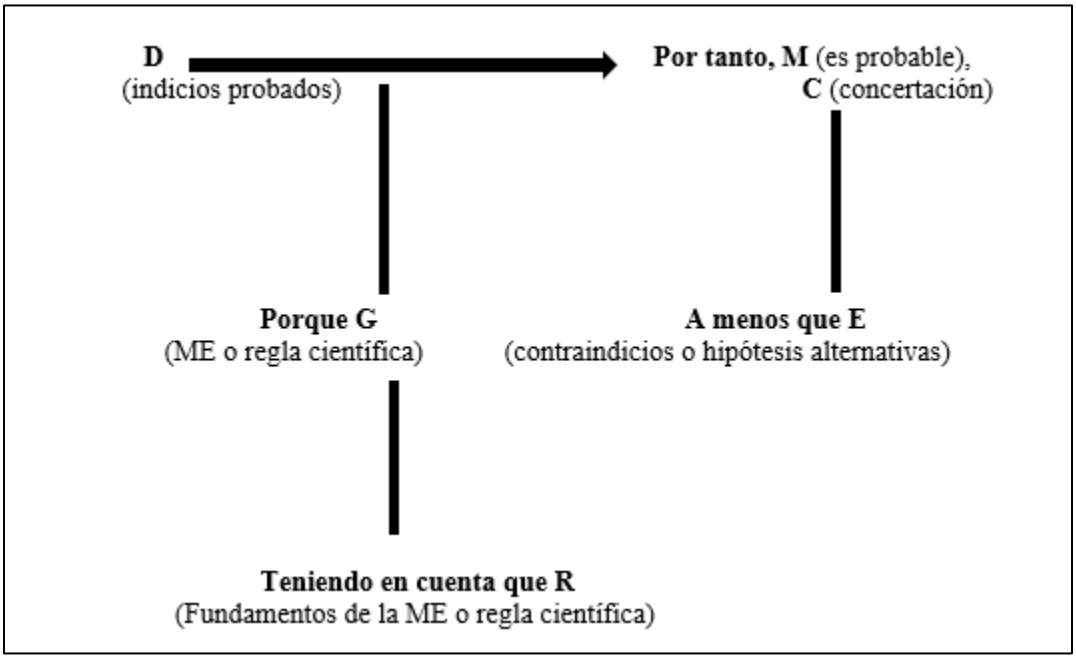

Nota. Esquema basado en la propuesta de Toulmin en su libro *"Los usos de la argumentación"*.

Esta forma de esquematizar los argumentos planteados por Toulmin permite visualizar cómo cada elemento del modelo se corresponde con los componentes esenciales de la motivación de la inferencia indiciaria identificados en el diagrama original, proporcionando una estructura clara y sistemática para fundamentar el razonamiento probatorio en casos de colusión.

La aplicación de este modelo a la PI resulta particularmente fructífera debido a su capacidad para manejar inferencias de distinto grado de probabilidad. A diferencia del

razonamiento deductivo, donde las conclusiones derivan necesariamente de las premisas, en la PI las inferencias suelen ser probables, sujetas a matices, excepciones o interpretaciones alternativas. El modelo permite articular explícitamente las ME y los saberes técnicos o científicos que funcionan como *garantías* en el paso de los indicios a las conclusiones. Además, incorpora *condiciones de refutación* que posibilitan contemplar hipótesis alternativas compatibles con los mismos indicios, lo que resulta fundamental en un contexto probatorio donde el principio de PDI exige descartar explicaciones razonables distintas a la culpabilidad.

Asimismo, la estructura del modelo facilita la evaluación de la *coherencia del conjunto probatorio*, al permitir visualizar cómo distintos indicios pueden reforzarse o contradecirse entre sí, aportando un método estructurado para construir y analizar inferencias. Esta adaptabilidad resulta especialmente relevante en sistemas jurídicos donde rige la libre valoración de la prueba (como en el caso peruano), ya que exige explicitar de forma razonada y motivada el proceso inferencial que sustenta una determinada conclusión.

En suma, el modelo de Toulmin constituye un puente entre la lógica formal tradicional y las necesidades prácticas de argumentación en contextos reales, donde las inferencias rara vez son estrictamente deductivas y donde el contexto, los valores y las condiciones particulares juegan un papel determinante en la evaluación de los argumentos.

Adicionalmente, a partir de los problemas identificados en las resoluciones analizadas en esta investigación, y considerando las características del delito de colusión —un delito especial propio, vinculado a la infracción de deber—, es fundamental tener presente que el tipo penal exige la participación directa o indirecta del agente público en

cualquier fase del proceso de contratación, adquisición pública u operación a cargo del Estado. Esta intervención debe estar determinada por las funciones propias del cargo que ocupa, lo que establece una conexión funcional entre el rol institucional del sujeto activo y la conducta desplegada.

En efecto, el ámbito de competencia de estos funcionarios se encuentra delimitado por las funciones que les han sido asignadas, ya sea por las normas internas de la propia de su entidad pública o por lo dispuesto en la ley que regula las contrataciones públicas en el Perú y su reglamento respectivo. De ello se desprende que el deber funcional positivo surge directamente del cargo y de las responsabilidades que este conlleva dentro del aparato estatal. En tal sentido, la determinación del rol específico que cada imputado desempeña resulta clave para evaluar su responsabilidad penal y para delimitar el hecho base que es el punto de partida del método indiciario. Esto en atención al principio de legalidad y al carácter personalísimo de la imputación penal.

Por tanto, para que la motivación del razonamiento probatorio inferencial sea jurídicamente adecuada y epistemológicamente sólida, debe atenderse al hecho de que en los procesos penales por colusión suele existir una pluralidad de imputados, e incluso una multiplicidad de hechos delictivos imputados, lo cual exige una individualización precisa de las conductas atribuidas. En esa medida, debe tomarse en consideración las siguientes recomendaciones con el fin de evitar traslaciones automáticas de responsabilidad y asegurar el respeto al principio de culpabilidad:

(i) Evaluar las acciones u omisiones dentro del marco de atribuciones concretas de cada funcionario, evitando atribuir responsabilidad penal por hechos que escapan a la esfera de competencia funcional de los agentes públicos. En este punto debe

tenerse presente el criterio establecido en la Cas. n.º 1689-2024, Lima del año 2025 (F. J. Sexto), y el Exp. n.º 04554-2023-PHC/TC del año 2024. Ambas sentencias vuelven a reiterar lo ya establecido en sentencias anteriores emitidas tanto por el TC como por la CS.

(ii) Delimitación de los indicios que vinculan a cada imputado y motivación de inferencia indiciaria también diferenciada por cada uno, aplicable a los casos donde existe pluralidad de imputados. Debe delimitarse los indicios que vinculan a cada acusado con el acto de concertación.

Conclusiones

1. El Código Procesal Penal peruano reconoce explícitamente la validez probatoria de la prueba por indicios, lo cual representa un avance significativo en la regulación de la prueba en el proceso penal. Sin embargo, su uso está limitado por los requisitos exigidos por la normativa y jurisprudencialmente por el TC y la CS. El objetivo principal es que los operadores jurídicos y, sobre todo, los jueces comprendan su naturaleza probatoria para poder usarla de manera adecuada y, por ende, ser capaces de analizar y valorar correctamente los indicios para no vulnerar la PDI de las personas sometidas a proceso.

2. El análisis de las sentencias que conforman las muestras representativas evidencian una deficiente motivación del método de valoración de la PI en casos de colusión, caracterizada principalmente por la ruptura del nexo lógico entre los hechos probados y la conclusión sobre la concertación ilícita.

3. Si bien existe referencia formal al Art. 158.3 del CPP como único criterio normativo empleado, esta mención es predominantemente referencial, sin desarrollo argumentativo sustancial sobre los requisitos materiales de la PI, lo que refleja un cumplimiento meramente formal pero no sustantivo de la exigencia de motivación.

4. Se ha constatado una preocupante ausencia de criterios jurisprudenciales y doctrinales en la fundamentación de las sentencias analizadas, con excepción de casos puntuales del JPC de Huancayo y del 5º JPUSEDCF en 2020, lo que evidencia un divorcio entre la producción académica, la jurisprudencia especializada y la práctica judicial cotidiana.

5. La estructura de la IP presenta graves deficiencias, manifestadas en la falta de valoración individual de las pruebas, la indebida equiparación de irregularidades administrativas con actos de concertación dolosa y la aplicación mecánica del silogismo inferencial, lo que compromete la racionalidad del razonamiento judicial y afecta el principio de PDI.

6. Las sentencias analizadas frecuentemente omiten la delimitación contextual y circunstancial de la supuesta concertación (cómo, cuándo y dónde), así como la individualización probatoria en casos con pluralidad de acusados, vulnerando principios fundamentales como el derecho de defensa, la PDI y la responsabilidad penal personal.

7. Se aprecia una tendencia emergente de mejora en sentencias recientes del 2024, mediante la incorporación de tipologías de indicios, apartados específicos para la inferencia lógica y mejor articulación del hecho consecuencia, lo que representa un incipiente avance hacia un modelo más racional y garantista de motivación judicial en casos de colusión.

Recomendaciones

1. Implementar un programa de capacitación especializada para jueces y fiscales sobre la correcta aplicación del método de valoración de la PI, con énfasis en la estructuración del razonamiento inferencial, la correcta identificación de indicios y la motivación cualificada en casos de colusión, incorporando criterios jurisprudenciales actualizados y aportes doctrinales relevantes.

2. Desarrollar y difundir un protocolo estandarizado de motivación judicial para casos de PI en delitos de corrupción, que incluya pautas específicas para la valoración individual y conjunta de las pruebas, la identificación de los hechos base con calidad indiciaria, la explicación del nexo inferencial, la exclusión de hipótesis alternativas y la individualización probatoria en casos con pluralidad de acusados.

3. Implementar un sistema de monitoreo y evaluación de la calidad de la motivación en sentencias sobre delitos de corrupción, con indicadores específicos relativos a la PI, cuyos resultados permitan identificar áreas de mejora y reconocer buenas prácticas judiciales, promoviendo así un círculo virtuoso de perfeccionamiento constante en la fundamentación de resoluciones judiciales en esta materia.

4. Promover el intercambio de buenas prácticas entre el JPC y los juzgados unipersonales especializados en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo.

Referencias bibliográficas

Agreda, R. K. (2022). *Aplicación de la prueba indiciaria para acreditar la concertación en el delito de colusión.* [Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio Institucional UPAO https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/9544

Albino, C. E. & Barzola, Y. Y. (2022). *Prueba indiciaria y fundamentación de la responsabilidad penal por el delito de colusión* [Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Peruana Los Andes]. Repositorio Institucional UPLA. https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/6143

Aliste, T. J. (2011). *"La motivación de las resoluciones judiciales".* Marcial Pons.

Aramburu, M. A. (2020). *Decisión judicial y prueba en la obra de Michele Taruffo* [Tesis para obtener el grado de Doctor, Universidad de Alicante]. Repositorio Institucional de la Universidad de Alicante - RUA. http://hdl.handle.net/10045/110607

Arismendiz, E. (2018). *Manual de delitos contra la administración pública: cuestiones sustanciales y procesales.* Instituto Pacífico.

Arispe, C., Yangali J., Guerrero, M., Lozada de Bonilla, O., Acuña Gamboa, L., & Arellano Sacramento, C. (2020). *La investigación científica: una aproximación para los estudios de posgrado*. Universidad Internacional del Ecuador.

Arnau, L. y Sala, J. (2020). La revisión de la literatura científica: pautas, procedimientos y criterios de calidad. *Guías y recursos para investigar en educación*. Repositorio Digital de Documentos de la UAB. https://ddd.uab.cat/record/222109

Barreto, C. J. (2023). *La relevancia de los indicios como prueba en el proceso de simulación en Colombia* [Tesis de Especialización, Universidad Libre seccional Cúcuta]. Repositorio Institucional Unilibre. https://repository.unilibre.edu.co.handle/10901/

Becerra, O. (2024). *Traducción y términos afines de los elementos que componen el Esquema de Toulmin.* [Imagen]. Facebook. https://www.facebook.com/share/p/15kvuuoNAz/

Bell, J. (2005). *Cómo hacer tu primer trabajo de investigación: guía para investigadores en educación y ciencias sociales.* (Escolá, R. F. trad.; 2.ª ed.). Editorial Gedisa. (Trabajo original publicado en 1999).

Blasco, J. y Pérez-Turpín, J. P. (2007). *Metodologías de investigación en las ciencias de la actividad física y el deporte: ampliando horizontes*. Editorial Club Universitario.

Bullard, A. (2005). Armando rompecabezas incompletos. El uso de la prueba indiciaria. *Derecho & Sociedad*, (25), 227-238. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17071

Cafferata Nores, J. I. & Hairabedian, M. (2008). *La prueba en el proceso penal: con especial referencia a los Códigos Procesales Penales de la nación y de la provincia de Córdoba (6.ª ed.).* LexisNexis.

Calfurrapa, R. B. (2024). Los vicios de la motivación como causa del error judicial: un primer esbozo. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, *10*(2), e924. https://doi.org/10.22197/rbdpp.v10i2.924

Castañeda, J. A. (2022). Análisis Constitucional Práctico de la Prueba Indiciaria en los delitos de Colusión. *Constructos Criminológicos*, *2*(3), 125–150. https://doi.org/10.29105/cc2.3-33

Castillo, J. L. (2013). *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal*. Grijley.

Castillo, J. L. (2017). *El delito de colusión.* Instituto pacífico.

Castillo, J. L. (2018). *La presunción de inocencia como regla de tratamiento.* Ideas Solución Editorial.

Castillo, J. L. (2023). *"La prueba en el proceso penal. Parte General".* Instituto Pacífico.

Cerda San Martín, R. (2008). *Valoración de la prueba. Sana Crítica.* Librotecnia.

Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política del Perú. Diario oficial *El Peruano* del 29 de diciembre de 1993. https://shre.ink/Mk0E

Congreso de la República del Perú. (2004, febrero 19). Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público. Diario Oficial *El Peruano* del 19 de febrero de 2004. https://www.minedu.gob.pe/politicas/pdf/pdf-normas/ley-n28175.pdf

Constantino, P. J. (2021). *La valoración de la prueba indiciaria en el delito de cohecho pasivo impropio* [Tesis para obtener el título profesional de Abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. Repositorio de Tesis USAT. https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/3851

Contraloría General de la República del Perú. (2024). Índice de Riesgos de Corrupción e Inconducta Funcional (INCO). https://observatorioanticorrupcion.contraloria.gob.pe/indicesdecorrupcion/indice_de_corrupcion_inconducta_funcional.html

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal Permanente. (2021, noviembre 23). Casación n.º 1726-2019/Ayacucho. https://goo.su/N6yM2

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Segunda Sala Penal Transitoria. (2007, octubre 12). Recurso de Nulidad n.º 1296-2017/Lima. https://goo.su/ToPef

Corte Suprema de Justicia de la República. Primera Sala Penal Transitoria. (2017, enero 23). Recurso de Nulidad n.º 1722-2016/Del Santa. https://acortar.link/miip

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2019, julio 23). Recurso de Nulidad n.º 2463-2018/Lima Norte. https://lc.cx/OKQRhv

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2025, febrero 25). Recurso de Apelación n.º 189-2023/Lima. https://goo.su/9z6hs

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2021, mayo 21). Casación n.º 241-2019/Ancash. https://lc.cx/kd23Lj

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2018, octubre 09). Recurso de Nulidad n.º 2529-2017/Ancash. https://acortar.link/47wQl6

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2013, enero 24). Recurso de Nulidad n.º 1421-2011/Cajamarca.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2023, agosto 7). Casación n.º 191-2022/Tumbes. https://acortar.link/pfMTXA

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2022, mayo 4). Casación n.º 688-2021/Ayacucho. https://acortar.link/coenI5

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2018, junio 18). Recurso de Nulidad n.º 367-2018/Del Santa. https://shre.ink/MkJs

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2025, marzo 13). Casación n.º 1689-2024, Lima. https://shre.ink/MkJW

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2017, mayo 16). Casación n.º 23-2016/Ica. https://shre.ink/MkJd

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2005, 06 de septiembre). Recurso de Nulidad n.º 1912-2005/Piura. https://goo.su/4SiMiYd

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2019, junio 26). Casación n.º 9-2018/Junín. https://n9.cl/losmv

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2021, agosto 13). Casación n.º 980-2020/Lambayeque. https://n9.cl/jbcsr

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2021, agosto 31). Casación n.º 1648- 2019/Moquegua. https://shre.ink/MchH

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2021, septiembre 23). Recurso de Queja n.º 408-2021/Lima Sur. https://shre.ink/MchU

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2021, septiembre 30). Casación n.° 2045-2019/Arequipa. https://shre.ink/Mchm

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2024, febrero 22). Casación n.º 1873-2021/Ica. https://shre.ink/McuP

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2024, septiembre 30). Casación n.º 1739/2022/Ancash. https://shre.ink/MkJc

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2025, marzo 26). Casación n.º 3280-2023/Junín. https://shre.ink/McuV

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. (2016, mayo 05). Casación n.º 628-2015/Lima. https://shre.ink/McuJ

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. (2017, marzo 23). Casación n.º 482-2016/Cusco. https://shre.ink/McuR

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. (2019, julio 15). Recurso de Nulidad N.º 1530-2018/Ancash. https://shre.ink/Mcuo

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. (2020, enero 31). Recurso de Nulidad n.° 1435-2019/Lima. https://shre.ink/McuL

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. (2022, diciembre 16). Recurso de Nulidad n.º 1788-2019/Ancash. https://shre.ink/Mcu7

Corte Suprema de Justicia de la República. Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. (2021, junio 17). Casación n.º 1457-2019/Sullana. https://shre.ink/Mcuj

Corte Suprema de Justicia de la República. VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. (2010, noviembre 16). Acuerdo Plenario n.º 01-2010/CJ-116.
https://shre.ink/McuC

Corte Suprema de la República. Sala Penal Permanente. (2019, octubre 10). Recurso de Nulidad n.º 2017-2019/Loreto. https://shre.ink/Mcuy

Cusi, J. E. (2016). *La motivación de la prueba indiciaria en materia criminal.* Idemsa.

Cusi, J. E. (2019). Patologías de la prueba indiciaria en el delito contra la administración pública: delito de colusión. *Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, 17*(23), pp. 101-120. https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1672

Del Río, E. & Luna, F. (2021). El indicio: un problema epistemológico. *Revista Jurídica Mario Alario D´Filippo, 13*(26), 153–189. https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.13-num.26-2021-3619

Echandía, H. D. (2007). *Compendio de la prueba judicial, anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso*, Tomo II. Editores *Rubinzal-Culzoni*. https://shre.ink/Mk0F

Esteban, N. T. (2018). Tipos de investigación. *Repositorio Institucional Universidad Santo Domingo de Guzmán*, *2.* repository.unisdg.edu.in:USDG/34

Fernández, M. (2005). *Prueba y presunción de inocencia.* Iustel.

Fernández, V. H. (2020). Tipos de justificación en la investigación científica. *Espíritu Emprendedor TES*, *4*(3), 65–76. https://doi.org/10.33970/eetes.v4.n3.2020.207

Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo penal*. Universidad Nacional Autónoma de México, Estudios jurídicos 34. jurídicos http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/12991

Ferrer, J. (2016). *Motivación y racionalidad de la prueba*. Grijley.

Ferrer, J. (2017). El control de la valoración de la prueba en segunda instancia. Inmediación e inferencias probatorias. *Revus. Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law/Revija za ustavno teorijo in filozofijo prava*, (33), 107-126. https://doi.org/10.4000/revus.4016

Ferrer, J. (2021). *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*. Marcial Pons.

Ferrer, J. (2022). La motivación sobre los hechos. *Manual de Razonamiento Probatorio*, pp. 461-480. https://shre.ink/Mk0u

García, J. A. (2019). *Razonamiento jurídico y argumentación. Nociones introductorias (*2.ª ed.). ZELA.

García, P. (2019). El valor probatorio de la prueba por indicios en el nuevo proceso penal. *Revista De Derecho*, *11*(1), pp. 53-69. https://revistas.udep.edu.pe/derecho/article/view/1528

García, P., & Castillo, J. L. (2008). *El Delito de Colusión*. Grijley.

Gascón, M. & García, A. J. (2016). *La argumentación en el Derecho: algunas cuestiones fundamentales,* (3.ª ed.). Derecho & Argumentación (vol. 3). Palestra.

Gascón, M. (2004). Constitución y Derechos Fundamentales (F. Laporta et alt., Eds.), 773-795. *ResearchGate*. https://shre.ink/Mk05

Gascón, M. (2012). *Cuestiones probatorias* (De bolsillo). Universidad Externado de Colombia.

Ghirardi, O. (1998). La Estructura Lógica del Razonamiento Judicial. *Derecho & Sociedad*, (13), 228-243. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16668

Ginzburg, C. (1999). *Mitos, emblemas, indicios. Morfología e historia.* Gedisa.

Gómez, E. A. (2021). *El delito de colusión. Un análisis descriptivo de la prueba indiciaria* [Tesis para optar el Grado Académico de Maestro, Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga]. Repositorio UNSCH https://repositorio.unsch.edu.pe/items/3c6c9d4a-f364-4ab2-9966-8c2ce55a403a

Gonzáles, D. (2005). *Quaestio Facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y* acción (Vol. 4). Palestra Editores.

Gonzáles, D. (2023). Inferencia probatoria y valoración conjunta de la prueba. *Manual de razonamiento probatorio,* pp. 355-396. (Trabajo original publicado en 2022). https://shre.ink/Mk0b

González Díaz, R. R., Acevedo, Á. E., Guanilo, S. L., & Cruz, K. (2021). Ruta de Investigación Cualitativa – Naturalista: Una alternativa para estudios gerenciales. *Revista de Ciencias Sociales, XXVII* (4), 334-350. file:///D:/Dialnet-Ruta Investigacion Cualitativa Naturalista-8145525.pdf

Guastini, R. (2014). *Interpretar y Argumentar*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Guevara-Rodríguez, G. (2019). Análisis documental: propuestas metodológicas para la transformación en programas de posgrado desde el enfoque socioformativo. *Atenas, 3*(47), 105-123. https://www.redalyc.org/journal/4780/478060102007/html/

Gutty, W. & Meza, N. P. (2019). *Criterios para la aplicación de la Prueba Indiciaria en los delitos de Colusión Simple de acuerdo con las sentencias emitidas por los Juzgados unipersonales de Tarapoto, en el año 2016-2018* [Tesis para obtener el título profesional de Abogado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/41145

Henríquez, N. A. (2022). *El lavado de activos, proceso penal y la prueba indiciaria* [Memoria para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales,

Universidad de Chile]. Repositorio Académico de la Universidad de Chile. https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/185291

Hernández, P. (2019). Metodología cualitativa en bibliotecología y ciencia de la información. Un análisis bibliográfico de Arts. Académicos. *Investigación Bibliotecológica, 33*(78), 106-120. http://www.scielo.org.mx/pdf/ib/v33n78/2448-8321-ib-33-78-105.pdf

Hugo, J. B. y Huarcaya, B. S. (2018). *Delitos contra la administración pública. Análisis dogmático, tratamiento jurisprudencial y acuerdos plenarios.* Gaceta Jurídica.

Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). (s.f.). *Denuncias por comisión de delito genérico.* https://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/seguridad-ciudadana/

Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). (s.f.). *Denuncias por comisión de delitos, según departamento, 2018-2023.* https://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/seguridad-ciudadana/

Justo, M. O., Camones, L. V., & Quintana, D. J. (2024). *Prueba indiciaria de la concertación del delito de colusión* [Tesis para obtener el título profesional de Abogado, Universidad Nacional Hermilio Valdizán]. Repositorio Institucional UNHEVAL. https://hdl.handle.net/20.500.13080/11017

Manzo, J. (2020). *Patologías de la prueba indiciaria, en el proceso peal peruano, distrito judicial del Santa, 2018* [Tesis para obtener el grado de Doctor, Universidad San Pedro]. Repositorio Institucional USP.

https://repositorio.usanpedro.edu.pe/items/3cca2d89-4c43-4302-ba51-bfff90e7da96

Marraud, H. (2023). Una nota sobre reglas dialécticas, reglas lógicas y reglas retóricas. *Quadripartita Ratio: Revista de Retórica y Argumentación*, 8 (16), 19-32. https://doi.org/10.32870/qr.v8i16.149

Martínez, K. E., Quijada, M. M. & Rivera, S. E. (2021). *La prueba por indicio en el delito de agresión sexual en menor e incapaz* [Trabajo para obtener el título de licenciado en ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador]. Sistema Bibliotecario Universidad de El Salvador. https://repositorio.ues.edu.sv/items/b07594d1-37ed-4f2d-a147-4c6ab7196b3e

Mixán, F. (1995). Razonamiento incorrecto: falacias y paralogismos. THEMIS Revista De Derecho, (31), 133-141. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11516

Muñoz, H. O. & Chuquillanqui, R. R. (2023). *La prueba por indicios en la acreditación de la concertación en delitos de colusión, Huancayo 2021* [Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Peruana Los Andes]. Repositorio Institucional UPLA. https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/6709

Muñoz, L. (2016). *La prueba de indicios en el proceso judicial. Análisis para juristas, detectives, periodistas, peritos y policías.* Wolters Kluwer.

Navarrete, A. M. L. (2024). La regulación de la prueba indiciaria, indirecta o circunstancial en la ley de enjuiciamiento civil. *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje= Zuzenbide prozesala ta arbitraia euskal aldizkaria*, *36*(1), 99-121.

https://www.institutovascodederechoprocesal.com/sites/default/files/files/Lorca4(1).pdf

Nieva, J. (2010). *La Valoración de la prueba.* Marcial Pons.

Nolasco, J. & Ayala, E. (2013). *Delitos contra la administración pública* (1.ª ed., Tomo I). ARA Editores.

Odar, G. (2021). *La debida motivación en la valoración de la prueba indiciaria para la condena en relación con la PDI en el Perú* [Tesis de maestría, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio Institucional USS. https://hdl.handle.net/20.500.12802/9103

Otero-Ortega, A. (2018). Enfoques de investigación. *Métodos para el diseño urbano–Arquitectónico*. https://shre.ink/Mk6w

Otzen, T., & Manterola, C. (2017). Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio. *International journal of morphology*, *35*(1), 227-232. https://dx.doi.org/10.4067/S0717-95022017000100037

Pariona, R. (2023). *El delito de colusión* (2.ª ed.). Gaceta Jurídica.

Parma, C. & Mangiafico, D. (2014). *La sentencia penal entre la prueba y los indicios*. Ideas Solución Editorial.

Parra, J. (2018). Algunos apuntes de la prueba Indiciaria. *Revista Superintendencia de Industria y Comercio*, 1-45. https://shre.ink/Mk6F

Peña, A. R. (2016). *Delitos contra la administración pública.* Pacifico Editores.

Pisfil, D. (2014). La Prueba Indiciaria y su relevancia en el Proceso Penal. *Revista De La Maestría En Derecho Procesal*, *5*(1), 119-147. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/119-147

Pisfil, D. A. (2020). La prueba indiciaria en el proceso penal. *Prueba, verdad y razonamiento probatorio (*pp. 297-337). Editores del Centro.

Popper, K. R. (1980). *La lógica de la investigación científica* (V. Sánchez de Zavala, Trad.). Editorial Tecnos. (Trabajo original publicado en 1962)

Presidencia de la República del Perú. (1991). Decreto Legislativo n.° 635. Código Penal. Diario Oficial *El Peruano* del 8 de abril de 1991. https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/CODIGOPENAL.pdf

Presidencia de la República del Perú. (2004). Decreto Legislativo n.º 957. Código procesal Penal. Diario Oficial *El Peruano*, del 29 de junio de 2004. https://www.gob.pe/institucion/mpfn/informes-publicaciones/3034607-decreto-legislativo-n-957-nuevo-codigo-procesal-penal

Presidencia del Consejo de Ministros. (1990). Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Reglamento de la Carrera Administrativa. Diario Oficial *El Peruano* del 18 de enero de 1990. https://shre.ink/Mk6v

Quintero, T. (2009). *Clasificación de los indicios.* Colección de autores varios. Indicios y presunciones, (pp. 63-101). Editora Jurídica de Colombia.

Quinteros, A. A. (2021). *La prueba indiciaria en el delito de lavado de dinero en el salvador: limitaciones en su manejo como medios de prueba legítimos por los*

operadores del sistema jurídico penal [Trabajo para obtener el título de Maestro, Universidad de El Salvador]. Sistema Bibliotecario Universidad de El Salvador. https://repositorio.ues.edu.sv/items/d1fd19ca-2610-489e-88a8-804454937527

Quispe, E. H. (2019). La prueba indiciaria. Análisis fenomenológico de la valoración de la prueba indiciaria en los delitos de corrupción de funcionarios. *Revista Oficial del Poder Judicial*, *10*(12), (pp. 131-148). https://shre.ink/Mk6q

Ramos, C. (2014). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento.* Grijley.

Reátegui, J. (2017). *Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal*. Jurista Editores

Reyes, J. L. & Matos, A. M. (2022). *La prueba indiciaria en el proceso penal y su incidencia en la PDI, Satipo 2020* [Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Peruana Los Andes]. Repositorio Institucional UPLA. https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/4882

Rodríguez, A. y Pérez, A. O. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista EAN* (82), 179-200. https://doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647

Rojas, F. (2002). *Delitos contra la administración pública,* (3.ª ed.). Grijley.

Rojas, F. (2007). *Delitos contra la administración pública.* Grijley.

Rosas, J. A. (2007). Algunas consideraciones sobre la teoría de la prueba indiciaria en el proceso penal y los derechos fundamentales del imputado. *Pórtico legal. com*. https://shre.ink/Mk6g

Salinas, G., & Malaver, C. (2008). La justificación de las DJ: en el contexto de descubrimiento o en el contexto de justificación. A propósito de una sentencia emitida por la Corte Suprema del Perú. *Revista De La Maestría En Derecho Procesal*, *2*(1). https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2443

Salinas, R. (julio 2021). *Autoría y participación en los delitos de corrupción de funcionarios.* Palestra Editores.

Sánchez, F. A. (2019). Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: consensos y disensos. *Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria*, *13*(1), 102-122. https://doi.org/10.19083/ridu.2019.644

Sánchez, F.G. (2019). *Tesis desarrollo metodológico de la investigación.* Ediciones Normas Jurídicas.

Sánchez-Vera, J. (2012). *"Variaciones sobre la PDI. Análisis funcional desde el Derecho penal".* Marcial Pons.

Sedano, S. E. (2024). *Valoración de la prueba indiciaria para acreditar el tipo penal de lavado de activos, en la ciudad de Huancayo, 2020* [Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Peruana Los Andes]. Repositorio Institucional UPLA. https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/8323

Soria, R.S. (2023). *La debida motivación de la prueba indiciaria en el delito de colusión simple a propósito del Recurso de Nulidad N° 1912-2005 - Piura* [Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Nacional de San Martín]. Repositorio

Institucional USM. https://repositorio.unsm.edu.pe/item/2161b08c-ee3d-4458-a4c0-75601be34a0c

Sotomayor, J. E. (2021). *Argumentación jurídica. Una introducción*. Zela.

Stumer, A. (2010). *La PDI. Perspectiva desde el Derecho probatorio y los derechos humanos* (W. Reifarth, Trad.). Marcial Pons.

Sueldo, J. L. (2020). *Deficiencia en la aplicación de la prueba indiciaria en los procesos penales del sistema anticorrupción en la provincia de Huancayo-TESIS* [Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Continental]. Repositorio Institucional UC. https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/8162

Talavera, P. (2017). *La prueba penal*. Instituto Pacífico.

Taruffo, M. (2008). *La prueba* (L. Manríquez y J. Ferrer, Trad.). Marcial Pons.

Taruffo, M. (2010). *Simplemente verdad* [Trad. Daniela Accatino Scaglioti], Marcial Pons.

Taruffo, M. (2012). *Proceso y decisión. Lecciones mexicanas de Derecho Procesal.* Marcial Pons.

Toulmin, S. E. (2019). *"Los usos de la argumentación"* (M. Morrás & V. Pineda, Trads.; J. J. Moreso, Revisión y presentación). Marcial Pons.

Tribunal Constitucional. (2004, enero 09). Sentencia recaída en el expediente n.º 1172-2003-HC/TC, Arequipa (caso María Elvira Teresa Huaco Huaco). https://shre.ink/Mk4X

Tribunal Constitucional. (2005, julio 21). Sentencia recaída en el Expediente n.º 4348-2005-PA/TC, Lima, (caso Luis Gómez Macahuachi). https://shre.ink/Mk4P

Tribunal Constitucional. (2005, noviembre 14). Sentencia recaída en el expediente n.º 08125-2005-PHC/TC, Lima (caso Jeffrey Immelt y otros). https://shre.ink/Mk40

Tribunal Constitucional. (2006, diciembre 11). Sentencia recaída en el expediente n.º 3943-2006-PA/TC, Lima (caso Juan de Dios Valle Molina). https://shre.ink/Mk4g

Tribunal Constitucional. (2008, octubre 13). Sentencia recaída en el expediente n.º 00728-2008-PHC/TC, Lima (caso Llamoja Hilares). https://shre.ink/Mk6l

Tribunal Constitucional. (2010, diciembre 09). Sentencia recaída en el expediente n.º 02004-2010-PHC/TC, Lima (caso César Felipe Gutiérrez Peña) https://shre.ink/Mk4R

Tribunal Constitucional. (2010, mayo 24). Sentencia recaída en el expediente n.° 0896-2009-PHC/TC, Lima (caso A.B.T.). https://shre.ink/Mk4J

Tribunal Constitucional. (2010, octubre 13). Sentencia recaída en el Expediente n.º 03245-2010-PHC/TC, Lima (Caso Jesús Belisario y otro). https://shre.ink/Mk69

Tribunal Constitucional. (2011, junio 24). Sentencia recaída en el expediente n.º 01953-2010-PHC/TC, Puno (caso Jayme Pari López). https://shre.ink/Mk4z

Tribunal Constitucional. (2011, junio 30). Sentencia recaída en el expediente n.º 01994-2011-PHC/TC, Lima (Caso Alberto Quimper Herrera). https://shre.ink/Mk4F

Tribunal Constitucional. (2011, mayo 9). Sentencia recaída en el expediente n.º 02132-2008-PA/TC, Ica (caso Rosa Felícita Elizabeth Martínez García). https://shre.ink/Mk4j

Tribunal Constitucional. (2012, septiembre 18). Sentencia recaída en el expediente n.º 00268-2012-PHC/TC, Lima. (caso José Arecio Calle Llontop). https://shre.ink/Mk4E

Tribunal Constitucional. (2018, septiembre 21). Sentencia recaída en el expediente n.º 00491-2016-HC/TC, Huánuco (Caso Simona Rómula Maíz León). https://shre.ink/Mk4x

Tribunal Constitucional. (2019, abril 02). Sentencia recaída en el expediente n.º 00485-2016-PHC/TC, Cajamarca (caso Abencia Meza Luna). https://shre.ink/Mk4M

Tribunal Constitucional. (2021, marzo 02). Sentencia recaída en el expediente n.º 00712-2018-PA/TC, Lima (Caso *Southern Perú Copper Corporatión*). https://shre.ink/Mk4L

Tribunal Constitucional. (2021, marzo 18). Sentencia recaída en el expediente n.º 02570-2018-PA/TC, Ica (caso Víctor Hugo Gallegos Villavicencio y otro). https://shre.ink/Mk4i

Tribunal Constitucional. (2021, octubre 21). Sentencia recaída en el expediente n.º 02075-2021-PA/TC, Lima (caso Representaciones e Inversiones Los Ángeles SRL). https://shre.ink/Mk45

Tribunal Constitucional. (2022, diciembre 05). Sentencia recaída en el expediente n.º 02132-2022-PA/TC, Huaura (Carlos Emilio Nonato Cáceda) https://shre.ink/Mk4o

Tribunal Constitucional. (2023, mayo 30). Sentencia recaída en el expediente n.º 00926-2022-PA-TC, Lima (caso TRADI SA). https://shre.ink/Mk4v

Tribunal Constitucional. (2024, julio 17). Sentencia recaída en el expediente n.º 04372-2023-PHC/TC, La Libertad (caso Carlos Enrique Vásquez Llam). https://shre.ink/Mk6U

Tribunal Constitucional. (2024, marzo 18). Sentencia recaída en el expediente n.º 04554-2023-PHC/TC, Apurímac (caso Óscar David Rojas Palomino). https://shre.ink/Mk6m

Tribunal Constitucional. (23, diciembre 19). Sentencia recaída en el expediente. n.º 04572-2022-PHC/TC, Piura (caso Uvaldo Pizarro Paico). https://shre.ink/Mk43

Vega, J. (1993). *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal.* La Ley.

Villegas, E. A. (2015). *La presunción de inocencia en el proceso penal peruano. Un estado de la cuestión.* Gaceta Jurídica.

Villegas, E. A. (2019). *La prueba por indicios y su debida motivación en el proceso penal*. Gaceta Jurídica.

Zavaleta, R. E. (2018). Razonamiento probatorio a partir de indicios. *Derecho & Sociedad*, (50), 197-219. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20388

Anexos

Anexo 01: *Matriz de consistencia*.

Título preliminar	
Prueba indiciaria: propuesta para una correcta motivación del método de valoración, en las sentencias sobre el delito de colusión en el Perú.	
Problemas	**Objetivos de la investigación**
General ¿De qué manera las sentencias del Juzgado Penal Colegiado y los Juzgados Penales Unipersonales Supraprovinciales Especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo evidencian deficiencias en la motivación del método de valoración de la prueba indiciaria en los casos sobre el delito de colusión durante el periodo 2020-2024? **Específicos** **PE1:** ¿Cuáles son los principales criterios normativos sobre la prueba indiciaria que son aplicadas de manera deficiente por el Juzgado Penal Colegiado y los Juzgados Penales Unipersonales Supraprovinciales Especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo en la motivación del método de valoración en las sentencias sobre el delito de colusión durante el periodo 2020-2024?	**General** Determinar de qué manera las sentencias del Juzgado Penal Colegiado y los Juzgados Penales Unipersonales Supraprovinciales Especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo evidencian deficiencias en la motivación del método de valoración de la prueba indiciaria en los casos sobre el delito de colusión durante el periodo 2020-2024. **Específicos** **OE1:** Identificar cuáles son los principales criterios normativos sobre la prueba indiciaria que son aplicadas de manera deficiente por el Juzgado Penal Colegiado y los Juzgados Penales Unipersonales Supraprovinciales Especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo en la motivación del método de valoración en las sentencias sobre el delito de colusión durante el periodo 2020-2024.

PE2: ¿Cuáles son los principales criterios jurisprudenciales y doctrinarios sobre la prueba indiciaria que son aplicados de manera deficiente por el Juzgado Penal Colegiado y los Juzgados Penales Unipersonales Supraprovinciales Especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo en la motivación del método de valoración en las sentencias sobre el delito de colusión durante el periodo 2020-2024?

PE3: ¿Cuáles son las deficiencias que se presentan en la motivación del razonamiento inferencial indiciario en las sentencias emitidas por el Juzgado Colegiado y los Juzgados Penales Unipersonales Especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, al aplicar el método de valoración de la prueba indiciaria en los casos sobre el delito de colusión durante el periodo 2020-2024?

OE2: Identificar cuáles son los principales criterios jurisprudenciales y doctrinarios sobre la prueba indiciaria que son aplicados de manera deficiente por el Juzgado Penal Colegiado y los Juzgados Penales Unipersonales Supraprovinciales Especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo en la motivación del método de valoración en las sentencias sobre el delito de colusión durante el periodo 2020-2024.

OE3: Identificar cuáles son las deficiencias que se presentan en la motivación del razonamiento inferencial indiciario en las sentencias emitidas por el Juzgado Colegiado y los Juzgados Penales Unipersonales Especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, al aplicar el método de valoración de la prueba indiciaria en los casos sobre el delito de colusión durante el periodo 2020-2024.

Diseño metodológico			
Enfoque	**Alcance**	**Tipo y diseño**	**Método**
Cualitativo	Exploratorio y descriptivo	Básica no experimental	Estudio de casos

Categorías y subcategorías de estudio

1. Delito de colusión en el Perú

a. Antecedentes legislativos
b. Bien jurídico protegido
c. Elementos típicos objetivos
d. Elementos típicos subjetivos
e. Problemas de probanza

2. Prueba indiciaria

a. Antecedentes
b. Concepto y naturaleza
c. Presupuestos para su uso
d. Prueba indiciaria y presunción de inocencia
e. Estándar probatorio

3. Motivación de resoluciones judiciales

a. Antecedentes
b. Concepto e importancia
c. Alcance constitucional
d. Estructura lógica de las decisiones y argumentación jurídica
e. Prueba indiciaria y motivación
f. Vicios o patologías de la motivación

Población	Muestra	Técnica de recojo de información	Instrumento de recojo de información
Sentencias de la CSJJU emitidas durante el periodo 2020-2024	15 sentencias emitas indistintamente por el Juzgado Penal Colegiado y los Juzgados Penales Unipersonales Especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, relacionadas al delito de colusión emitidas durante el periodo 2020-2024.	Análisis documental	Ficha de análisis documental

Objetivos del análisis documental
1. Determinar cuáles son los principales criterios normativos, jurisprudenciales y doctrinarios sobre la prueba indiciaria que son aplicados de manera deficiente por el JPC y los JPUSEDCF de Huancayo en la motivación del MV en las sentencias sobre el delito de colusión durante el periodo 2020-2024. 2. Identificar cuáles son las deficiencias que se presentan en la motivación del razonamiento inferencial indiciario en las sentencias emitidas por el JPC y los JPUSEDCF de Huancayo, al aplicar el MV de la prueba indiciaria en los casos sobre el delito de colusión durante el periodo 2020-2024.

Anexo 02: *Ficha de análisis documental.*

Datos de la sentencia	
Juzgado:	**Código:**
Expediente n.º:	**Resolución n.º:**
Sentencia n.º:	**Fecha:**
Hechos relevantes del caso	
Fuentes normativas aplicadas para el uso y motivación de la prueba indiciaria	
Fuentes jurisprudenciales aplicadas para el uso y motivación de la prueba indiciaria	
Fuentes doctrinarias aplicadas para el uso y motivación la prueba indiciaria	
Estructura de la motivación indiciaria	
Motivación de la IP indiciaria	
Conclusiones de la IP	
Observaciones	

Anexo 03: *Fichas de validación de instrumento por los expertos.*

VALIDACION DE INSTRUMENTO
CARTA DE PRESENTACION

Huancayo, 14 de enero de 2025.

Señor:
PAULO CÉSAR CASTRO FLORES
Presente. -

Asunto: Validación de instrumento a través de juicio de experto.

De mi consideración:

Me dirijo a usted en referencia al asunto a fin de comentarle que, en mi calidad de bachiller en Derecho por la Universidad Continental-Sede Huancayo, requiero validar el instrumento de investigación con el cual recogeré la información necesaria para poder ejecutar el desarrollo de la tesis que me permitirá obtener el título profesional de abogado.

El título de mi tesis es: ***Prueba indiciaria: Propuesta para una correcta motivación del método de valoración, en las sentencias sobre el delito de colusión en el Perú",*** y es indispensable contar con la aprobación de profesionales calificados para poder validar el instrumento de recojo de información. Por ende, he considerado conveniente recurrir a usted como un profesional calificado ante su connotada experiencia en temas de investigación y razonamiento probatorio, y solicito de vuestra validación sobre el instrumento que a continuación se le adjunta con el expediente de validación:

1. Ficha de validación de instrumento por experto
2. Ficha de análisis documental
3. Matriz de consistencia

Agradezco sinceramente su tiempo y consideración al revisar mi solicitud. Espero con entusiasmo su valiosa evaluación que me permitirá seguir desarrollando la tesis de investigación. Me despido expresándole mi más alto grado de respeto y consideración.

Atentamente

Tania Flor Poma Perez
DNI N.° 75511791

PAULO CESAR CASTRO FLORES
ABOGADO
REG. CAL N° 3593
14/01/2025

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR EXPERTO

I. Datos generales

1.1. **Título de la investigación:** Prueba indiciaria: Propuesta para una correcta motivación del método de valoración, en las sentencias sobre el delito de colusión en el Perú.
1.2. **Nombre del instrumento:** Ficha de análisis documental.
1.3. **Nombres y apellidos del investigador:** Tania Flor Poma Perez

II. Datos generales del evaluador experto

2.1. **Nombres y apellidos:** ..... Paul Cesar Castro Flores
2.2. **Grado académico:** ..... Magister en Derecho Procesal
2.3. **Institución donde labora:** ..... "Estudio Castro Flores & Asociados"
2.4. **Cargo desempeñado:** ..... Socio Fundador - Abogado Litigante

III. Criterios para la validación del instrumento (Marcar con una X)

Aspectos de validación														
Criterios	**Indicadores**	**Inaceptable**						**Mínimamente aceptable**			**Aceptable**			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
Claridad	Se evidencia una formulación de los ítems con un lenguaje claro y comprensible											X		
Objetividad	Los ítems incluidos son objetivos y evitan juicios o interpretaciones subjetivas del investigador.											X		
Actualidad	Los ítems incluidos evalúan una temática actual y relevante en el campo de estudio.											X		
Organización	Los ítems se encuentran organizados de una manera lógica y adecuada.											X		
Suficiencia	Los ítems tienen la capacidad para recopilar la información requerida y proporcionar datos confiables y válidos.											X		
	Se evidencia en los ítems la claridad y coherencia en las intenciones y objetivos											X		

Intencionalidad	investigativos que persiguen.												X		
Consistencia	Los ítems que conforman el instrumento están correlacionados entre sí y buscan la obtención de resultados consistentes.												X		
Coherencia	Los ítems capturan de manera precisa y completa la información necesaria para abordar coherentemente las preguntas de investigación y los objetivos planteados.												X		
Metodología	La elaboración de los ítems se realizó con el uso de métodos y procedimientos apropiados que buscan obtener datos válidos y significativos.												X		
Pertinencia	El instrumento es apropiado y adecuado para obtener información necesaria en el contexto de una investigación cualitativa.												X		

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD (Marcar con una X)

El instrumento **cumple** con los requisitos para su aplicación	X
El instrumento **no cumple** con los requisitos para su aplicación	

V. PROMEDIO DE VALORACIÓN 92.5

Lugar y fecha: Huancayo, 14 de enero 2025

PAULO CESAR CASTRO FLORES
ABOGADO
REG. CAJ. N° 3593

Firma y post firma del experto

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR EXPERTO

I. Datos generales

- **1.1. Título de la investigación:** Prueba indiciaria: Propuesta para una correcta motivación del método de valoración, en las sentencias sobre el delito de colusión en el Perú.
- **1.2. Nombre del instrumento:** Ficha de análisis documental.
- **1.3. Nombres y apellidos del investigador:** Tania Flor Poma Perez

II. Datos generales del evaluador experto

- **2.1. Nombres y apellidos:** HOOVER OSCAR GUTIERREZ HUAMAN……..
- **2.2. Grado académico:** MAESTRO EN CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA PENAL.
- **2.3. Institución donde labora:** PODER JUDICIAL……..
- **2.4. Cargo desempeñado:** JUEZ ESPECIALIZADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL MODULO PENAL DE VIOLENCIA DE HUANCAYO……..

III. Criterios para la validación del instrumento (Marcar con una X)

Criterios	Indicadores	Aspectos de validación												
		Inaceptable						Mínimamente aceptable			Aceptable			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
Claridad	Se evidencia una formulación de los ítems con un lenguaje claro y comprensible											X		
Objetividad	Los ítems incluidos son objetivos y evitan juicios o interpretaciones subjetivas del investigador.											X		
Actualidad	Los ítems incluidos evalúan una temática actual y relevante en el campo de estudio.											X		
Organización	Los ítems se encuentran organizados de una manera lógica y adecuada.											X		
Suficiencia	Los ítems tienen la capacidad para recopilar la información requerida y proporcionar datos confiables y válidos.											X		

Intencionalidad	Se evidencia en los ítems la claridad y coherencia en las intenciones y objetivos investigativos que persiguen.										X			
Consistencia	Los ítems que conforman el instrumento están correlacionados entre sí y buscan la obtención de resultados consistentes.										X			
Coherencia	Los ítems capturan de manera precisa y completa la información necesaria para abordar coherentemente las preguntas de investigación y los objetivos planteados.										X			
Metodología	La elaboración de los ítems se realizó con el uso de métodos y procedimientos apropiados que buscan obtener datos válidos y significativos.										X			
Pertinencia	El instrumento es apropiado y adecuado para obtener información necesaria en el contexto de una investigación cualitativa.										X			

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD (Marcar con una X)

El instrumento **cumple** con los requisitos para su aplicación	X
El instrumento **no cumple** con los requisitos para su aplicación	

V. PROMEDIO DE VALORACIÓN **90**

Huancayo, 14 de enero del 2025.

HOOVER OSCAR
GUTIERREZ HUAMAN
45049597

Anexo 04: *Informe n.º 000385-2024-MNCPP-GAD-CSJJU-PJ y anexo.*

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín
Gerencia de Administración Distrital

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firma Digital

El Tambo, 25 de Octubre del 2024

INFORME N° 000385-2024-MNCPP-GAD-CSJJU-PJ

A : **Ing. RONALD DONATO FLORES QUIÑONES**
Responsable del Portal de Transparencia Estándar y Acceso a la Información Pública

De : **Abg. MIRIAM ROSARIO ZARATE PAUCARPURA**
Administradora del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal

Asunto :Atención - Solicitud de autorización para la revisión de expedientes judiciales y obtención de copias de sentencias por delito de colusión, emitidas en el periodo 2020-2024 en el 6º Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios y Juzgado Penal Colegiado de Huancayo.

Referencia : EXPEDIENTE007867-2024-MUP-GA
HOJA DE ENVIO 001462-2024-MNCPP-GAD-CSJJU (24OCT2024)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto respecto a la solicitud de acceso a la información de parte de la ciudadana TANIA FLOR POMA PEREZ, sobre expedientes judiciales y obtención de copias de sentencias por delito de colusión, emitidas en el periodo 2020-2024 en el 6º Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios y Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, estando a lo solicitado, la administración del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, ha realizado la búsqueda en el Sistema Integrado Judicial-SIJ, obteniendo como resultado el **listado de expedientes en archivo Excel el cual se adjunta al presente,** en ese sentido, la solicitante debe precisar los números de expedientes, así mismo, para acceder puede acercarse al Módulo de Atención al Usuario, a fin de solicitar información o a través del uso de la plataforma de consulta de expedientes del Poder Judicial.

Es todo cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente.

Documento firmado digitalmente

Abg. MIRIAM ROSARIO ZARATE PAUCARPURA
Administradora del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín

N°	Nro de Expediente	Dependencia	Fecha de registro	Hito	Proceso	Delito	Artículo
1	03261-2015-80-1501-JR-PE-02	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.	06/10/2022 14:40	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
2	01530-2018-79-1501-JR-PE-05	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.	08/05/2023 17:01	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
3	04503-2018-53-1501-JR-PE-05	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.	04/05/2023 16:53	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
4	05095-2018-45-1501-JR-PE-05	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.	27/03/2023 16:56	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
5	06820-2019-99-1501-JR-PE-05	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.	29/09/2023 16:45	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
6	03202-2018-93-1501-JR-PE-05	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.	14/01/2022 16:20	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
7	02788-2018-47-1501-JR-PE-05	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.	22/05/2021 11:49	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
8	00385-2015-46-1501-JR-PE-02	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.	27/05/2021 21:23	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
9	02555-2015-97-1501-JR-PE-01	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.	21/01/2022 17:23	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
10	03058-2017-3-1501-JR-PE-02	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.	01/09/2021 9:56	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
11	01287-2018-37-1501-JR-PE-05	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.	25/07/2022 14:47	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
12	00018-2014-95-1501-JR-PE-01	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.	23/12/2022 13:02	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
13	01175-2015-69-1501-JR-PE-01	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.	08/07/2021 8:34	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
14	00397-2016-97-1501-JR-PE-01	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.	15/03/2021 21:18	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
15	03231-2016-76-1501-JR-PE-02	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.	13/07/2022 17:20	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
16	03176-2016-86-1501-JR-PE-01	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.	12/01/2022 9:12	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
17	03747-2016-37-1501-JR-PE-01	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.	22/01/2021 8:44	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
18	03080-2017-22-1501-JR-PE-02	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.	19/01/2023 12:50	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
19	03117-2017-2-1501-JR-PE-01	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.	28/10/2021 16:50	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
20	01315-2018-90-1501-JR-PE-05	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.	31/03/2022 18:42	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
21	01369-2018-9-1501-JR-PE-05	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.	31/05/2022 17:13	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
22	01237-2018-34-1501-JR-PE-05	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.	18/08/2022 12:44	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
23	01541-2018-81-1501-JR-PE-05	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.	22/09/2021 10:57	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
24	01780-2018-88-1501-JR-PE-05	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.	13/01/2020 10:31	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
25	03574-2018-88-1501-JR-PE-02	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.	20/06/2023 16:51	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
26	04566-2018-29-1501-JR-PE-05	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.	28/01/2020 14:56	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
27	04891-2018-43-1501-JR-PE-05	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.	29/11/2022 16:55	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
28	05231-2019-60-1501-JR-PE-05	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.	12/08/2022 17:22	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
29	01485-2012-5-1501-JR-PE-01	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.	27/06/2023 8:53	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
30	01331-2018-82-1501-JR-PE-01	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.	09/12/2021 16:19	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
31	04804-2019-34-1501-JR-PE-05	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.	30/11/2021 17:48	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
32	00040-2016-26-1501-JR-PE-02	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.	10/01/2020 15:58	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
33	03182-2012-22-1501-JR-PE-01	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. ESP. DEL. CORRUPC.F.	12/06/2024 9:38	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión

1	00579-2014-60-1501-JR-PE-01	6° JUZG. PENAL UNIPERSONAL SUPR. ESP. COR. FUNC-SEDE CENTRAL	08/03/2023 15:49	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
2	01978-2016-63-1501-JR-PE-01	6° JUZG. PENAL UNIPERSONAL SUPR. ESP. COR. FUNC-SEDE CENTRAL	08/02/2023 16:54	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
3	05262-2018-30-1501-JR-PE-05	6° JUZG. PENAL UNIPERSONAL SUPR. ESP. COR. FUNC-SEDE CENTRAL	13/06/2024 10:29	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
4	00040-2019-51-1501-JR-PE-05	6° JUZG. PENAL UNIPERSONAL SUPR. ESP. COR. FUNC-SEDE CENTRAL	18/07/2023 8:25	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
5	00167-2016-77-1501-JR-PE-02	6° JUZG. PENAL UNIPERSONAL SUPR. ESP. COR. FUNC-SEDE CENTRAL	21/12/2021 11:10	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
6	03251-2016-10-1501-JR-PE-02	6° JUZG. PENAL UNIPERSONAL SUPR. ESP. COR. FUNC-SEDE CENTRAL	16/12/2021 8:16	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
7	03676-2018-91-1501-JR-PE-05	6° JUZG. PENAL UNIPERSONAL SUPR. ESP. COR. FUNC-SEDE CENTRAL	25/01/2022 9:58	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
8	01256-2018-75-1501-JR-PE-05	6° JUZG. PENAL UNIPERSONAL SUPR. ESP. COR. FUNC-SEDE CENTRAL	27/04/2023 8:05	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
9	01558-2018-5-1501-JR-PE-05	6° JUZG. PENAL UNIPERSONAL SUPR. ESP. COR. FUNC-SEDE CENTRAL	19/02/2020 11:41	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
10	03224-2018-50-1501-JR-PE-05	6° JUZG. PENAL UNIPERSONAL SUPR. ESP. COR. FUNC-SEDE CENTRAL	08/07/2022 11:06	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
11	02381-2013-8-1512-JR-PE-01	6° JUZG. PENAL UNIPERSONAL SUPR. ESP. COR. FUNC-SEDE CENTRAL	01/02/2021 20:14	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
12	01623-2015-99-1501-JR-PE-02	6° JUZG. PENAL UNIPERSONAL SUPR. ESP. COR. FUNC-SEDE CENTRAL	16/12/2021 8:22	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
13	03577-2016-48-1501-JR-PE-01	6° JUZG. PENAL UNIPERSONAL SUPR. ESP. COR. FUNC-SEDE CENTRAL	27/10/2022 8:57	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
14	03116-2017-59-1501-JR-PE-02	6° JUZG. PENAL UNIPERSONAL SUPR. ESP. COR. FUNC-SEDE CENTRAL	25/02/2022 10:54	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
15	01011-2018-27-1501-JR-PE-05	6° JUZG. PENAL UNIPERSONAL SUPR. ESP. COR. FUNC-SEDE CENTRAL	13/01/2023 17:42	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
16	01083-2018-16-1501-JR-PE-05	6° JUZG. PENAL UNIPERSONAL SUPR. ESP. COR. FUNC-SEDE CENTRAL	10/11/2022 17:08	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
17	01100-2018-78-1501-JR-PE-01	6° JUZG. PENAL UNIPERSONAL SUPR. ESP. COR. FUNC-SEDE CENTRAL	20/02/2020 16:03	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
18	01421-2018-56-1501-JR-PE-05	6° JUZG. PENAL UNIPERSONAL SUPR. ESP. COR. FUNC-SEDE CENTRAL	26/09/2023 8:15	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
19	01328-2018-86-1501-JR-PE-01	6° JUZG. PENAL UNIPERSONAL SUPR. ESP. COR. FUNC-SEDE CENTRAL	31/05/2022 16:51	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
20	01776-2018-9-1501-JR-PE-05	6° JUZG. PENAL UNIPERSONAL SUPR. ESP. COR. FUNC-SEDE CENTRAL	27/08/2021 15:41	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
1	03019-2015-71-1501-JR-PE-03	JUZGADO PENAL COLEGIADO	04/04/2024 10:10	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión
2	00696-2017-21-1501-JR-PE-01	JUZGADO PENAL COLEGIADO	13/02/2024 14:46	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)	COMUN(C.O. Y C.F.)	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Art. 384. - Colusión

Anexo 05: *Oficio n.º 000298-2024-MNCPP-GAD-CSJJU-PJ y anexos*.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firma Digital

Firmado digitalmente por ZARATE PAUCARPURA Miriam Rosario FAU 20568184272 soft
Cargo: Administrador Del Modulo Del Nuevo Codigo Procesal Pena
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.11.2024 08:34:51 -05:00

El Tambo, 18 de Noviembre del 2024

OFICIO N° 000298-2024-MNCPP-GAD-CSJJU-PJ

Sr.
Ing. RONALD DONATO FLORES QUIÑONES
Responsable del Portal de Transparencia Estándar y Acceso a la Información Pública

Presente. -

Asunto : Se remite autorización de acceso a expedientes.

Referencia : EXPEDIENTE007867-2024-MUP-GA
INFORME 000408-2024-MNCPP-GAD-CSJJU (13NOV2024)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto, respecto a lo requerido por la ciudadana Tania Flor Poma Pérez, referido al acceso a expedientes judiciales relacionados al delito de colusión en el periodo 2020-2024, al respecto los órganos jurisdiccionales pertinentes, han remitido a este despacho la autorización, según el siguiente detalle:

1. Resolución s/n, de fecha 13 de noviembre de 2024, suscrito por el Juez del Sexto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, mediante el cual **brinda autorización de acceso a los expedientes N°1558-2018-5-1501-JR-PE-05 y N°1256-2018-75-1501-JR-PE-05,** conforme los fundamentos descritos en el presente adjunto.
2. Autorización de fecha 13 de noviembre de 2024, Jueza del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, mediante el cual señala: *"Se autoriza lo solicitado, hacerlo por secretaria*". (Se adjunta documento de referencia).
3. Correo de fecha 15 de noviembre de 2024, remitido por el Juzgado Penal Colegiado, mediante el cual remite adjunto los dos expedientes requeridos. (Se adjunta documento de referencia).

En ese sentido, la solicitante deberá apersonarse al Módulo de Atención al Usuario y/o a la oficina de administración ante cualquier duda o consulta. referido a su solicitud.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Abg. MIRIAM ROSARIO ZARATE PAUCARPURA
Administradora del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín

MZP/kgr

Recibido el 13/11/2024 11:40am.-

Corte Superior de Justicia de Junín
Módulo Penal Central

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Huancayo, 13 de noviembre de 2024

OFICIO CIRCULAR N° 040 - 2024-A-MP-GAD-CSJJU/PJ

SEÑORES DOCTORES:

Dra. SUSAN LETTY CARRERA TUPAC YUPANQUI
Jueza del Quinto Juzgado Penal Unipersonal EDCF
Dr. GUIDO REYNALDO ARROYO AMES
Juez del Sexto Juzgado Penal Unipersonal EDCF
Dr. MIGUEL BALDEON SANABRIA
Juez del Juzgado Penal Colegiado de Huancayo

Presente. -

ASUNTO : SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA ACCEDER A EXPEDIENTES

REFERENCIA : MEMORANDO N°0303-2024-PTA-P-CSJJU-PJ

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para saludarlos cordialmente, en mérito al **MEMORANDO N°0303-2024-PTA-P-CSJJU-PJ**, mediante el cual la ciudadana Tania Flor Poma Pérez, solicita acceder a expedientes con fines académicos y, desarrolle la tesis denominada: *"Prueba Indiciaria: Propuesta para una correcta motivación del método de valoración, en las sentencias sobre el delito de colusión en el Perú"*, que se encuentran en su despacho, por lo señalado, **SOLICITO A SU DESPACHO brinde o no la autorización para el acceso conforme la relación adjunta al presente.** En caso no sea factible, tenga a bien informar de manera clara y justificada los motivos por los cuales no es posible brindar la información solicitada. (Se adjunta relación de expedientes correspondientes a su despacho).

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente;

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
ADMINISTRADOR MPJP
MÓDULO PENAL

MIRIAM ROSARIO ZARATE PAUCARPURA
Administradora del Módulo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

Huancayo, trece de noviembre del 2024.- Por recibido el oficio que antecede, SE AUTORIZA lo solicitado; hacerlo por secretaría.-

SUSAN LETTY CARRERA TUPAC YUPANQUI
JUEZA
5° Juzgado Penal Unipersonal Permanente
Subespecialidad en Delitos de Corrupción de funcionarios
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

Huancayo, 13 de noviembre de 2024

Sra. Dra.

MIRIAM ZARATE PAUCARPURA

Administradora del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín

Presente.-

ASUNTO: REMITO RESOLUCION DE AUTORIZACIÓN PARA ACCEDER A EXPEDIENTES

REF. OFICIO CIRCULAR N° 040-2024-A-MP-GAD-CSJJU/PJ

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto al presente la resolución de autorización a la ciudadana TANIA FLOR POMA PEREZ para tener acceso a los expedientes N° 1558-2018-5-1501-JR-PE-05 y N° 1256-2018-75-1501-JR-PE-05 que físicamente corren en este Juzgado; haciendo mención que respecto a los demás expedientes que se menciona en la lista adjunta al oficio de la referencia deberá canalizarse hacia los órganos jurisdiccionales donde corren los mismos.

Atentamente.

GUIDO REYNALDO QUIROZ AMES

RESOLUCION S/N

Huancayo, trece de noviembre
De dos mil veinticuatro.-

Por recibido el Oficio Circular N° 040-2024-A-MP-GAD-CSJJJU/PJ de fecha 13 de noviembre de 2024, remitido por la administradora del Módulo Penal, mediante al cual se adjunta el Informe N° 00303-2024-PTA-P-CSJJU/PJ de fecha 07 de noviembre de 2024, que da cuenta de la solicitud de la ciudadana TANIA FLOR POMA PEREZ para tener acceso a expedientes judiciales a cargo de esta judicatura, según relación adjunta; Atendiendo a que, de la relación adjunta, sólo corren en este Despacho los expedientes N° 1558-2018-5-1501-JR-PE-05 y N° 1256-2018-75-1501-JR-PE-05; los demás expedientes se encuentran en el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria (Exp. N° 1100-2018-78-1501-JR-PE-01, 167-2016-77-1501-JR-PE-02, 2381-2013-8-1512-JR-PE-01, 1623-2015-99-1501-JR-PE-02, 3577-2016-48-1501-JR-PE-01, 3116-2017-59-1501-JR-PE-02, 1011-2018-27-1501-JR-PE-05 y 1421-2018-56-1501-JR-PE-05), Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria (Exp. N° 3676-2018-91-1501-JR-PE-05) y Sala Transitoria de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Exp. N° 1978-2016-63-1501-JR-PE-01, 5262-2018-30-1501-JR-PE-05 y 3541-2013-11-1501-JR-PE-01), por lo cual la solicitud de la mencionada ciudadana deberá canalizarse hacia dichos órganos jurisdiccionales. Por lo expuesto y en atención a lo establecido en los artículos 2, 7, 9, 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el señor Juez del Sexto Juzgado Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo **AUTORIZA** a la ciudadana TANIA FLOR POMA PEREZ para tener acceso a los Expedientes Judiciales N° 1558-2018-5-1501-JR-PE-05 y N° 1256-2018-75-1501-JR-PE-05.

GUIDO REYNALDO ARROYO AMES
JUEZ
6° Juzgado Penal Unipersonal - Permanente
Supraprovincial - Huancayo
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE DE JUSTICIA DE JUNIN

PODER JUDICIAL DEL PERU

Administración del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín <administracionmodulopenal_csjjunin@pj.gob.pe>

Respuesta de oficio circular N° 040-2024-A-MP-GAD-CSJJU/PJ

2 mensajes

Miguel Junior Baldeon Sanabria <mbaldeon@pj.gob.pe> 15 de noviembre de 2024, 8:39
Para: Administración del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín <administracionmodulopenal_csjjunin@pj.gob.pe>

Tomando en cuenta que la solicitud es para tener conocimiento de dos sentencias de este Juzgado colegiado de Huancayo, procedemos a remitir a la administración a fin de que brinden respuesta del mismo. Adjuntando dos archivos.

Miguel Baldeón Sanabria
Presidente del Juzgado Penal Colegiado de Huancayo

2 adjuntos

3019 2015.pdf
758K

696 2017.pdf
2331K

Administración del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín <administracionmodulopenal_csjjunin@pj.gob.pe> 15 de noviembre de 2024, 8:52
Para: Miguel Junior Baldeon Sanabria <mbaldeon@pj.gob.pe>

Recibido Conforme.
[El texto citado está oculto]

Anexo 06: *Oficio n.º 000325-2024-MNCPP-GAD-CSJJU-PJ y anexos.*

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín
Gerencia de Administración Distrital

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firma Digital

El Tambo, 03 de Diciembre del 2024

OFICIO N° 000325-2024-MNCPP-GAD-CSJJU-PJ

Sr.
Ing. RONALD DONATO FLORES QUIÑONES
Responsable del Portal de Transparencia Estándar y Acceso a la Información Pública

Presente. -

Asunto : **Respecto a autorización para acceder a 12 expedientes judiciales ubicados en la Sala Penal de Apelaciones Transitoria, 5to y 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria.**

Referencia :EXPEDIENTE007867-2024-MUP-GA
HOJA DE ENVIO 001742-2024-MNCPP-GAD-CSJJU (27NOV2024)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y manifestarle que, en atención a la solicitud de la ciudadana Tania Flor Poma Pérez, respecto a la autorización para acceder a 12 expedientes judiciales ubicados en la Sala Penal de Apelaciones Transitoria, 5to y 8vo Juzgado de Investigación Preparatoria, debo señalar lo siguiente:

- Que, a través de Oficio N°264-2024-A-MP-GAD-CSJJU/PJ, se ha solicitado la autorización respectiva al **5° Juzgado de Investigación Preparatoria, obteniendo LA AUTORIZACIÓN DE ACCESO A LOS EXPEDIENTES SEÑALADOS**, conforme se adjunta al presente.

- Que, a través de Oficio N°265-2024-A-MP-GAD-CSJJU/PJ, se ha solicitado la autorización respectiva a la Sala Penal Transitoria de Huancayo, **obteniendo como resultado el correo adjunto al presente, en el cual precisa detalles para el acceso.** (Se adjunta al presente)

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Abg. MIRIAM ROSARIO ZARATE PAUCARPURA
Administradora del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín

MZP/kgr

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junin
Gerencia de Administracion Distrital

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Huancayo, 29 de noviembre de 2024

OFICIO N° 264-2024-A-MP-GAD-CSJJU/PJ

SEÑORA:

Dra. JULY ELIANE BALDEON QUISPE
JUEZA - 5° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

Presente. -

ASUNTO :SE SOLICITA- AUTORIZACIÓN DE ACCESO A EXPEDIENTE

Referencia : MEMORANDO N°315-2024-PTA-P-CSJJU-PJ
SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN – TANIA FLOR POMA PEREZ

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para saludarla y en mérito al documento de la referencia, en el cual la ciudadana Tania Flor Poma Pérez, solicita el acceso a información para investigación de tesis; "Prueba indiciaria: Propuesta para una correcta motivación del método de valoración, en las sentencias sobre el delito de colusión en el Perú", en ese sentido, **SE LE SOLICITA MUY RESPETUOSAMENTE BRINDE LA AUTORIZACIÓN O NO AUTORIZACIÓN,** en el caso de ser negativa la respuesta por favor detallar los motivos. Se detalla expedientes:

- 01100-2018-78-1501-JR-PE-01
- 00167-2016-77-1501-JR-PE-02
- 02381-2013-8-1512-JR-PE-01
- 01623-2015-99-1501-JR-PE-02
- 03676-2018-91-1501-JR-PE-05
- 03577-2016-48-1501-JR-PE-01
- 03116-2017-59-1501-JR-PE-02
- 01011-2018-27-1501-JR-PE-05
- 01421-2018-56-1501-JR-PE-05

Por lo señalado, **agradeceremos remita lo solicitado a través del correo: administracionmodulopenal_csjjunin@pj.gob.pe , o de manera física a la oficina de administración del Módulo Penal.** (Se adjunta documentos de referencia).

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente;

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
ADMINISTRADOR MRZP MODULO PENAL

MIRIAM ROSARIO ZARATE PAUCARPURA
Administradora del Módulo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

JULY ELIANE BALDEON QUISPE
JUEZA
5° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente
Supraprovincial de Huancayo Especializado
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
2/12/2024.

Se autoriza ya que los expedientes están en ejecución de sentencia.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

AdministraciÃ³n del MÃ³dulo Penal CSJ Junin <administracionmodulopenal_csjjunin@pj.gob.pe>

SOBRE AUTORIZACION DE REVISION DE EXPEDIENTES

1 mensaje

Sheyla Mihaya Albino Inga <salbino@pj.gob.pe> 2 de diciembre de 2024, 16:33
Para: "Administración del ." <administracionmodulopenal_csjjunin@pj.gob.pe>

Buenas tardes.
Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para saludarla y en mérito al documento de la referencia Memorando N° 000315-2024-PTA-P-CSJJU-PJ, a lo solicitado, **se pone a vuestro conocimiento lo siguiente**:

1. Sobre el Expediente N° 01978-2016-63-1501-JR-PE-01, es de verse del Sistema Integrado Judicial que con fecha 03 de noviembre de 2023 el citado expediente fue remitido a la Corte Suprema de la República por haberse interpuesto recurso de casación; consecuentemente, la referida causa no se encuentra en esta Sala Superior.
2. Sobre el Expediente N° 05262-2018-30-1501-JR-PE-05, conforme es de verse del Sistema Integrado Judicial el presente expediente ha culminado con el trámite respectivo en esta instancia y habiendo sido absuelto el grado; consecuentemente, se **AUTORIZA** el acceso a la citada causa, para los fines respectivos.
3. Sobre el Expediente N° 03541-2013-11-1501-JR-PE-01conforme es de verse del Sistema Integrado Judicial el presente expediente aún se encuentra en trámite, correspondiente a esta instancia; consecuentemente, **NO SE AUTORIZA** el acceso a la citada causa, por estar pendiente la absolución del grado.

Es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente

Abg. Sheyla Mihaya Albino Inga
Especialista Legal
Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
Corte Superior de Justicia de Junín - Sede Central.
Cel. 948434037

Anexo 07: *Oficio n.º 0290-2024-CIEI-UC emitido por el Comité de Ética.*

Universidad Continental

Huancayo, 22 de abril del 2024

OFICIO N°0290-2024-CIEI-UC

Investigadores:

TANIA FLOR POMA PEREZ

Presente-

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para saludarles cordialmente y a la vez manifestarles que el estudio de investigación titulado: **PRUEBA INDICIARIA: PROPUESTA PARA UNA CORRECTA MOTIVACIÓN DEL MÉTODO DE VALORACIÓN, EN LAS SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE COLUSIÓN EN EL PERÚ.**

Ha sido **APROBADO** por el Comité Institucional de Ética en Investigación, bajo las siguientes precisiones:

- El Comité puede en cualquier momento de la ejecución del estudio solicitar información y confirmar el cumplimiento de las normas éticas.
- El Comité puede solicitar el informe final para revisión final.

Aprovechamos la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración y estima personal.

Atentamente,

Walter Calderón Gerstein
Presidente del Comité de Ética
Universidad Continental

Anexo 08: *Resolución Decanal n.º 816-2024-FD-UC.*

Universidad Continental

N° 2024153618-1

FACULTAD DE DERECHO

RESOLUCIÓN DECANAL N° 816-2024-FD-UC

Huancayo, 23 de abril de 2024

LA DECANA DE LA FACULTAD DE DERECHO

VISTA:

La solicitud N° 2024003408 presentada por TANIA FLOR POMA PEREZ con documento de identidad N° 75511791 de la escuela académico profesional de DERECHO, de fecha 02 de enero de 2024, donde se solicita la inscripción de plan de tesis, y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Decanal N° 669-2024-FD-UC de fecha 01 de abril de 2024 se designó como asesor de tesis al MA. LUIS MIGUEL MAYHUA QUISPE.

Que, según informe N° 11-2024-LMMQ de fecha 08 de abril de 2024 emitido por el MA. LUIS MIGUEL MAYHUA QUISPE declara expedito, para la inscripción, el plan de tesis titulado "PRUEBA INDICIARIA: PROPUESTA PARA UNA CORRECTA MOTIVACIÓN DEL MÉTODO DE VALORACIÓN, EN LAS SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE COLUSIÓN EN EL PERÚ".

En concordancia con lo estipulado en el Reglamento Académico de la Universidad Continental, la Decana de la Facultad de DERECHO, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Primero.- APROBAR la solicitud presentada por TANIA FLOR POMA PEREZ, para la inscripción del tesis en mérito al cumplimiento de los requisitos y plazos pertinentes.

Segundo.- INSCRIBIR el plan de tesis titulado "PRUEBA INDICIARIA: PROPUESTA PARA UNA CORRECTA MOTIVACIÓN DEL MÉTODO DE VALORACIÓN, EN LAS SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE COLUSIÓN EN EL PERÚ".

Tercero.- COMUNICAR que la vigencia de la inscripción del plan de tesis es por el periodo de un año a partir de la emisión de la presente resolución de acuerdo al Reglamento Académico de la Universidad Continental.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Cc.
Asesor(a)
Interesado(s)
Oficina de Grados y Títulos
Archivo

Universidad Continental Facultad de Derecho Huancayo

Eliana Carmen Mory Arciniega
Facultad de Derecho
Universidad Continental

Este documento y las firmas consignadas en él han sido emitidos a través de medios digitales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 141-A del Código Civil: "Artículo 141-A. – Formalidad En los casos que la ley establezca que la manifestación de voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requerida de firma, esta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro tipo análogo. Tratándose de instrumentos públicos, la autoridad competente deberá dejar constancia del medio empleado y conservar una versión íntegra para su ulterior consulta". La verificación de esta constancia podrá hacerse en la página web: http://www.universidad.continental.edu.pe/certificaciones.
Documento emitido por: **klazo a las 4/23/2024 9:08:39 AM**